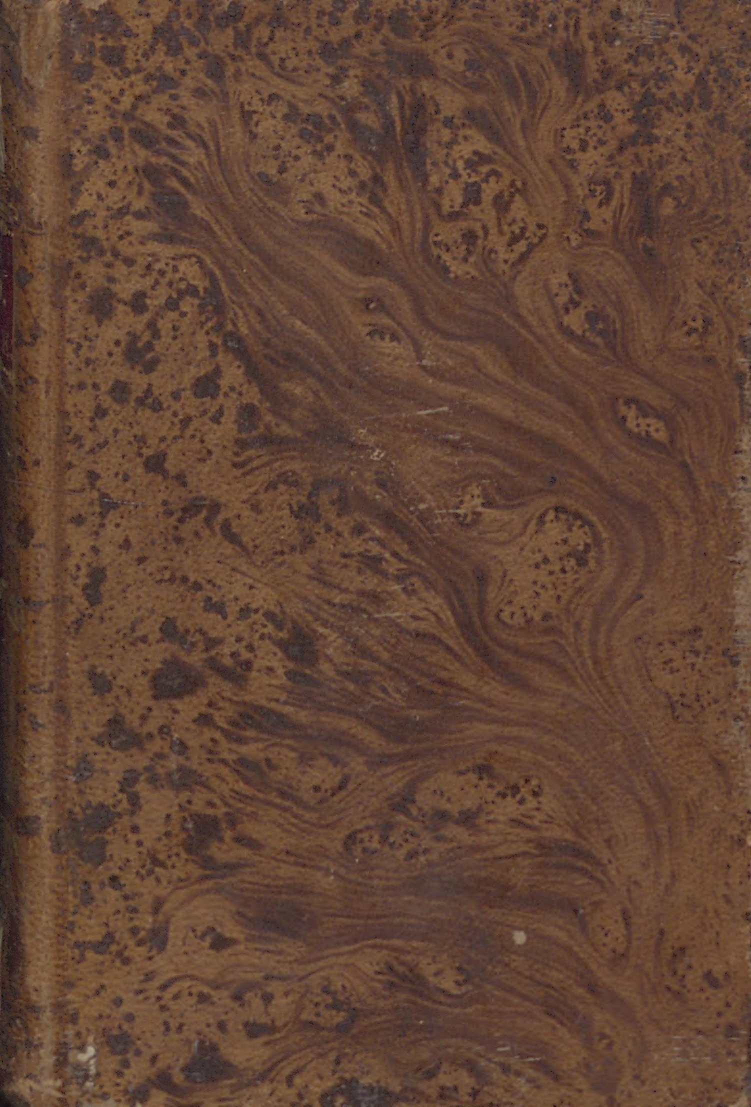
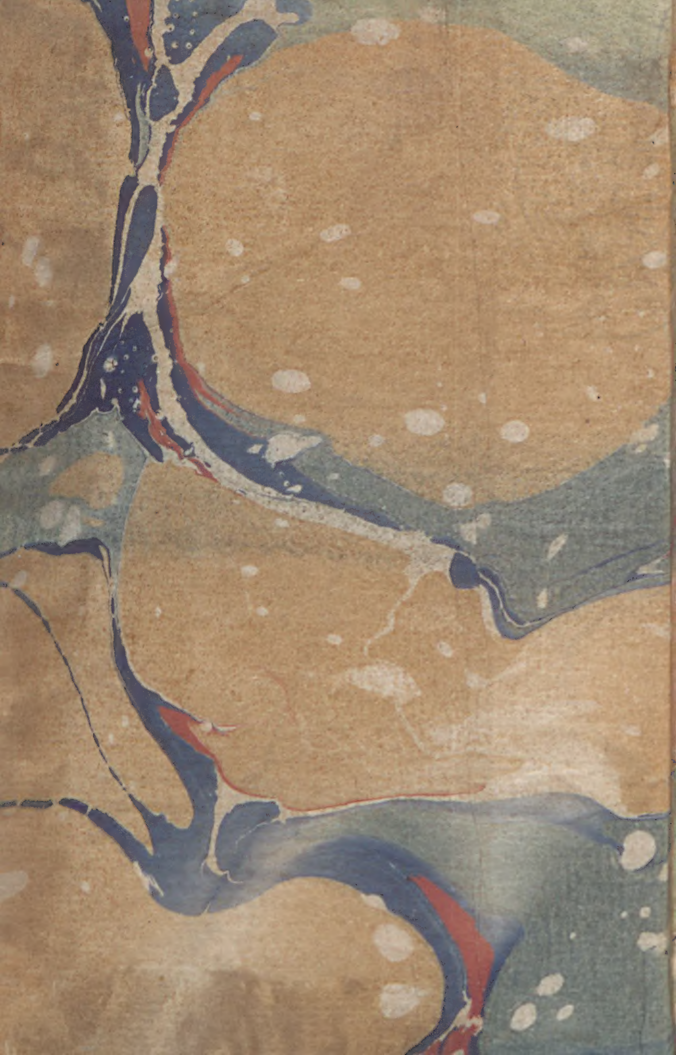
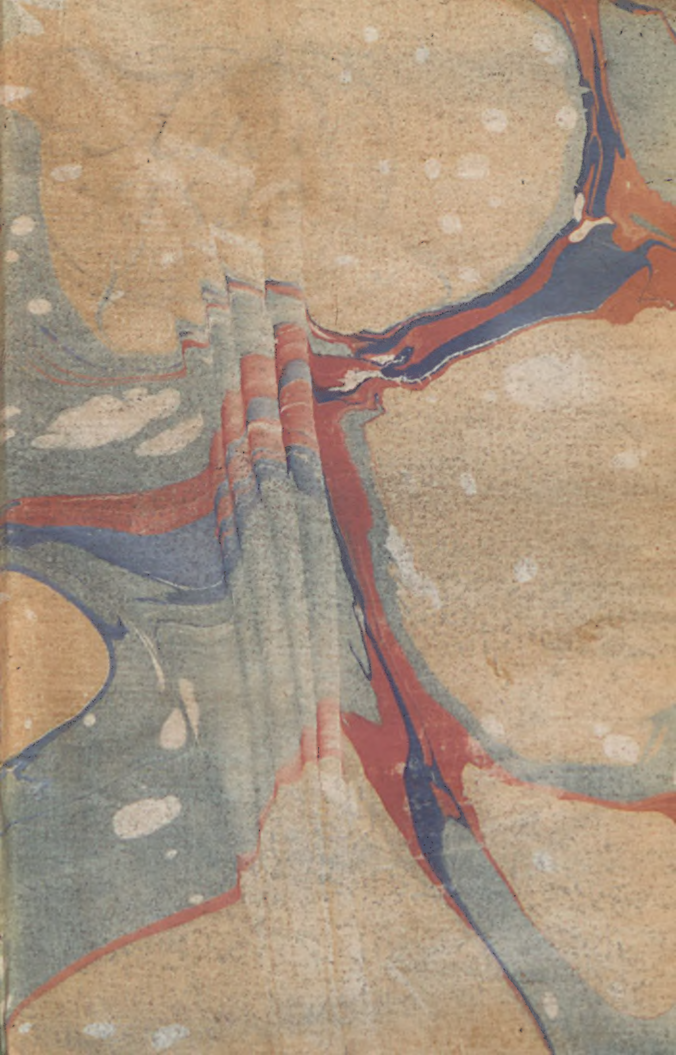
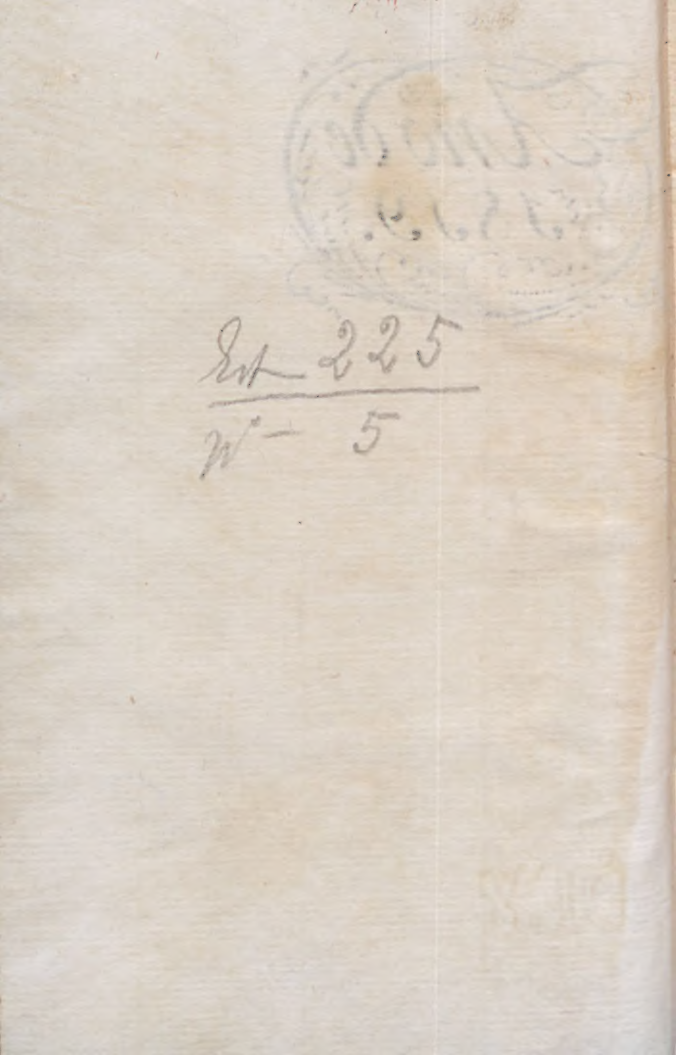







Et 225
W 5

EL DERECHO DE GENTES,

ó

PRINCIPIOS

DE

LA LEY NATURAL,

APLICADOS Á LA CONDUCTA, Y Á LOS NEGOCIOS DE LAS NACIONES Y DE LOS SOBERANOS,

POR Mr. VATTEL.

TRADUCIDOS EN CASTELLANO

POR D. LUCAS MIGUEL OTARENA, de la última edicion francesa publicada en Paris en 1820, corregida y aumentada con notas del autor y de los editores.

TOMO I.

MADRID

POR IBARRA, IMPRESOR DE CAMARA DE S. M.

1822.

Se hallará en la librería de CRUZ, *frente á las gradas de San Felipe.*

Nihil est enim illi principi Deo, qui omnem hunc mundum regit, quod quidem in terris fiat, acceptius, quam consilia cœtusque hominum jure sociati, quæ civitates appellantur.

CICER. *Somn. Scipion.*

COMPENDIO

DE LA VIDA DE MR. VATTEL,

Consejero privado de S. M. el rey de Polonia elector de Sajonia, y su ministro cerca de la república de Berna.

Mr. Emer de Vattel, hijo de Mr. N. de Vattel y de madama N. de Mont-mollin, nació en el principado de Neufchatel, en Suiza, el mes de abril de 1714. Desde su mas tierna infancia manifestó un talento superior y un gusto decidido por las ciencias. Dedicado desde el principio á la teología, estudió las humanidades y la filosofia en la universidad de Basilea, y de vuelta á su patria sufrió el exámen ordinario de estas dos facultades con la mayor distincion, y pasó á Ginebra con el designio de dedicarse á las ciencias mas propias á su destino. Pero á poco tiempo arrastrado por su inclinacion al estudio de la filosofia, abandonó su intento y

se dedicó á ella esclusivamente. Leyó y meditó profundamente las obras de Leibnitz y de Wolfio y publicó su *defensa del sistema del primero*; obra que anuncia un conocimiento muy distinto de las materias mas abstractas de la metafisica, y en la cual, ademas de manifestar exactamente los principios del filósofo aleman, se halla la respuesta á las objeciones de los que no los percibian; y un tratado de la libertad humana, tan claro como sólido.

De este modo, cultivando la ciencia mas propia para perfeccionar el entendimiento, procuraba Mr. Vattel ponerse en estado de desempeñar algun empleo distinguido en la sociedad. Sus talentos le permitian aspirar á él, y lo necesitaba por la cortedad de su fortuna. Nació súbdito del rey de Prusia y fué á Berlin en 1741 á ofrecer sus servicios al monarca filósofo que acababa de subir al trono. Mr. de Vattel deseaba ocupar un destino que le colocase en la administracion de los negocios públicos; y por su desgracia ninguno

habia vacante entonces. Sus facultades no le permitian aguardar mucho tiempo en la incertidumbre; y en la corte de Dresde concibió la esperanza de lograr un éxito mas breve. Pasó allá en 1743 y el distinguido acogimiento que mereció al señor conde de Bruhm, primer ministro de S. M. el rey de Polonia, fijó su eleccion.

Habiéndole llamado á su patria algunos negocios particulares volvió á Dresde en 1746: consiguió el título de consejero de embajada con una pension y fué enviado á Berna en calidad de ministro de S. M. el rey de Polonia, cerca de aquella república. Luego que llegó al lugar de su destino adquirió inmediatamente la estimacion y consideracion de los gefes del estado, y desempeñó con buen éxito las diferentes comisiones de que iba encargado.

Pero como su empleo no exigia residencia continua, pasaba Mr. Vattel una parte del año en el seno de su familia; y entonces fué cuando, consagrando á las letras el tiempo que le dejaban

libre sus negocios, publicó varias piezas sueltas de literatura y de entretenimiento, que han reunido despues con diversos títulos; pero en particular trabajó seriamente en la gran obra cuyo plan habia formado hacia ya mucho tiempo; en su inmortal tratado del derecho de gentes, que habiéndose impreso primero en Neufchatel y despues en varias partes, se tradujo en muchas lenguas; se adoptó en todas las comuniones; se recibió favorablemente en todos los estados y le adquirió con justo título la mayor reputacion y la aprobacion de los políticos y de los literatos. En efecto, se puede asegurar que Mr. Vattel ha manifestado en esta interesante produccion toda la estension de su talento, la solidez de sus luces, y las virtudes que formaban la esencia de su carácter. Todo es en ella claro, juicioso y sistemático; los preceptos estan apoyados en egemplos muy escogidos: y en toda se dá á conocer el ciudadano virtuoso amigo de los hombres, de la libertad y de la verdadera gloria. El sentimiento vivo

y profundo de que se hallaba penetrado el autor, comunica á su estilo un vigor y energía que no se halla en las obras puramente didacticas; en una palabra, los inteligentes mirarán siempre el *derecho de gentes* de Mr. Vattel como una obra eminente destinada á ilustrar á las naciones sobre sus intereses mas importantes. Pero aunque el autor puso el mayor esmero en la composicion de este tratado, la idea de su importancia le obligó á revisarle y á enriquecerle con algunas notas, cuyos materiales se han hallado entre sus manuscritos, á los cuales no pudo dar la última mano á causa de sus infinitas ocupaciones y de su muerte prematura. Se han recogido con el mayor cuidado en esta edicion, que es por lo mismo muy superior á todas las anteriores.

En fin, el último fruto de los trabajos literarios de Mr. Vattel, se publicó con el título de *Cuestiones de derecho natural ú observaciones sobre el tratado del derecho natural por Mr. Volfio.* Leyendo el autor atentamente la obra de aquel gran filósofo, advirtió algunos de-

fectos relativos al método y aun algunas inexactitudes inevitables en una obra muy larga y circunstanciada, y creyó que el mismo respeto que le profesaba le imponia la obligacion de disipar aquellas ligeras manchas. Con esta idea reunió Mr. Vattel infinitas cuestiones interesantes, pertenecientes al derecho natural, que discute en pocas palabras de un modo claro y preciso, y las demuestra por los verdaderos principios de esta ciencia. Esta obra es indispensable para los que deseen leer con aprovechamiento la de Mr. Volfio.

Pero los talentos de Mr. Vattel eran muy conocidos en la corte de Sajonia y muy superiores al obgeto de sumision en Suiza, para que permaneciese allí mucho tiempo y no le ocupasen en negocios mas graves, cuando acababa de encenderse la guerra en Alemania. Le llamaron en 1758 y le destinaron á trabajar en el gabinete. Habiendo en fin llegado al obgeto que se habia propuesto; y hallándose colocado en situacion que podia manifestar su talento en el

manejo de los negocios políticos, Mr. Vattel se dedicó esclusivamente á tan interesantes funciones. El número y la importancia de sus servicios fueron recompensados al instante con el destino de consejero privado de S. A. electoral de Sajonia; pero el celo que le animaba por los intereses de su amo y su continua aplicacion á un trabajo, que era mas penoso todavia por las circunstancias, debilitaron poco á poco el temperamento robusto que habia recibido de la naturaleza y en el cual se fiaba quiza con demasia. Se alteró de tal modo su salud que se vió precisado á interrumpir sus ocupaciones y á pasar á su patria en 1766 á restablecerse respirando el ayre nativo y disfrutando algun descanso. Estos auxilios y el uso de varios remedios le pareció que le habian restituido las fuerzas, y en el otoño del mismo año volvió á Dresde y continuó en sus funciones con una aplicacion tan constante, que no pudo sufrir su convalecencia, imperfecta todavia. Un ataque violento de la misma enfermedad le obligó el año si-

guiente á repetir su viage á Neufchatel, resuelto á permanecer allí todo el tiempo necesario para restablecer enteramente su salud; pero léjos de lograrlo se resistió la enfermedad á todos los socorros del arte y Mr. Vattel falleció en 20 de diciembre de 1767, con el mas vivo sentimiento de su familia, de sus amigos y conciudadanos, de los literatos y de la corte á cuyo servicio se habia dedicado.

Se casó en Dresde en 1764, con la señorita Mariana de Chene, de cuyo matrimonio nació un niño que aunque muy pequeño todavia, inspira lisongeras esperanzas. ¡Plegue al cielo que siga las huellas de un padre, que la muerte le ha arrebatado muy pronto para su felicidad (1)!

No nos detendremos en hacer el elogio del difunto Mr. Vattel; porque aunque sea para nosotros un consuelo el esparcir algunas flores sobre la tumba de un compatriota tan digno de nuestra *ad-*

(1) Esta noticia biográfica se escribió para la edicion de 1775.

miracion y aprecio, la voz pública nos dispensa de este cuidado. Nadie ignora que reunia de un modo muy raro las cualidades del ingenio y las del corazon; y que añadia á la exactitud y extension de su talento, las virtudes mas esenciales; el candor, la rectitud, la generosidad y los sentimientos nobles y elevados. Invariable en sus principios fué siempre un buen ciudadano, fiel amigo y solicito en hacer bien. Sus obras bastan para conocerle; porque en ellas se ha pintado él mismo con rasgos que caracterizan una alma generosa. Lo que añadieramos á esto no serviria mas que para debilitar una pintura que, recordandonos todo lo que fué, honra á su patria y á la humanidad.

PRÓLOGO DEL AUTOR.

El derecho de gentes, una materia tan noble é importante, no se ha tratado hasta ahora con el cuidado que merece, y así la mayor parte de los hombres no tienen de él mas que una nocion vaga, muy incompleta y aun frecuentemente falsa. La multitud de escritores y de autores célebres no comprenden, bajo el nombre de *derecho de gentes*, sino ciertas máximas y usos recibidos entre las naciones, que han llegado á ser obligatorios por efecto de su consentimiento. Esto es encerrar en limites muy estrechos una ley tan estensa é interesante para el género humano, y degradarla al mismo tiempo, desconociendo su verdadero origen.

Hay indudablemente un derecho de gentes natural, puesto que la ley de la naturaleza obliga tanto como á los particulares, á los estados, ó á los hombres reunidos en sociedad polí-

tica. Pero para conocer exactamente este derecho no basta saber lo que prescribe la ley natural á los individuos humanos. La aplicacion de una regla á diferentes obgetos no se puede hacer sino de un modo conveniente á la naturaleza de cada uno de ellos; de donde resulta que el derecho de gentes natural es una ciencia particular, que consiste en una aplicacion justa y razonada de la ley natural á los negocios y á la conducta de las naciones ó de los soberanos. Todos estos tratados en que se halla el derecho de gentes mezclado y confundido con el derecho natural ordinario, no alcanzan por consiguiente á dar una idea distinta y un conocimiento sólido de la ley sagrada de las naciones.

Los romanos confundieron muchas veces el derecho de gentes con el de la naturaleza, llamando derecho de gentes (*jus gentium*) al derecho natural, en cuanto es reconocido y adoptado generalmente por to-

das las naciones civilizadas (1). Son muy conocidas las definiciones que da el emperador Justiniano del derecho natural, del de gentes y del civil. *El derecho natural*, dice, *es el que enseña la naturaleza á todos los animales* (2), definiendo de esta suerte el derecho de la naturaleza en el sentido mas estenso, y no el derecho natural particular al hombre y que dimana de su naturaleza racional lo mismo que de su naturaleza animal. "El derecho civil, dice despues el „emperador, es el que establece para „sí mismo cada pueblo y que es pro„pio á cada estado ó sociedad civil. „Y este derecho que la razon natu„ral ha establecido entre todos los „hombres, igualmente observado en „todos los pueblos, se llama derecho „de gentes, como que es un dere-

(1) *Neque vero hoc solum natura, id est, jure gentium*, &c. Cicer. de offic. lib. III, cap. V.

(2) *Jus naturale est quod natura omnia animalia docuit*. Instit. lib. I, tit. 2.

»cho que observan todas las nacio-
»nes (1)." En el párrafo siguiente parece que se acerca mas el emperador al sentido que damos hoy á este término. "El derecho de gentes, dice, »es comun á todo el género huma-»no. Los negocios de los hombres y »sus necesidades han inducido á todas »las naciones á formarse ciertas reglas »de derecho, porque se suscitaron »guerras y produgeron la esclavitud »y la servidumbre que son contra-»rias al derecho natural; puesto que »originariamente y por este derecho, »todos los hombres nacen libres (2)." Pero lo que añade, que casi todos los contratos, los de venta y com-

(1) *Quod quisque populus ipse sibi jus constituit, id ipsius proprium civitatis est, vocaturque jus civile, quasi jus proprium ipsius civitatis: quod vero naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes peræquè custoditur, vocaturque jus gentium, quasi quo jure omnes gentes utantur.* Ibid. §. I.

(2) *Jus autem gentium omni humano generi commune est; nam, usu exigente et humanis necessitatibus, gentes humanæ jura quædam sibi*

pra, de alquiler, de compañia, de depósito y otros infinitos deben su origen á este derecho de gentes, manifiesta que la idea de Justiniano es solamente que, segun el estado y las circunstancias en que se han hallado los hombres, la recta razon les ha dictado ciertas máximas de derecho fundadas de tal modo en la naturaleza de las cosas que se han reconocido y admitido en todas partes. Este no es mas que el derecho natural que conviene á todos los hombres.

Sin embargo, aquellos mismos romanos reconocian una ley que obliga á las naciones entre sí, y referian á ella el derecho de las embajadas. Tenian tambien su derecho *fecial*, que no era otra cosa que el derecho de gentes con respecto á los tratados públicos y particularmente á la guerra. Los *feciales* eran los interpretes, cus-

constituerunt. Bella et enim orta sunt et captivitates sequutæ, et servitutes quæ sunt naturali juri contrariæ. Jure enim naturali omnes homines ab initio liberi nascebantur. Ibid. §. 2.

todios, y en algun modo los sacerdotes de la fé pública (1).

Los modernos convienen generalmente en reservar el nombre de derecho de gentes al derecho que debe reynar entre las naciones ó estados soberanos, y solo difieren en la idea que han formado del origen de este derecho y de sus fundamentos. El célebre Grocio entiende por *derecho de gentes* un derecho establecido por el consentimiento comun de los pueblos, y le distingue del derecho natural de este modo: "cuando muchas personas en diversos tiempos
» y lugares sostienen una misma cosa, como cierta, debe esto referir-
» se á una causa general. Ahora bien,
» en las cuestiones de que se trata,
» no puede ser esta causa sino una

(1) Feciales, *quod fidei publicæ inter populos præerant; nam per hos fiebat ut justum conciperetur (et inde desitum) et ut fœdere fides pacis constitueretur. Ex his mittebant, antequam conciperetur, qui res repeterent, et per hos etiam nunc fit fœdus.* Varro, de Ling. lat. lib. 4.

„de estas dos, ó una justa conse-
„cuencia, deducida de los princi-
„pios de la naturaleza, ó un con-
„sentimiento universal. La prime-
„ra nos descubre el *derecho natu-*
„*ral*, y la segunda el *derecho de*
„*gentes* (1)."

En muchos pasages de su escelente obra parece que entrevió la verdad aquel hombre célebre. Pero como desvastaba, por decirlo así, una materia importante, muy abandonada hasta entonces, no es de admirar que recargado el ingenio con una inmensa cantidad de obgetos y de citas que entraban en su plan, no haya llegado siempre á percibir las ideas distintas, que son sin embargo tan necesarias en las ciencias. Persuadido aquel sábio de que las naciones ó las potencias soberanas estan sometidas á la autoridad de la ley natural, cuya observancia les recomienda frecuentemente, reconocia en lo

(1) Derecho de la guerra y de la paz, traducido por Barbeyrac, discurso prelim. §. XLI.

sustancial un derecho de gentes natural (que llama en alguna parte derecho de gentes *interno*); y tal vez parecerá que solo difiere de nosotros en los términos. Pero ya hemos observado que, para formar este derecho de gentes natural, no basta aplicar simplemente á las naciones lo que la ley natural decide con respecto á los particulares. Y ademas, Grocio por su distincion misma y aplicando el nombre de *derecho de gentes* á las únicas máximas establecidas por el consentimiento de los pueblos, parece que da á entender que los soberanos no pueden solicitar entre ellos sino la observancia de estas últimas máximas, reservando el derecho *interno* para dirigir su conciencia. Si partiendo de esta idea que las sociedades políticas, ó las naciones, viven entre sí en una independencia reciproca, en el estado de naturaleza, y que en calidad de cuerpos políticos estan sometidas á la ley natural, hubiera Grocio considerado ade-

mas que se debe aplicar la ley á estos nuevos súbditos de un modo conveniente á su naturaleza, hubiera conocido sin trabajo aquel juicioso autor que el derecho de gentes natural es una ciencia particular; que este derecho produce entre las naciones una obligacion *esterna*, independiente de su voluntad, y que el consentimiento de los pueblos es el único fundamento y origen de una especie particular de derecho de gentes, que se llama *derecho de gentes arbitrario.*

Hobbes, en cuya obra se advierte una mano hábil, á pesar de sus paradojas y sus máximas detestables, es en mi concepto el primero que ha dado una idea distinta, aunque imperfecta todavia, del derecho de gentes. Divide la ley natural en *ley natural del hombre y ley natural de los estados.* "Las máximas, añade, de „una y otra son precisamente las „mismas; pero como los estados ad„quieren en algun modo propieda„des personales, la misma ley que

„se llama natural cuando se habla „de los derechos de los particulares, „se llama derecho de gentes cuando „se aplica al cuerpo entero de un „estado ó de una nacion (1).” Este autor ha observado muy bien que el derecho de gentes es el derecho natural aplicado á los estados ó á las naciones; pero en el discurso de esta obra veremos que se ha engañado cuando ha creido que el derecho natural no sufria ninguna mudanza necesaria en su aplicacion; de donde ha inferido que las máximas del derecho natural y las del derecho de [illegible]

(1) *Rursus* lex naturalis *dividi potest in naturalem hominum, quæ sola obtinuit dici* lex naturæ, *et naturalem* civitatum, *quæ dici potest* lex gentium, *vulgò autem* jus gentium *appellantur. Precepta utriusque eadem sunt; sed quia civitates semel institutæ induunt proprietates hominum personales, lex quam loquentes de hominum singulorum officio* naturalem *dicimus, applicata totis civitatibus, nationibus sive gentibus, vocatur* jus gentium. De Cive, cap. XIV, §. IV. Me valgo de la traduccion de Barbeyrac. Puffendorf, *Derecho natural y de gentes*, lib. II, cap. III, §. XXIII.

gentes son precisamente las mismas.

Puffendorf declara *que suscribe absolutamente á esta opinion* de Hobbes (1); y así no ha tratado á parte del derecho de gentes, mezclándole siempre con el derecho natural propiamente dicho.

Barbeyrac, traductor y comentador de Grocio y de Puffendorf, se ha aproximado mucho mas á la justa idea del derecho de gentes. Aunque la obra se halle en manos de todos, insertaré aquí, para comodidad del lector, la nota de aquel sábio traductor á Grocio en el *derecho de la guerra y de la paz*, *lib. I. cap. I*, §. *XIV*, *nota* 3.ª "Confieso, dice, „que hay leyes comunes á todos los „pueblos, ó cosas que deben todos „los pueblos observar reciprocamen„te; y si á esto se quiere llamar *de„recho de gentes* se puede hacer sin „dificultad: pero ademas de que el „consentimiento de los pueblos no

(1) *Ibid.*

»es el fundamento de la obligacion »que tenemos de observar estas le- »yes, y de que no se podrian tam- »poco observar aquí de ningun mo- »do, los principios y las leyes de se- »mejante derecho son en la esencia »las mismas que las del *derecho na- »tural* llamado así propiamente. To- »da la diferencia consiste en la di- »versa aplicacion que se puede hacer, »á causa de la diferencia que hay al- »gunas veces en el modo con que las »sociedades concluyen los negocios »que tienen reciprocamente."

El autor que acabamos de citar conoció bien que las reglas y las decisiones del derecho natural no se pueden aplicar pura y simplemente á los estados soberanos; y que deben sufrir por necesidad algunas mudanzas, segun la naturaleza de los nuevos obgetos á que se aplican. Pero no parece que ha visto toda la estension de esta idea, puesto que no aprueba que se trate el derecho de gentes con separacion del derecho natural de los

particulares. Celebra únicamente el método de Buddeus diciendo: "Que »este autor tuvo razon en advertir »(en sus *Elementa phitos. pract.*) des- »pues de cada materia del derecho »natural, la aplicacion que puede »hacerse de ella á los pueblos, unos »con otros respectivamente; ó á lo »menos segun lo permitiese ó lo exi- »giese el asunto (1)." Esto era dirigirse por el camino recto; pero se necesitaban meditaciones mas profundas é ideas mas estensas para concebir la de un sistema de derecho de gentes natural, que fuese de este modo como la ley de los soberanos y de las naciones para conocer la utilidad de semejante obra y ser el primero en egecutarla.

Estaba reservada esta gloria al baron de Volffio. Este gran filósofo

(1) Nota segunda sobre Puffendorf, *derecho natural y de gentes*, lib. II, cap. III, §. XXIII. No he podido adquirir la obra de Buddeus, de la cual sospecho que ha tomado Barbeyrac esta idea del derecho de gentes.

advirtió que la aplicacion del derecho natural á las naciones en cuerpo ó á los estados, modificada por la naturaleza de los obgetos, no se puede hacer con exactitud, claridad y solidez, sino con ayuda de los principios generales y de las nociones directoras que deben arreglarla; que por medio de estos principios solos se puede mostrar evidentemente, como, en virtud del derecho natural mismo, las decisiones de éste con respecto á los particulares deben mudarse y modificarse cuando se aplican á los estados ó sociedades políticas y formàr de esta suerte un derecho de gentes natural y necesario (1): de lo cual ha inferido que

(1) Si para abreviar, evitar las repeticiones y aprovecharse de las nociones formadas ya y establecidas en el espíritu de los hombres, no fuera mas á propósito y mas conveniente esponer aquí el conocimiento del derecho natural ordinario para aplicarle á los estados soberanos, en vez de hablar de esta aplicacion, seria mas exacto decir, que así como el derecho natural propiamente dicho es la ley natural de los par-

convenia hacer un sistema particular de este derecho de gentes y lo ha egecutado felizmente. Pero es justo que oigamos á Volffio mismo en su prólogo.

"No reconociendo (1), dice, las naciones entre sí otro derecho que aquel mismo que ha establecido la naturaleza, parecerá tal vez superfluo dar un tratado del derecho de gentes distinto del derecho natural; pero los que piensan de este modo no han profundizado bastante la materia. Es cierto que no se puede considerar á las naciones sino como otras tantas personas particulares que viven juntas en el estado de naturale-

ticulares fundada en la naturaleza del hombre; el derecho de gentes natural, es la ley natural de las sociedades políticas fundada en su naturaleza. Pero estos dos métodos vienen á ser lo mismo y he preferido el mas breve. Habiéndose tratado perfectamente el derecho natural es mas facil aplicarle simple y fundadamente á las naciones.

(1) Una nacion es aquí un estado soberano, ó una sociedad política independiente.

za; y por esta razon se les debe aplicar todos los deberes y derechos que la naturaleza ordena y atribuye á todos los hombres, en cuanto nacen libres naturalmente, y no se hallan unidos unos á otros sino con los vínculos solos de esta misma naturaleza. El derecho que nace de esta aplicacion y las obligaciones que resultan de ella, provienen de esta ley inmutable, fundada en la naturaleza del hombre; y de este modo, el derecho de gentes pertenece ciertamente al de la naturaleza; por lo cual se llama derecho de gentes, *natural*, con respecto á su origen y *necesario*, con respecto á su fuerza obligatoria. Este derecho es comun á todas las naciones, y la que no le respeta en sus acciones, viola el derecho comun de todos los pueblos.

"Pero siendo las naciones ó los estados soberanos personas morales, y resultando los motivos de las obligaciones y de los derechos, en virtud del derecho natural, del acto de

asociacion que ha formado el cuerpo político, la naturaleza y la esencia de estas personas morales difieren necesariamente, y en muchos aspectos, de la naturaleza y de la esencia de los individuos físicos, á saber, de los hombres que las componen. Por consiguiente, cuando se quiere aplicar á las naciones los deberes que la ley natural prescribe á cada hombre en particular, y los derechos que ella le atribuye para que pueda cumplir sus deberes, no pudiendo ser unos y otros sino los que permite la naturaleza de los obgetos, deben sufrir necesariamente en la aplicacion una mudanza conveniente á la naturaleza de los nuevos obgetos á que se aplican. Así vemos que el derecho de gentes no es en todas las cosas lo mismo que el derecho natural, en cuanto éste rige las acciones de los particulares. ¿Por qué pues no se ha de tratar separadamente como un derecho propio de las naciones?"

Convencido yo mismo de la uti-

lidad de semejante obra esperaba con impaciencia la de Mr. Wolfio; y al punto que se publicó concebi el designio de facilitar al mayor número de lectores el conocimiento de las ideas luminosas que presenta. El tratado del filósofo de *Hall* sobre el derecho de gentes, depende de todos los del mismo autor sobre la filosofia y el derecho natural; y para leerle y comprenderle es preciso haber estudiado 16 ó 17 tomos en cuarto que le preceden. Ademas, está escrito en el método y aun en la forma de las obras de geometria, cuyos obstáculos hacen que sea casi inútil para las personas á quienes son mas importantes el conocimiento y el gusto de los verdaderos principios del derecho de gentes. Pensaba yo al principio que solo tendria que separar, por decirlo así, este tratado del sistema entero; haciéndole independiente de todo lo que le procede en Mr. Wolfio, y darle una forma mas agradable y propia para presentarle en el mundo

civilizado. Hice algunos ensayos y muy pronto conocí que si queria adquirir lectores en la clase de las personas, para las cuales me proponia escribir y producir algun fruto, debia formar una obra muy diferente de la que tenia á la vista, y trabajar de nuevo. El método que ha seguido Mr. Wolfio ha derramado en su libro la aridez y le ha hecho incompleto en muchos puntos. Estan en él distribuidas las materias de un modo que fatiga mucho la atencion; y como el autor habia tratado del derecho público universal, en su derecho de la naturaleza, se contenta muchas veces con citarle, cuando habla en el derecho de gentes de los deberes de una nacion para consigo misma.

Por consiguiente, me he limitado á tomar de la obra de Mr. Wolfio lo que me ha parecido mejor, especialmente las definiones y los principios generales; pero he sacado con cuidado y he acomodado á mi plan

los materiales que me ha proporcionado. Los que tengan los tratados del derecho natural y de gentes de Mr. Wolfio, verán cuanto me he aprovechado de ellos: porque si yo hubiera querido señalar en todas partes lo que he tomado, se hallarian mis páginas cargadas de citas igualmente inútiles y desagradables al lector. Mas vale declarar de una vez las obligaciones que debo á aquel gran maestro; pues aunque mi obra sea muy diferente de la suya, como advertirán los que quieran tomarse la molestia de compararlas, confieso que jamas hubiera tenido resolucion para entrar en una carrera tan estensa, sino me hubiera precedido é ilustrado el célebre filósofo de Hall.

Sin embargo, me he separado algunas veces de mi guia y me he opuesto á sus opiniones, y presentaré aquí varios egemplos. Mr. Wolfio, llevado tal vez de la multitud de escritores, destina muchas proposicio-

nes (1) á tratar de la naturaleza de los reynos *patrimoniales*, sin desechar ni corregir esta idea injuriosa á la humanidad. Yo no admito tampoco esta denominacion, que me parece tambien chocante, impropia y peligrosa en sus efectos, y en las impresiones que puede producir en los soberanos; y me lisongeo que lograré la aprobacion de todos los hombres que tengan juicio y sentimiento, ó de todos los verdaderos ciudadanos (2).

Mr. Wolfio decide (*Jus gent.* §. 878) que es lícito naturalmente

(1) En la VIII parte del *Derecho natural*, y en el *Derecho de gentes*.

(2) *Nota del editor.* Hay tambien otras muchas nociones semejantes, que se pasan mutuamente en el discurso y en los libros, como si fueran nociones claras y justas y que no lo son de ningun modo cuando se examinan con atencion. El autor hace muy bien en desechar la de los *reynos patrimoniales*, y tambien debió destruir la de la *guerra emprendida para castigar á una nacion*, porque la razon la desaprueba igualmente. ¿Qué es *castigar*? Me esplicaré sobre este punto en la serie de mis notas. D.

emplear armas envenenadas en la guerra. Esta decision me ha escandalizado y he sentido hallarla en la obra de un hombre tan ilustre; pero por dicha de la humanidad no es dificil demostrar lo contrario, y por los mismos principios de Mr. Wolfio. Lo que digo sobre esta cuestion se verá en el lib. III, §. CLVI.

Desde el principio de mi obra se advertirá que difiero enteramente de Mr. Wolfio en el modo de establecer los fundamentos de esta especie de derecho de gentes, que llamamos *voluntario.* Mr. Wolfio le deduce de la idea de una especie de gran república (*civitatis maximæ*) instituida por la naturaleza misma, y de la cual son miembros todas las naciones del mundo. En su opinion, el derecho de gentes *voluntario* será como el derecho civil de aquella gran república. Esta idea no me satisface; y la ficcion de semejante república no me parece muy justa ni sólida para deducir de ella las reglas de un

derecho de gentes universal y necesariamente admitido entre los estados soberanos. Yo no conozco otra sociedad natural entre las naciones, que la que la naturaleza ha establecido entre todos los hombres. Es de la esencia de toda sociedad civil (*civitatis*) que cada miembro haya cedido una parte de sus derechos al cuerpo de la sociedad; y que haya en ella una autoridad capaz de mandar á todos los miembros, de darles leyes y de obligar á los que se nieguen á obedecer. No puede concebirse ni suponerse una cosa semejante entre las naciones; porque cada estado soberano se juzga y es efectivamente independiente de todos los demas. Segun Mr. Wolfio deben considerarse todos como otros tantos particulares libres, que viven reunidos en el estado de naturaleza, y no reconocen otras leyes que las de la naturaleza misma ó de su autor. Ahora bien: la naturaleza ha establecido una sociedad general entre

todos los hombres cuando los ha hecho tales que necesitan absolutamente el auxilio de sus semejantes para vivir como conviene que vivan los hombres; pero no los ha impuesto precisamente la obligacion de reunirse en sociedad civil propiamente dicha; y si todos observasen las leyes de esta buena madre seria inútil que se sugetasen á una sociedad civil. Es cierto que estando los hombres muy distantes de observar voluntariamente entre sí las reglas de la ley natural, han recurrido á la asociacion política, como al único remedio conveniente contra la depravacion del mayor número, ó al único medio de asegurar el estado de los buenos y contener á los malvados; y la misma ley natural aprueba este establecimiento. Pero es facil de conocer que una sociedad civil entre las naciones no es tan necesaria como lo ha sido entre los particulares. Por consiguiente, no se puede decir que la naturaleza la recomienda igual-

mente, y mucho menos que la prescribe. Son tales los particulares, y pueden tampoco por sí mismos, que apenas podrian pasar sin el auxilio y las leyes de la sociedad civil. Pero luego que se ha reunido un número considerable bajo un mismo gobierno se hallan en estado de proveer á la mayor parte de sus necesidades; y no les es tan preciso el auxilio de las demas sociedades políticas, como á un particular el de sus semejantes. Es verdad que estas sociedades tienen tambien muchos motivos de comunicarse y comerciar entre sí, y aun estan obligadas á ello; porque ningun hombre puede negar, sin poderosas razones, su auxilio á otro hombre. Pero la ley natural puede bastar para arreglar este comercio y esta correspondencia; porque los estados se conducen de otro modo que los particulares. No es comunmente el capricho ó la ciega impetuosidad de uno solo, el que forma sus resoluciones y determina las acciones

públicas: se emplea en ellas mas consejo, lentitud y circunspeccion; y en las ocasiones espinosas ó importantes se acomodan y arreglan por medio de los tratados. Añádase que necesita tambien cada estado la independencia para desempeñar exactamente lo que debe á sí mismo y lo que debe á los ciudadanos, y para gobernarse del modo mas conveniente. Repetimos pues, que basta que las naciones se conformen á lo que exige de ellas la sociedad natural y general establecida entre todos los hombres.

"Pero el rigor del derecho natu»ral, dice Mr. Wolfio, no puede »siempre seguirse en el comercio y »sociedad de los pueblos; es preciso »variarle, y esto no puede deducir»se sino de la idea de una especie »de gran república de las naciones, »cuyas leyes, dictadas por la sana »razon y fundadas en la necesidad, »arreglan esta variacion que se ha »de hacer en el derecho natural y »necesario de gentes, como las le-

„yes civiles determinan las que de„ben hacerse en un estado en el de„recho natural de los particulares."
Yo no advierto la necesidad de esta consecuencia y espero manifestar en esta obra que todas las modificaciones, restricciones y mudanzas, que es preciso hacer en los negocios de las naciones, al rigor del derecho natural, y del cual se forma el derecho de gentes *voluntario*, se deducen de la libertad natural de las naciones, de los intereses de su conservacion comun, de la naturaleza de su correspondencia mútua, de sus deberes recíprocos y de las distinciones de derecho *interno y esterno*, *perfecto é imperfecto*, raciocinando con corta diferencia como ha raciocinado Mr. Wolfio con respecto á los particulares en su tratado del derecho natural.

En este tratado se advierte como las reglas, que en virtud de la libertad natural deben admitirse en el derecho *esterno*, no destruyen la obligacion impuesta á cada uno en la

conciencia por el derecho *interno*. Es facil de aplicar esta doctrina á las naciones y distinguiendo cuidadosamente el derecho *interno* del *esterno*, es decir, el derecho de gentes *necesario* del *voluntario*, enseñarlas á que no se permitan todo lo que puedan hacer impunemente, sino lo aprueban las leyes inmutables de lo justo y el grito de la conciencia.

Estando las naciones igualmente obligadas á admitir entre sí estas escepciones y modificaciones aplicadas al rigor del derecho *necesario*, ya se deduzcan de la idea de una gran república de la cual se consideran miembros todos los pueblos; ó ya se saquen del origen en donde me propongo buscarlas; no hay inconveniente en llamar al derecho que resulta de ellas *derecho de gentes voluntario*, para distinguirle del derecho de gentes *necesario* interno y de conciencia. Los nombres son indiferentes; pero lo que es verdaderamente importante es distinguir cui-

dadosamente estas dos especies de derecho para no confundir jamas lo que es justo y bueno en sí, con lo que solo se tolera por necesidad.

Por consiguiente, la naturaleza ha establecido el derecho de gentes *necesario* y el *voluntario*; pero cada uno de diferente modo: el primero como una ley sagrada que las naciones y los soberanos deben respetar y observar en todas sus acciones; y el segundo como una regla que el bien y la conservacion comun les obligan á admitir en los negocios que tienen entre sí. El derecho *necesario* procede inmediatamente de la naturaleza; y esta madre comun de los hombres recomienda la observancia del derecho de gentes *voluntario*, en atencion al estado en que se hallan las naciones unas con otras y para bien de sus negocios. Este doble derecho, fundado en principios ciertos y constantes, es suceptible de demostracion y será el principal obgeto de mi obra.

Hay una especie de derecho de gentes que los autores llaman *arbitrario* porque proviene de la voluntad ó del consentimiento de las naciones. Los estados, del mismo modo que los particulares, pueden adquirir derechos y contraer obligaciones por convenios espresos, pactos y tratados, de lo cual resulta un derecho de gentes *convencional* particular á los contratantes. Pueden tambien las naciones unirse por un consentimiento tácito, en lo cual está fundado todo lo que han introducido los usos en los pueblos y que forma la *costumbre* de las naciones, ó el derecho de gentes fundado en la costumbre. Es evidente que este derecho no puede imponer ninguna obligacion sino únicamente á las naciones que han adoptado sus máximas por un largo uso. Es un derecho particular lo mismo que el *convencional*; y ambos reciben todo su vigor del derecho natural, que prescribe á las naciones la observancia de sus obli-

gaciones espresas ó tácitas. Este mismo derecho natural debe arreglar la conducta de los estados con respecto á los tratados que concluyen ó á las costumbres que adoptan. Yo debo limitarme á esponer los principios generales y las reglas que suministra la ley natural para dirigir á los soberanos en esta materia; porque el pormenor de los diferentes tratados y de las diversas costumbres de los pueblos pertenece á la historia y no á un tratado sistemático del derecho de gentes.

Un tratado de esta naturaleza debe consistir principalmente, como ya hemos observado, en aplicar juiciosa y fundadamente los principios de la ley natural á los negocios y á la conducta de las naciones y de los soberanos. El estudio del derecho de gentes supone, pues, un conocimiento anticipado del derecho natural ordinario; y yo le supongo efectivamente en mis lectores á lo menos hasta cierto punto. Sin embargo, como

no agrada el ir á buscar á otra parte las pruebas de lo que sienta un autor, he cuidado de establecer en pocas palabras los principios mas importantes del derecho natural, que voy á aplicar á las naciones. Pero no he creido que para demostrarlos fuese siempre preciso retroceder hasta sus primeros fundamentos; y me he contentado algunas veces con apoyarlos en verdades comunes reconocidas por todos los lectores de buena fé, sin detenerme mucho en el análisis. Me basta persuadir, y para lograrlo no sentar como principio sino lo que puede admitir facilmente cualquiera persona racional.

El derecho de gentes es la ley de los soberanos, y para ellos principalmente y para sus ministros se debe escribir. Es verdad que interesa á todos los hombres, y que en un pais libre, el estudio de sus máximas conviene á todos los ciudadanos; pero importaria poco que se instruyesen en él solo los particulares que no

estan empleados en el gobierno de las naciones ni dirigen sus negocios. Si los gefes de los pueblos y todos los empleados en los negocios públicos se dignasen estudiar seriamente una ciencia que debia ser su ley y su brujula ¡qué frutos no se podian esperar de un buen tratado de derecho de gentes! Diariamente se advierte los que produce un buen código de leyes en la sociedad civil; y el derecho de gentes es tan superior al derecho civil por su importancia, como lo son por sus consecuencias las acciones de las naciones con respecto á las de los particulares.

Pero una funesta esperiencia prueba suficientemente el poco aprecio que hacen del derecho de gentes los hombres que se hallan al frente de los negocios. Satisfechos con dedicarse á una politica frecuentemente falsa porque es frecuentemente injusta, la mayor parte, creen que han hecho mucho cuando la han estudiado bien. Sin embargo se puede decir

de los estados, lo que se ha advertido hace ya mucho tiempo con respecto á los particulares: que no hay política mejor ni mas segura que la que se funda en la virtud. Ciceron, tan gran maestro en la direccion de un estado como en la elocuencia y en la filosofia, no se contenta con desaprobar la máxima vulgar de que *no se puede gobernar felizmente la república sin cometer injusticias*; sino que, al contrario, establece y defiende, como una verdad constante, que *no se puede administrar utilmente los negocios públicos sino fijándose en la mas exacta justicia* (1).

La providencia regala de tiempo en tiempo al mundo algunos reyes y ministros persuadidos de esta gran verdad. No perdemos la esperanza de

(1) *Nihil est quod adhuc de republicâ putem dictum, et quo posim longius, nisi sit confirmatum, non modo falsum esse istud sine injuriâ non posse, sed hoc verissimum, sine summa justitia rempublicam regi non posse.* Cicero, fragment, ex lib. de republica.

que algun dia se multiplicará el número de estos sabios gefes de las naciones; y entretanto trabajemos todos, cada uno en su esfera, en aproximar un tiempo tan venturoso.

Con el designio de hacer que esta obra sea agradable, principalmente á aquellos á quienes es necesario que la lean y les agrade he añadido algunas veces á las máximas, varios egemplos; y me ha confirmado en esta idea la aprobacion de uno de esos ministros amigos ilustrados del género humano y que son los únicos que debian aconsejar á los reyes; pero he usado de este adorno con sobriedad. Sin procurar manifestar nunca una vana pompa de erudicion he querido solo proporcionar descanso de tiempo en tiempo á mis lectores, ó hacer mas perceptible la doctrina con un egemplo: algunas veces he querido demostrar que la practica de las naciones es conforme á mis principios; y cuando he tenido ocasion me he propuesto principalmente inspirar amor

á la virtud mostrándola tan hermosa y digna de nuestros homenages en algunos hombres verdaderamente grandes; y al mismo tiempo tan solidamente útil en varios hechos admirables de la historia. De la moderna he tomado la mayor parte de mis egemplos, por ser mas interesantes y por no repetir los que han acumulado Grocio, Puffendorf, sus comentadores.

Por lo demas he cuidado de no ofender á nadie en estos egemplos ni en mis raciocinios; proponiéndome guardar religiosamante el respeto debido á las naciones y á las potestades soberanas; pero me he propuesto la ley mas inviolable todavia de respetar la verdad y el interes del género humano. Si los viles aduladores del despotismo se levantan contra mis principios tendré en mi favor á los hombres virtuosos, á los valientes, á los amigos de las leyes y á los verdaderos ciudadanos.

Hubiera guardado silencio si no hubiera podido seguir en mis escri-

tos las luces de mi conciencia; pero ninguna cosa ha contenido mi pluma, ni yo tampoco soy capaz de prostituirla á la lisonja. He nacido en un pais en donde la libertad es el alma, el tesoro, y la ley fundamental; y por mi nacimiento puedo tambien ser el amigo de todas las naciones. Estas felices circunstancias me han animado á procurar ser útil á los hombres por medio de esta obra. Conocia la debilidad de mis luces y de mis talentos y he advertido que emprendia una tarea penosa; pero si algunos lectores estimables descubren en mi trabajo al hombre de bien y al ciudadano, quedaré completamente satisfecho.

ADVERTENCIA DEL TRADUCTOR.

En el capítulo XII del libro I, que trata de la piedad y de la religion, se han puesto algunas notas para rectificar la doctrina del autor, que discurre y se extravia siguiendo los principios de la religion que profesaba; pero para mayor seguridad y satisfaccion de las personas timoratas, el traductor somete gustoso su trabajo á la censura y correccion de las autoridades eclesiásticas.

EL DERECHO DE GENTES.

PRELIMINARES.

Idea y principios generales del derecho de gentes.

§. I.

Las naciones ó estados son unos cuerpos políticos ó sociedades de hombres que reuniendo sus fuerzas procuran su conservacion y utilidad.

§. II.

Una sociedad de esta especie tiene sus negocios é intereses, consulta y resuelve en comun, y por lo mismo viene á ser una persona moral que tiene entendimiento y voluntad propia, y es capaz de obligaciones y derechos.

§. III.

En esta obra se establecen con solidez

las obligaciones y derechos de las naciones. El *derecho de gentes es la ciencia del derecho* que se guarda entre las naciones ó estados, y de las obligaciones que le corresponden.

En este tratado veremos el modo con que han de arreglar todas sus acciones los estados considerados como tales: examinaremos las obligaciones de un pueblo, tanto para consigo mismo, como para los demas, y así hallaremos los derechos que resultan de estas obligaciones, porque como el derecho no es otra cosa que la facultad de hacer lo que es moralmente posible, es decir, lo bueno y conforme al deber, es evidente que el derecho nace del deber, ó de la obligacion pasiva, que es aquella en que nos hallamos de obrar de un modo determinado. Por consiguiente debe la nacion instruirse en sus obligaciones, no solamente para no faltar á su deber, sino para conocer con certeza sus derechos, ó lo que puede exigir legítimamente de las demas.

§. IV.

Como la Nacion se compone de hombres naturalmente libres é independientes, que vivian juntos en el estado de naturaleza antes de establecer las sociedades civiles, debemos considerar á las naciones,

ó estados soberanos como á otras tantas personas libres que viven entre sí en el estado de naturaleza.

En el *derecho natural* se prueba que todos los hombres gozan por la naturaleza de una libertad é independencia que no pueden perder sin su consentimiento. Los ciudadanos no la disfrutan plena y absolutamente en el estado, porque la han sometido en parte al Monarca; pero el cuerpo de la nacion, ó el estado, permanece absolutamente libre é independiente de las naciones estrangeras, y de todos los demas hombres, mientras no se someta á ellas voluntariamente.

§. V.

Estando los hombres sometidos á las leyes de la naturaleza, y no pudiendo su reunion civil en sociedad librarlos de la obligacion de cumplirlas, puesto que no por eso dejan de ser hombres, la nacion entera, cuya voluntad comun no es mas que el resultado de las voluntades reunidas de los ciudadanos, permanece sometida á las leyes de la naturaleza, y obligada á respetarlas en todas sus acciones. Y puesto que el derecho nace de la obligacion, como acabamos de manifestar (§. III), la nacion tiene tambien los mismos dere-

chos que la naturaleza dá á los hombres para cumplir con sus deberes.

§. VI.

Es preciso aplicar á las naciones las reglas de derecho natural, para descubrir cuales son sus obligaciones y sus derechos. Por consiguiente, el *derecho de gentes* no es originariamente otra cosa que *el derecho de la naturaleza aplicado á las naciones.* Pero como la aplicacion de una regla no puede ser justa y racional sino se verifica de una manera conveniente al objeto, no debemos creer que el derecho de gentes sea precisamente en todas partes lo mismo que el derecho natural, escepto para los súbditos, de suerte que no haya mas que sustituir las naciones á los particulares. Una sociedad civil, ó un estado, es un objeto muy diferente de un individuo humano; y de aquí resultan, en virtud de las mismas leyes naturales, obligaciones y derechos distintos en muchos casos. Porque una misma regla general aplicada á dos objetos, no puede producir decisiones iguales cuando los objetos son diferentes; ó porque una regla particular muy justa para un objeto, no es aplicable á otro de diversa naturaleza. Hay, pues, muchos casos, en los cuales la ley

natural no decide de estado á estado como decidiria de particular á particular. Es preciso saber hacer una aplicacion acomodada á los objetos, y el arte de hacerlo con una exactitud fundada en la recta razon forma del derecho de gentes una ciencia particular (1).

(1) El estudio de esta ciencia supone el conocimiento del derecho natural ordinario, cuyo objeto son los individuos humanos; pero daremos una idea general de él en obsequio de los que no le han estudiado sistemáticamente. El derecho natural es la *ciencia de las leyes de la naturaleza*, de aquellas leyes que impone á los hombres, ó á las que están sometidos como tales; ciencia cuyo primer principio es esta verdad sentimental ó axioma incontestable: *la felicidad es el único fin de todos los seres dotados de inteligencia y sentimiento.* El deseo de esta felicidad es el único que une al ser pensador, y forma los vínculos de la obligacion que le hace someter á alguna regla. Ahora bien, estudiando la naturaleza de las cosas y la del hombre en particular, podemos deducir las reglas que ha de observar para conseguir aquel fin y alcanzar la felicidad mas perfecta de que es capaz. Llamamos á estas reglas, leyes naturales ó leyes de la naturaleza. Son ciertas, obligatorias y sagradas para todos los hombres racionales, dejando a parte cualquiera otra consideracion que la de su naturaleza y aun cuando supongamos que ignorasen absolutamente la existencia de Dios. Pero la sublime consideracion de un ser eterno, necesario, infinito y autor de todas las cosas, añade mucha mas fuerza á la ley de la naturaleza, y la perfecciona completamente. El ser necesario reune en sí necesariamente toda clase de perfeccion; es soberanamente bueno y lo manifiesta formando criaturas capaces de felicidad: quiere que sus criaturas sean tan felices como permite su naturaleza, y por consiguiente su voluntad es que observen en toda su conducta las reglas que les dicta aquella misma naturaleza, como

§. VII.

Llamamos *derecho de gentes necesario* el que consiste en aplicar á las naciones el derecho natural, y es *necesario* porque están absolutamente obligadas á observarle. Este derecho contiene los preceptos que impone la ley natural á los estados, á los cuales obliga tanto como á los particula-

el camino mas seguro de la felicidad. La voluntad del criador coincide así perfectamente con la simple indicacion de la naturaleza, y produciendo estos dos principios la misma ley, forman tambien la misma obligacion. Todo redunda en el primero y único fin del hombre que es la felicidad: para conducirle á este fin, se han formado las leyes naturales, y el deseo de la felicidad es el que constituye la obligacion de guardarlas. No hay por consiguiente ningun hombre, tenga las ideas que quiera acerca del origen de las cosas, y aunque sea ateista por desgracia suya, que no deba someterse á las leyes de la naturaleza, tan indispensables para la felicidad comun de los hombres. El que las desechase y las despreciase abiertamente, se declararía por esto mismo enemigo del género humano, y merecería que se le tratase como tal. Asi que, una de las primeras verdades que nos descubre el estudio del hombre, que nace necesariamente de su naturaleza, es que solo y aislado no podrá lograr la felicidad, y que está formado para vivir en sociedad con sus semejantes. La misma naturaleza la ha establecido para utilidad comun de los miembros, y los medios de conseguirla forman las reglas que han de observar todos los individuos en su conducta. Tales son las leyes naturales. Despues de haber dado esta idea general suficiente para el lector instruido, que se halla por estenso en algunas obras apreciables, volveremos ahora al objeto principal de este tratado.

res, puesto que los estados se componen de hombres, que estos son los que deliberan, y que á todos estos obliga la naturaleza de cualquier modo que procedan. Este es el mismo derecho que Grocio y los que le siguen llaman *derecho de gentes interno*, cuando obliga á las naciones en conciencia. Muchos le llaman tambien *derecho de gentes natural*.

§. VIII.

Puesto que el derecho de gentes necesario consiste, en aplicar á los estados el derecho natural, que es inmutable porque se funda en la naturaleza de las cosas, y particularmente en la del hombre, se sigue que el derecho de gentes necesario es inmutable.

§. IX.

Por lo mismo que es inmutable y necesario é indispensable la obligacion que imponen, no pueden las naciones variarle por sus convenios, ni esceptuarse de él ellas mismas, ó recíprocamente unas á otras.

Este es el principio por cuyo medio se pueden distinguir los convenios ó tratados legítimos de los que no lo son, y los usos inocentes y racionales de los injustos y condenables.

Hay cosas justas y permitidas por el

derecho de gentes necesario, en que las naciones pueden convenir entre sí, ó consagrar y afirmar con las costumbres y el uso. Las hay indeferentes en que pueden los pueblos convenirse como les agrade por medio de tratados, ó introducir el uso ó costumbre que les convenga.

Pero son ilegítimos todos los tratados y costumbres que se oponen á lo que manda ó prohibe el derecho de gentes necesario. Veremos sin embargo que no son tales, sino segun el derecho *interno* ó de conciencia, y que por algunas razones que deduciremos en su lugar no dejan de ser muchas veces válidos por el derecho *esterno.* Siendo los estados libres é independientes, aunque las acciones de uno sean ilegítimas y condenables por las leyes de la conciencia, los demas están obligados á sufrirlas cuando no ofenden sus derechos perfectos. La libertad de una nacion no permanecería completa, si las otras se abrogasen los derechos de inspeccionar su conducta; lo que sería contra la ley natural que declara á cualquiera nacion libre é independiente de las demas.

§. X.

Es tal el hombre por su naturaleza, que no puede bastarse á sí mismo, y necesita

indispensablemente los socorros y el comercio de sus semejantes para conservarse, ó para perfeccionarse y vivir como conviene á un animal racional, y la esperiencia lo prueba suficientemente. Hay ejemplos de algunos hombres que han vivido entre los osos, sin lenguaje ni uso de la razon, y limitados únicamente como las bestias á las facultades sensitivas. Vemos ademas, que la naturaleza ha negado á los hombres la fuerza y las armas naturales que ha concedido á otros animales, dándole, en lugar de estas ventajas, las de la palabra y la razon, ó á lo menos, la facultad de adquirirlas con el comercio de sus semejantes. La palabra los pone en estado de comunicarse unos con otros, y ayudarse á perfeccionar su razon y sus conocimientos; y adquiriendo de este modo la inteligencia hallan infinitos medios de conservarse y proveer á sus necesidades. Todos conocen tambien por sí mismos que no pueden vivir felices, ni perfeccionarse sin el auxilio y el comercio de los demas. Y por consiguiente, puesto que la naturaleza ha formado á los hombres de este modo, es claro que los destina á vivir juntos y á ayudarse y socorrerse mútuamente.

De aqui se deduce la sociedad natural establecida entre los hombres, cuya ley general es que cada uno haga por los

demas todo lo que necesiten, y pueda hacer sin olvidar lo que se debe á sí mismo, ley que han de guardar todos los hombres para vivir como corresponde á su naturaleza, y para conformarse á las miras de su comun criador; y en fin, ley sagrada á cada uno de nosotros para nuestra propia conservacion, nuestra felicidad y nuestros mas preciosos beneficios. Tal es la obligacion general que nos liga á la observancia de nuestros deberes, y que debemos cumplir exactamente si queremos trabajar con cordura en nuestro mayor bien.

Es fácil de conocer la felicidad que disfrutaría el mundo si todos los hombres observasen la regla que acabamos de establecer. Al contrario, si cada uno cuida solo de sí mismo única é inmediatamente, y nada hace por los demas, todos juntos serán muy desgraciados. Trabajemos, pues, en la felicidad de todos, y asi trabajarán en la nuestra y la estableceremos sobre los fundamentos mas sólidos.

§. XI.

Siendo la sociedad universal del género humano una institucion de la naturaleza misma, esto es, una consecuencia necesaria la naturaleza del hombre, todos en

cualquier estado que se hallen, están obligados á cultivarla y cumplir los deberes que les impone. No pueden eludirla por ningun convenio ni pacto particular. Por consiguiente, cuando se unen en sociedad civil para formar un estado ó una nacion separada; aunque pueden muy bien contraer obligaciones con aquellos con quienes se asocian, no se eximen de cumplir sus deberes para con el resto del género humano. Toda la diferencia consiste en que estando convenidos en obrar unanimemente, y habiendo cedido sus derechos y sometido su voluntad al cuerpo de la sociedad en todo lo que interesa al bien comun, desde entonces corresponde á este cuerpo, ó al estado y á sus gefes, cumplir los deberes de la humanidad para con los estrangeros en todo lo que no depende ya de la libertad de los particulares, y el estado debe desempeñarlos con los otros estados. Ya hemos visto (§. V.) que los hombres reunidos en sociedad permanecen sujetos á las obligaciones que la naturaleza humana les impone. Esta sociedad, considerada como una persona moral, puesto que tiene entendimiento, voluntad y fuerza propias, está, pues, obligada á vivir con las demas sociedades ó estados como antes de estos establecimientos lo estaria un hombre á vivir con los demas hombres, esto es, segun

las leyes de la sociedad natural establecidas en el género humano, y guardando las escepciones que pueden nacer de la diferencia de los objetos.

§. XII.

Siendo el fin de la sociedad natural establecida entre los hombres, prestarse mútua asistencia para su propia perfeccion y para la del estado, y estando las naciones consideradas como otras tantas personas libres que viven reunidas en el estado de naturaleza, obligadas á cultivar entre sí la sociedad humana, el fin de la gran sociedad establecida por la naturaleza entre todas las naciones, es tambien una asistencia mútua para perfeccionarse ellas y su estado.

§. XIII.

La primera ley general que se deriva de la sociedad de las naciones, es que *cada una debe contribuir á la felicidad y perfeccion de las demas en todo lo que pueda* (1).

(1) Genofonte indica la verdadera razon y establece la necesidad de este primer deber en las siguientes palabras: si vemos, dice, un hombre siempre activo en procurar su utilidad particular, sin cuidar de la honradez ni de los deberes de la amistad: ¿por qué la hemos de despreciar nosotros cuando llegue la ocasion?

§. XIV.

Pero como los deberes para consigo mismo son indudablemente superiores á los deberes para con los demas, la nacion debe con preferencia procurar primero, en todo lo que pueda, su felicidad y perfeccion. Digo lo que pueda, no solo *física*, sino tambien *moralmente*, esto es, lo que pueda hacer legítimamente con justicia y probidad, pues cuando no puede contribuir al bien de otra, sin perjudicarse esencialmente á sí misma, cesa su obligacion en este caso particular, y se la considera en la imposibilidad de hacer aquel beneficio.

§. XV.

Siendo las naciones libres é independientes unas de otras, puesto que los hombres lo son naturalmente, la segunda ley general de su sociedad es que á *cada nacion debe dejarse la posesion pacífica de aquella libertad que le concedió la naturaleza.* La sociedad natural de las naciones no puede subsistir sino respeta los derechos que cada una ha recibido de la naturaleza; y léjos de que ninguna renuncie á su libertad, romperá primero toda especie de comercio con las que intenten menoscabarsela.

§. XVI.

De esta libertad é independencia se sigue que á cada nacion pertenece juzgar lo que exige de ella su conciencia, lo que puede ó no puede, lo que la conviene ó no hacer, y por consiguiente, examinar y decidir si puede favorecer á otra sin faltar á lo que se debe á sí misma. Por consiguiente, en todos los casos en que pertenece á una nacion juzgar lo que la ordena su deber, ninguna otra puede obligarla á obrar de un modo determinado, porque si lo hiciese atentaria á la libertad de las naciones. El derecho de coaccion contra una persona libre, solo nos pertenece en los casos en que se halle obligada con nosotros en una cosa particular que no depende de su juicio; en una palabra, en los casos en que tenemos un derecho perfecto sobre ella.

§. XVII.

Para comprender esto perfectamente, es preciso advertir que la obligacion y el derecho que la corresponde ó que produce, se divide en *interna y esterna*. *Es interna* cuando obliga en conciencia, y nace de las reglas de nuestro deber; y *esterna*

cuando se la considera con respecto á los demas hombres, y produce algun derecho sobre ellos. La obligacion *interna* es siempre la misma por su naturaleza, aunque varía en los grados; pero la *esterna* se divide en perfecta *é imperfecta*, y el derecho que produce, es tambien *perfecto ó imperfecto*. El *derecho perfecto* es aquel que está unido al de coaccion contra los que no quieren cumplir la obligacion que les impone; y *el imperfecto* es el que no está acompañado del de coaccion. *La obligacion perfecta* es la que produce el derecho de coaccion; y la *imperfecta*, solo concede el derecho de peticion ó demanda.

Ahora se comprenderá sin dificultad, porque el derecho es siempre *imperfecto* cuando la obligacion que le corresponde depende del juicio del que la ha contraido, porque si en este caso hay derecho de obligarle, ya no está en su mano resolver lo que ha de hacer para obedecer á las leyes de su conciencia. Nuestra obligacion es siempre *imperfecta* con respecto á otro, cuando conservamos la facultad de decidirnos, que disfrutamos en todas las ocasiones en que deseamos ser libres.

§. XVIII.

Puesto que los hombres son naturalmente iguales, y sus derechos y obligaciones las mismas, como que emanan igualmente de la naturaleza, las naciones compuestas de hombres, y consideradas como otras tantas personas libres, que viven reunidas en el estado de naturaleza, son naturalmente iguales y tienen las mismas obligaciones y derechos. La fuerza ó la debilidad no causan en este punto ninguna diferencia, porque un enano es tan hombre como un gigante, y una república pequeña, no deja de ser un estado tan soberano como un reyno poderoso.

§. XIX.

Por una consecuencia necesaria de esta igualdad, lo que se permite á una nacion se permite tambien á cualquiera otra, y lo que no se permite á la una, tampoco se permite á la otra.

§. XX.

Una nacion es por consiguiente dueña de sus acciones cuando no perjudica los derechos propios y perfectos de otra, y cuando está ligada solamente con una obli-

gacion *interna* sin ninguna *esterna perfecta*. Peca si abusa de su libertad, pero las demas deben tolerarlo porque no tienen ningun derecho para mandarla.

§. XXI.

Siendo las naciones libres, independientes é iguales, y debiendo cada una juzgar en su conciencia de lo que ha de hacer para cumplir sus deberes, resulta que debe obrar, á lo menos esteriormente y entre los hombres, con una perfecta igualdad de derechos entre las naciones en la administracion de sus negocios, y en la prosecucion de sus pretensiones, sin atender á la justicia intrinseca de su conducta, de la cual no pertenece á las demas juzgar definitivamente; de suerte que lo que es permitido á una, lo es tambien á otra, y deben considerarse con un derecho igual en la sociedad humana.

Cada una de ellas quiere tener por su parte la justicia en las diferencias que pueden sobrevenir; y no pertenece á ninguna de ellas, ni á las demas naciones, decidir la cuestion. La que comete el agravio peca contra su conciencia; pero como pudiera suceder que tuviese algun derecho para ello, no se la puede acusar de que quebranta las leyes de la sociedad.

Por consiguiente, es preciso que las naciones sufran en muchas ocasiones ciertas cosas, aunque sean injustas y condenables en sí mismas, porque no podrian oponerse á ellas con la fuerza, sin violar la libertad de otra nacion, y sin destruir los fundamentos de su sociedad natural. Y puesto que están obligadas á cultivar esta sociedad, se presume de derecho, que todas las naciones han consentido en el principio que acabamos de establecer. Las reglas que produce forman lo que Volfio llama *derecho de gentes voluntario* (1); y nada impide que nosotros usemos de los mismos términos, aunque nos hayamos separado de aquel sábio en el modo de establecer el fundamento de este derecho.

§. XXII.

Son de tanta importancia para la conservacion de todos los estados las leyes de la sociedad natural, que si se acostumbrasen á hollarlas, ningun pueblo se conser-

(1) Volfio llamó *derecho de gentes voluntario* al que resulta del consentimiento expreso ó tácito de las naciones, y le divide en derecho de gentes *convencional* y *consuetudinario*. Vatel entiende aquí por derecho de gentes *voluntario* el que aparece en la práctica como una consecuencia del derecho interno de las naciones, ó con mas generalidad, todo lo que no ofende al derecho esterno actualmente reconocido. C.

varia ni viviria tranquilo por mas medidas que adoptase de prudencia, justicia y moderacion (1). Así, pues, todos los hombres y todos los estados tienen un derecho perfecto á aquellas cosas indispensables para conservarse, puesto que este derecho corresponde á una obligacion precisa, y por lo mismo le tienen todas las naciones para reprimir con la fuerza á la que viola abiertamente las leyes de la sociedad que la naturaleza ha establecido entre ellas, ó que se opone directamente á su bien y conservacion.

§. XXIII.

Pero es preciso cuidar de no estender demasiado este derecho con perjuicio de la libertad de las naciones. Todas son libres é independientes; mas están obligadas á observar las leyes de la sociedad que la naturaleza ha establecido entre ellas, y lo están de tal modo que las otras tienen derecho de reprimir á aquella que las quebrantare. Pero todas juntas no le tienen sobre la conducta de cada una en particular, sino cuando se halla interesada en ello la sociedad natural. El derecho general y comun de las naciones sobre la con-

(1) *Et enim si hæc* (las leyes) *perturbare omnia et permiscere volueris, totam vitam periculosam, infestamque reddemus. Cicer. in Verr. act. 2. L. 1. cap. 15.*

ducta de cualquier estado soberano se debe graduar por el objeto de la sociedad que tienen entre sí.

§. XXIV.

De las diversas obligaciones que contraen las naciones nace una nueva especie de derecho de gentes, que se llama *convencional ó de tratados*. Como es evidente que un tratado no obliga si no á las partes contratantes, *el derecho de gentes convencional* no es un derecho universal si no particular. Lo único que se puede establecer sobre esta materia en un tratado del derecho de gentes, son las reglas generales que han de observar las naciones con respecto á sus tratados. El pormenor de los diferentes convenios que se hacen entre ciertas naciones, y de los derechos y obligaciones que producen, es materia de hecho, y pertenece á la historia.

§. XXV.

Ciertas máximas y prácticas consagradas por un uso dilatado, y que las naciones guardan entre sí como una especie de derecho, forman el *derecho de gentes consuetudinario, ó la costumbre de las naciones*. Este derecho se funda en el consentimiento tácito, ó si se quiere, en un convenio

tácito de las naciones que le observan entre sí, y por lo mismo obliga solamente á las que le han adoptado, y no es universal, como tampoco el derecho *convencional*. Pero es preciso advertir que los pormenores de este *derecho consuetudinario* no pertenecen á un tratado sistemático de derecho de gentes, por cuya razon nos limitaremos á presentar su teoría general, esto es, las reglas que de él debemos observar, tanto por sus efectos como por su materia misma; y bajo de este último aspecto, nos servirán para distinguir las costumbres legítimas é inocentes, de las injustas é ilegítimas.

§. XXVI.

Luego que una costumbre se ha establecido generalmente, ya sea en todas las naciones cultas del mundo, ó únicamente en las de un cierto continente como la Europa, por ejemplo, ó entre las que tienen un comercio mas continuo, si esta costumbre es indiferente en sí, y con mayor razon, si es útil y racional, se hace obligatoria para todas aquellas naciones que se presume que han dado su consentimiento, y deben observarla unas con otras, mientras no declaren espresamente que no quieren seguirla. Pero si esta costumbre encierra

alguna cosa injusta ó ilícita, no tiene ninguna fuerza, y aun están obligadas las naciones á abandonarla, porque no hay cosa que las obligue ni permita violar la ley natural.

§. XXVII.

Estas tres especies de derecho de gentes, *voluntario*, *convencional y consuetudinario*, componen juntos el *derecho de gentes positivo*, porque proceden todos de la voluntad de las naciones. El *voluntario*, de su consentimiento presunto; el *convencional*, de un consentimiento espreso; y el *consuetudinario*, de un consentimiento tácito: y como no hay otro modo de deducir algun derecho de la voluntad de las naciones, tampoco hay mas que estas tres especies de *derecho de gentes positivo*.

Los distinguiremos con exactitud del derecho de gentes *natural* ó *necesario* sin tratarlos separadamente. Pero despues de establecer sobre cada materia lo que prescribe el derecho *necesario*, añadiremos inmediatamente como y porque se deben modificar sus decisiones por el derecho *voluntario*, ó lo que es lo mismo, en otros términos, esplicaremos como en virtud de la libertad de las naciones y de las reglas de su sociedad natural, el derecho *esterno*,

que han de observar reciprocamente, difiere en ciertas ocasiones de las máximas del derecho *interno*, siempre obligatorias en la conciencia. Nadie podrá confundir con el derecho de gentes natural los derechos introducidos por los tratados ó por la costumbre, los cuales forman aquella especie de derecho de gentes que los autores llaman *arbitrario*.

§. XXVIII.

Para dar desde ahora una regla general ácerca de la distincion del derecho *necesario y voluntario*, observémos que siendo siempre el primero obligatorio en la conciencia, ninguna nacion debe perderle jamas de vista cuando delibera sobre el partido que ha de tomar para cumplir su deber; pero cuando trata de examinar lo que puede exigir de los otros estados, debe consultar el segundo, cuyas máximas están consagradas á la utilidad y conservacion de la sociedad universal.

LIBRO PRIMERO.

De la nacion considerada en sí misma.

CAPÍTULO I.

De las naciones ó estados soberanos.

§. I. Una nacion, ó un estado, como hemos dicho al principio de esta obra, es un cuerpo político ó una sociedad de hombres que reuniendo sus fuerzas procuran su utilidad y conservacion.

Por lo mismo que esta multitud forma una sociedad que tiene sus intereses comunes, y ha de obrar de concierto, necesita establecer una autoridad pública para ordenar y dirigir lo que cada uno ha de hacer para contribuir al fin de la asociacion. Esta autoridad política es la *soberanía*, y aquel, ó aquellos que la egercen, son el *soberano*.

§. II. Es claro que por el acto de asociacion civil ó política, cada ciudadano se somete á la autoridad del cuerpo en todo lo que interese al bien comun. El derecho de todos sobre cada miembro en-

particular, pertenece pues esencialmente al cuerpo político ó estado; pero su ejercicio puede estar en diversas manos, segun haya dispuesto la sociedad.

§. III. Si el cuerpo de la nacion se reserva el imperio, ó el derecho de mandar, es un gobierno popular, ó *democracia*: si le entrega á un cierto número de cuidadanos, establece una república *aristocrática*; y si le confia á uno solo, forma una *monarquía*.

Estas tres especies de gobiernos se combinan y modifican de diferente modo; pero su esplicacion no pertenece á este lugar, sino al *derecho público universal* (1). Para

(1) Tampoco examinaremos cual de estas diversas especies de gobiernos es la mejor. Bastara decir en general, que el gobierno monárquico parece preferible á los demas, siempre que el poder del soberano sea limitado y no absoluto. *Qui (principatus) tum demum regius est, si intra modestiæ et mediocritatis fines se continet: excessu potestatis, quam imprudentes in dies augere satagunt, minuitur penitusque corrumpitur. Nos stulti, majoris potentiæ specie decepti, dilabimur in contrarium, non satis considerantes eam demum tutam esse potentiam quæ viribus modum imponit.*

La máxima es muy verdadera y sabia. El autor cita las palabras de Teopompo, Rey de Esparta, que volviendo á palacio entre las aclamaciones del pueblo despues de establecer los Eforos, su muger le dijo: "has dejado á tus hijos la autoridad diminuida „por tu culpa. Sí, respondió el Rey; se la dejaré menor, pero mas permanente." Los Lacedemonios tuvieron por algun tiempo dos gefes á los cuales dieron con mucha impropiedad el título de Reyes, porque eran magistrados con un poder muy limitado.

el objeto de esta obra basta establecer los principios generales necesarios para decidir las cuestiones que pueden suscitarse entre las naciones.

§. IV. Todas las que sin depender de ningun estado estrangero, se gobiernan por sí mismas, bajo de cualquiera forma que sea, son un *estado soberano*, y gozan na- [illegible]

quienes se citaba en juicio, se arrestaba, y se condenaba á muerte. La Suecia ha tenido mas razon para conservar á su gefe el título de Rey, aunque haya limitado infinito su autoridad, porque es único y hereditario, y el estado conservaba desde tiempo inmemorial el título de reyno (*).

(*) Nota del Editor. En tiempo del autor el Rey de Suecia casi no tenia mas autoridad que un Rey de Lacedemonia. ¿Pero convenia un gobierno como el de Esparta á un estado tan grande como la Suecia? Las resultas han manifestado que no; y basta leer la declaracion del Rey de 19 de agosto de 1772, y el discurso que dirigió á los estados el 21, para convencerse de lo contrario. En él se acusa al senado Sueco de haber egercido y querido perpetuar el *despotismo aristocrático* que hacía al estado miserable interiormente, y despreciable en lo esterior. Observemos para gloria del monarca Sueco, y como un egemplo único en la historia, que la revolucion del año de 1772, no costó la vida ni la libertad á ningun individuo. Puede aplicarse á los Suecos lo que dice Montesquieu de los Ingleses: "que buscaban la libertad, y no la "hallaban en ninguna parte; y que tuvieron en fin, "que descansar en el mismo gobierno que habian proscrito." Así su nueva forma de gobierno parece bajo muchos aspectos muy semejante á la que proporciona la dicha y la prosperidad á Inglaterra. Yo compararia el antiguo senado á una quinta rueda, cuyo movimiento destruye la [illegible] de las otras cuatro, y del conductor. D.

turalmente los mismos derechos que cualquiera otro. Tales son las personas morales que viven reunidas en una sociedad natural sometida á las leyes del derecho de gentes. Para que una nacion tenga derecho de figurar en esta gran sociedad, basta que sea verdaderamente soberana é independiente, es decir, que se gobierne por sí misma, por su autoridad propia, y por sus leyes.

§. V. Por consiguiente debemos contar en el número de los soberanos, aquellos estados que se han unido á otro mas poderoso por medio de una *alianza desigual*, en la que, como ha dicho Aristóteles, se tributa mas honor al mas poderoso, y mas auxilios al mas débil.

Las condiciones de estas alianzas desiguales pueden variar infinito; pero con tal que el aliado inferior se reserve la *soberanía*, ó el derecho de gobernarse por sí mismo, debe mirarse como un estado independiente que comercia con los demas bajo la autoridad del derecho de gentes.

§. VI. Por consecuencia un estado débil que, para su seguridad, se pone bajo la proteccion de otro mas poderoso, y se obliga por agradecimiento á muchos deberes equivalentes á ella, sin despojarse de su gobierno y de su soberanía, no por eso deja de figurar entre los soberanos que so-

lo conocen la ley del derecho de gentes.

§. VII. Lo mismo sucede con respecto á los estados *tributarios*; pues aunque el tributo que pagan á una potencia estrangera disminuye algun tanto su dignidad, por ser una confesion de su debilidad, les deja enteramente su soberanía. Antiguamente era muy comun el uso de pagar tributo, y de este modo se libraban los mas débiles de las vejaciones del mas fuerte, ó adquirian á este precio su proteccion sin dejar de ser soberanos.

§. VIII. Las naciones germánicas introdujeron el uso de exigir homenage de un estado vecino ó demasiado débil para resistir; y tambien ha dado algunas veces una potencia en feudo las soberanias, y algunos soberanos se han hecho voluntariamente feudatarios de otro.

Cuando, dejando subsistir la independencia y la autoridad soberana en la administracion del estado, el homenage impone solamente ciertos deberes para con el señor del feudo, ó un simple reconocimiento honorífico, no impide que el estado, ó el príncipe feudatario, sea verdadaderamente soberano. El Rey de Nápoles hace homenage al Papa de su reino; y no por eso deja de contarse entre los principales soberanos de Europa.

§. IX. Dos estados soberanos pueden

tambien, sin ninguna dependencia recíproca, estar sometidos á un mismo príncipe, y conservar todos sus derechos de nacion libre y soberana. El Rey de Prusia es príncipe soberano de Neufchatel en Suiza, sin estar reunido á sus demas estados: de suerte que los Neufchateleses, en virtud de sus exenciones, pueden servir á una potencia estrangera, que esté en guerra con el Rey de Prusia, con tal que ésta no se haga por causa de su principado.

§. X. En fin, muchos estados soberanos é independientes pueden reunirse para establecer una confederacion perpetua sin dejar de ser cada uno en particular un estado perfecto. Formarán juntos una república federativa, y las deliberaciones comunes no atacarán la *soberanía* de cada miembro, aunque impidan su egercicio en ciertas ocasiones en virtud de pactos voluntarios. Una persona no deja de ser libre é independiente, porque esté obligada á cumplir los empeños que ha contraido.

Tales eran antiguamente las ciudades de Grecia, y lo son en el dia las provincias-unidas en los paises-bajos, y los miembros del cuerpo helvético.

§. XI. Pero un pueblo que ha pasado á la dominacion de otro, no forma ya un estado, ni puede servirse directa-

mente del derecho de gentes. Tales fueron los pueblos y los reynos, que sometieron los Romanos á su imperio; y aun la mayor parte de aquellos á quienes honraron con el nombre de amigos y aliados, no formaban ya verdaderos estados. Se gobernaban en lo interior por sus leyes propias y sus magistrados; pero esteriormente estaban obligados á obedecer las órdenes de Roma, y no se atrevian á hacer por sí mismos guerra, ni alianza; ni podian tratar con las naciones.

§. XII. El derecho de gentes es la ley de los soberanos; y los estados libres é independientes son las personas morales, cuyos derechos y obligaciones debemos establecer en este tratado.

CAPITULO II.

Principios generales de los deberes de una nacion para consigo misma.

§. XIII. Los derechos de una nacion nacen de sus obligaciones (§. III.) y á ellas está sujeta principalmente; y sus deberes para con las demas dependerán de los que tiene para consigo misma, á los cuales debe arreglarse y medirse. Teniendo, pues, que tratar de las obligaciones y derechos de las naciones, el órden exige que princi-

piemos estableciendo lo que cada una se debe á sí misma.

La regla general y fundamental de los deberes para consigo mismo, es que todo ser moral debe vivir de una manera conveniente á su naturaleza *naturæ convenienter vivere*. Una nacion es un ser determinado por sus atribuciones esenciales, que tiene su naturaleza propia, y puede obrar conforme á ella. Hay acciones por consiguiente, que la pertenecen por su calidad de nacion, y que son convenientes ú opuestas á lo que la constituye tal; de suerte que no es indiferente que cometa algunas y omita otras, sobre lo cual la ley natural la prescribe deberes. Trataremos en este primer libro de la conducta que una nacion ha de observar para no faltarse á sí misma. Daremos primero una idea general.

§. XIV. No hay deberes para el que no existe, y un ser natural no tiene obligaciones para consigo mismo, sino con respecto á su perfeccion y á su felicidad. Todos los deberes para consigo mismo se reducen á *conservarse y perfeccionarse*.

La conservacion de una nacion consiste en la duracion de la asociacion política que la forma. Si esta se acaba, la nacion ó el estado deja de subsistir, aunque existan todavia los individuos que la componian.

La *perfeccion* de una nacion consiste en

lo que la hace capaz de lograr el fin de la sociedad civil; y cuando posee todo lo que necesita para conseguirle, entonces es su *estado perfecto*. Ya sabemos que la perfeccion de una cosa consiste generalmente en una perfecta concordia de todo lo que la constituye para dirigirse al mismo fin. Siendo una nacion una multitud de hombres reunidos en sociedad civil, si en esta multitud concurren todos á conseguir el fin que se proponen al formar una sociedad civil, la nacion es perfecta, y lo será mas ó menos segun se acerque mas ó menos á esta perfecta concordia. Del mismo modo su estado esterno será mas ó menos perfecto segun se identifique con la perfeccion intrinseca de la nacion.

§. XV. *El objeto ó fin* de la sociedad civil, es proporcionar á los ciudadanos todas las cosas indispensables para las necesidades, la comodidad y los placeres de la vida, y generalmente para su felicidad: hacer de modo que cada uno disfrute tranquilamente de lo *suyo*; y en fin, defenderse juntos de cualquiera violencia esterior.

Ahora es facil formar una idea justa de la perfeccion de un estado ó de una nacion, en la cual es necesario que todo contribuya al objeto que acabamos de manifestar.

§. XVI. En el acto de asociacion, en

cuya virtud una multitud de hombres forman juntos un estado ó una nacion, cada particular se obliga con todos á procurar el bien comun; y todos se obligan con cada uno á facilitarle los medios de proveer á sus necesidades, á protegerle y defenderle. Es claro que estas obligaciones recíprocas no pueden cumplirse, sino manteniendo la asociacion política, que la nacion entera debe mantener; y como en su duracion consiste la conservacion de la nacion, se sigue que todas las naciones están obligadas á conservarse.

Esta obligacion, que es natural á los individuos que Dios ha criado, no se la impone á las naciones inmediatamente la naturaleza, sino que nace del pacto en cuya virtud se ha formado la sociedad civil, ni tampoco es absoluta, sino hipotética, esto es, que supone un hecho humano, cual es el pacto de sociedad. Y como los pactos pueden deshacerse por el consentimiento comun de las partes, si los particulares que componen una nacion consintiesen unánimemente en disolver los vínculos que los unen, pueden hacerlo y destruir de este modo el estado ó la nacion; pero pecarán, sin duda, si lo hicieren sin justas y poderosas razones: porque las sociedades civiles están aprobadas por la ley natural que las recomienda los hombres co-

mo el verdadero medio de proveer á todas sus necesidades, y de trabajar con eficacia en su propia perfeccion. Ademas es tambien tan útil y necesaria la sociedad civil á todos los ciudadanos, que no es moralmente posible que consientan unánimemente en disolverla sin necesidad. Lo que pueden ó deben hacer los ciudadanos; y lo que puede resolver la pluralidad en ciertos casos de necesidad ó urgencia, son cuestiones que trataremos en otra parte, porque no se pueden decidir sólidamente sin algunos principios que todavia no hemos establecido. Por ahora, basta haber probado generalmente que mientras subsiste la sociedad política, la nacion entera está obligada á sostenerla.

§. XVII. Si una nacion está obligada á conservarse á sí misma, lo está igualmente á conservar cuidadosamente todos sus miembros. Se lo debe á sí misma, pues perder cualquiera de ellos, es debilitarse y perjudicar su propia conservacion; y se lo debe tambien á los miembros en particular por un efecto del acto mismo de asociacion; porque los que componen una nacion se han reunido para su defensa y utilidad comun; y á ninguno se debe privar de esta union, ni de los frutos que espera de ella, mientras cumpla por su parte las condiciones.

El cuerpo de la nacion, no puede, por consiguiente, abandonar una provincia, una ciudad, ni un particular que componga parte de él, sino le obliga á ello la necesidad, ó lo exige la conservacion pública.

§. XVIII. Puesto que una nacion está obligada á conservarse, tiene, por consiguiente, derecho á todo lo que necesita para su conservacion; porque la ley natural nos le da á todas las cosas sin las cuales no podemos cumplir nuestra obligacion. De lo contrario nos forzaria á lo imposible, ó mas bien incurriria en una contradiccion, prescribiéndonos un deber, y prohibiéndonos al mismo tiempo los únicos medios de cumplirle. Fuera de esto, es fácil de comprender que estos medios no deben ser injustos en sí mismos, ni de los que la ley natural proscribe absolutamente; y como es imposible que los permita jamas, si en alguna ocasion particular no se presentan otros para cumplir una obligacion general, debe tenerse en este caso particular, por imposible y nula, por consiguiente.

§. XIX. Resulta evidentemente de lo que acabamos de decir, que una nacion debe evitar con cuidado, y en cuanto esté de suparte, todo lo que pueda causar su destruccion ó la del estado, que es lo mismo.

§. XX. La nacion ó el estado tiene derecho á todo cuanto necesite para evitar un peligro eminente, y para disipar las causas capaces de originar su ruina; y se funda en las mismas razones que establecen su derecho á las cosas precisas para conservarse.

§. XXI. El segundo deber general de una nacion para consigo misma, es trabajar en su perfeccion y en la de su estado. Esta duplicada perfeccion es la que hace á una nacion capaz de lograr el fin de la sociedad civil; pues sería un absurdo reunirse en sociedad; y no cooperar al objeto de la reunion. Aqui el cuerpo entero de la nacion, y cada ciudadano en particular, tienen dos obligaciones; una que proviene inmediatamente de la naturaleza; y otra que resulta de sus empeños recíprocos. La naturaleza obliga á los hombres á trabajar en su propia perfeccion; y asi trabajan al mismo tiempo en la de la sociedad civil, que no puede dejar de florecer si se compone de buenos ciudadanos. Pero hallando el hombre en nuestra sociedad bien arreglada los auxilios mas poderosos para cumplir la obligacion que la naturaleza le impone con respecto á sí mismo con el fin de mejorarse, y por consiguiente, de ser mas feliz, está sin duda obligado á contribuir con todas sus fuer-

zas á la perfeccion de esta sociedad.

Todos los ciudadanos que forman una sociedad política se obligan recíprocamente á hacer que prospere el bien comun, y á procurar en cuanto sea posible la utilidad de cada miembro. Puesto, pues, que la perfeccion de la sociedad es lo que la hace propia para asegurar igualmente la felicidad del cuerpo y de los miembros, cooperar á esta perfeccion es el principal objeto de las obligaciones y deberes de un ciudadano. Esta es principalmente la ocupacion del cuerpo entero en todas las deliberaciones comunes, y en todo lo que egecuta como cuerpo.

§. XXII. Por consiguiente, una nacion debe tambien precaver y evitar cuidadosamente todo lo que perjudique á su perfeccion y á la de su estado, ó retarde sus progresos.

§. XXIII. Deduciremos tambien, como hemos hecho arriba, con respecto á la conservacion del estado (§ XVIII), que una nacion tiene derecho á todas las cosas, sin las cuales no puede perfeccionarse ella misma ni su estado, ni precaver y alejar todo lo que se opone á esta duplicada perfeccion.

§. XXIV. Los Ingleses nos dan en esta materia un ejemplo muy digno de atencion. Aquella nacion ilustre se distingue

estraordinariamente por su aplicacion á todo lo que puede contribuir á la prosperidad del estado. Una constitucion admirable pone á todos los ciudadanos en estado de contribuir á este gran fin, y esparce por todas partes aquel verdadero patriotismo que se emplea con celo en el bien público. Allí se ve á los simples ciudadanos formar empresas considerables por la gloria y el bien de la nacion: y mientras un mal príncipe tiene atadas las manos, un Rey sabio y moderado halla los mas poderosos auxilios para el buen éxito de sus gloriosos designios. Los grandes y los representantes del pueblo forman un vínculo de confianza entre el monarca y la nacion; y ayudándole en todo lo que conviene al bien público, le alivian, en parte, del peso del gobierno; afirman su poder, y hacen que se le tribute una obediencia, tanto mas perfecta, porque es voluntaria. Todo buen ciudadano conoce que la fuerza del estado es verdaderamente el bien de todos, y no el de uno solo.... ¡Feliz constitucion! que no puede lograrse de repente; y que, á pesar de haber costado arroyos de sangre, no ha sido demasiado cara. ¡Ojala que el lujo, esa peste fatal á las virtudes varoniles y patrióticas, ese ministro de la corrupcion, tan funesto á la libertad, no destruya jamas un monumento tan

honroso para la humanidad y capaz de enseñar á los Reyes, que su gloria consiste en mandar á un pueblo libre. Hay otra nacion (1) ilustre por su valor y sus victo-

(1) Nota del Editor. Esta nacion es la polaca, de cuya constitucion, una de las mas malas que puede haber en el mundo, no es exagerada la pintura siguiente, sacada del *Ensayo sobre la hist. gen.* por Mr. de Voltaire, cap. 98, 157 y 166. "Vemos en „Polonia las costumbres y el gobierno de los godos y „de los francos: un Rey electivo; nobles que partici„pan de su poder; un pueblo esclavo; una infantería „débil; una caballería compuesta de nobles; sin ciu„dades fortificadas y casi sin ningun comercio. La „Polonia en todas sus conmociones, no ha mudado „jamas el gobierno, las leyes y las costumbres, no se „ha hecho mas rica, ni mas pobre, ni mejor discipli„nada.—Los palatinos, que roban la autoridad al „pueblo, procuran solamente defender la suya contra „el Rey." Entre otros derechos monstruosos que tienen los nobles polacos, "el mas humillante para la natu„raleza humana, es el de vida y muerte sobre los al„deanos; pueden matar impunemente uno de estos „siervos, con tal que pongan como unos diez escudos „en la sepultura; y cuando un noble polaco mata á „un paisano que pertenece á otro noble, la ley del „honor le obliga á darle otro en su lugar." Otro derecho es "no poderlos prender por ningun crímen antes „de que esten convencidos jurídicamente, que es el „derecho de la impunidad misma." En sus dietas tumultuosas, que han pasado en proverbio para espresar la discordia y la confusion, el que tiene al menor de los diputados, pertinaz, ó vendido para romper las medidas mas sábias, y mas necesarias, unidas *á la venta de su dignidad Real*, al estrangero que ofrece mas, lo *que ha llegado á ser el mayor manantial del dinero que circula en el estado*, ha sido frecuentemente funesto á la Polonia y á sus vecinos. La eleccion de un Rey de Polonia pone siempre á la Europa en combustion, derrama torrentes de sangre, y espone a los

rias, cuya numerosa y alentada nobleza, y sus vastos y fertiles dominios, pudieran hacerla respetable en la Europa, y llegar por sí misma en poco tiempo á la ma-

demas estados á las crisis mas peligrosas y á las revoluciones mas funestas. Por ella ha perdido la Alemania una de sus mejores provincias, y una casa ilustre la herencia de sus padres.

Por esta pintura, que es muy exacta, y por el principio de Mr. Wattel, "de que una nacion tiene derecho á todas las cosas, sin las cuales no puede perfeccionar su estado, ni precaver, ni alejar todo lo que es contrario á esta perfeccion", convendria tal vez, sin distraerse con los títulos cubiertos de polvo de los siglos bárbaros, juzgar la famosa reparticion que hicieron entre sí, en 1772, tres grandes potencias de las provincias de la Polonia, que mas les acomodaron. ¿Qué perdieron estas provincias, ó mas bien, que no ganaron en pasar desde un caos de anarquía, y desde la esclavitud, á un gobierno uniforme y justo, que las asegura la tranquilidad interior y esterior? ¿Quien se lamentará de los desgraciados siervos, por haber ascendido á la clase de súbditos? ¿ó de sus déspotas por estar reducidos á la de ciudadanos? ¿ó de la Polonia, si lo que la queda de cuerpo puede recibir una constitucion que haga una persona moral, interesante y respetada?

Hubo una pequeña nacion, tan valiente como la Polaca, que durante un siglo peleo por su libertad, y al fin, sacudió el yugo y se vió libre. La vendieron los que no tenian sobre ella ningun dominio, y la compraron los que no necesitaban sujetarla para perfeccionar su estado ni el de ella. Esta es digna de lástima, como lo serian las Provincias Unidas y la Suiza, si algun comprador poderoso le hubiera ocurrido este metodo para adquirirlas de sus antiguos dueños. Tengo á la vista dos folletos sobre la desmembracion de la Polonia, el uno intitulado: *Observaciones sobre las declaraciones de las tres Cortes, &c.*; que es una mala declamacion recargada de notas peores

yor prosperidad. Pero su constitucion se opone á esto; y su adhesion á ella es tal, que no es de esperar que la mejore.

En vano un Rey magnánimo, supe-

todavia; y el otro: *Examen del sistema de las tres Córtes* &c., de una mano mas habil, sin comparacion. Estas dos piezas solo se parecen en las esperanzas quimicas con que concluyen, de que las tres potencias volverán á la Polonia lo que la han quitado. Yo creo que lo mismo piensan en esto, que la Francia, en desprenderse de la Córcega, la Lorena, y la Alsacia &c.; que se atendrán prudentemente al *uti possidetis*, y que sería, quizá, de desear para la tranquilidad de la Europa; ó que el trono de Polonia se negase para siempre á los príncipes estrangeros, ó que las potencias vecinas acabasen de repartirla amigablemente. Entonces se añadiria un nuevo capítulo al *derecho de gentes voluntario*, cuyo testo esta preparado en las gacetas de la Haya, de 21 de setiembre de 1772, número 117, en donde se lee en el artículo de Hamburgo de 23 de setiembre una declaracion, de la cual no copio mas que lo necesario para la inteligencia de los profesores en este derecho. "Las potencias vecinas á la Polonia se han visto mezcladas con ,,tanta frecuencia en las turbulencias que han escitado ,,en el reyno la mayor parte de los interregnos, que ,,la memoria de lo pasado les ha obligado á dedicarse ,,seriamente á los negocios de este estado, luego que ,,por la muerte del difunto Rey Augusto III, quedó ,,vacante el trono. Los vinculos naturales entre las na- ,,ciones limítrofes, hacen que los súbditos de las po- ,,tencias inmediatas á la Polonia, esperimenten los ,,mas perniciosos efectos de todos sus desordenes. Les ,,obligan, hace mucho tiempo, á tomar medidas de ,,precaucion muy costosas, y les esponen, por la in- ,,certidumbre de las resultas que pueden tener las tur- ,,bulencias y el trastorno posible de este reyno, al ,,peligro de ver tal vez alterar la amistad y la buena ,,armonia que subsisten felizmente entre ellas, y cuya ,,conservacion inalterable, asegurando su mútua tran-

rior, por sus virtudes, á la ambicion, y á la injusticia, concebirá los designios mas provechosos á su pueblo; en vano hará que los pruebe la mayor y mas sana parte de la nacion; porque un solo diputado pertinaz ó vendido al estrangero, lo interrumpirá todo y destruirá las mas sabias é indispensables providencias. Esta nacion, escesivamente celosa de su libertad, ha tomado precauciones que impiden sin duda al Rey, que atente contra la libertad pública. ¿Pero no advierten que estas medidas traspasan el objeto; que atan las manos del príncipe mas justo y sabio, y le quitan los medios de asegurar aquella misma libertad contra las empresas de las potencias estrangeras, y de hacer á la nacion rica y feliz? ¿No conocen que la nacion misma se ha puesto en la impotencia de obrar, y que su con-

»quilidad interesa al mismo tiempo á la Europa en»tera.— Ahora bien, como impidiendo en este mo»mento la ruina y descomposicion arbitraria de este »reyno, por un feliz efecto de la amistad y buena »inteligencia que subsisten actualmente entre ellas, »no estan ya en derecho de poder contar con un »éxito igual en todos los tiempos venideros, las dichas »Potencias se han convenido en tomar posesion de las »partes de la Polonia mas propias para establecer de »aquí en adelante en ellas un limite natural y seguro." Me parece que la cuestion "si el derecho de gobernar »un pueblo; esto es, de hacerle feliz, puede ser un »efecto comerciable" sería el objeto de un capítulo mucho mas dificil de tratar que el presente.

sejo se ha entregado al capricho, ó á la traicion de un solo miembro?

§. XXV. Observemos, en fin, para concluir este capítulo, que una nacion debe conocerse á sí misma, sin cuyo conocimiento no puede trabajar con buen éxito en su perfeccion. Es preciso que tenga una justa idea de su estádo, para tomar las medidas convenientes: que conozca los progresos que ha hecho ya, y los que la faltan que hacer; lo que tiene de bueno, y de defectuoso, para conservar lo uno, y corregir lo otro. Sin este conocimiento una nacion se gobierna por el acaso: toma frecuentemente las medidas mas falsas: cree que obra con mucha sabiduría imitando la conducta de los pueblos reputados por hábiles; y no advierte que un reglamento, una práctica provechosa para una nacion, es muchas veces perniciosa para otra. Cada cosa debe dirigirse segun su naturaleza. Los pueblos no pueden gobernarse bien, si no se les dirige segun su caracter, y por eso es preciso conocerle.

CAPÍTULO III.

De la constitucion del estado; de los deberes y derechos que resultan de ella á la nacion.

§. XXVI. No hemos podido evitar en el primer capítulo anticipar algunas ideas sobre la materia de este. Ya hemos visto que toda sociedad política debe necesariamente establecer una autoridad pública que ordene los negocios comunes; que prescriba á cada uno la conducta que ha de observar para que prospere el bien público; y que tenga los medios de hacerse obedecer. Esta autoridad pertenece esencialmente al cuerpo de la sociedad; pero puede egercerse de muchas maneras; y á cada sociedad la pertenece escoger la que mejor la convenga.

§. XXVII. La ley fundamental que determina el modo de egercer la autoridad pública, es lo que forma la constitucion del estado. En ella se ve la forma bajo la cual se propone trabajar una nacion en comun para lograr los beneficios con cuyo objeto se establece la sociedad política.

§. XXVIII. La constitucion del estado decide de su perfeccion y aptitud para llenar los fines de la sociedad, y por con-

siguiente, el interes mayor de una nacion que forma una sociedad política, y su primero y mas importante deber para consigo misma, es elegir la mejor constitucion posible, y que mas convenga á las circunstancias. Cuando elige, establece los fundamentos de su conservacion, de su salud, de su perfeccion, y de su felicidad; y nunca será escesivo el cuidado que emplee para que sean sólidos estos fundamentos.

§. XXIX. Las leyes son las reglas que establece la autoridad pública para que se observen en la sociedad; y todas deben encaminarse al bien del estado, y de los ciudadanos. Las que se forman directamente con objeto del bien público, son *leyes políticas*, y en esta clase las que pertenecen al cuerpo mismo, y á la esencia de la sociedad, á la forma de gobierno, al modo de egercerse la autoridad pública; en una palabra, aquellas, cuyo conjunto forma la constitucion del estado, son *las leyes fundamentales*. Las *leyes civiles* son las que arreglan los derechos y la conducta de los particulares entre sí.

La nacion que no quiere faltar á lo que se debe á sí misma, ha de cuidar de establecer leyes, y principalmente las fundamentales, y establecerlas con sabiduría, de un modo conveniente á la indole de los

pueblos, y á todas las circunstancias en que se hallen; debe determinarlas y enunciarlas con exactitud y claridad para que sean permanentes, no puedan eludirse, ni originen, si es posible, ninguna disension; y que aquel, ó aquellos á quienes se confia el egercicio de la soberanía, y los ciudadanos respectivamente, conozcan sus deberes y sus derechos. No es este lugar oportuno para examinar circunstanciadamente cuales han de ser la constitucion y las leyes; porque esta discusion pertenece al derecho público y á la política; y porque las leyes y la constitucion de los diversos estados deben variar necesariamente segun el carácter de los pueblos y las demas circunstancias. Es preciso atenerse á las generalidades del derecho de gentes; y con respecto á ellas considerar los deberes de una nacion para consigo misma, principalmente para determinar la conducta que ha de observar en esta gran sociedad que ha establecido la naturaleza entre todos los pueblos. Estos deberes la dan derechos que sirven para arreglar y establecer lo que ha de exigir de las demas naciones, y recíprocamente lo que las demas pueden esperar de ella.

§. XXX. La constitucion del estado y sus leyes, son la base de la tranquilidad pública, el apoyo mas firme de la auto-

ridad política, y la garantia de la libertad de los ciudadanos. Pero la constitucion será un fantasma vano, é inútiles las mejores leyes, sino se observan religiosamente. La nacion, pues, debe vigilar sin descanso para que las respeten igualmente los gobernantes y los gobernados. Atacar la constitucion del estado, y violar sus leyes, es un crímen capital contra la sociedad; y si los que le cometen son personas revestidas de autoridad, añaden al crímen mismo un pérfido abuso del poder que se les ha conferido. La nacion debe reprimirlas constantemente con todo el vigor y vigilancia que exige la importancia del objeto. Rara vez se oponen abiertamente á las leyes y á la constitucion de un estado; pero la nacion debe guardarse particularmente de los ataques sordos y lentos. Las revoluciones súbitas hieren la imaginacion de los hombres; y aunque se escribe su historia, y se manifiestan los medios, se olvidan las mudanzas que acaecen insensiblemente por una larga serie de sucesos poco notables. Se haria un favor importante á las naciones, enseñándolas por la historia como han mudado de este modo los estados totalmente de naturaleza, y perdido su primera constitucion. Se escitaria la atencion de los pueblos, é imbuidos en adelante de esta escelente maxima,

no menos esencial en política que en moral, *principiis obsta*, no desatenderian algunas inovaciones poco considerables en sí mismas, pero que sirven de gradas para llegar á empresas mucho mas grandes y perniciosas.

§. XXXI. Siendo tan importantes las resultas de una buena ó mala constitucion, y hallándose la nacion estrechamente obligada á establecer, en cuanto pueda, la mejor y mas conveniente, tiene derecho á todas las cosas sin las cuales no puede desempeñar esta obligacion (§. XVIII). Es claro, pues, que la nacion goza el pleno derecho de formar ella misma su constitucion, mantenerla, perfeccionarla y arreglar á su gusto todo lo perteneciente al gobierno, sin que nadie pueda con justicia impedírselo, pues solo se ha establecido para su conservacion y felicidad.

§. XXXII. Por consiguiente, si una nacion esta descontenta de la administracion pública puede poner órden en ella, y reformar el gobierno. Pero adviértase que digo la nacion, porque estoy muy distante de querer autorizar á algunos descontentos ó enredadores para perturbar á los que gobiernan, escitando rumores y sediciones. El cuerpo de la nacion es el único que tiene derecho de reprimir á los gobernantes que abusan de su autoridad. Cuando la nacion calla y obedece, debe-

mos creer que aprueba la conducta de sus superiores, ó á lo menos que la parece soportable; y no pertenece á un corto número de ciudadanos poner el estado en peligro con el pretesto de reformarle.

§. XXXIII. En virtud de los mismos principios, es cierto que si la nacion se halla mal con su constitucion misma, tiene derecho de mudarla.

No hay ninguna dificultad, en el caso de que la nacion se incline unanimemente á esta mudanza; pero ¿qué es lo que ha de observar en caso de division? En la conducta ordinaria del estado, la opinion de la pluralidad debe tenerse sin contradiccion por el de la nacion entera; pues de otra suerte sería como imposible que la sociedad tomase jamas ninguna resolucion. Parece, pues, que por la misma razon una nacion puede mudar la constitucion del estado á pluralidad de votos; y siempre que no haya motivo para mirar esta mudanza como contraria al acto mismo de la asociacion civil, y á la intencion de los que se han reunido, todos estan obligados á conformarse con la resolucion de la mayoria. Pero si se tratase de quitar una forma de gobierno, á la cual parece que han querido someterse únicamente los ciudadanos, uniéndose con los vinculos de la sociedad civil; y si la mayor parte de un

pueblo libre, á egemplo de los judios del tiempo de Samuel, se cansase de su libertad, y quisiese someterla al imperio de un monarca, los ciudadanos amantes de esta prerogativa, tan preciosa para los que la han disfrutado, obligados á dejar obrar al mayor número, no lo estarian del todo á someterse al nuevo gobierno: podrian dejar una sociedad que parecia disolverse por sí misma para reproducirse bajo otra forma, y tendrian derecho para retirarse á otra parte, para vender sus tierras, y llevarse todos sus bienes.

§. XXXIV. Aquí se presenta ahora una cuestion muy importante. Pertenece esencialmente á la sociedad hacer las leyes, que han de arreglar el modo de gobernarse, y la conducta de los ciudadanos, cuya potestad se llama *poder legislativo.* La nacion puede confiar su egercicio al príncipe, ó á una asamblea, ó á esta y al príncipe juntamente; los cuales tienen desde entonces un derecho de hacer leyes nuevas y abrogar las antiguas. Preguntase ¿si su poder se estiende hasta las fundamentales, y si pueden mudar la constitucion del estado? Los principios que hemos establecido nos obligan ciertamente á decidir que la autoridad de estos legisladores no alcanza á tanto; y que deben mirar como un sagrado las leyes fundamentales, si la na-

cion no los ha autorizado espresamente para mudarlas, porque la constitucion del estado debe ser permanente; y puesto que la nacion la ha establecido primero, y ha confiado despues el *poder legislativo* á ciertas personas, las leyes fundamentales estan esceptuadas de su comision. Es claro que la sociedad ha querido solamente que el estado estuviese siempre autorizado con leyes convenientes á las circunstancias, y ha delegado para este efecto á los legisladores el poder de abrogar las antiguas civiles, pero ninguna cosa induce á creer que haya querido someter su constitucion misma á su voluntad. En fin, si la constitucion es la que autoriza â los legisladores, ¿cómo han de poder mudarla sin destruir el fundamento de su autoridad? Por las leyes fundamentales de Inglaterra, las dos cámaras del Parlamento, de acuerdo con el Rey, egercen el poder legislativo. Si las dos cámaras quisiesen suprimirse ellas mismas, y revestir al Rey con el imperio pleno y absoluto, ciertamente no lo sufriria la nacion. ¿Y quién se atreveria á negarla el derecho de oponerse? Pero si el Parlamento resolvia verificar una mudanza tan considerable, y la nacion entera guardaba voluntariamente silencio, se debia presumir que aprobaba el hecho de sus representantes.

§. XXXV. Por lo demas, tratando aquí de la mudanza de la constitucion, no hablaremos si no del derecho, que es el que pertenece espresamente á la política. Nos limitaremos á observar en general, que las grandes mudanzas en el estado, son operaciones delicadas, llenas de riesgos, y las frecuentes mudanzas, dañosas en sí mismas; y que un pueblo debe ser muy circunspecto en esta materia, y no inclinarse jamas á las novedades, sin las razones mas urgentes, ó sin necesidad. El caracter inconstante de los Atenienses fué siempre contrario á la felicidad de la república, y fatal á una libertad de que eran tan celosos sin saber gozarla.

§. XXXVI. Concluyamos tambien de lo que hemos establecido (§. XXXI), que si se suscitan disputas en el estado sobre las leyes fundamentales, sobre la administracion pública, y sobre los derechos de los diferentes poderes que tienen parte en ella, á la nacion pertenece únicamente juzgarlas y determinarlas conforme á su constitucion política.

§. XXXVII. En fin, como todas estas cosas solo interesan á la nacion, ninguna potencia estrangera tiene derecho á mezclarse en ellas, ni debe intervenir de otro modo que con sus buenos oficios, á menos que no sea buscada, ó la obli-

guen algunas razones particulares. Si alguna se entromete en los negocios domesticos de otra, é intenta violentarla en sus deliberaciones, la hace una injuria.

CAPÍTULO IV.

Del soberano, de sus obligaciones, y de sus derechos.

§. XXXVIII. No haremos aqui un largo exámen de los derechos de la soberanía, ni de las funciones del príncipe, porque son cosas que pertenecen al derecho público. Nos proponemos únicamente en este capítulo demostrar, en consecuencia de los grandes principios del derecho de gentes, lo que es el soberano, y dar una idea general de sus obligaciones y derechos.

Hemos dicho que la soberanía es aquella autoridad pública que manda en la sociedad civil, y ordena y dirige lo que cada uno debe hacer en ella para conseguir su objeto. Esta autoridad pertenece originaria y esencialmente al cuerpo mismo de la sociedad á que se ha sometido cada miembro, cediendo los derechos que le habia concedido la naturaleza, para conducirse en todas las cosas segun sus luces, y por su propia voluntad; y de hacerse

justicia á sí mismo. Pero el cuerpo de la sociedad no siempre se reserva la autoridad soberana, pues muchas veces se la confia á un senado, ó á una sola persona, y esta es entonces el *soberano*.

§. XXXIX. Es evidente que los hombres no forman una sociedad política, y no se someten á sus leyes, sino por su propia utilidad y su conservacion; y por lo mismo, la autoridad soberana solo se ha establecido para el bien comun de todos los ciudadanos, y seria un absurdo pensar que pudiese mudar de naturaleza, pasando á manos de un senado ó de un monarca. La adulacion no puede negar, sin hacerse ridícula y odiosa, que el soberano se ha establecido únicamente para la conservacion y utilidad de la sociedad.

Un buen príncipe, un sabio director de la sociedad, ha de estar muy persuadido de esta verdad importante: que no se le ha confiado la soberania, sino para la conservacion del estado, y felicidad de todo el pueblo; que no se le permite preferirse á sí mismo en la administracion de los negocios, y proponerse su propia satisfaccion, ó su utilidad particular; sino que debe dirigir todas sus ideas, y todas sus acciones, al mayor bien del estado y de los pueblos que le están some-

tidos (1). ¡Qué cosa mas hermosa que ver á un Rey de Inglaterra dar cuenta á su Parlamento de sus principales operaciones, asegurar á este cuerpo representativo de la nacion, que no se propone otro fin que la gloria del estado y la felicidad de su pueblo; y dar gracias afectuosamente á todos los que concurren con él á tan saludables miras! Ciertamente, un monarca que tiene este lenguage, y que prueba la sinceridad de él con su conducta, es el unicamente grande á los ojos del sabio. Pero hace mucho tiempo que una criminal lisonja ha hecho olvidar estas máximas en la mayor parte de los reynos. Una multitud de viles cortesanos persuaden facilmente al monarca orgulloso que la nacion se ha formado para él, y no él para la nacion. Entonces mira al reino como un patrimonio suyo propio, y al pueblo como un rebaño de

(1) Ultimas palabras de Luis el gordo á Luis VII su hijo: "Acuerdate, hijo mio, que la magestad no es mas que una carga pública de que darás rigurosa cuenta al que dispone únicamente de los cetros y coronas." *Historia de Francia*, por el abate Welly, tomo 3. pág. 65.

Timur Bec declaró, cómo habia hecho yá en otras ocasiones, que la aplicacion de un príncipe al gobierno de su estado durante una hora solamente, es mas útil é importante que el culto que rinde á Dios, y las oraciones que haria en toda su vida. Lo mismo se halla en el Alcoran. Hist. de Timur Bec. lib. 2. cap. XLI.

ganado de donde ha de sacar sus riquezas, y del cual puede disponer para egecutar sus ideas, y satisfacer sus pasiones. Este es el origen de aquellas guerras funestas, hijas de la ambicion, la inquietud, el odio y el orgullo: de aquellos gravosos impuestos, cuyo producto se disipa en un lujo ruinoso, ó se regala á las mancebas y favoritos: de que se concedan al favor los empleos mas importantes: de que se desatiendan los méritos contraidos con el estado, y se abandone á los ministros y á los subalternos todo lo que no interesa directamente al príncipe. ¿Quien reconocerá en un gobierno tan infeliz, la autoridad establecida para el bien público? Un gran monarca debe desconfiar aun de sus propias virtudes, y no diremos, con algunos escritores, que las de los particulares no son las de los reyes, porque esta es una máxima de los políticos superficiales ó inexactos en sus espresiones. La bondad, la amistad y la gratitud son tambien virtudes del trono; y ¡ojalá que lo fueran siempre! Pero un Rey sabio no se abandona á sus afectos sin discernimiento. Los ama y cultiva en su vida privada; pero cuando obra en nombre del estado, solo atiende á la justicia y á la sana política, porque sabe que el imperio se le ha confiado unicamente para el bien de la sociedad. Concede á la amistad sus

favores domesticos; distribuye al mérito los cargos y empleos; las recompensas públicas á los servicios hechos al estado; y en una palabra, no usa de su autoridad pública sino con objeto del bien público. Todo esto se contiene en estas memorables palabras de Luis XII. "Un Rey de Fran-„cia no venga las injurias de un duque de „Orleans."

§. XL. La sociedad política es una persona moral (Prel. §. II., por cuanto tiene un entendimiento y voluntad que aplica á la direccion de sus negocios, y es capaz de obligaciones y derechos. Por lo mismo, cuando confiere á uno la soberanía, coloca en él su entendimiento y voluntad, y le transmite sus obligaciones y derechos por lo respectivo á la administracion del estado y al egercicio de la autoridad pública; y siendo de este modo el soberano el sugeto en quien residen las obligaciones correspondientes al gobierno, él es quien representa la persona moral, que sin dejar absolutamente de existir en la nacion, no obra desde entonces sino en él y por él. Este es el origen del carácter representativo que se atribuye al soberano que representa á su nacion en todos los negocios que pueden ocurrirle como tal. No se envilece la dignidad del mayor monarca, atribuyéndola este carácter representativo, sino que al

contrario, no hay cosa que la ensalce con mayor esplendor, pues de esta suerte reune en su persona toda la magestad que corresponde al cuerpo entero de la nacion.

§. XLI. Revestido de este modo el soberano con la autoridad publica, y con todo lo demas que constituye la personalidad moral de la nacion, se halla por lo mismo encargado de las obligaciones, y autorizado con los derechos de ella.

§. XLII. Todo lo que hemos dicho en el capitulo segundo de los deberes generales de una nacion para consigo misma, pertenece particularmente al soberano, que siendo depositario del imperio y de la potestad de mandar todo lo conveniente al bien público, debe, como un padre sabio y cariñoso, y como un administrador fiel, velar por la nacion, cuidar de conservarla, de perfeccionarla, de mejorar su estado, y libertarla en cuanto le sea posible, de todo lo que amenace su seguridad ó felicidad.

§. XLIII. Desde entonces, todos los derechos que goza una nacion por la obligacion de perfeccionarse y conservarse á sí misma y á su estado (véanse los §§. 18, 20 y 23 de este libro), residen en el soberano, que se llama indiferentemente *gefe* de la sociedad, *superior*, *príncipe*, &c.

§. XLIV. Ya hemos dicho arriba que la nacion debe conocerse á sí misma, cuya obligacion recae en el soberano, pues á él le toca velar en la conservacion y perfeccion de ella. El deber que la ley natural impone en este punto á los gefes de las naciones es muy importante y estenso. Deben conocer exactamente todos los paises sometidos á su autoridad; sus cualidades y defectos; sus ventajas, su situacion, con respecto á sus vecinos; y deben adquirir un conocimiento exacto de las costumbres é inclinaciones generales de su nacion, de sus virtudes, de sus vicios, de sus talentos, &c.; cuyos conocimientos son muy esenciales para gobernarla con acierto.

§. XLV. El príncipe recibe su autoridad de la nacion, y precisamente la que le ha querido conferir (1).

Si le ha entregado pura y simplemente la soberania sin limitaciones ni division, se entiende que le ha revestido de todos

(1) *Neque enim se princeps reipublicæ et singulorum dominum arbitrabitur, quamvis assentatoribus id in aurem insusurrantibus, sed rectorem, mercede à civibus certa, quam augere nisi ipsis volentibus nefas existimet.* Mariana *De rege et regis instit.* lib. I. cap. V. Se sigue de este principio, que la nacion es superior al soberano. *Quod caput est, sit principi persuasum totius reipublicæ majorem quam ipsius unius auctoritatem esse; neque pessimis hominibus credat aliud affirmantibus gratificandi studio; quæ magna pernicies est.* Ibid.

los derechos, sin los cuales el soberano mando ó imperio no se puede egercer de la manera mas conveniente al bien público. Estos derechos son los que se llaman de *magestad*, ó de *regalia*.

§. XLVI. Pero cuando las leyes fundamentales del estado han arreglado y limitado el poder soberano, ellas mismas señalan al príncipe la estension y los límites de su poder, y el modo de egercerle. Está, pues, estrechamente obligado no solo á respetarlas, sino tambien á mantenerlas, porque son el plan sobre el cual la nacion ha resuelto trabajar en su felicidad, y cuya egecucion le ha encargado. Observe religiosamente este plan: mire las leyes fundamentales, como inviolables y sagradas; y sepa que desde el momento en que se aparte de ellas, sus ordenes son injustas, y son puramente un abuso criminal de la potestad que le confirieron. Y si es en virtud de esta potestad el depositario y defensor de las leyes, y está obligado á reprimir al que ose violentarlas, ¿podrá despreciarlas él mismo?

§. XLVII. Si el príncipe está revestido del poder legislativo, puede, segun su sabiduría, abolir las leyes no fundamentales, y hacer otras nuevas cuando lo exige el bien del estado. Véase lo que hemos dicho sobre esta materia en el

capítulo precedente (§. XXXIV) (1).

§. XLVIII. Pero mientras subsisten las leyes debe el soberano mantenerlas religiosamente, porque son el fundamento de la tranquilidad pública, y el apoyo mas firme de la autoridad soberana; y porque en los estados infelices en donde reyna el poder arbitrario, todo es incierto y violento, y está espuesto á revoluciones. Por consiguiente, el príncipe tiene un interes verdadero y una obligacion en mantener las leyes, respetarlas y obedecerlas. Esta verdad se halla establecida en un escrito publicado por uno de los príncipes mas absolutos que han reynado

(1) Hay paises en que se toman precauciones formales contra el abuso del poder. "Los pueblos del Brabante, dice Grocio, consideraron entre otras cosas, que muchas veces algunos potentados, con el pretesto, demasiado vulgar, del bien público, faltaban facilmente á sus promesas; y para remediar este inconveniente, establecieron la costumbre de no poner nunca á su príncipe en posesion del gobierno, sin haber hecho antes con él este pacto: que siempre que violase las leyes del pais, quedarian libres de los vínculos de obediencia que le juraban, hasta que reparase enteramente los ultrages. Esta verdad se confirma con el egemplo de los predecesores, que se valieron antiguamente y con utilidad de la fuerza de las armas, y de la de los decretos para obligar á entrar en su deber á los príncipes que le habian quebrantado, ya por su propio desorden, ó por el artificio de sus aduladores, así como sucedió á Juan II, y no quisieron hacer la paz con él ni con sus sucesores, hasta que estos príncipes les prometieron religiosamente conservarles sus privilegios." *Ann des Pays Bas liv.* 2.

en Europa, que es Luis XIV. "No se diga que el soberano no está sujeto á las leyes de su estado, porque la proposicion contraria es una verdad del derecho de gentes, que la lisonja ha querido destruir algunas veces, y que los buenos príncipes han defendido siempre como una dignidad tutelar de sus estados (1)."

XLIX. Pero es necesario espiicar esta sumision del príncipe á las leyes. Primeramente debe, como hemos visto ya, observar las disposiciones de ellas en todos los actos de su administracion. En segundo lugar está él mismo sujeto en sus negocios particulares á todas las leyes respectivas de la propiedad. Digo en sus negocios particulares, porque cuando obra como príncipe y en nombre del estado, solo está sujeto á las leyes fundamentales y del derecho de gentes. En tercer lugar, está sometido á ciertos reglamentos de policía general, que se miran como inviolables en el estado, á no ser que esté esceptuado de ellos espresamente por alguna ley ó tácitamente por una consecuencia necesaria de su dignidad. Hablo ahora de las leyes que pertenecen al estado de las personas, y principalmente de

(1) Tratado de los derechos de la reina sobre los diversos estados de la monarquia española, 1663, en 12, 2. parte pág., 191.

las que arreglan la validez de los matrimonios; y como se han establecido para asegurar el estado de las familias, ninguno de las demas interesa que sea mas cierto que el de la familia Real. Pero, en cuarto lugar, observemos generalmente en cuanto á esta cuestion, que si el príncipe está revestido de la soberanía plena, absoluta, é ilimitada, es superior á las leyes, que reciben de él solo todo su vigor, y puede esceptuarse de ellas siempre que la justicia y equidad natural se lo permitan. Quinto, las leyes que pertenecen á las costumbres y al buen órden, debe el príncipe, sin duda, respetarlas, y sostenerlas con su egemplo. Pero, sesto, es ciertamente superior á cualquiera ley civil penal, porque la magestad del soberano no permite que se le castigue como á un particular; y son demasiado sublimes sus funciones para que se le perturbe con el pretesto de una falta que no interesa directamente al gobierno del estado.

§. L. No basta que el príncipe sea superior á las leyes penales, porque exige alguna cosa mas el interes mismo de las naciones. El soberano es el alma de la sociedad; y si los pueblos no le veneran, y no disfruta de una completa seguridad, la tranquilidad pública, la felicidad, y la conservacion del estado se hallan en continuo peligro. Así, pues, la misma con-

servacion de la nacion exige necesariamente que sea sagrada é inviolable la persona del monarca. El pueblo romano habia atribuido esta prerogativa á sus tribunos para que velaran sin obstáculo en su defensa; y no les perturbase ningun temor en sus funciones. Los cuidados y operaciones del soberano son de una importancia mucho mayor que lo eran las de los tribunos, y no menos peligrosas, sino está revestido de una poderosa salvaguardia. Es imposible que el monarca mas justo y sabio no tenga descontentos, y ¿se hallara espuesto el estado á perder un buen príncipe por la mano de un bárbaro? La monstruosa y disparatada doctrina de que puede un particular matar á un mal principe privó á la Francia á principio del siglo pasado de un héroe que era verdaderamente el padre de su pueblo (1). Sea un príncipe como quiera es un atentado enorme contra la nacion privarla de un soberano, á quien halla por conveniente obedecer (2).

(1) Despues que se escribió esto ha visto la Francia renovar aquellos horrores, y gime por haber producido un monstruo capaz de violar la magestad del trono en la persona de un príncipe, que por las prendas de su corazon mereció el amor de sus vasallos y el respeto de los estrangeros.

(2) En la obra de Mariana ya citada, al fin del capítulo 7, se halla un ejemplo admirable de los errores á que nos arrastra una vana sutileza desnuda de buenos principios. Este autor permite envenenar á un

§. LI. Pero este sublime atributo del monarca, no impide que la nacion pueda reprimir á un tirano insoportable, y juzgarle tambien, respetando en su persona la magestad de su dignidad, y librarse de su obediencia. De este derecho incontestable nació una poderosa republica. La tirania, egercida por Felipe II en los Paises Bajos, hizo sublevar estas provincias, y siete de ellas confederadas intimamente sostuvieron con valor su libertad, dirigidas por los héroes de la casa de Orange, hasta que España, despues de varios y ruinosos esfuerzos, las reconoció como estados soberanos é independientes. Si las leyes fundamentales limitan y arreglan la autoridad del príncipe, y este traspasa el término que le han prescrito, entonces manda sin

tirano, y tambien á un enemigo público, con tal que se le emponzoñe de suerte que no se le obligue por fuerza, error, ó ignorancia á contribuir él mismo al acto que le da la muerte, como sucederia por ejemplo presentándole una bebida envenenada; porque induciéndole de este modo (dice el autor) á darse él mismo la muerte, aunque lo haga por ignorancia, se le hace que viole la ley natural que prohibe quitarse la vida á sí mismo, y la culpa del que se envenena de esta suerte, sin saberlo, recae sobre su verdadero autor, que es el que ha dado el veneno. *Ne cogatur tantum sciens aut imprudens sibi consciscere mortem, quod esse nefas judicamus, veneno in potu aut cibo, quod hauriat qui perimendus est, aut simili alia re temperato.* ¡Excelente razon! ¿Se ha burlado Mariana de sus lectores, ó ha querido únicamente paliar un poco el horror de su doctrina en este capítulo?

derecho ni título ninguno, y la nacion no está obligada á obedecerle, y puede resistir sus injustas usurpaciones. En el momento que el príncipe ataca la constitucion del estado rompe el pacto que le ligaba con el pueblo, y este recobra su libertad por la accion del soberano, á quien ya no mira sino como á un usurpador que pretende oprimirle. Conocen esta verdad todos los escritores sensatos, cuya pluma no se ha avasallado al temor, ó no se ha vendido al interes. Pero algunos autores célebres defienden que si el príncipe está revestido del imperio supremo, pleno y absoluto, ninguno tiene derecho para resistirle, y mucho menos para reprimirle; y qùe á la nacion no la queda otro recurso que sufrirle con paciencia, y obedecerle. Se fundan en que un soberano semejante no está obligado á dar cuenta á nadie del modo con que gobierna, y que si la nacion pudiese censurar sus acciones y resistirle, cuando son injustas, su autoridad no seria entonces absolutamente soberana; lo cual se opone á la hipotesis. Dicen que el soberano absoluto posee plenamente toda la autoridad política de la sociedad, á la cual ninguno puede oponerse; que si abusa de ella obra mal, á la verdad, y ofende su conciencia; pero que sus mandatos no son menos obligatorios, porque están fundados

en un derecho legítimo de mandar; y que la nacion, confiriéndole el dominio absoluto, no se ha reservado ninguna parte de él, y se ha entregado en sus manos &c. Pudieramos contentarnos con responder, que en este concepto no puede haber ningun soberano enteramente absoluto; pero para desvanecer todas estas vanas sutilezas recordemos el objeto esencial de la sociedad civil. ¿No es este el de trabajar de acuerdo en la comun felicidad de todos? ¿No se han despojado con este fin de sus derechos, y han sometido su libertad los ciudadanos? ¿Pudiera la sociedad usar de su autoridad para entregarse sin remedio ella y todos sus miembros á la voluntad de un tirano violento? Ciertamente que no, puesto que ella misma no conservaria ya ningun derecho para oprimir á una parte de los ciudadanos. Por consiguiente, cuando confiere el dominio supremo y absoluto sin reserva expresa, lo hace necesariamente con la reserva tácita de que el soberano usará de él para la conservacion del pueblo, y no para su ruina. Si se convierte en azote del estado se degrada á sí mismo: ya no es otra cosa mas que un enemigo público contra el cual puede la nacion, y aun debe defenderse: y si ha llevado hasta el estremo la tiranía, ¿por qué se ha de perdonar la vida misma de un enemigo tan pérfido y

cruel? ¿Quien osará vituperar la conducta del senado romano que declaró á Neron enemigo de la patria?

Pero es muy importante observar que este fallo solo pertenece á la nacion ó á un cuerpo que la represente, y que ella misma no puede atentar á la persona del soberano sino en un caso de estrema necesidad, y cuando el príncipe, violando todas las reglas, y atentando contra la conservacion de su pueblo, se pone con él en estado de guerra. El interes mismo de la nacion es el que declara inviolable y sagrada la persona del soberano; pero no la de un tirano desnaturalizado ó enemigo público. Rara vez se ven monstruos como Neron. En los casos mas ordinarios, cuando el monarca quebranta las leyes fundamentales; cuando ataca la libertad de los derechos de los súbditos, ó, si es absoluto, cuando su gobierno, sin llegar á los últimos estremos, se dirige claramente á la ruina de la nacion, puede esta resistirle, juzgarle, y librarse de su obediencia (1); pero re-

(1) *Dissimulandum censeo quatenus salus publica patiatur, privatimque corruptis moribus princeps contingat; alioquin si rempublicam in periculum vocat, si patriae religionis contemptor existit, neque medicinam ullam recipit, abdicandum judico, alium substituendum, quod in Hispania non semel fuisse factum scimus; quasi fera irritata omnium telis peti debet, cum humanitate abdicata tyrannum induat. Sic Petro rege ob immanitatem dejec-*

pito que ha de ser respetando su persona, y esto por el bien del estado mismo. Hace mas de un siglo que los ingleses se sublevaron contra su Rey, y le obligaron á descender del trono. Algunos hombres atrevidos, devorados de ambicion, se aprove-

to publicè, Henricus ejus frater, quamvis ex impari matre, regnum obtinuit. Sic Henrico, hujus abnepote ob ignaviam, pravosque mores abdicato procerum suffragiis, primum Alfonsus ejus frater, recte an secùs non disputo, sed tamen in tenerá ætate rex est proclamatus: deinde defuncto Alfonso, Elisabeth, ejus soror Henrico invito, rerum summam ad se traxit, regio tantùm nomine abstinens dum ille vixit. Mariana, de rege et regis instit. lib. I. cap. III.

Añádase á esta autoridad de España la de Escocia por la carta de los Barones de 6 de abril de 1320, dirigida al Papa, pidiéndole que se empeñase con el Rey de Inglaterra para que desistiese de sus empresas contra Escocia. Despues de haber hablado de los males que habian sufrido de parte suya, añaden: *A quibus malis innumeris, ipso juvante qui post vulnera medetur et sanat, liberati sumus per serenissimum principem regem et dominum nostrum, dominum* Robertum, *qui pro populo et hæreditate suis de manibus inimicorum liberandis, quasi alter Machabæus aut Josue labores et tædia, inedias et pericula læto sustinuit animo. Quem etiam divina dispositio et juxta leges et consuetudines nostras, quas usque ad mortem sustinere volumus, juris successio et debitus nostrorum consensus et assensus, nostrum fecerunt principem atque regem. Cui, tanquam illi, per quem salus in populo facta est, pro nostra libertate tuendâ, tam jure quam meritis tenemur, et volumus in omnibus adhærere. Quem, si ab inceptis desisteret, regi Anglorum, aut Anglicis nos, aut regnum nostrum volens subjicere, tanquam inimicum nostrum, et sui nostrique juris subversorem statim expellere nitemur, et alium regem nostrum, qui ad defensionem nostram sufficiet, faciemus. Quia quamdiu centum viri remanserint, nunquam*

charon de una fermentacion terrible, causada por el fanatismo y el espíritu de partido, y la Gran Bretaña sufrió que su soberano pereciese indignamente en un cadalso. La nacion, cuando volvió en sí, reconoció su ceguedad; y si da una satisfaccion solemne de ella todos los años, no es solamente porque juzga que el desventurado Carlos I no mereció una suerte tan cruel, sino que lo hace tambien sin duda porque está convencida de que la persona

Anglorum dominio aliquatenus volumus subjugari; non enim propter gloriam, divitias, aut honores pugnamus, sed propter libertatem solum modo, quam nemo bonus nisi simul cum vita amittit.

"El año de 1581, dice Grocio, *Ann.* lib. 3., las provincias confederadas de los Paises-bajos, despues de haber sostenido la guerra por espacio de 9 años contra Felipe II, sin dejar de reconocerle por su príncipe, le privaron, en fin, solemnemente de la potestad que habia tenido sobre el pais, por haber violado sus leyes y privilegios." El autor, observa despues que "la Francia, la España misma, Inglaterra, Suecia y Dinamarca suministran algunos ejemplos de Reyes desposeidos por sus pueblos; de suerte que hay actualmente pocos soberanos en Europa, cuyo derecho á la corona no esté fundado en el que pertenece al pueblo, de quitar el poder al principe que abusa de él." Asi los estados de las Provincias Unidas, en algunas cartas justificativas, dirigidas con aquel motivo á los príncipes del imperio, y al Rey de Dinamarca, despues de haber referido las vejaciones del Rey de España, decian: en este caso, usando el medio de que se han valido con bastante frecuencia los pueblos mismos que viven actualmente bajo el dominio de Reyes, quitamos el principado á aquel cuyas acciones todas eran contrarias al deber de un príncipe. *Ibid.*

del soberano debe ser sagrada é inviolable para la conservacion misma del estado; y que la nacion entera ha de hacer que esta máxima sea venerable, respetándola ella misma siempre que se lo permite el cuidado de su propia conservacion.

Digamos todavia alguna cosa sobre la distincion que pretenden establecer en favor del soberano absoluto. El que haya examinado bien toda la fuerza de los principios incontestables que hemos establecido, estará convencido que cuando se trata de resistir á un monarca que se ha convertido en tirano, el *derecho* del pueblo es siempre el mismo, sea, ó no, absoluto el príncipe por las leyes; porque este *derecho* dimana del objeto de cualquiera sociedad política, de la conservacion de la nacion, que es la ley suprema (1). Pero si la distincion de que hablamos es inutil relativamente al *derecho*, no lo es en la práctica, con respecto á la *conveniencia*. Como

(1) *Populi patroni non pauciora neque minora præsidia habent. Certe à republica unde ortum habet regia potestas, rebus exigentibus, regem in jus vocari posset, et si sanitatem respuat, principatu spoliari: neque ita in principem jura potestatis transtulit, ut non sibi majorem reservavit potestatem.* Mariana de rege et regis inst. lib. I. cap. VI. *Est tamen salutaris cogitatio, ut sit principibus persuasum, si rempublicam oppresserint, si vitiis et fœditate intolerandi erunt, ea conditione vivere ut non jure tantum, sed cum laude et gloria perimi possint* Ibid.

es muy dificil oponerse á un príncipe absoluto, y no puede verificarse sin escitar grandes turbulencias en el estado, y revoluciones violentas y peligrosas, no debe hacerse sino en los casos estremos cuando han llegado los males á tal punto, que pueda decirse con Tácito: *miseram pacem, vel bello bene mutari*, que es mejor esponerse á una guerra civil, que sufrirlos. Pero si la autoridad del príncipe está limitada; si depende en ciertas cosas de un senado ó de un parlamento representante de la nacion, hay medios de resistirle y reprimirle sin esponer el estado á violentas agitaciones. No hay razon para aguardar á que los males sean escesivos, cuando les podemos aplicar remedios suaves ó inocentes.

§. LII. Pero por limitada que sea la autoridad de un príncipe, desea ordinariamente conservarla, y pocas veces sucede que sufra pacientemente la resistencia, ni se someta con tranquilidad al juicio de su pueblo: mas nunca faltan apoyos al dispensador de las gracias, porque hay muchas almas bajamente ambiciosas, para quienes el estado de un esclavo rico y condecorado tiene mas atractivos que el de un ciudadano modesto y virtuoso. Por eso siempre es dificil que la nacion resista á su monarca y falle sobre su conducta, sin que el estado se esponga á turbulencias peli-

grosas, y á agitaciones capaces de trastornarle. Esto ha obligado algunas veces al príncipe y á los súbditos, á adoptar el medio de formar un compromiso para someter al juicio de una potencia amiga las contestaciones que se suscitasen entre ellos. Así los Reyes de Dinamarca confirieron antiguamente á los de Suecia por tratados solemnes el conocimiento de las diferencias que se originasen entre ellos y su senado; y lo mismo hicieron tambien los Reyes de Suecia con los de Dinamarca. Los príncipes y los estados de Ost-Frisia, y los moradores de Emden nombraron tambien á la republica de las provincias unidas por juez de sus disputas. Los príncipes de la ciudad de Neufchatel erigieron en 1406 al canton de Berna juez y árbitro perpetuo de sus contiendas, y de este modo, segun el carácter de la confederacion Helvética, el cuerpo entero interviene en las disensiones que se suscitan en cualquiera de los estados confederados, aunque cada uno de ellos es verdaderamente soberano é independiente.

§. LIII. Luego que la nacion reconoce al príncipe por su soberano legítimo, todos los ciudadanos deben obedecerle con fidelidad; porque de lo contrario no puede gobernar el estado, ni satisfacer las esperanzas de la nacion.

Los súbditos no tienen, pues, en los casos dudosos derecho para examinar la sabiduria ó la injusticia de los mandatos soberanos, porque este exámen pertenece al príncipe, y porque los súbditos deben suponer, en cuanto es posible, que todas las órdenes son justas y saludables, y que él solo es culpable del mal que resulte de ellas.

§. LIV. Sin embargo, esta obediencia no ha de ser absolutamente ciega, porque ningun empeño puede obligar ni autorizar á un hombre á que viole la ley natural. Todos los autores que tienen alguna conciencia, ó algun pudor, convienen en que nadie debe obedecer las órdenes que ofendan evidentemente esta ley sagrada. Aquellos gobernadores que se negaron valerosamente á ejecutar las órdenes bárbaras de Cárlos IX en el famoso dia de *San Bartolomé* merecieron el aplauso universal, y la corte no se atrevió á castigarlos, á lo menos, abiertamente. "Señor, escribia el valiente »Orta, comandante de Bayona; he comunicado la órden de V. M. á los fieles »habitantes y soldados de la guarnicion; »y no he hallado en todos ellos sino buenos ciudadanos y soldados valientes; pero »ningun verdugo. Por tanto, ellos y yo »suplicamos humildemente á V. M., se »digne emplear nuestros brazos y nuestras vidas en cosas posibles por peligro-

„ sas que sean, y perderemos en ellas hasta
„ la última gota de nuestra sangre (1)."
El conde de Tende, Charny y otros, respondieron á los que trageron las órdenes de la corte, que respetaban demasiado al Rey para creer que fuesen suyas unas providencias tan bárbaras. Mas dificil es decidir los casos en que un súbdito puede no solamente negarse á obedecer, sino resistir tambien al soberano, y oponer la fuerza á la violencia. Cuando este agravia á alguno obra sin ningun derecho; pero de esto no se debe inferir inmediatamente que el súbdito puede oponerse á él. La naturaleza de la soberanía, y el bien del estado, no permiten que los ciudadanos resistan al superior, aunque sus órdenes les parezcan injustas ó perjudiciales, porque seria volver al estado de naturaleza, é imposibilitar el gobierno. El súbdito debe sufrir con paciencia las injusticias del príncipe dudosas, y las soportables: las primeras porque el que se ha sometido á un juez no puede ya juzgar por sí mismo sus pretensiones: y las segundas se deben sacrificar á la paz y conservacion del estado, en recompensa de los grandes beneficios que sacamos de la sociedad. Se presume de derecho que todos los ciudadanos están obligados tácitamente

(1) *Mecerai*, Historia de Francia. *Tom.* 2. *pág.* 110.

á esta moderacion, porque sin ella no subsistiria la sociedad.

Pero cuando las injurias sean manifiestas y atroces; cuando un príncipe, sin ninguna razon aparente, intente quitarnos la vida ó algunas cosas, cuya pérdida acibare la existencia, ¿quién nos disputará el derecho de resistirle? El cuidado de nuestra conservacion, no solo es de derecho natural, sino una obligacion impuesta por la naturaleza, que ninguno puede abandonar entera y absolutamente. Y aun cuando pudiese, ¿se deberia presumir que lo ha hecho por obligaciones políticas, cuando solo ha entrado en la sociedad civil para establecer mas sólidamente su propia seguridad? El bien mismo de la sociedad no exige semejante sacrificio; y como dice muy bien Banbeirac en sus notas á Grocio: "Si es conveniente para »el interes público, que los que obede»cen sufran alguna cosa, no lo es menos, »que los que mandan teman apurar su »paciencia (1)." El príncipe que viola todas las reglas, que no guarda término, y quiere como un bárbaro arrancar la vida á un inocente, se despoja de su caracter, y ya no es otra cosa que un enemigo in-

(1) Derecho de la guerra y de la paz, lib. 1. cap. 4. §. 2. Nota 2.

justo y violento, del cual podemos defendernos lícitamente. La persona del monarca es inviolable y sagrada; pero el que despues de haber olvidado todos los sentimientos de un soberano, se despoja hasta de las apariencias de la conducta exterior, se degrada á sí mismo, pierde la representacion de soberano, y no puede conservar las prerogativas anexas á este carácter sublime. Sin embargo, si este príncipe no es un monstruo, si se arrebata solamente contra algunos en particular, llevado de una pasion violenta, y si es ademas soportable al resto de la nacion; son tales los miramientos que debemos á la tranquilidad del estado, y tan poderoso el respeto de la magestad soberana, que estamos estrechamente obligados á buscar cualquiera otro medio de preservarnos, antes de poner en riesgo su persona. Todos conocen el ejemplo de David, que huyó y se ocultó para librarse del furor de Saul, y perdonó mas de una vez la vida de su perseguidor; cuando un funesto accidente perturbó de repente el juicio de Cárlos VI, Rey de Francia, mató en su frenesí á muchos de los que le rodeaban, y ninguno de ellos cuidó de salvar su vida á costa de la del monarca: no procuraron mas que desarmarle y apoderarse de él; y cumplieron su deber como hom-

bres de probidad y súbditos fieles que esponian su existencia por la del desventurado príncipe, cuyo sacrificio se debe al estado y á la magestad soberana. Cárlos no era culpable, porque su furor nacia del desorden de sus órganos, y podia recobrar la salud, y volver á ser un buen monarca.

§. LV. Lo dicho basta para el objeto de esta obra; ademas de que pueden verse estas questiones tratadas con mas estension en muchos autores conocidos. Concluiremos esta materia con una observacion importante. Un soberano tiene indudablemente facultad para nombrar ministros que le alivien en sus penosas funciones; pero no debe jamas cederles su autoridad, porque cuando una nacion elige un gefe, no es para que la abandone á otra direccion. Los ministros solo han de ser instrumentos en manos del príncipe, y es preciso que este los dirija constantemente, y se dedique sin intermision á saber si obran segun sus intenciones. Si la debilidad de los años, ó alguna dolencia le imposibilita de gobernar, se nombra un regente conforme á las leyes del estado; pero al punto que el soberano puede dirigir las riendas del gobierno, debe hacer que le sirvan, pero nunca que ocupen su lugar. Los últimos reyes de Francia de la primera raza entre-

garon el gobierno y la autoridad á los mayordomos de palacio, y convertidos en vanos fantasmas, perdieron con justicia el título y los honores de una dignidad, cuyas funciones habian abandonado. La nacion gana mucho en coronar á un ministro poderoso que cultivará como patrimonio suyo los fondos que robaba cuando disfrutaba solamente el usufructo precario de ellos.

CAPITULO V.

De los estados electivos, succesivos ó hereditarios, y de los que llaman patrimoniales.

§. LVI. En el capítulo anterior hemos visto que á la nacion pertenece originariamente conferir la autoridad suprema, ó elegir al que ha de gobernarla. Si le confiere la soberanía solamente para su persona, reservándose el derecho de nombrar, despues que fallezca el soberano, al que ha de succederle, el estado es *electivo.* Al momento que el Rey es elegido segun las leyes, adquiere todos los derechos que estas aplican á su dignidad.

§. LVII. Se ha suscitado la question de si los reyes y príncipes electivos son verdaderos soberanos; pero fijase en esta

circunstancia es no tener mas que una idea muy confusa de la soberanía. El modo con que un príncipe asciende á su dignidad nada influye para determinar la naturaleza de ella: es preciso considerar primero, si la nacion misma forma una sociedad independiente (v. el capítulo 1.); y segundo, cual es la estension del poder que ha conferido á su príncipe. Siempre que el gefe de un estado independiente represente verdaderamente á su nacion, debemos considerarle como un verdadero soberano (§. XL.), aun cuando su autoridad sea limitada en ciertas cosas.

§. LVIII. Cuando la nacion quiere evitar las turbulencias, que son casi siempre inseparables de la eleccion de un soberano, le nombra para una larga serie de años, estableciendo el *derecho de succesion*, ó haciendo la corona hereditaria en una familia con el órden y las reglas que la parecen mas convenientes. Se llama *estado* ó *reyno hereditario* aquel cuyo succesor está designado por la misma ley que arregla las succesiones de los particulares, y el *reyno succesivo* es aquel que se hereda con arreglo á una ley particular y fundamental del estado. Así se halla establecida la succesion lineal de los varones solos en Francia, España &c.

§. LIX. No siempre la nacion ha esta-

blecido primitivamente el derecho de succesion, porque puede haberse introducido por la concesion de otro soberano, y tambien por la usurpacion. Pero cuando estriba en una larga posesion, se presume que el pueblo ha consentido en él, y este consentimiento tácito le legitíma, aunque su origen sea vicioso. Entonces descansa sobre el mismo fundamento, que es el único legítimo é inmutable, al cual es preciso acudir siempre.

§. LX. Este mismo derecho puede tambien, segun Grocio y la mayor parte de los autores, tener otro origen, como la conquista ó el derecho de un propietario, que siendo dueño de un pais, llamáse pobladores, y les diese tierras con la condicion de que le reconociesen á él, y á sus succesores por soberanos. Pero como es un absurdo pensar que una sociedad de hombres se someta con otro fin que el de su bien y conservacion, y mas todavia, que pueda obligar á su posteridad en otro concepto, todo viene á reducirse á lo mismo, y siempre es preciso decir que la voluntad espresa, ó el consentimiento tácito de la nacion, ha establecido la succesion para bien y conservacion del estado.

§. LXI. Es, pues, constante, que en todos los casos la succesion se ha instituido ó admitido solamente con el objeto del

bien público, y de la conservacion comun. Pero si el órden establecido en esta materia destruyese el estado, la nacion tiene indudablemente derecho para mudarle por una nueva ley. *Salus populi suprema lex*, la salud del pueblo es la ley suprema, y de la mas exacta justicia, porque el pueblo no se ha ligado con los vínculos de la sociedad, sino con el objeto de su conservacion y de su mayor beneficio (1). Este pretendido derecho de propiedad, que se atribuye á los príncipes, es una quimera nacida del abuso que se quiere hacer de las leyes sobre las propiedades de los particulares. El estado no es, ni puede ser un patrimonio, porque este se forma para bien del dueño, en lugar de que el príncipe se ha establecido únicamente para bien del estado (2). La consecuencia es evidente, por-

(1) *Nimirum, quod publicæ salutis causâ et communi consensu statutum est, eâdem multitudinis voluntate, rebus exigentibus immutari quid obstat? Mariana.* Ibid. cap. IV.

(2) Cuando Felipe II cedió los Paises-Bajos á su hija Isabel Clara Eugenia, se decia, segun Grocio, "que era introducir un ejemplo pernicioso para un "príncipe, querer poner en la clase de rentas suyas y "traficar con las personas libres como con esclavos do- "mésticos; que era verdad que los bárbaros practica- "ban algunas veces esta novedad de ceder los imperios "por testamentos ó donaciones, porque no sabian dis- "tinguir la diferencia que hay entre un príncipe y un "dueño; pero que aquellos que sabian lo que es líci- "to ó ilícito conocian bien que la administracion de.

que si la nacion conoce con certeza que el heredero de su monarca ha de ser para ella un soberano pernicioso, puede escluirle.

Los autores que refutamos conceden este derecho al príncipe despótico, al mismo tiempo que se le niegan á las naciones, porque le consideran como un verdadero *propietario* del imperio, y no quieren reconocer que el cuidado de su conservacion propia, y el derecho de gobernarse pertenece siempre esencialmente á la sociedad, aunque le haya conferido sin reserva espresa á un monarca y á sus herederos. En su concepto, el reyno es un patrimonio del príncipe, como lo son sus tierras y ganados: máxima injuriosa á la humanidad, y que no se hubieran atrevido á producir en un siglo ilustrado, sino tuviera infinitas

„un estado es el bien del pueblo (por lo cual se „le da ordinariamente el nombre de república); y „que como en todos tiempos se han visto naciones „que se gobernaban por asambleas populares, ó por „senado, hubo tambien otras que depositaron el go„bierno general de sus fortunas en manos de los „príncipes; porque no debemos creer, dicen, que los „principados legítimos comenzaron de otra manera „que por el consentimiento de los pueblos, que se so„metian á una persona sola ó á una familia ente„ra para evitar las disensiones de las elecciones. y „que aquellos á quienes se sometian de este modo, „les estimulaba solo la esperanza del honor para re„cibir una dignidad que les obligaba á preferir el be„neficio comun de los ciudadanos á su utilidad par„ticular." Grocio, *Hist. de la revolucion de los Paises Bajos, lib. 7.*

veces otros apoyos mas robustos que la razon y la justicia.

§. LXII. La nacion puede por la misma razon obligar á que renuncie una rama que se establece en otra parte, como una hija que se casa con un estrangero. Estas renuncias que exige ó aprueba el estado son muy válidas, porque equivalen á una ley que hiciese para escluir aquellas mismas personas que han renunciado por sí, y por su posteridad. De esta suerte la ley de Inglaterra escluyó para siempre á cualquiera heredero católico romano: la de Rusia, publicada al principio del reynado de Isabel, desecha con mucha prudencia al heredero que posea otra monarquía; y la de Portugal á cualquiera estrangero que sea llamado á la corona por derecho de sangre (1).

Algunos autores célebres, y por otra parte muy sabios y juiciosos, equivocaron los verdaderos principios al tratar de la renuncia. Han hablado mucho de los derechos de los hijos nacidos y por nacer, de la transmision de estos derechos &c., pero no debieron considerar la succesion como una propiedad de la familia reynante, sino como una ley del estado, porque de este principio luminoso é incon-

(1) *Espíritu de las leyes*, lib. 26, cap. 23, en donde se hallan escelentes razones políticas de estas disposiciones.

testable se deriva facilmente toda la doctrina de las renuncias. Las que el estado ha exigido, ó aprobado, son válidas y sagradas, porque son leyes fundamentales; pero las que no están autorizadas por él, no son obligatorias sino para el príncipe que las ha hecho, ni pueden perjudicar á su posteridad. El mismo puede volver á mandar en caso de que el estado le necesite y le llame, porque es deudor á un pueblo que le habia encargado el cuidado de su conservacion. Por la misma razon, el príncipe no puede legítimamente renunciar fuera de sazon con perjuicio del estado, ni abandonar en el riesgo á una nacion que se ha entregado á su direccion (1).

§. LXIII. En los casos ordinarios en que el estado puede observar la regla establecida sin esponerse á un peligro eminente y manifiesto, no hay duda que el descendiente debe heredar cuando le llama el orden de succesion, aunque tenga alguna incapacidad para reynar. Esta es una consecuencia de la mente de la ley, que ha establecido la succesion, á la cual se ha de recurrir únicamente para precaver las turbulencias que sin ella serian casi inevitables en cada mutacion. Pero no se adelantaria mucho en este asunto, si cuando muere un

(1) Vease lo que sigue.

príncipe, se permitiera examinar la capacidad de su heredero antes de reconocerle. ¡Qué puerta se abria á los usurpadores ó á los descontentos!.... Para evitar estos inconvenientes se estableció el orden de la succesion, y no pudo hacerse una cosa mas sabia, pues de este modo solo se trata de ser hijo del príncipe, y de gozar de vida, lo cual no admite disputa, al mismo tiempo que no hay regla fija para juzgar de la capacidad ó incapacidad de reinar (1). Aunque la succesion no se ha establecido para beneficio particular del soberano y su familia, sino para el del estado, el sucesor designado no deja de tener un derecho que la justicia manda respetar. Este derecho está subordinado al de la nacion y á la conservacion del estado, pero debe tener su efecto, cuando el bien público no se opone á ello.

§. LXIV. Estas razones tienen tanta mas fuerza por cuanto la ley ó el estado pueden remediar la incapacidad del príncipe, nombrando un regente, como se practica en el caso de minoridad. Este regente está revestido, durante el tiempo de su administracion, de la autoridad real, pero la ejerce á nombre del Rey.

(1) Memoria de la Señora de Longeville tocante al Principado de Neufchatel, en 1672.

§. LXV. Los principios que acabamos de establecer sobre el derecho sucesivo ó hereditario, manifiestan claramente que un príncipe no tiene derecho para repartir su estado entre sus hijos. La soberania, propiamente dicha, es por su naturaleza una é indivisible, puesto que no se puede separar á pesar de los que se han reunido en sociedad. Estas particiones tan contrarias á la naturaleza de la soberania, y á la conservacion de los estados se usaron mucho en otro tiempo, pero se acabaron en todas partes en donde los pueblos y los príncipes mismos conocieron sus mayores intereses, y los fundamentos de su conservacion.

Pero cuando un príncipe reune bajo su poder muchas naciones diferentes, entonces su imperio es propiamente una reunion de diversas sociedades sometidas á un mismo gefe, y ninguna cosa se opone naturalmente á que las reparta entre sus hijos; lo que podrá hacer, sino hay ley ni convenios en contrario, y si cada uno de los pueblos consiente en recibir el soberano que le ha designado. Por esta razon era la Francia divisible bajo las dos primeras razas (1). Pero habiendo adquirido en fin

(1) También es preciso observar que aquellas reparticiones no se hacian sin la aprobacion y consentimiento de los estados respectivos.

una consistencia completa bajo la tercera, se ha mirado como un solo reyno, se ha hecho indivisible, y así lo ha declarado una ley fundamental, que, cuidando sabiamente de la conservacion y el esplendor del reyno, unió irrevocablemente á la corona todas las adquisiciones de los monarcas.

§. LXVI. Los mismos principios resuelven tambien una famosa cuestion. Cuando en un estado succesivo ó hereditario, el derecho de succesion llega á ser incierto, y se presentan dos ó muchos pretendientes á la corona, se pregunta ¿quién ha de ser el juez de sus pretensiones? Algunos sabios, fundándose en que los soberanos no reconocen otro juez que Dios, han sentado que los pretendientes, mientras su derecho es incierto, deben conformarse amigablemente; transigir entre sí; elegir árbitros; recurrir á la suerte, ó en fin, terminar la disputa con las armas; y que los súbditos no pueden de ningun modo decidir. Es de admirar que algunos autores célebres hayan enseñado semejante doctrina. Pero puesto que aun en materia de filosofía especulativa, no hay absurdo ninguno que no se haya sentado por algun filósofo (1), ¿qué hemos de esperar del talento

(1) *Nescio quomodo nihil tam absurde dici potest, quod non dicatur ab aliquo philosophorum.* Cicer. *De divinat. lib.* 2.

humano seducido por el interes ó por el temor? ¡Qué! ¡En una cuestion que á nadie interesa tanto como á la nacion, y que corresponde á un poder establecido únicamente con el fin de su felicidad: en una querella que ha de decidir quiza para siempre de sus mas queridos intereses, y de su misma conservacion, permanecerá tranquila espectadora! ¡Sufrirá que los estrangeros ó la suerte ciega de las armas la señale el dueño, como un rebaño de carneros espera que se decida si le han de entregar al carnicero, ó volverle á la guarda de su pastor!

Pero la nacion (dicen) se ha despojado de toda jurisdiccion entregándose al soberano. Se ha sometido á la familia reynante: ha cedido á sus descendientes un derecho que nadie les puede quitar: los ha establecido sobre ella, y ya no puede juzgarlos. ¡Y qué! ¿no podrá esta misma nacion reconocer á aquel á quien la une su deber é impedir que la entregue á otro? Y puesto que ella ha establecido la ley de succesion, ¿quién mejor que ella, ni con mayor derecho, puede designar al que se halle en el caso que ha previsto y señalado la ley fundamental? Aseguremos sin vacilar, que la decision de esta gran controversia, pertenece á la nacion, y á la nacion sola. Si los pretendientes han tran-

sigido entre sí, ó elegido árbitros, la nacion no está obligada á someterse á lo que hayan determinado de este modo, si no ha consentido en la *transaccion*, ó *el compromiso*, porque unos principes no reconocidos, y cuyo derecho es incierto, no pueden de ninguna manera disponer de su obediencia. La nacion no reconoce ningun juez superior á ella en un negocio en que se trata de sus deberes mas sagrados y de sus mas preciosos derechos.

Grocio y Puffendorf no se separaron mucho de nuestra opinion en lo esencial; pero no quieren que la decision del pueblo ó de los estados se llame sentencia jurídica. (*Judicium jurisdictionis*). Sea así, para evitar disputas de palabras. Sin embargo, aqui hay mas que un simple examen de los derechos para someterse al pretendiente que le tenga mejor. Cualquiera contestacion que se suscite en la sociedad, debe ser juzgada por la autoridad pública: por consiguiente, en el momento en que el derecho de succesion es incierto, la autoridad soberana recae por algun tiempo en el cuerpo del estado, que debe ejercerla por sí mismo, ó por sus representantes hasta que esté reconocido el verdadero soberano. "La contes-»tacion de este derecho suspende las fun-»ciones en la persona de un soberano, y

„la autoridad vuelve naturalmente á los „súbditos, no para retenerla, sino para „demostrar á cual de los pretendientes se „le devuelve legítimamente, y para en„tregársela despues. No seria dificil apo„yar con infinitos ejemplos una verdad „tan constante por las luces de la razon; „pero basta acordarse que los estados del „reyno de Francia fueron los que deter„minaron, despues de la muerte de Cár„los el Hermoso, la célebre contestacion „entre Felipe de Valois, y el Rey de In„glaterra Eduardo III; y que estos es„tados, aunque eran súbditos de aquel en „cuyo favor decidieron, no dejaron de ser „jueces de la disputa (1)."

Ginchardin, lib. 12, asegura tambien que los estados de Aragon fueron los que juzgaron de la succesion de aquel reyno y prefirieron á Fernando, abuelo de Fernando, marido de Isabel Reyna de Castilla, á otros parientes de Martin Rey de Aragon, que sostenian que les pertenecia el reyno (2).

Tambien eran los estados, en el reyno de Jerusalen, los que juzgaban de los derechos de los que le pretendian, como

(1) Respuesta de la Señora de Longeville á una memoria de la Señora de Nemours.
(2) Ibid.

se justifica con diversos ejemplos en la historia política de Ultramar (1).

Los estados del príncipe de Neufchatel han decidido muchas veces en forma de sentencia jurídica sobre la succesion á la soberanía. En el año de 1707, juzgaron entre un gran número de pretendientes, y su sentencia, dada á favor del Rey de Prusia, fué reconocida por toda Europa en el tratado de Utrech.

§. LXVII. Para asegurar mejor la succesion en un orden cierto é invariable, se halla establecido en el dia en todos los estados cristianos, escepto en Portugal, que ningun descendiente del monarca herede la corona, si no ha nacido de un matrimonio conforme á las leyes del pais. Y como la nacion es la que ha establecido la succesion, tambien la pertenece á ella sola reconocer á los que se hallan en el caso de succeder; y por consiguiente, de su juicio solo y de sus leyes, ha de depender la validez del matrimonio de sus soberanos, y la legitimidad de su nacimiento.

Si la educacion no tuviera el poder de familiarizar el talento humano con los mayores absurdos, ¿habria ningun hombre

(1) Véase la misma *Memoria* que cita el *Compendio Real* del P. Labbe, pág. 501 y siguientes.

sabio que no se asombrase viendo á tantas naciones sufrir que la legitimidad y el derecho de sus príncipes dependan de una potencia estrangera? La corte de Roma ha establecido una infinidad de impedimentos y de nulidades en los matrimonios, y al mismo tiempo se ha reconocido en ella esclusivamente el derecho de juzgar de su validez, y de dispensar los impedimentos; de forma que un príncipe de la comunion romana no es dueño en ciertos casos de contraer un matrimonio necesario para la prosperidad de su estado. Juana, hija única de Henrique IV, Rey de Castilla, lo esperimentó por desgracia suya. Algunos rebeldes publicaron que era hija de Beltran de la Cueva, favorito del Rey; y á pesar de las declaraciones y del testamento de este príncipe, que reconoció constantemente á Juana por hija suya, y la nombró su heredera, llamaron á la corona á Isabel hermana de Henrique, y muger de Fernando, heredero de Aragon. Los señores partidarios de Juana la habian proporcionado un auxilio poderoso negociando su matrimonio con Alfonso Rey de Portugal. Pero como este príncipe era tio de Juana se necesitaba dispensa del Papa, y Pio II, que estaba á favor de Fernando é Isabel, se negó á darla, con el pre-

testo de que la proximidad del parentesco era demasiado grande, aunque semejantes alianzas eran entonces muy comunes. Estas dificultades entibiaron al monarca portuges, y apagaron el zelo de los fieles castellanos: todo favoreció á Isabel, y la desventurada Juana tomó el hábito de religiosa para asegurar la tranquilidad de Castilla con este sacrificio heróico (1).

Si el príncipe se casa á pesar de la denegacion del Papa, espone su estado á las disensiones mas funestas. ¿Qué hubiera sucedido en Inglaterra sino se hubiese establecido la reforma, cuando el Papa declaró á la Reyna Isabel ilegítima é inhábil para ocupar el trono? Un gran Emperador, Luis de Baviera, supo en este punto reclamar los derechos de su corona. En el código diplomático del derecho de gentes de Leibnitz (2) se hallan dos actas en las

(1) He sacado este rasgo historico de las *conjuraciones* de Mr. du Port du Tertre á quien me refiero, porque no tengo á la vista los historiadores originales. Por lo demas, no entro en la cuestion del nacimiento de Juana, porque es inútil á mi objeto. A la princesa no se la habia declarado bastarda segun las leyes: el Rey la reconocia por hija suya; y ademas, que fuere, ó no legitima, los inconvenientes que resultaron de la repulsa del Papa, quedaron siempre los mismos para ella y para el Rey de Portugal.

(2) Pag. 154. *Forma divortii matrimonialis inter Johannem filium regis Bohemiæ et Margaretham Ducissam Karintiæ*. Es el emperador el que declara este divorcio, fundándole en la impotencia del marido, *per*

cuales condena este príncipe, como atentatoria á la autoridad imperial, la doctrina que atribuye á otra potestad que á la suya el derecho de dispensar y juzgar de la validez de los matrimonios en sus dominios. Pero no le sostuvieron con energía en su tiempo, ni le imitaron sus succesores.

§. LXVIII. Finalmente hay estados, cuyo soberano puede elegir su succesor, y aun trasladar la corona á otro durante su vida, y se llaman comunmente reynos ó estados *patrimoniales*. Desechemos una espresion tan poco justa y tan impropia, que solo puede inspirar á los soberanos ideas muy opuestas á las que deben tener. Hemos demostrado (§. LXI), que el estado no puede ser un patrimonio. Pero puede suceder que una nacion, por efecto de una completa confianza en su príncipe, ó por otra razon, le haya confiado el cui-

auctoritatem, dice, *nobis rite debitam et concessam.* Pág. 156. *Forma dispensationis super affinitate consanguinitatis inter Ludovicum Marchionem Brandenburg, et Margaretham Ducissam Karintiæ, nec non legitimatio liberorum procreandorum, factæ per Dom. Ludov. IV, Rom. Imper.*

Es, dice el emperador, una ley humana la que impide estos matrimonios; *infra gradus affinitatis sanguinis, præsertim infra fratres et sorores. De cujus legis præceptis dispensare solummodo pertinet ad auctoritatem imperatoris seu principis Romanorum.* Refuta despues, y condena la opinion de los que se atreven á decir que estas dispensas dependen de los eclesiasticos. Esta acta, y la anterior, son del año de 1341.

dado de designar su sucesor, y aun consentido en recibir, si lo halla por conveniente, otro soberano de su eleccion. Hemos visto á Pedro I, Emperador de Rusia, nombrar á su muger para sucederle, aunque tenia hijos.

§. LXIX. Pero cuando un príncipe elige su sucesor, ó cede la corona á otro, no hace propiamente mas que nombrar el que ha de gobernar el estado despues de él, en virtud del poder que se le ha conferido, ya espresamente, ó por un consentimiento tácito. Esto no es, ni puede ser una enagenacion, propiamente dicha, porque la verdadera soberanía es inalienable por su naturaleza. Para convencerse facilmente basta atender al origen y al fin de la sociedad politica, y de la autoridad soberana. Una nacion se forma en cuerpo de sociedad para trabajar en el bien comun, como juzgue á propósito, y para vivir segun sus propias leyes; y establece con este objeto una autoridad pública. Si confia esta autoridad á un príncipe, aun con la facultad de transmitirla á otro, nunca podrá ser con el derecho de enagenarla verdaderamente, ó de someter el estado á otro cuerpo político, á menos que no tenga el consentimiento espreso y unánime de los ciudadanos. Porque los particulares han formado esta sociedad

para vivir en un estado independiente, y de ningun modo para estar sometidos á un yugo estrangero. Nada importa que se nos oponga algun otro origen de este derecho, como la conquista, por ejemplo; porque ya hemos manifestado (§. LX) que estos diferentes orígenes vuelven á parar por fin á los verdaderos principios de todo justo gobierno. Mientras que el vencedor no trate á su conquista segun estos principios, el estado de guerra subsiste en algun modo; pero desde el momento que la pone verdaderamente en el estado civil, sus derechos se miden por los principios de este estado.

Sé que muchos autores, y Grocio entre ellos (1), presentan una larga enumeracion de enagenaciones de soberanias. Pero los ejemplos no prueban frecuentemente sino el abuso del poder, y no el derecho, y que despues los pueblos han consentido en la enagenacion de grado ó fuerza. ¿Qué hubieran hecho los habitantes de Pérgamo, de la Bitinia, y de la Cirenayca, cuando sus reyes los legaron por testamento al pueblo Romano? No les quedaba otro partido que someterse

(1) Derecho de la guerra y de la paz, lib. 1, capítulo 3, §. 12.

voluntariamente á un *legatario* tan poderoso. Para alegar un ejemplo capaz de autoridad, seria preciso que citasen el de algun pueblo, que se opuso á semejante disposicion de su soberano, y le condenaron generalmente como injusto y rebelde. Si el mismo Pedro I, que nombró á su muger para sucederle, hubiera querido someter su imperio al Gran Señor, ó á otra potencia vecina, ¿es creible que lo hubiera consentido la Rusia? ¿Y se hubiera tenido su resistencia por una sublevacion? No hay en Europa ningun gran estado que se repute enagenable; y si se han considerado como tales algunos principados pequeños, ha sido porque no eran verdaderas soberanias. Dependian del imperio con mas ó menos libertad, y sus dueños traficaban con los derechos que tenian sobre estos territorios; pero sin poder libertarse de aquella dependencia.

Concluyamos, pues, que teniendo la nacion sola el derecho de someterse á una potencia estrangera, el de enagenar verdaderamente el estado no puede pertenecer jamas á un monarca, si el pueblo entero no se le ha concedido espresamente (1). Tampoco le tiene para nom-

(1) Oponiéndose el Papa á la empresa de Luis, hijo de Felipe Augusto, sobre el reyno de Inglaterra, con el pretesto de que el Rey Juan se habia he-

brar sucesor, ni para entregar el cetro en otras manos, porque debe fundarse en un consentimiento espreso, en una ley del estado, ó en un largo uso justificado por el consentimiento tácito de los pueblos.

§. LXX. Si el soberano tiene la facultad de nombrar su sucesor, el único objeto de su eleccion debe ser el beneficio y la conservacion del estado, porque habiéndole establecido á él mismo con este fin (§. XXXIX), no pueden haberle concedido la libertad de trasladar su autoridad á otro, sino con igual designio: y seria absurdo considerarla como un derecho útil del príncipe, de que puede usar para su utilidad particular. Pedro el Grande no se propuso sino el bien del imperio cuando dejó el cetro á su esposa y la prefirió á su hijo, que era muy joven todavia, porque conocia que aquella heroina era la mas capaz de seguir sus ideas y de perfeccionar las grandes cosas que habia comenzado. Si ocupáran el tro-

cho feudatario de la Santa Sede, le respondieron entre otras cosas: "que un soberano no tenia ningun de-
„recho para disponer de sus estados sin el consen-
„miento de los barones, que estaban obligados a de-
„fenderlos." Los señores franceses clamaron entonces á una voz, que sostendrian hasta morir esta verdad; "que ningun príncipe puede. por sola su voluntad dar su reyno, ni hacerle tributario y avasallar de este modo la nobleza." *Historia de Francia*, tom. [illegible] pág. 91.

no almas tan elevadas como la de Pedro, la nacion no podia tomar una providencia mas sabia, para asegurar para siempre un buen gobierno, que confiar al príncipe, por una ley fundamental, la facultad de designar su sucesor. Este medio seria mucho mas seguro que no el del nacimiento. Los emperadores Romanos que no tenian hijos varones adoptaban un sucesor; y Roma logró por esta costumbre una serie de soberanos, única en la historia. Nerva, Trajano, Adriano mismo, Antonino, Marco-Aurelio, ¡qué príncipes! ¿acaso coloca con frecuencia el nacimiento otros semejantes en el trono?

§. LXXI. Pasemos mas adelante y digamos osadamente, que tratándose de un acto tan importante á la salud de la nacion entera, es indispensable el consentimiento y la ratificacion, á lo menos tácita, del pueblo, ó del estado, para que tenga pleno y entero efecto. Si un emperador de Rusia nombrase para sucederle á una persona notoriamente indigna de ocupar el trono, no es verosimil que aquel vasto imperio se sometiese ciegamente á una disposicion tan perniciosa. ¿Y quién osará vituperar á una nacion porque no quiera contribuir á su ruina, condescendiendo con las últimas ordenes de su monarca? Al punto que el pueblo

se somete al soberano que ha designado el último príncipe, ratifica tácitamente su eleccion, y el nuevo rey adquiere todos los derechos de su predecesor.

CAPÍTULO VI.

Objetos principales de un buen gobierno. Primero: proveer á las necesidades de la nacion.

§. LXXII. Despues de las observaciones anteriores acerca de la constitucion misma del estado, trataremos ahora de los principales objetos de un buen gobierno. Hemos visto (§§. XLI y XLII) que el príncipe revestido ya de la autoridad soberana, queda encargado de los deberes de la nacion con respecto al gobierno. Por consiguiente, tratar de los principales objetos de una sábia administracion, es manifestar á un tiempo los deberes de una nacion para consigo misma, y los del soberano para con su pueblo. Un monarca sábio descubrirá la regla y la indicacion general de estos deberes, en los fines de la sociedad civil. Esta se ha establecido para proporcionar á sus miembros lo que necesiten para el sustento, las comodidades, y aun los placeres de la vida, y en general, todo lo necesario á su fe-

licidad ; para hacer de suerte que todos disfruten tranquilamente de lo suyo, y obtengan justicia con seguridad; y en fin, para defenderse en comunidad de cualquiera violencia esterior (§. XV). La nacion, ó su gefe, cuidará primeramente de proveer á las necesidades del pueblo, y de que reyne en el estado una proporcionada abundancia de todas las cosas necesarias á la vida, y aun á las comodidades y placeres inocentes y laudables. Porque una vida cómoda, sin molicie, ademas de contribuir á la felicidad de los hombres, los pone en estado de trabajar con mas cuidado y buen éxito en su propia perfeccion. Este es su mayor y principal deber, y uno de los objetos que deben proponerse cuando se reunen en sociedad.

§. LXXIII. Para conseguir esta abundancia de todas las cosas, es preciso proceder de modo que haya el número suficiente de obreros hábiles en cada profesion útil ó necesaria. El cuidado atento del gobierno, los reglamentos sábios, y los socorros distribuidos oportunamente producirán este efecto, aboliendo al mismo tiempo las trabas, que son siempre tan funestas á la industria.

§. LXXIV. Se deben conservar en el estado los obreros que le son útiles, y la autoridad pública tiene indudablemente de-

recho de emplear la fuerza, si fuese preciso, para lograrlo. Todos los ciudadanos pertenecen á su Patria; y un artesano en particular, alimentado, educado é instruido en su seno, no puede legítimamente dejarla, y llevar al estrangero la industria que adquirió en ella, á menos que no le falte primero, ó no pueda recoger allí la justa recompensa de sus trabajos y de sus talentos. Se le debe, pues, proporcionar ocupacion; y si pudiendo lograr en su pais una ganancia correspondiente, quisiese abandonarle sin razon, la Patria tiene derecho de detenerle. Pero debe usar con mucha moderacion de este derecho, y únicamente en los casos importantes, ó de necesidad. La libertad es el alma de los talentos y de la industria; y muchas veces un artesano ó un artista, despues de viajar mucho tiempo, vuelve á su Patria por un afecto natural, y vuelve mas hábil, y en mejor estado de servirla con utilidad. Esceptuando ciertos casos particulares, lo mejor en esta materia, es valerse solamente de medios suaves, como la proteccion, el fomento &c., y descansar por lo demas en el amor que profesan todos los hombres al pais en que han nacido.

§. LXXV. En cuanto á los emisarios que van á un pais para seducir las personas útiles, el soberano tiene derecho de

castigarlos con severidad, y un motivo justo de queja contra la potencia que los envia.

En otra parte trataremos mas terminantemente la cuestion general de si es permitido á un ciudadano dejar la sociedad de que es miembro. Por ahora bastan las razones particulares que pertenecen á los obreros útiles.

§. LXXVI. El estado debe fomentar la aplicacion, animar la industria, escitar los talentos, proponer reconpensas, honores, ó privilegios, y proceder de modo que cada uno pueda vivir de su trabajo. La Inglaterra merece que se la proponga por modelo. El parlamento vela sin cesar en estos objetos importantes, sin perdonar ni diligencia, ni gastos, y hay tambien una compañía de beneméritos ciudadanos formada con este fin, al cual consagra sumas considerables. Distribuye premios en Irlanda á los artesanos que mas sobresalen en su profesion, y ayuda á los estrangeros que se trasladan allí y no tienen medios para establecerse. Un estado semejante, ¿puéde dejar de ser poderoso y feliz?

CAPÍTULO VII.

Del cultivo de las tierras.

§. LXXVII. La labranza ó la agricultura es sin duda el arte mas útil é indispensable. Es la nodriza del estado. El cultivo de las tierras multiplica infinitamente sus producciones, y forma el recurso mas seguro, y el fondo mas sólido de riquezas y de comercio para todos los pueblos que habitan un clima afortunado.

§. LXXVIII. Este objeto merece por consiguiente toda la atencion del gobierno. El soberano no debe omitir ningun medio para que las tierras de su imperio logren el mejor cultivo, ni tolerar que las comunidades ó los particulares adquieran terrenos inmensos para dejarlos incultos. Los derechos de *comunes*, que no permiten al propietario disponer libremente de su fundo, ni cerrarle ni cultivarle del modo mas ventajoso, son contrarios al bien del estado, y deben suprimirse, ó reducirse á justos limites. La propiedad establecida entre los ciudadanos, no impide que la nacion tenga el derecho de dictar providencias eficaces para que la totalidad de su terreno produzca la mayor renta posible, y la mas provechosa.

§. LXXIX. El gobierno debe remover cuidadosamente todos los obstáculos que puedan desanimar al labrador, ó distraerle de su trabajo. Los tributos é impuestos escesivos y mal proporcionados, que recaen casi enteramente sobre el agricultor, y las vejaciones de los empleados que los exigen, le quitan al desventurado los medios de labrar la tierra, y despueblan los campos.

§. LXXX. El menosprecio que se hace del labrador es otro abuso que daña tambien á la agricultura. Los moradores de las ciudades, los artesanos mas mecánicos, los ciudadanos ociosos, miran al cultivador con desprecio, le humillan, le desalientan, y se atreven á desdeñar una profesion que mantiene al género humano, y que es la vocacion natural del hombre. Un perfumista, un sastre &c., miran como inferior la ocupacion estimada de los primeros cónsules y dictadores de Roma. La China ha evitado sabiamente este abuso honrando la labranza; y para mantener una opinion tan acertada, el emperador mismo, todos los años, acompañado de su corte, en un dia solemne, empuña el arado y siembra un pedazo de tierra. Por eso es la China el pais mejor cultivado del mundo, y alimenta un pueblo inmenso, que desde luego parece á los viajeros dema-

siado numeroso para el espacio que ocupa.

§. LXXXI. El cultivo de la tierra no solo es recomendable al gobierno por su estremada utilidad, sino porque tambien es una obligacion que ha impuesto al hombre la naturaleza. La tierra entera está destinada á mantener á sus habitantes; pero no puede bastar, si no la cultivan. Todas las naciones están, pues, obligadas por la ley natural á cultivar el pais que les ha tocado en patrimonio, y no tienen derecho para estenderse, ni para valerse de la ayuda de las demas, sino cuando la tierra que habitan no les suministra lo necesario. Aquellos pueblos, como los antiguos Germanos, y algunos Tártaros modernos, que habitando paises fértiles, desprecian el cultivo de las tierras, y viven del' pillage, se pierden á sí mismos, injurian á todos sus vecinos, y merecen ser esterminados como bestias feroces y dañinas. Hay otros que por huir del trabajo, viven de la caza, y del producto de sus ganados; y esto pudo verificarse sin dificultad en las primeras edades del mundo, cuando era la tierra mas que suficiente por sí misma para el corto número de sus habitantes. Pero en el dia que la especie humana se ha multiplicado tanto, no podria subsistir si todos los pueblos quisiesen vivir de aquel modo. Los que

conservan todavia este género de vida ociosa, usurpan mas terreno del que necesitarian, trabajando moderadamente; y no pueden quejarse, si otras naciones mas laboriosas y demasiado reducidas van á ocupar una parte de su pais. Por esta razon, al mismo tiempo que la conquista de los imperios civilizados de Perú y Mégico, fué una usurpacion tiránica, el establecimiento de muchas colonias en el continente de la América Septentrional, podia ser muy legítimo manteniéndose en sus justos límites, porque los pueblos de aquellas vastas regiones las recorrian mas bien que las habitaban.

§. LXXXII. Los graneros públicos son una escelente institucion, para evitar la carestia. Pero no deben administrarse con espíritu mercantil, ni con objeto de ganancia, porque entonces se convertirán en un monopolio que no será menos ilícito porque le egerza el magistrado. Estos graneros se llenan en tiempos de abundancia, y descargan al cultivador de los granos sobrantes, ó que pasarian al estrangero en una cantidad escesiva. Se abren cuando el trigo se encarece, y le mantienen á un justo precio. Si en tiempos abundantes impiden que este género tan necesario baje á un precio demasiado ínfimo, se recompensa este inconveniente con el

alivio que producen en tiempo de carestia, ó por mejor decir, no hay en esto inconveniente alguno.

Cuando el trigo se vende muy caro, el obrero, para lograr la preferencia, establece sus manufacturas á un precio, que se ve obligado á encarecer despues con perjuicio de su comercio; ó tal vez se acostumbra á una comodidad que no puede sostener en tiempos mas dificiles. Seria muy útil para las fabricas y el comercio, que la subsistencia de los obreros se mantuviere á un precio corto, y casi siempre igual. Finalmente los graneros públicos conservan en el estado los granos que se exportarian á un precio ínfimo, y que seria preciso importar con escesivos gastos en los años estériles, lo cual causaria una pérdida real á la nacion. Estos establecimientos no impiden el comercio de granos, pues si el pais produce en el año comun mas de los que necesita para sus habitantes, no dejará de esportar los que le sobren; pero será á un precio mas constante y mas justo.

CAPÍTULO VIII.

Del comercio.

§. LXXXIII. Por medio del comercio adquieren los particulares y las naciones las cosas que necesitan, y no tienen en su pais. Se divide en comercio interior y esterior: el primero, es el que se ejerce en el estado entre los diversos habitantes; y el segundo, el que se hace con los pueblos estrangeros.

§. LXXXIV. El comercio interior es utilísimo, porque proporciona á todos los ciudadanos el medio de adquirir las cosas que necesitan, lo preciso, lo útil y lo agradable: hace circular el dinero, promueve la industria, anima el trabajo, y, manteniendo infinito número de personas, contribuye á aumentar mas la poblacion del pais, y el poder del estado.

§. LXXXV. Las mismas razones demuestran la utilidad del comercio esterior, y tiene ademas estas dos ventajas: primera, que por el comercio con los estrangeros adquiere la nacion las cosas que la naturaleza, ó el arte no produce en el pais que ocupa; segunda, que si este comercio está bien dirigido, aumenta las riquezas del estado, y se convierte en un ma-

nantial de abundancia y de tesoros. El ejemplo de los cartagineses entre los antiguos, y el de los ingleses y holandeses entre los modernos, prueban claramente esta verdad. Cartago con sus riquezas igualó la fortuna, el valor y la grandeza de Roma: la Holanda ha acumulado inmensas sumas en sus pantanos; una compañía de sus mercaderes posee reynos en el oriente, y el gobernador de Batavia manda al Rey de las Indias. ¿A qué grado de poder y de gloria no ha llegado la Inglaterra? Antiguamente sus Reyes y sus pueblos guerreros, habian hecho conquistas magnificas, que perdieron por los reveses tan frecuentes en la guerra; pero en el dia es el comercio principalmente el que pone en sus manos la balanza de Europa.

Las naciones están obligadas á cultivar el comercio interior: primero, porque el derecho natural prueba que los hombres deben auxiliarse recíprocamente, y contribuir en cuanto puedan á la perfeccion y felicidad de sus semejantes; de donde resulta, despues de la introduccion de la propiedad, la obligacion de ceder á los hombres, por su justo precio, las cosas que necesitan, y que no destinamos para nuestro uso: segundo, porque habiéndose establecido la sociedad con el objeto de que cada uno pueda conseguir lo necesa-

rio para su perfeccion y felicidad; y siendo el comercio interior el medio de lograrla, la obligacion de cultivarle se deriva del pacto mismo que ha formado la sociedad: tercero, finalmente, porque siendo este comercio útil á la nacion, ella debe cuidar de que prospere.

§. LXXXVII. Por la misma razon, deducida del bien del estado y para procurar tambien á los ciudadanos todas las cosas que necesitan, está obligada la nacion á ejercer y favorecer el comercio esterior. De todos los estados modernos la Inglaterra es la que se distingue mas en este punto. El parlamento vela sin cesar sobre tan importante objeto; protege eficazmente la navegacion mercantil, y favorece con gratificaciones considerables la esportacion de los géneros y mercaderias superfluas. Los preciosos frutos que ha sacado aquel reyno de una policía tan sábia, pueden verse en una escelente obra (1).

§. LXXXVIII. Veamos ahora cuales son las leyes de la naturaleza, y los derechos de las naciones en este comercio recíproco. Los hombres están obligados á favorecerse mútuamente en lo que puedan, y á

(1) *Observaciones sobre la superioridad ó inferioridad de la Francia y de la Inglaterra con respecto al comercio.* [illegible]

contribuir á la perfeccion y felicidad de sus semejantes (prelim. §. X); de donde se sigue, como acabamos de decir (§. LXXXVI), que desde que se introdujo la propiedad, es un deber que los unos vendan á los otros, por su justo valor las cosas que el poseedor no necesita y de que carecen los demas; porque desde entonces, ningun hombre puede adquirir de otra manera lo preciso ó útil, y lo conveniente para gozar una vida cómoda y agradable. Una vez que el derecho nace de la obligacion (prelim. §. III), la que acabamos de establecer se le concede á los hombres para adquirir las cosas que les faltan, comprándolas por un precio racional, á los que no las necesitan para sí mismos.

Tambien hemos visto (prelim. §. V), que los hombres no se han eximido de las leyes naturales, reuniéndose en sociedad civil, y que la nacion entera, como tal, permanece sometida á ellas; de suerte que la ley de las naciones, ó el derecho de gentes natural y necesario no es otra cosa que el de la naturaleza, aplicado convenientemente á las naciones ó estados soberanos. (Prelim. §. VI). De todo esto resulta que una nacion tiene derecho de adquirir á un precio equitativo las cosas que la faltan, comprándoselas á los pueblos que no las necesitan para sí mismos. Este es el fun-

damento del derecho de comercio entre las naciones, y especialmente del derecho de comprar.

§. LXXXIX. No podemos aplicar el mismo raciocinio al derecho de vender, porque siendo perfectamente libres los hombres y las naciones para comprar, ó no comprar las cosas que se venden, y para comprarlas á una persona con preferencia á otra, la ley natural no concede á nadie, sea quien quiera, ninguna especie de derecho de vender lo que le pertenece al que no desea comprarlo, ni á ninguna nacion el de vender sus géneros ó mercaderias en un pueblo que no quiere recibirlas.

§. XC. Por consiguiente, todos los estados tienen derecho para prohibir la entrada de géneros estrangeros, y los pueblos á quienes perjudica esta prohibicion, no le tienen para quejarse, ni aun con el pretesto de que se les niega un oficio de humanidad. Serian ridículas sus quejas, porque se fundaban en la ganancia que no quiere concederles aquella nacion á costa suya. Es cierto únicamente, que si una nacion sabe con evidencia que la prohibicion de sus mercaderias no se funda en el bien del estado que las prohibe, tendrá entonces motivo para mirar esta conducta, como una señal de mala voluntad,

y para quejarse de ella; pero será muy dificil que juzgue con seguridad si aquel estado no ha tenido ninguna razon sólida ó aparente para semejante prohibicion.

§. XCI. Por la manera con que hemos demostrado el derecho que tiene una nacion de comprar á las otras lo que la falta, es fácil de conocer que este derecho no es de los que se llaman *perfectos*, á los cuales acompaña el de coaccion. Esplicaremos con mas claridad su naturaleza, porque puede producir querellas importantes. Juan tiene derecho de comprar á los demas las cosas que le faltan, y que ellos no necesitan para sí mismo: se dirige á mí; pero yo no estoy obligado á vendérselas, si me hacen falta. En virtud de la libertad natural que disfrutan todos los hombres, á mí me toca juzgar si las necesito ó si me hallo en el caso de venderlas, y á él no le pertenece decidir si juzgo bien, ó mal, porque no tiene sobre mí ninguna autoridad. Si yo me niego intempestivamente, y sin razones sólidas, á venderle por su justo precio lo que necesita, peco contra mi deber; puede quejarse, pero debe sufrirlo, y no puede intentar obligarme á ello, sin violar mi libertad natural, y hacerme injuria. Por consiguiente el derecho de comprar las cosas necesarias, no es mas que un derecho imper-

fecto, semejante al que tiene un pobre de recibir la limosna de un rico. Si este se la niega, el pobre tiene motivo para quejarse; pero no tiene derecho para exigirla por fuerza.

En en lib. siguiente, cap. 9 trataremos la cuestion de lo que la nacion tiene derecho para hacer en el caso de una necesidad estrema.

§. XCII. Supuesto que la nacion no tiene naturalmente ningun derecho de vender sus géneros á la que no quiere comprarlos, y que solo le tiene imperfecto para comprar á las demas los que necesita; supuesto que á ellas pertenece juzgar si están ó no en el caso de vender; y finalmente, supuesto que el comercio consiste en la compra y venta recíproca de toda clase de mercaderias, es evidente que depende de la voluntad de cada nacion ejercer el comercio con otra, ó no ejercerle. Y si alguna lo quiere permitir, tambien puede imponer las condiciones que tenga por conveniente, porque permitiendo el comercio concede un derecho, y todos tenemos libertad para imponer la condicion que nos agrade al derecho que concedemos voluntariamente.

§. XCIII. Los hombres y los estados soberanos pueden obligarse perfectamente unos con otros por sus promesas, á co-

sas á que no les obliga la naturaleza sino imperfectamente. No concediendo esta á las naciones un derecho perfecto de ejercer el comercio con las demas, pueden adquirirle únicamente por medio de pactos ó tratados, y entonces corresponde á la especie de derecho de gentes que llamamos *convencional*. (Prelim. §. XXIV). El tratado por el cual se concede el derecho de comerciar, es la medida y la regla de este mismo derecho.

§. XCIV. Un simple permiso de ejercer el comercio no da derecho perfecto para comerciar; porque si yo le permito á uno pura y simplemente hacer alguna cosa, no por eso le concedo ningun derecho para hacerla despues á pesar mio: puede usar de mi condescendencia mientras dure; pero sin impedirme que mude de voluntad. Por consiguiente, como pertenece á todas las naciones comerciar, ó no con las demas, y fijar las condiciones (§. XCII), si alguna de ellas ha tolerado por algun tiempo que otra viniese á comerciar á su pais, conserva siempre la libertad para prohibir, cuando le agrade, este comercio, ó limitarle y sujetarle á ciertas reglas; y el pueblo que le ejercia no puede quejarse de que se le haga una injusticia.

Observemos únicamente, que las na-

ciones, así como los particulares, están obligadas á comerciar para beneficio comun del género humano, á causa de la necesidad reciproca que tienen los hombres unos de otros (prelim. §§. X y XI, lib. 1, §. LXXXVIII); pero no por eso pierden la libertad de examinar en los casos particulares, si les conviene cultivar ó permitir el comercio; y como los deberes para consigo mismo, son superiores á los deberes para con los demas, si una nacion se halla en tales circunstancias que juzgue el comercio con los estrangeros peligroso para el estado, puede renunciarle y prohibirle: y así lo han hecho los chinos durante mucho tiempo. Pero repetimos que es preciso que los deberes para consigo misma la prescriban esta reserva por algunas razones graves é importantes, pues de lo contrario no puede negarse á los deberes generales de la humanidad.

§. XCV. Ya hemos visto cuales son los derechos que las naciones reciben de la naturaleza, con respecto al comercio, y como adquieren otros por medio de los tratados: veamos ahora si pueden fundar algunos en un uso dilatado. Para resolver con solidez esta cuestion, debemos advertir antes que hay derechos que consisten en una simple facultad y se llaman en latin *jura meræ facultatis*: derechos de mera

facultad. Son tales por su naturaleza, que el que los posee puede usar de ellos, ó no, segun le acomode, con absoluta libertad en esta parte; de suerte, que las acciones que produce el egercicio de estos derechos son actos de pura y libre voluntad, que se pueden hacer, ó no, conforme agrade. Es claro que los derechos de esta especie no se prescriben por el no uso, puesto que la prescripcion se funda solo en un consentimiento legítimamente presunto: y que si yo poseo un derecho tal por su naturaleza que pueda usar de él, ó no, conforme juzgue conveniente, sin que ninguno tenga en este punto nada que prescribirme, no se puede presumir que ha sido mi intencion abandonarle, porque yo no le haya usado en mucho tiempo. Por consiguiente, este derecho es imprescriptible, si no me han prohibido ó impedido usarle, y si yo no he obedecido con suficientes señales de consentimiento. Supongamos, por egemplo, que yo tengo libertad de moler trigo en el molino que me acomode, y que durante un tiempo muy considerable, aunque sea un siglo, me he servido de un mismo molino, privándome voluntariamente del derecho de moler en otro: como en esto he usado de mi libertad, no se debe presumir por aquel largo uso, que he querido privarme del de-

recho de moler en otro molino; y por consiguiente, mi derecho no puede prescribirse. Pero supongamos ahora, que, queriendo servirme de otro, se opone el dueño del primer molino, y me lo quiere impedir: si obedezco sin necesidad y sin oponerme, aunque tengo facultad para defenderme, y aunque conozca mi derecho, se prescribe este, porque mi conducta da motivo á presumir legítimamente que he querido abandonarle. Apliquemos ahora estos principios. Puesto que depende de la voluntad de cada nacion comerciar ó no con otra, y arreglar el modo de hacerlo (§. XCII), el derecho de comercio es evidentemente de pura facultad (*jus meræ facultatis*), un simple poder, y es, por consiguiente, imprescriptible. De esta suerte, aun cuando dos naciones hayan comerciado sin interrupcion durante un siglo, este largo uso no concede á ninguna de ellas el menor derecho; y la una no está obligada por esto á permitir que la otra venga á vender sus mercaderias, ó á comprar las que necesite; porque ambas conservan el duplicado derecho de prohibir la entrada de géneros estrangeros y de vender los suyos en donde quieran recibirlos. Los ingleses, desde tiempo inmemorial, están en el uso de sacar vinos de Portugal; pero no por eso tienen una obli-

gacion de continuar este comercio, ni han perdido la libertad de comprarlos en otra parte. Y aunque venden sus paños, hace mucho tiempo, en aquel reyno, no dejan de ser dueños de llevarlos á otra parte; y los portugueses reciprocamente no están obligados por aquel largo uso á vender sus vinos á los ingleses, ni á comprar á estos sus paños. Por consiguiente, si una nacion quiere adquirir algun derecho de comercio que no depende ya de la voluntad de otra, es preciso que sea por medio de algun tratado.

§. XCVI. Lo que acabamos de decir puede aplicarse á los derechos del comercio adquiridos por medio de tratados. Si la nacion ha conseguido de este modo la libertad de vender ciertas mercaderias á otra, no pierde su derecho, aun cuando deje de usarle durante muchos años, porque es una simple facultad (*jus meræ facultatis*), de que puede hacer uso ó no cuando le agrade.

Hay sin embargo ciertas circunstancias que pudieran mudar esta decision, porque mudarian implicitamente la naturaleza de este derecho. Por ejemplo, si pareciese evidente que la nacion que le ha conseguido, ha sido únicamente con el designio de adquirir una clase de mercaderia que necesita, y la que ha obte-

nido el derecho de vendersela, no lo hace, y otra ofrece entregarsela puntualmente con la condicion de un privilegio esclusivo, parece cierto que se le puede conceder, porque la nacion que tiene el derecho de vender, le pierde en este caso, por no haber cumplido la condicion tácita.

§. XCVII. El comercio es un bien comun de la nacion, á que tienen igual derecho todos sus miembros; y el *monopolio* es generalmente contrario á los derechos de los ciudadanos. Esta regla tiene, sin embargo, sus escepciones que nacen del bien mismo de la nacion, y un gobierno sabio puede en ciertos casos establecer con justicia el monopolio. Hay empresas de comercio que solo pueden hacerse por muchos, porque exigen fondos de consideracion, á que no alcanzan los caudales de los particulares. Hay otras que serán ruinosas, si no se dirigen con mucha prudencia, con un mismo objeto, y con máximas y reglas constantes: este comercio no pueden ejercerle indistintamente los particulares, y entonces se forman compañías bajo la autoridad del gobierno que, para sostenerlas, tiene que conceder privilegios esclusivos. Es por consiguiente útil á la nacion, que se les concedan; y de este modo se han for-

mado en algunos paises aquellas poderosas compañías que comercian con el oriente. Cuando los súbditos de las Provincias Unidas se establecieron en las Indias sobre las ruinas de los portugueses, sus enemigos, los comerciantes particulares nunca hubieran intentado una empresa tan vasta, ni entonces pudo hacerlo el estado mismo, porque tenia que defender su libertad contra los españoles.

Tampoco tiene duda que cuando falta en una nacion un ramo de comercio, ó una clase de manufactura, si alguno se ofrece á establecerla con la condicion de un privilegio esclusivo, el soberano puede concedersele.

Pero siempre que no haya inconveniente en que sea libre en toda la nacion un género de comercio, sin ser menos ventajoso al estado, si se concediese á algunos ciudadanos privilegiados, se ofenderia el derecho de los demas. Y aun cuando exija gastos considerables para mantener fortalezas, navios de guerra, &c., como es negocio comun de la nacion, el estado puede suplir estos gastos, y dejar la utilidad de ellos á los comerciantes, para alentar la industria. Asi lo hacen algunas veces en Inglaterra.

§. XCVIII. El gefe de la nacion debe velar cuidadosamente en fomentar el co-

mercio útil á su pueblo, y en suprimir ó reprimir el perjudicial. Habiéndose hecho la medida comun de todas las cosas comerciables el oro y la plata, el comercio que trae al estado mayor cantidad que la que saca de estos metales, es provechoso, y al contrario el que saca mas oro y plata que la que introduce; y esto es lo que se llama balanza de comercio. La habilidad de los que lo dirigen consiste en inclinarla á favor de la nacion.

§. XCIX. De todas las medidas que puede tomar un gobierno ilustrado con este fin, hablaremos solamente de los derechos de entrada. Cuando los gefes del estado, sin oprimir absolutamente el comercio, quieren, sin embargo, darle otra direccion, recargan á la mercaderia, cuya entrada pretenden impedir, derechos de entrada capaces de desanimar á los comerciantes. Por esta razon pagan los vinos de Francia en Inglaterra excesivos derechos, al paso que los de Portugal los adeudan muy cortos, porque la Inglaterra vende pocos generos suyos en Francia, y los introduce abundantemente en Portugal. Esta conducta es muy sábia y justa, y la Francia no puede quejarse de ella, porque todas las naciones tienen libertad para imponer las condi-

ciones con que han de recibir mercaderias estrangeras, y pueden tambien negarse á recibirlas absolutamente.

CAPITULO IX.

Del cuidado de los caminos públicos, y de los derechos de peage.

§. C. Es incontestable la utilidad de los caminos reales, de los puentes y canales, y en una palabra, de todas las vias de comunicacion seguras y cómodas, porque facilitan el comercio de un parage á otro, y el transporte de los géneros es menos costoso, y mas seguro y fácil. Los comerciantes venden mas barato y logran la preferencia, se atrae á los estrangeros, y sus mercaderias circulan por el pais, y derraman el dinero en todos los lugares por donde pasan, cuyas ventajas esperimentan felizmente en el dia Francia y Holanda.

§. CI. Uno de los principales cuidados del gobierno para el bien público, y para el comercio en particular, será el de los caminos reales, canales, &c., y nada debe omitir para hacerlos igualmente seguros y cómodos. La Francia es uno de los estados del mundo en donde se desempeña este deber público con la ma-

yor atencion y grandeza. En todo el reyno se cuida de la seguridad de los viajeros y calzadas magnificas, puentes, y canales facilitan la comunicacion de una provincia á otra. Luis XIV juntó los dos mares con una obra digna de los romanos.

§. CII. Es indudable que la nacion entera debe contribuir á las cosas que la producen utilidad. Por consiguiente, cuando la construccion y la reparacion de los caminos reales, puentes y canales, recarguen demasiado las rentas ordinarias del estado, el gobierno puede obligar á los pueblos á que trabajen en aquellas obras, ó á que contribuyan á sus gastos. En algunas provincias de Francia murmuraban los aldeanos del trabajo que les imponian para la construccion de las calzadas; pero no tardaron en hacerle por sí mismos, despues que la esperiencia les hizo conocer sus verdaderos intereses.

§. CIII. Exigiendo grandes gastos la construccion y conservacion de todas estas obras, la nacion puede con justicia obligar á que contribuyan todos los que participan de su utilidad; y este es el origen legítimo del derecho de *peage*. Es justo que un viagero, y principalmente un mercader, que se aprovecha de un canal, puente, ó calzada, para viajar y trans-

portar con mas comodidad sus géneros, contribuya tambien á los gastos de aquellos establecimientos útiles con una corta contribucion; y si el estado juzga conveniente eximir de ella á los ciudadanos no tiene obligacion ninguna de hacer lo mismo con los estrangeros.

§. CIV. Pero un derecho tan legítimo en su origen, degenera con frecuencia en un gran abuso. Hay paises en donde no se cuida absolutamente de los caminos, sin dejar por eso de exigir escesivos derechos de peage. Un señor que tiene una lengua de tierra confinante con un rio le establece alli, aunque no gaste un maravedí en conservar el rio, ni en la comodidad de la navegacion. Esta es una estorsion manifiesta, y contraria al derecho de gentes natural, porque la division y la propiedad de las tierras no ha quitado á ninguno el derecho de pasage, cuando no perjudica en ninguna manera al dueño del territorio por donde pasa. A todos los hombres ha concedido la naturaleza este derecho, y no se les puede obligar con justicia á que le compren.

Pero el derecho de gentes *arbitrario*, ó la *costumbre* de las naciones tolera hoy este abuso, cuando no llega á un esceso capaz de destruir el comercio. Sin em-

bargo, no se someten á él con tanta facilidad, como á los derechos establecidos por un uso antiguo. La imposicion de nuevos peages es, por lo comun, un maniantal fecundo de discordias; y los suizos hicieron antiguamente la guerra á los duques de Milán, por algunas vejaciones de esta especie. Se abusa tambien del derecho de peage, cuando se exige á los pasageros una contribucion escesiva y desproporcionada á lo que cuesta la conservacion de los caminos públicos.

Las naciones arreglan ahora este punto por medio de tratados para evitar cualquiera vejacion y dificultad.

CAPITULO X.

De la moneda y del cambio.

§. CV. En los primeros tiempos, despues que se estableció la propiedad, cambiaban los hombres sus géneros y efectos superfluos, por otros que necesitaban. El oro y la plata llegaron á ser la medida comun del precio de todas las cosas; y para que no se engañase al pueblo, se imaginó estampar sobre las piezas de oro y plata, en nombre del estado, el retrato del príncipe, ó cualquiera otra marca que fuese como el sello y la garantia de su

valor. Esta institucion es muy usual y cómoda, porque facilita el comercio, y nunca será demas la atencion con que cuiden las naciones, ó sus gefes, de una materia tan importante.

§. CVI. Debiendo ser la marca que tiene la moneda el sello de su título y su peso, se conoce desde luego que no debe permitirse indiferentemente que la fabriquen todos; porque entonces serian los fraudes muy comunes, perderia al momento la confianza pública, y se aniquilaría una institucion tan útil.

La moneda se fabrica por la autoridad, y en nombre del estado ó del príncipe, que sale garante de ella. Por consiguiente, debe cuidar de que se fabrique en cantidad suficiente para las necesidades del pais, y velar en que su valor intrínseco sea proporcionado á su valor estrínseco, ó numerario.

En una necesidad urgente no hay duda que el estado tiene derecho de mandar á los ciudadanos que reciban la moneda por un precio superior á su valor efectivo; pero como no la admitiran de este modo los estrangeros, nada gana la nacion con semejante recurso. Este aumento de valor que se añade arbitrariamente á la moneda es una deuda verdadera que contrae el soberano con los particulares; y

para proceder con exacta justicia, pasada la crisis, debe recoger toda aquella moneda á espensas del estado, pagándola en otras especies usuales y corrientes; porque de otra manera esta clase de carga, impuesta por la necesidad, recae solamente sobre los que han recibido en pago la moneda arbitraria, lo cual es absolutamente injusto. Ademas ha demostrado la esperiencia que este recurso es ruinoso para el comercio, porque destruye la confianza de los estrangeros y nacionales, aumenta á proporcion el precio de las cosas, y, obligando á todos á que oculten ó estraigan fuera del reyno las buenas monedas antiguas, suspende la circulacion del dinero. Por consiguiente es un deber de todas las naciones y todos los soberanos, abstenerse, en cuanto sea posible, de una operacion tan peligrosa, y recurrir primero á contribuciones é impuestos estraordinarios para subvenir á las urgentes necesidades de la nacion (1).

(1) Boizard en el *tratado de las monedas* trae las observaciones siguientes. "Es de notar que cuando „nuestros reyes rebajaban la moneda se lo ocultaban „al pueblo, como atestigua la orden de Felipe de Va„lois del año de 1350, en la cual, habiendo manda„do acuñar libras tornesas dobles de dos dineros y „cinco tercios de grano de ley, que era propiamen„te alterar la moneda, dice, hablando con los em„pleados en las casas de moneda, *bajo el juramento*

§. CVII. Siendo el estado responsable de la bondad de la moneda y de su circulacion, á la autoridad pública corresponde mandarla acuñar. Los que la fal-

„*que habeis hecho al rey, tened esta cosa oculta lo me-*
„*jor que podais, que no puedan los cambiantes ni otras*
„*personas saber ni conocer por vosotros cosa alguna;*
„*porque si lo descubris sereis castigados con tal rigor*
„*que servireis de escarmiento á todos los demas.*" El mismo autor refiere tambien otras ordenes semejantes del mismo monarca, y del Delfin (regente del reyno durante la cautividad del rey Juan) de 27 de junio de 1360, para que los directores de las casas de moneda manden fabricar blancos dineros de 1 dinero y 12 granos de ley, encargándoles espresamente que tengan secreta esta orden, y *si algunos preguntaren de cuanto son* (estos blancos dineros) *asegurar que de dos dineros de ley*. Cap. 29.

Los reyes recurrian á este raro medio en casos de urgente necesidad, pero conocian su injusticia. El mismo autor, hablando de la *alteracion* de la moneda, ó de los diferentes medios de rebajarla, dice: "Rara vez se recurre á este arbitrio, porque origina „la estraccion y la fundicion de las buenas monedas, la concurrencia y curso de las estrangeras, el „encarecimiento de todas las cosas, el empobrecimiento de los particulares, la disminucion de las „rentas que se pagan en monedas faltas, y algunas „veces la paralizacion del comercio. Ha sido en todos „tiempos tan clara esta verdad que algunos monarcas que usaron de aquel medio en épocas calamitosas, dejaron de practicarle al momento que cesó „la necesidad. Tenemos con este motivo un decreto „de Felipe el Hermoso del mes de mayo de 1295, „que dice, que hallándose el rey en Paris, no habiendo rebajado de ningun modo el peso ni la ley „de la moneda, viéndose en la necesidad de hacerlo para subvenir á sus obligaciones, y conociendo que debia en conciencia cargarse con el perjuicio „que habia causado y causaria á su república, por

sifican violan siempre los derechos del soberano, ya sea que la fabriquen de la misma ley, ó que la alteren. Se llaman *monederos falsos* y su delito se considera como uno de los mas graves, porque si la hacen de mala ley roban al público y al monarca, y si la fabrican de buena, le usurpan á este un derecho suyo. No la harán jamas de esta clase, sino logran alguna utilidad y entonces roban al estado una ganancia que le pertenece. En ambos casos ofenden al principe, porque, siendo la fé pública garante de la moneda, el soberano únicamente la puede mandar acuñar. Por esta causa está comprendido en los *derechos de magestad* el de fabricar moneda; y Bodin refiere, en el *tratado de la república*, lib. 1., cap. 10, que Segismundo Augusto, rey de Polonia, habiendo concedido este privilegio al Duque de Prusia en 1543, los estados del reyno publicaron un decreto en que insertaban que el rey no habia podido ceder aquel derecho, porque era inseparable

»aquella rebaja, se obligaba auténticamente con el »Pueblo de su reyno, despues que pasasen aquellas »circunstancias, á poner otra vez la moneda en su »justo valor á sus propias expensas, y á sufrir la pér»dida y mermas que resultasen. Y ademas de esta »obligacion, Juana, reyna de Francia y de Navarra, »hipotecó sus rentas y patrimonio á las condiciones »referidas."

de la corona. El mismo autor observa, que, aunque tenian muchos señores y obispos de Francia privilegio para acuñar moneda, se consideró siempre como que se fabricaba con autoridad del rey, que tuvo al fin que recoger todos aquellos privilegios á causa de los abusos.

§. CVIII. De los principios que acabamos de establecer se deduce facilmente que una nacion ofende gravemente á otra cuando la falsifica la moneda ó permite y protege á los monederos falsos que lo hacen. Pero por lo comun esta clase de criminales no halla asilo en ninguna parte, porque á todos los príncipes les interesa igualmente esterminarla.

§. CIX. Otra práctica moderna tan útil para el comercio como el establecimiento de la moneda, es el cambio, por cuyo medio trasladan los comerciantes de un estremo á otro del mundo cantidades inmensas casi sin gastos, y si quieren, sin riesgo alguno. La misma razon que obliga á los soberanos á proteger el comercio, les obliga tambien á sostener esta práctica con leyes justas, que inspiren seguridad á todos los mercaderes nacionales y estrangeros. Esta obligacion é interes de establecer leyes equitativas y justas de comercio, es general á todas las naciones.

CAPITULO XI.

Segundo obgeto de un buen gobierno: procurar la verdadera felicidad de la nacion.

§. CX. Lo que hemos dicho en los cinco capítulos precedentes corresponde al cuidado de proveer á las necesidades del pueblo, y procurar la abundancia en el estado; pero esto, que es tan indispensable, no basta para la felicidad de la nacion. La esperiencia misma acredita que un pueblo puede ser desgraciado disfrutando todos los bienes de la tierra y en medio de las riquezas. El segundo objeto, que exige toda la atencion del gobierno, son los medios de que disfrute el hombre una felicidad sólida y verdadera, á la cual le dirijen sus deberes, y los del pueblo para consigo mismo, que es el único fin de la ley natural. El poderoso resorte que mueve á los hombres es el deseo de ser felices, á este fin aspiran todos y este debe ser el grande objeto de la voluntad pública (prelim. §. V). Por consiguiente los que forman esta voluntad, los que la representan, ó los gefes de la nacion, son los que deben trabajar en su felicidad, cuidar de ella y

hacerla prosperar con todo su poder.

§. CXI. Para lograrlo es indispensable enseñar á la nacion a que busque la felicidad en la perfeccion, y los medios de conseguirla. Por consiguiente nunca serán escesivos los conatos del gefe del estado para instruir á su pueblo, ilustrarle y darle conocimientos útiles y sabias doctrinas. Dejemos á los déspotas del Oriente el odio á las ciencias, y el temor de que se instruyan sus súbditos porque quieren mandar á esclavos. Pero si gozan de la sumision escesiva esperimentan muchas veces la desobediencia y la rebelion. Un príncipe justo y sábio no teme la ilustracion porque sabe que siempre es utilísima á un buen gobierno. Si las personas instruidas no ignoran que la libertad es el patrimonio natural del hombre, conocen tambien que para su propio beneficio es indispensable que esta libertad esté sometida á una autoridad legítima: incapaces de ser esclavos son súbditos fieles.

§. CXII. Las impresiones primeras son muy importantes para el resto de la vida, porque en la edad tierna de la infancia y de la juventud reciben con facilidad la semilla del bien ó del mal el espíritu y el corazon del hombre. La educacion de la juventud es por consiguiente una de las materias mas importantes, que exige la atencion del go-

bierno. No debe fiarse absolutamente en los padres de familia; sino fundar establecimientos de educacion pública con maestros inteligentes, dirigirlos sabiamente, y valiéndose de medios suaves y oportunos, inclinar á los súbditos á que se aprovechen de ellos: este es el camino mas seguro para formar escelentes ciudadanos. ¡Qué educacion tan admirable fué la de los romanos, en sus siglos de prosperidad, y que natural era que formaran grandes hombres! Los jovenes se adherian á un personage ilustre, iban á su casa, le acompañaban á todas partes y se aprovechaban á un mismo tiempo de sus lecciones y de sus egemplos: sus juegos y diversiones eran egercicios propios para formar soldados. Lo mismo sucedia en Lacedemonia, y esta fué una de las mas sabias instituciones del incomparable Licurgo. Este legislador filósofo trató de todos los pormenores acerca de la educacion de la juventud (1), convencido de que dependia de ella la prosperidad y gloria de su república.

§. CXIII. Ninguno puede dudar de que el soberano y la nacion entera deben proteger las ciencias y las artes, porque dejando á parte las invenciones útiles que todos admiran, las letras y las nobles artes

(1) Vease *Xenophontis Lacedæmon. Respublica.*

ilustran el talento, civilizan las costumbres; y si por desgracia no inspiran siempre el amor á la virtud, consiste en que hallan muchas veces, ó con demasiada frecuencia, corazones enteramente viciosos y corrompidos. Por consiguiente la nacion, ó sus gefes, debe proteger á los sábios y á los artistas célebres, estimulando los talentos con honores y recompensas. Dejemos á los partidarios de la barbarie que declamen contra las ciencias y las nobles artes, y sin responder á sus vanos razonamientos, contentémonos con apelar á la esperiencia. Comparemos tantas regiones abandonadas á la ignorancia, con la Inglaterra, la Francia, la Holanda, y muchas ciudades de Suiza y Alemania, y veamos en donde se hallan mas hombres de bien, y mejores ciudadanos. Cometeriamos un error grosero oponiéndonos al egemplo de Esparta y de la antigua Roma. Es cierto que allí despreciaban las especulaciones curiosas, los conocimientos y las artes de puro recreo; pero cultivaban las ciencias sólidas y prácticas, la moral, la jurisprudencia, la política y la guerra, principalmente en Roma, con mas cuidado que nosotros.

En el dia se conoce ya generalmente la utilidad de las letras y las nobles artes, y la necesidad de fomentarlas. El inmor-

tal Pedro I creyó que sin su auxilio no podia civilizar enteramente la Rusia, ni hacerla floreciente. La ciencia y los talentos conducen en Inglaterra á los honores y á las riquezas, y á Neuton le honraron, le protegieron y recompensaron durante su vida, y en su muerte le depositaron en el panteon de los monarcas. La Francia en esta parte merece tambien singulares elogios y debe á la magnificencia de sus Reyes muchos establecimientos útiles y gloriosos. La academia Real de ciencias derrama por todas partes la instruccion, y el deseo de adquirirla. Luis XV la proporcionó medios para ir al equador y al círculo polar á buscar la prueba de una verdad importante, y ahora se *sabe* lo que antes se *creía* por el testimonio de los cálculos de Neuton. ¡Dichoso reyno, si el gusto, demasiado general del siglo, no le obliga á abandonar los conocimientos sólidos para dedicarse á los de puro agrado, y si los que temen las luces no consiguen ahogar el germen de las ciencias!

§. CXIV. La libertad de filosofar es el alma de la república de las letras, porque, comprimidos los talentos, nada producen, y los hombres mas célebres no podrán instruir mucho á sus conciudadanos, viéndose siempre espuestos á ser el blanco de los ignorantes cavilosos é

hipócritas, y obligados á precaverse contínuamente para que no los acusen los ergotistas de que se oponen indirectamente á las opiniones recibidas. Sé que tiene la libertad sus justos límites, y que una policía ilustrada debe vigilar sobre las imprentas, y no permitir que se publiquen obras escandalosas que ofendan las costumbres, el gobierno, ó á la religion establecida por las leyes; pero cuidando de no estinguir las luces de que puede sacar el estado preciosas utilidades. Pocos son los que saben guardar un justo medio; y el encargo de censor literario debe recaer únicamente en los hombres sabios é ilustrados. ¿Por qué se ha de buscar en un libro lo que el autor no ha querido decir? Y cuando un escritor trata solamente de filosofía, ¿deberán escucharse los adversarios malignos que intentan malquistarle con la religion? En lugar de molestar al filósofo en sus opiniones, deberia castigar el magistrado á los que le acusan públicamente de impiedad, siempre que haya respetado en sus escritos la religion del estado. Parece que los Romanos nacieron para dar ejemplos al universo: este pueblo sabio mantenia cuidadosamente el culto y las ceremonias religiosas establecidas por las leyes, y dejaba libre campo á las espe-

culaciones de los filósofos. Ciceron, que fué Senador, Consul y Augur, se burla de la supersticion, la insulta y la destroza de sus escritos filosóficos, persuadido que esto era útil para él mismo, y para sus conciudadanos. Pero observa tambien, "que aniquilar la supersticion no es arruinar la religion, porque á los hombres sábios pertenece respetar las instituciones y ceremonias religiosas de sus antepasados, y basta considerar la hermosura del mundo, y el órden admirable de los astros para confesar la existencia de un ser eterno y perfecto en todo, que merece la veneracion del género humano (1)." Y en sus *conferencias sobre la naturaleza de los dioses*, introduce al académico Cotta, que era pontifice, el cual, oponiéndose libremente á las opiniones de los Estoycos, declara que defenderá siempre la religion establecida, de que ha

(1) *Nam, ut verè loquamur, superstitio. fusa per gentes, oppressit omnium fere animos, atque hominum imbecillitatem occupavit.... multum enim et nobismet ipsis, et nostris profuturi videbamur, si eam funditus sustulissemus. Nec vero (id enim diligenter, intelligi volo) superstitione tollenda religio tollitur; nam et majorum instituta tueri sacris, caeremoniisque retinendis, sapientis est, et esse praestantem aliquam aeternamque naturam, et eam suspiciendam, admirandamque hominum generi, pulchritudo mundi ordoque rerum caelestium cogit confiteri. De divinatione*, lib. 2.

recibido la república tan grandes beneficios, y que ninguno ni sabio ni ignorante, podrá hacérsela abandonar: y hablando de esto dice á su adversario: "esto es lo que pienso como pontífice, y como Cotta. Pero tú, como filósofo debes inclinarme á tu opinion á fuerza de razones, porque á un filósofo pertenece probarme la religion que quiere que yo abrace, cuando yo no debo creer sino la de mis antepasados, aun sin necesidad de pruebas (1)".

A estos ejemplos y autoridades añadiremos la esperiencia, de que ningun filósofo ha turbado jamas el estado ni la religion con sus opiniones, las cuales no correrian por el pueblo, ni escandalizarian á los timoratos, si no se esforzase la malignidad, ó un zelo indiscreto, á descubrir en ellas el pretendido veneno. El que procura poner en contradiccion las opiniones de un hombre célebre con la doctrina y el culto establecido por las

(1) *Harum ego religionum nullam unquam contemnendam putavi; mihique ita persuasi, Romulum auspiciis, Numam sacris constitutis fundamenta jecisse nostræ civitatis, quæ nunquam profecto sine summa placatione Deorum immortalium tanta esse potuisset. Habes, Balbe, quid Cotta, quid pontifex sentiat. Fac nunc ergo intelligam quid tu sentias: a te enim philosopho rationem accipere debeo religionis, majoribus autem nostris, etiam nulla ratione reddita, credere. De natura Deorum, lib. 3.*

leyes, alborota el estado, y pone en riesgo la religion.

§. CXV. No basta instruir á la nacion; es necesario tambien inspirarla amor á la virtud y horror al vicio, para conducirla á la felicidad. No hay otro camino para guiarnos á ella, sino la virtud, como aseguran los moralistas mas célebres; de suerte, que sus máximas no son mas que el arte de vivir feliz, y solamente los que ignoren los primeros elementos de la política, serán los que no conozcan que una nacion virtuosa es mucho mas capaz que cualquiera otra de formar un estado feliz, tranquilo, floreciente, sólido, respetado de todos, y formidable á sus enemigos. Por consiguiente, el interes del príncipe, sus deberes y los estímulos de su propia conciencia le obligan á velar atentamente sobre una materia tan importante. Debe emplear toda su autoridad para que reyne la virtud y se reprima el vicio: debe destinar á este fin los establecimientos públicos, dirigir su conducta, su ejemplo, la distribucion de las gracias, de los empleos y dignidades, y aplicar toda su atencion aun á la vida privada de los ciudadanos; y debe desterrar del estado todo lo que pueda corromper las costumbres. La política le ha de manifestar circunstancia-

damente los medios de conseguir este objeto tan interesante, y los que debe evitar ó preferir á causa de los riesgos que tenga su ejecucion, y de los abusos que pudieran producir. Haremos solo una observacion; que generalmente puede reprimirse el vicio por medio de los castigos, pero que los medios suaves son los únicos capaces para dirigir los hombres á la virtud, porque ésta se inspira y no se manda.

§. CXVI. Es evidente que las disposiciones mas felices que puede desear un gobierno justo é ilustrado son las virtudes de los ciudadanos. Por consiguiente, será un indicio cierto, por el cual conocerá la nacion las intenciones de los que la gobiernan, verlos trabajar en inspirar la virtud á los grandes y al pueblo, en cuyo caso son puras y rectas sus intenciones, y se puede tener seguridad de que aspiran solamente al único fin del gobierno, que es la felicidad y gloria de la nacion. Pero si corrompen las costumbres, si inspiran el amor al lujo, la molicie, y el furor á los placeres desordenados, y escitan á los grandes á un fausto ruinoso, ¡ó pueblos! tened cuidado con estos corruptores, que procuran comprar esclavos para dominar sobre ellos arbitrariamente.

Si el monarca tiene alguna modera-

cion no recurrirá nunca á unos medios tan odiosos, porque satisfecho con el caracter supremo, y con el poder que le confian las leyes, se propone reynar con gloria y seguridad, ama á su pueblo, y desea hacerle dichoso. Pero sus ministros comunmente no pueden tolerar la resistencia, ni la menor oposicion: si les abandona la autoridad se ensoberbecen y son mas intratables que su amo; no aman como este á su pueblo; y nada les importa que la nacion se corrompa, con tal que obedezca. Temen el valor y la firmeza que inspira la virtud, y saben que el dispensador de los favores domina á su gusto sobre los hombres, cuyo corazon está poseido de la ambicion. De este modo una infeliz que ejerce el oficio mas infame de todos, pervierte las inclinaciones de una joven, víctima de su abominable tráfico; la inclina al lujo y á la gula, la llena de molicie, y de vanidad para entregarla con mas seguridad á un rico seductor. A esta indigna criatura la castiga algunas veces la policía, al mismo tiempo que un ministro, infinitamente mas culpable, nada en la opulencia, cubierto de honores y autoridad. Pero la posteridad es justa, y detestará al corruptor de una nacion respetable.

§. CXVII. Si se dedicasen los que

gobiernan á cumplir la obligacion que la ley natural les impone para consigo mismos, y como gefes del estado, jamas cometerian los abominables abusos de que acabamos de hablar. Hasta ahora hemos considerado la obligacion que tienen las naciones de adquirir conocimientos y virtudes, y de perfeccionar su entendimiento y su voluntad, con respecto á los particulares que componen el estado; pero recae igualmente sobre sus gefes de una manera propia y singular. Cuando la nacion obra en comun, ó en cuerpo, es una persona moral (prelim. §. I y II) que tiene su entendimiento y voluntad propia, y está obligada, lo mismo que los hombres en particular, á obedecer las leyes naturales (lib. 1. §. V), y á perfeccionar sus facultades (lib. 1. § XXI). Esta persona moral reside en los depositarios de la autoridad pública que representan la nacion entera; y el gefe representante, ó soberano de la nacion, ya sea el consejo comun de ella, ó un cuerpo aristocrático ó monárquico, está indispensablemente obligado á adquirir todas las luces y conocimientos indispensables para gobernar bien, y á practicar las virtudes convenientes á un soberano.

Como esta obligacion se le impone con el obgeto del bien público, debe aplicar

todos sus conocimientos y virtudes á la salud del estado, que es el fin de la sociedad civil.

§. CXVIII. Tambien debe dirigir á este único objeto, en cuanto sea posible, todas las facultades, luces y virtudes de los ciudadanos; de suerte que no sean solamente útiles á los particulares que las poseen, sino tambien al estado, cuyo secreto es uno de los mayores del arte de reynar. Si las buenas cualidades de los súbditos, traspasando la esfera limitada de las virtudes de los particulares, se convierten en virtudes cívicas, el estado será poderoso y feliz, cuya venturosa disposicion elevó á la república romana al mayor grado de gloria y de poder.

§. CXIX. El gran secreto de convertir en utilidad del estado las virtudes de los particulares, es inspirar á los ciudadanos un amor vehemente á la Patria, porque entonces todos se esfuerzan naturalmente á servir al estado, y á dedicar en beneficio y gloria de la nacion las fuerzas y talentos que poseen. Este amor de la patria es natural á todos los hombres, pues el sábio autor de la naturaleza los ha aficionado, por una especie de instinto, al territorio en que han nacido, y aman á su pais como á una cosa, á la cual pertenecen íntimamente. Pero algu-

nas causas desgraciadas debilitan ó destruyen muchas veces aquella impresion natural. La injusticia y la dureza del gobierno la borran con mucha facilidad del corazon de los súbditos; porque ¿cómo será posible que el amor de sí mismo interese á un particular en los negocios de un pais en que todo se ejecuta en beneficio de un solo hombre? Al contrario, vemos á todas las naciones libres, apasionadas por la gloria y felicidad de su patria, como atestiguan los ciudadanos de Roma en los tiempos afortunados de la república, y los ingleses y suizos en la actualidad.

§. CXX. El amor y afecto que profesa el hombre al estado de que es miembro resulta necesariamente del amor ilustrado y racional que se debe á sí mismo, puesto que su propia felicidad está unida á la de su Patria, cuyo sentimiento debe resultar á sí mismo de las obligaciones que ha contraido con la sociedad. Ha prometido procurar su conservacion y utilidad en cuanto penda de su arbitrio, y no es posible que la sirva con zelo, fidelidad y valor, si no la ama verdaderamente.

§. CXXI. No hay duda que la nacion en cuerpo debe como tal amarse á sí misma, y desear su propio bien; y no puede faltar á esta obligacion, cuyo senti-

miento es muy natural. Pero este deber pertenece muy particularmente al gefe ó soberano, porque representa la nacion y obra en su nombre. Debe amarla, y preferirla á todo, porque es el único objeto legítimo de su vigilancia y de sus acciones en todo lo que ejecuta en virtud de la autoridad pública. El monstruo que no ame á su pueblo será solamente un usurpador aborrecido, y mereceria, sin duda, que le arrojasen del trono. Todos los reynos deberian tener delante del palacio de su monarca la estatua del magnánimo Codro, Rey de Atenas, que dió la vida por su pueblo. Este gran príncipe y Luis XII, son unos modelos ilustres del tierno amor que debe profesar á sus súbditos el soberano.

§. CXXII. Creo que todos conocen suficientemente el nombre de *Patria*; pero como le toman en sentidos diferentes, no será aqui inútil definirle con exactitud. Significa comunmente *el estado del cual somos miembros*, en cuyo sentido le hemos usado en los párrafos anteriores, y en el cual debe comprenderse en el derecho de gentes. En un sentido mas limitado y dependiente de la etimología, significa esta palabra el estado, ó con mas particularidad, la ciudad ó el parage en que estaban domiciliados nuestros padres

cuando nosotros nacimos. En este sentido se dice con razon que no se muda la Patria, y permanece siempre la misma á cualquier parte que nos traslademos en lo succesivo. Pero el hombre debe conservar cariño y gratitud al estado en que ha recibido educacion, y del cual eran miembros sus padres cuando le dieron la vida. Pero como otras varias razones legítimas pueden obligarle á escoger otra patria, esto es, á ser miembro de otra sociedad, cuando hablamos generalmente de los deberes para con la Patria, debe entenderse por esta palabra, el estado de que el hombre es miembro en la actualidad, puesto que á él pertenece enteramente y con preferencia.

§. CXXIII. Si todos los hombres están obligados á amar sinceramente á su Patria, y procurar su felicidad en cuanto penda de ellos, dañar á esta misma Patria es un delito vergonzoso y detestable. El que le comete viola las obligaciones mas sagradas, comete una vil ingratitud, y se deshonra con la perfidia mas abominable, pues abusa de la confianza de sus conciudadanos, y trata como á enemigos á los que esperaban sus servicios y socorros. Los únicos hombres traidores á la Patria son los que adoran al sórdido interes; que se aman

solo á sí mismos, y cuyo corazon es incapaz de profesar ningun afecto á los demas. Por eso los detesta todo el universo con justicia como á los malvados mas infames.

§. CXXIV. Al contrario, colman de honores y alabanzas á los ciudadanos generosos que no contentos con amar á su Patria, se sacrifican por ella con heróycos esfuerzos. Los nombres de Bruto, de Curcio, y de los dos Decios durarán tanto como el de Roma, y los suizos no olvidarán jamas á Arnoldo de Winkelried, á aquel héroe, cuya accion debió ser transmitida á la posteridad por un Tito Livio. Se sacrificó verdaderamente por la Patria; pero como capitan y soldado intrépido, y no como supersticioso. Viendo este caballero, natural de Undervald, que sus compatriotas no podian romper á los austriacos en la batalla de Sempach, porque iban armados de todas piezas, y apeados formaban un batallon cerrado cubierto de hierro, y erizado de lanzas y de picas, concibió el generoso designio de sacrificarse por su Patria. "Amigos mios, dijo á »los suizos que principiaban á desanimarse; »voy á perder hoy la vida para conseguiros la victoria: únicamente os recomiendo á mi familia; seguidme y maniobrad »conforme lo que me vereis hacer." Al

decir estas palabras, los coloca en aquella formacion que los romanos llamaban *cuneus*; ocupa la punta del triángulo, se dirige al centro de los enemigos, y abrazando todas las picas que pudo, se arrojó con ellas al suelo, y abrió de este modo á los que le seguian el camino para penetrar en aquel espeso batallon. Rotos de este modo los austriacos, y agoviados con la pesadez funesta de sus armas fueron vencidos, y los suizos alcanzaron una victoria completa (1).

CAPÍTULO XII.

De la piedad y de la religion.

§. CXXV. La piedad y la religion influyen esencialmente en la felicidad de la nacion, y por su importancia merecen un capítulo particular; porque no hay cosa tan propia como la piedad para fortificar la virtud, y darla toda la estension que

(1) El año de 1386. El exército austriaco "era de 4[illegible] hombres escogidos, entre los cuales habia infinitos príncipes, condes, y una nobleza distinguida, armados todos de pies á cabeza"; y los suizos no pasaban de 1400, mal armados. El duque de Austria pereció en aquella batalla, con [illegible] de los suyos, y entre ellos 676 nobles de las primeras casas de Alemania. *Historia de la confederacion Helvética* por Mr. de Watteville, tom. 1. pág. 183, y siguientes.

debe tener. Por el término piedad, entiendo una disposicion del alma, en cuya virtud dedicamos á Dios nuestras acciones, y en todas nos proponemos agradar al Ser Supremo. Todos los hombres están obligados indispensablemente á esta virtud, que es el manantial mas puro de su felicidad, y que están mas obligados á practicar los que se unen en sociedad civil. Por consiguiente, las naciones deben ser piadosas, y los gefes encargados de los negocios públicos proponerse constantemente merecer la aprobacion de su divino maestro: este es el único objeto á que se ha de dirigir todo lo que hagan en nombre del estado. El cuidado de acostumbrar el pueblo á la piedad, ha de ser siempre el principal objeto de su vigilancia, de que recibirá el estado incalculables beneficios, porque no puede dejar de producir escelentes ciudadanos el cuidado de merecer en todas las acciones la aprobacion de un ser infinitamente sabio. La piedad ilustrada en los pueblos es el apoyo mas firme de la autoridad legitima; y en el corazon del monarca la prenda de la seguridad del pueblo, y el motivo de su confianza. Soberanos de la tierra, vosotros no reconoceis en ella ningun superior: ¿qué seguridad tendremos de vuestras intenciones, si no os juzgamos pe-

netrados de un profundo respeto al padre y señor de los hombres, y animados del deseo de agradarle?

§. CXXVI. Hemos insinuado ya que la piedad debe ser ilustrada, porque es inútil el deseo de agradar á Dios, si ignoramos los medios de conseguirlo. ¡Pero qué infinidad de males se ocasionan, si algunas gentes enardecidas con un motivo tan poderoso, adoptan medios falsos y peligrosos!

La piedad ciega solo produce supersticiosos, fanáticos, y perseguidores mas peligrosos y funestos mil veces á la sociedad, que los libertinos. Hemos visto algunos bárbaros tiranos no hablar mas que de la gloria de Dios al mismo tiempo que destruian los pueblos, y hollaban las leyes mas santas de la naturaleza. Los Anabaptistas del siglo XVI, por un refinamiento de piedad, negaban toda obediencia á las potestades de la tierra; y aquellos parricidas execrables, Santiago Clemente, y Ravaillac, se creyeron animados de la devocion mas sublime.

§. CXXVII. La religion consiste en la doctrina perteneciente á la divinidad y á las cosas de la otra vida, y en el culto destinado á honrar al Ser Supremo. Mientras no sale del corazon es un negocio de conciencia, en que cada uno

debe seguir sus propias luces; pero cuando es esterior, y está establecida públicamente, es un negocio que pertenece al estado (1).

§. CXXVIII. Todos los hombres están obligados á adquirir ideas justas de la divinidad; á conocer sus leyes, sus designios para con las criaturas, y la suerte que las destina: deben amar con la mayor pureza, y el mas profundo respeto, á su Criador; y para alimentar estos sentimientos, y obrar conforme á ellos, es necesario que honren á Dios en todas sus acciones, y lo manifiesten por los medios mas convenientes. Esta corta esposicion basta para probar que el hombre es esencial y necesariamente libre en la religion que ha de seguir. La creencia no se manda, y no hay culto forzado, porque consistiendo este en ciertas acciones que se hacen directamente con el objeto de honrar á Dios, no pueden, por consiguiente, tener los hombres otro culto que el que crean á propósito para este fin. Habiéndoles impuesto la naturaleza

(1) De hecho sí, pero de derecho no. El verdadero negocio del estado es tolerar todas las sectas, cuya doctrina y sentimientos no se dirijan á turbar el órden y el reposo de la sociedad, y hacer que vivan en paz unas con otras. D. (*).

(*) *Esto se entiende en los países en que hay diversidad de religiones.*

misma, la obligacion de procurar sínceramente conocer á Dios, servirle y honrarle cordialmente, es imposible que sus obligaciones para con la sociedad les eximan de este deber, ó les priven de la libertad que necesitan absolutamente para cumplirle. Concluyamos pues, que la libertad de conciencia es de derecho natural é inviolable, y que es muy vergonzoso para la humanidad, que necesite pruebas una verdad de esta naturaleza.

§. CXXIX. Pero es preciso cuidar de que esta libertad no traspase sus justos límites. Los ciudadanos no tienen únicamente mas derecho que el de no ser molestados nunca en materia de religion, pero de ningun modo para hacer esteriormente lo que les agrade, aunque resultase un beneficio á la sociedad. El establecimiento y el ejercicio público de la religion por medio de las leyes son materias de estado que pertenecen necesariamente á la autoridad política. Una vez que todos los hombres deben servir á Dios, la nacion entera, como tal, está indudablemente obligada á servirle y honrarle (preliminares §. V.); y como debe cumplir este importante deber del modo que la parezca mejor, á ella la pertenece determinar la religion que ha de seguir, y el culto público que quiera establecer.

§. CXXX. Si la autoridad pública no hubiese todavia adoptado ninguna religion la nacion debe procurar conocer y establecer la mejor. La que merezca la aprobacion del mayor número, se recibirá y establecerá siempre públicamente por las leyes, y será la religion del estado. Pero si una parte considerable de la nacion, se obstinase en seguir otra, ¿qué es lo que ordena en este caso el derecho de gentes? Acordémonos primeramente, que la libertad de conciencia es de derecho natural sin restriccion ninguna. Por consiguiente, no hay otro partido que adoptar que permitir á esta parte de los ciudadanos el ejercicio de la religion que quieren profesar, ó separarlos de la sociedad, dejándolos sus bienes, y una parte del pais que pertenece á la nacion; formando de este modo dos estados nuevos en lugar de uno. Este último partido no parece conveniente de ningun modo, porque debilitaria la nacion y se opondría al cuidado que debe tener en su conservacion. Parece, pues, mas útil abrazar el primer partido, y establecer dos religiones en el estado. Si son incompatibles las dos religiones, y se teme que siembren la division entre los ciudadanos, y el desorden en los negocios, puede tomarse otro tercer partido entre los dos primeros, de que los suizos

nos dan algunos egemplos. En el siglo XVI los cantones de Glais y Appenzel se dividieron uno y otro en dos partidos, de los cuales el uno permaneció en la iglesia Romana, y el otro abrazó la reforma: cada uno tiene su gobierno separado para lo interior; pero se reunen para los negocios esteriores, y forman solo una república, ó canton. Finalmente, si es muy corto el número de los ciudadanos que quieren profesar una religion diferente de la que ha establecido la nacion, y el estado, por justas razones, no tiene por conveniente permitir el ejercicio de muchas religiones, aquellos ciudadanos tienen entonces el derecho de vender sus tierras, y de retirarse con su familia, llevándose todos sus bienes; porque sus obligaciones para con la sociedad, y su sumision á la autoridad pública jamas pueden obligarlos en perjuicio de su conciencia. Es preciso que la sociedad me dé licencia para retirarme, si no me permite hacer lo que yo creo una obligacion indispensable.

§. CXXXI. Luego que se ha elegido una religion, ó la hay establecida por las leyes, la nacion debe protegerla, mantenerla y conservarla como un establecimiento importantísimo, pero sin despreciar ciegamente las mudanzas que pu-

dieran proponerle para aumentar su pureza y utilidad, porque es preciso en todas las cosas procurar la perfeccion (§. XXI). Pero como en semejante materia es muy peligrosa cualquiera innovacion, y casi nunca puede verificarse sin desórdenes, no se debe emprender con ligereza y sin necesidad, ó sin razones muy graves. La decision de la necesidad ó conveniencia de estas mudanzas pertenece á la sociedad, al estado, ó á la nacion entera; y ningun particular tiene derecho para hacerlo por autoridad propia, ni para predicar al pueblo una nueva doctrina. Debe proponer sus ideas al gefe de la nacion (1), y someterse á las órdenes que le dicte.

Pero si se esparce y establece en el espíritu de los pueblos, como sucede comunmente, una religion nueva sin noticia de la autoridad pública, y sin ninguna deliberacion comun, entonces es preciso discurrir como en el párrafo anterior, para los casos en que se trata de escoger una religion: atender al número de los que

(1) ¿Y por qué no lo ha de hacer al público por medio de la prensa? El gefe no tiene mas derecho que el individuo á las verdades saludables á todos, y que por consiguiente, á todos interesa saber. D. (T.)

(2) *Pero adviertase que todo esto se entiende en las materias de disciplina esterior, en las cuales se necesita la cooperacion de la autoridad pública con su consentimiento; mas no en las materias de dogma.*

siguen las nuevas opiniones; acordarse que ningun poder humano domina en las conciencias, y conciliar las máximas de la sana política con las de la justicia y la equidad.

§. CXXXII. Estos son en compendio los deberes y derechos de una nacion con respecto á la religion: tratemos ahora de los del soberano. En esta materia no pueden ser precisamente los mismos que los de la nacion á quien representa, porque la naturaleza del objeto se opone á ello, siendo la religion una cosa á la cual ninguno puede obligar su libertad. Para esponer con claridad y establecer con solidez estos deberes y derechos del príncipe, es preciso acordarse de la distincion que hemos hecho en los dos párrafos anteriores: si se trata de establecer una religion en un estado que no la tiene todavía, no hay duda que el monarca puede favorecer la que le parezca verdadera ó mejor, anunciarla, y procurar establecerla por medios suaves y convenientes; y debe hacerlo tambien por la misma razon que le obliga á cuidar de todo lo que interesa á la felicidad de la nacion; pero en esta materia no tiene ningun derecho para usar de la fuerza, ni de la autoridad. Porque sino habia ninguna religion establecida en la sociedad cuando recibió la corona, no le han conferido ningun poder en este asun-

to, ni corresponde, á las funciones y autoridad que le han confiado, la conservacion de las leyes pertenecientes á la religion. Numa fundó la de los romanos; pero persuadió al pueblo á que la recibiese, y si hubiera podido mandarlo, no hubiera recurrido á las revelaciones de la ninfa *Egeria*. Aunque el soberano no puede emplear su autoridad en establecer una religion en donde no la hay, tiene derecho y obligacion de usar de todo su poder para impedir que se introduzca una que tenga por dañosa á las buenas costumbres, y peligrosa al estado; porque debe alejar de su pueblo lo que pueda dañarle, y en vez de hallarse exceptuada de esta regla la nueva doctrina, es uno de sus objetos mas importantes. En los párrafos siguientes examinaremos los deberes y derechos del príncipe, con respecto á la religion establecida públicamente.

§. CXXXIII. El monarca ó gefe á quien ha confiado la nacion el cuidado del gobierno y el ejercicio del poder soberano, está obligado á cuidar de que se conserve la religion recibida y el culto establecido por las leyes, y tiene derecho para reprimir á los que intenten destruirlos ó alterarlos; pero para cumplir este deber con justicia y sabiduría, ha de te-

ner siempre presente el título que le impele á ello y la razon que se lo manda. La religion es importantisima en estremo para el bien y tranquilidad de la sociedad; y el príncipe esta obligado á cuidar de todo lo que interesa al estado. Toda su obligacion, en cuanto á la religion, es protegerla y defenderla, y solo en este concepto puede intervenir en ella. Por consiguiente no debe usar de su poder, sino contra aquellos, cuya conducta en materia de religion es dañosa, ó peligrosa al estado; ni puede castigar las faltas cometidas contra Dios, sino en cuanto sean contrarias al bien público. Ya hemos dicho que la religion solo es negocio del estado, cuando és esterior, y esta establecida públicamente; porque en lo interior solo depende de la conciencia. El príncipe no tiene mas derecho que para castigar á los que perturban la sociedad, y seria una injusticia que castigase á ninguno por sus opiniones particulares, cuando este no las divulga, ni pretende adquirir sectarios (1).

(1) Emplear la seduccion para hacerse gefe de una secta, y divulgar lo que es, ó lo que se cree verdadero, son dos cosas muy diferentes. Lo primero es siempre malo; pero yo no veo con que derecho se pueda impedir á ninguno proponer modestamente sus nociones en la sociedad de sus amigos, sino con el derecho de la fuerza. Pero en este caso no hay nada que decir: es necesario elegir, ó callar, o tomar

Es un principio fanático y un manantial de males y de injusticias atroces, imaginar que los débiles mortales deben encargarse de la causa de Dios, defender su gloria por la fuerza, y vengarle de sus enemigos. "Dejemos á los soberanos, dice un gran »hombre de estado y escelente ciuda»dano (1), para utilidad comun el poder »de castigar al que ofende la caridad en »la sociedad, porque no pertenece á la »justicia humana, que se erijan en ven»gadores de lo que es propio á la causa »de Dios." Ciceron, tan hábil y grande en los negocios de estado, como en la filosofía y elocuencia, pensaba lo mismo que el duque de Sully. En las leyes que propone, correspondientes á la religion, dice, con respecto á la piedad y á la religion interior: "Si alguno falta á ellas Dios será el vengador." *Deourum injuriæ, Diis*

el partido generoso de aquel amante de la sabiduría, que espera que la verdad, aunque sea combatida y perseguida al mostrarse á los hombres, dejará siempre entre ellos su influjo saludable. Frecuentemente un débil rayo suyo, que traspasa los obstáculos que oponen para interceptarlos todos, ha producido una gran luz. Sin esta esperanza, ¿quién se querria esponer á los trabajos y peligros inseparables de la investigacion y comunicacion de los conocimientos útiles? *Eberhard, nueva apología de Sócrates, seccion primera. D.*

(1) El duque de Sully: V. sus memorias estractadas por Mr. de l'Eclusse, tom. 5, pág. 135 y 136.

curæ. (*Tacit. annal. lib.* 1. *cap.* 73). Pero declara crímen capital el que se comete contra las ceremonias religiosas establecidas para las festividades públicas, y que interesan á todo el estado (1). Los ilustrados romanos estaban muy distantes de perseguir á los hombres por su creencia, y únicamente exigian que no se alterase al órden público.

§. CXXXIV. El príncipe debe atender á la creencia ú opiniones de los particulares, á sus sentimientos para con la divinidad, en una palabra á la religion interior y á la piedad, y no ha de omitir medio alguno para que sus súbditos conozcan la verdad, y para inspirarles buenos sentimientos; pero para ello empleará solamente medios suaves y paternales, porque en esto no puede mandar (§. CXXVIII). Solo podrá usar de su autoridad en lo tocante á la religion esterior que se egerce públicamente. Su obligacion es conservarla, y evitar los desórdenes y turbulencias que pudiera originar su abuso. Para conservar la religion debe mantenerla en la pureza de su instituto, hacer que se observe fielmente en todos los actos y ceremonias públicas, y castigar á los que se

(1) *Qui secus faxit, Deus ipse vindex erit.... Qui non paruerit, capitale esto. De leg. lib. II.*

atrevan á atacarla abiertamente. Pero no puede exigir por fuerza mas que el silencio, ni debe jamas obligar á nadie á que tome parte en las ceremonias esteriores, porque con la fuerza solo conseguirá el desorden ó la hipocresía.

Frecuentemente ha causado revoluciones funestas en el estado la diversidad en las opiniones y en el culto, por cuya razon no se permite en muchos paises mas que una sola y única religion. El soberano prudente y equitativo verá segun las circunstancias si es conveniente tolerar ó proscribir el ejercicio de muchos cultos diferentes (1).

§. CXXXV. Pero en general, se puede afirmar que el medio mas seguro y equitativo de precaver las turbulencias que puede causar la diversidad de religion, es la tolerancia universal de todas las que no sean peligrosas para las costumbres, ó para el estado. Dejemos que declamen los sacerdotes interesados (2), que no

(1) Es necesario siempre tolerar y no proscribir sino la intolerancia, porque es un vicio. De la tolerancia recíproca de todos los cultos religiosos, es necesario hacer una ley fundamental del estado, cuyo ejemplo nos ha dado la Transilvania. D. *Esto se entiende en los paises en donde se hallan ya establecidas diferentes sectas.*

(2) Este pasage se resiente del calbinismo que profesaba el autor en un tiempo en que los partidos estaban muy acalorados sobre materias de religion.

hollarian las leyes de la humanidad, ni las del mismo Dios, para que triunfase su doctrina, sino fuera esta el tesoro de su opulencia, de su fausto y de su poder. Aniquílese únicamente el espíritu perseguidor; castíguese con severidad al que incomode á los demas por su creencia, y se verán vivir en paz todas las sectas en el seno de la patria comun, y suministrar á porfía buenos ciudadanos. La prueba de esta verdad la tenemos en Holanda y en los estados del Rey de Prusia, en donde los reformados, los luteranos, los católicos, los pietistas, los socinianos y los judios, viven todos pacíficamente porque á todos proteje con igualdad el soberano, y solo castiga á los perturbadores de la tranquilidad de los demas.

§. CXXXVI. Si la nacion entera, ó la mayor parte de ella, á pesar de los cuidados del príncipe para conservar la religion establecida, quisiese mudarla, el soberano no puede violentar á su pueblo, ni obligarle en semejante materia, porque la religion pública se ha establecido para

Los abusos que pasan á nuestra vista, debilitan desgraciadamente el respeto á las cosas mas santas: pero el recuerdo de los antiguos abusos, que se exageran, no puede menos de aumentar el esplendor y la gloria de la verdadera religion. Los pasages parecidos á este no pueden tener otra trascendencia para los lectores de buena fé. C.

beneficio y salud de la nacion. Ademas de ser ineficaz cuando no reyna en los corazones, en este punto no tiene el soberano mas derechos que los que resultan del cargo que le ha conferido la nacion, y ha sido únicamente el de proteger la religion que ella quiere profesar.

§. CXXXVII. Pero tambien es justo que el príncipe tenga libertad de permanecer en su religion, sin perder el trono, con tal que proteja la del estado, que es su obligacion.

La diversidad de religion, hablando en general, no quita á ningun príncipe sus derechos á la soberanía, á menos que no disponga otra cosa alguna ley fundamental. Los Romanos paganos no dejaron de obedecer á Constantino, cuando abrazó el cristianismo, ni los cristianos se sublevaron contra Juliano por haberse separado de su creencia (1).

§. CXXXVIII. Ya hemos establecido la libertad de conciencia, con respecto á los particulares (§. CXXVIII); pero hemos manifestado tambien, que el sobera-

(1) Cuando la mayor parte de los pueblos del principado del Neufchatel y Vallangin, abrazaron la reforma en el siglo XVI, Juana de Hochberg, su soberana, continuó viviendo en la religion católica romana, y no dejó de conservar todos sus derechos. Los cuerpos del estado formaron leyes y constituciones eclesiásticas, semejantes á las de las iglesias reformadas de la Suiza, y la princesa las sancionó.

no tiene derecho, y aun obligacion, de proteger y mantener la religion del estado, y no permitir que ninguno la altere ó la destruya; y que puede asimismo en algunas circunstancias no permitir en su reyno mas que un solo culto público. Tratemos de conciliar estos deberes y derechos diversos, entre los cuales pudiera suceder que algunas personas creyesen que habia oposicion; y si es posible, no dejaremos nada que desear en una materia tan delicada é importante.

Si el soberano no quiere permitir sino el ejercicio público de una sola religion, no debe obligar á ningun súbdito á obrar contra su conciencia, á tomar parte en un culto que desaprueba, ni á profesar una religion que cree falsa. Pero un particular por su parte, debe contentarse con verse libre de una vergonzosa hipocresia, con servir á Dios segun sus luces en el secreto de su casa, persuadido de que la Providencia no le llama á un culto público, puesto que le ha colocado en circunstancias en que no puede desempeñarle sin alterar el estado. Dios manda que obedezcamos al soberano, y que evitemos todo lo que perjudique á la sociedad. Estos son preceptos inmutables de la ley natural. El del culto publico es condicional y depende de los efectos que puede producir. El in-

terior es necesario por sí mismo, y debemos limitarnos á él en todos los casos en que es mas conveniente; y el culto público está destinado á glorificar á Dios, edificando á los hombres; pero se opone á este fin, y deja de ser laudable, cuando produce desórdenes y escándalos. Si algunos creen que es de absoluta necesidad, deben abandonar el pais en donde no se les permite cumplirle segun las leyes de su conciencia, é ir á reunirse con los que profesen su misma religion.

§. CXXXIX. El influjo estraordinario de ella en el bien y tranquilidad de la sociedad prueba forzosamente, que el gefe del estado debe inspeccionar las materias que la pertenecen, y tener autoridad sobre sus ministros y sobre los que la enseñan. El fin de la sociedad y del gobierno civil exige necesariamente, que el soberano esté revestido de todos los derechos, porque sin ellos no puede egercer el dominio de la manera mas útil para el estado: estos son los *derechos de magestad* (§. LV), de que un soberano no puede despojarse sin el consentimiento espreso de la nacion. Por consiguiente, la inspeccion sobre las materias de religion, y la autoridad sobre sus ministros, forman uno de sus mas importantes derechos, porque sin ella jamas podria el soberano precaver los desórdenes,

que el abuso de la religion pudiera ocasionar en el estado, ni aplicar este poderoso medio al bien y conservacion de la sociedad. Seria ciertamente muy estraño que una nacion, ó una multitud de hombres, que se reunen en sociedad civil para su provecho comun, para proveer tranquilamente á sus necesidades, trabajar en su perfeccion y felicidad, y vivir como conviene á un ser racional, no tuviesen derecho de seguir sus luces en el objeto mas importante, de determinar lo que juzgasen mas conveniente con respecto á la religion, y velar para que no se introdujese en ella ninguna cosa peligrosa ó perjudicial. ¿Quién se atreverá á disputar á una nacion independiente el derecho de arreglarse en este asunto, así como en los demas, á las luces de su conciencia? Y despues que ha elegido religion y culto, ¿no puede conceder á su gefe todo el poder que la pertenece para que mantenga, arregle, dirija y haga observar su culto público?

Es una vana declamacion decir que las cosas sagradas no pertenecen á una mano profana, porque no hay cosa sobre la tierra mas augusta, ni mas sagrada que un soberano. ¿Y por qué Dios, que le llama por su providencia á velar en la salud y felicidad de todo un pueblo, le quitará la direccion del móvil mas poderoso para ma-

nejar á los hombres? La ley natural le asegura este derecho con todos los esenciales á un buen gobierno, y en la sagrada escritura no se encuentra ningun pasage que mude esta disposicion.

Entre los judios no podia el Rey, ni otra persona, innovar cosa alguna en la ley de Moises; pero velaba en su conservacion y sabia reprimir al sumo sacerdote, cuando se apartaba de su deber. No se halla en todo el nuevo testamento una sola espresion que prohiba á los príncipes cristianos la intervencion en el culto.

Allí se prescribe clara y formalmente la sumision y obediencia á las potestades superiores. En vano se espondrá el egemplo de los apóstoles que anunciaron el evangelio á pesar de los soberanos. Cualquiera que quiere separarse de las reglas ordinarias, necesita una mision divina, y es preciso que establezca sus poderes con milagros.

No se puede disputar al soberano el derecho de cuidar de que no se introduzcan en la religion cosas contrarias al bien y á la salud del estado, y por consiguiente le pertenece el derecho de inspeccionar que no se adultere la doctrina.

§. CLX. Tambien debe el soberano velar atentamente para que no se abuse de la religion establecida, sea empleando su disciplina para satisfacer el odio, la ava-

ricia, ú otras pasiones, ó ya presentando su doctrina bajo un aspecto perjudicial al estado. Las visiones, los éstasis y el abuso de la mística ¿qué frutos producirian en la sociedad, sino halláran en ella mas que almas débiles y corazones dóciles?—Solo desprendimiento del mundo, y abandono general de los negocios y del trabajo mismo. Esta sociedad de ilusos seria presa fácil y segura del primer vecino ambicioso; ó si se la dejase en paz, no pasaria de la primera generacion, porque consagrando á Dios ambos sexos su virginidad, se negarian á los designios del criador, de la naturaleza, y del estado (1). Es vergonzoso para los misioneros que se muestre con evidencia en la *historia* misma *de la nueva Francia* del padre Charlevoix, que sus trabajos fueron la causa principal de la ruina de los hurones. El autor dice espresamente que infinito número de aquellos neófitos no queria ya pensar sino en las cosas de la fé, que olvidaron su actividad y valor, y se introdujo la division entre ellos y el resto de la nacion &c. Los yroqueses, á quienes estaban acostumbrados á vencer antes, los destruyeron inmediatamente (2).

(1) *Montesquieu ha distinguido sábiamente en el evangelio algunos preceptos que tienen fuerza de ley, y otros que [illegible] son simples consejos. C.*

(2) *Véase la historia de la nueva Francia*, libro 5. 6 y 7.

§. CXLI. A la inspeccion del príncipe en los negocios y materias de religion, hemos añadido su autoridad sobre los ministros, y sin este derecho es vano é inútil el primero, porque ambos nacen de los mismos principios. Es absurdo y contrario á los primeros fundamentos de la sociedad, que algunos ciudadanos pretendan estar independientes de la autoridad soberana en unas funciones tan importantes á la tranquilidad, al reposo, y á la felicidad del estado: porque esto seria establecer dos potestades independientes en una misma sociedad, que es un principio cierto de division, de desorden y ruina. En el estado no hay mas que un poder supremo, y las funciones de sus subalternos varian segun su objeto; y eclesiásticos, magistrados, gefes militares, todos son oficiales de la república, cada uno en su ramo, y todos son responsables igualmente al soberano.

§. CXLII. Es cierto que el príncipe no puede con justicia obligar á un eclesiástico á que predique una doctrina, ó siga un rito que juzga desagradable á Dios; pero si el ministro de la religion no puede conformarse en este punto á la voluntad del soberano, debe dejar su empleo, y considerarse como un hombre que no puede desempeñarle, porque exige dos cosas necesarias; enseñar y portarse con sin-

ceridad segun su conciencia, y conformarse á las intenciones del príncipe y á las leyes del estado. ¿A quién no causará indignacion ver á un obispo resistirse audazmente á las órdenes del soberano, y á las sentencias de los tribunales supremos, y declarar solemnemente que no se cree responsable, sino á Dios solo, del poder que se le ha conferido?

§. CXLIII. Por otra parte, si el clero está envilecido, no se hallará en estado de producir los frutos á que le ha destinado su ministerio. La regla que se debe seguir en este punto está concebida en pocas palabras. *Mucha consideracion, ningun imperio y aun menos independencia.* Primero, el clero, así como otra cualquiera clase, ha de estar sometido en sus funciones, y en todo lo restante, á la autoridad pública, y ser responsable de su conducta al soberano: segundo, el príncipe ha de cuidar de que el pueblo respete los ministros de la religion, y debe confiarles el grado de autoridad necesaria para desempeñar con buen éxito sus funciones, sosteniéndolos en caso necesario con el poder que egerce. Cualquiera empleado público debe tener la autoridad correspondiente á sus funciones, porque de otro modo no las desempeñaría convenientemente. Yo no hallo razon alguna

para que se exceptue al clero de esta regla general, antes el príncipe deberá velar con el mayor cuidado, para que no abuse de su autoridad, porque la materia en su totalidad es muy delicada, y muy fecunda en peligros. Si hace que sea respetable el caracter de los eclesiásticos, cuidará de que este respeto no llegue á ser una supersticiosa veneracion, y ponga en manos de un sacerdote ambicioso unas riendas tan poderosas para dirigir á su gusto todas las almas débiles. Cuando el clero forma un cuerpo separado es formidable. Los sabios romanos, á quienes citaremos con frecuencia, sacaban del senado el gran Pontífice y los principales ministros del altar, é ignoraban la distincion de *eclesiásticos* y de *seglares*, porque todos los ciudadanos eran de una misma ropa.

§. CXLIV. Si se le quitase al soberano el poder en materia de religion y la autoridad sobre el clero, era imposible que pudiera impedir que se introdugesen en la religion cosas contrarias al bien del estado, ni hacer de suerte que se enseñase y practicase siempre del modo mas conveniente al bien público; y principalmente no podria precaver los desórdenes que ocasionaria, ya por las escisiones en el dogma, ó por el modo de ejercer la

disciplina. Solo al soberano pueden corresponder estos cuidados y deberes, de que es imposible que se dispense.

Tambien hemos visto que los parlamentos de Francia defendieron fiel y constantemente los derechos de la corona en las materias eclesiásticas (1); porque los ilustrados magistrados que componian aquellas juntas estaban penetrados de las máximas que dicta la sana razon en esta materia. Conocian lo interesante que es no permitir que se sustraiga á la autoridad pública un asunto tan delicado, tan estenso en sus conexiones é influjo y tan importante en sus consecuencias. ¿Acaso los Eclesiásticos se atreverán á proponer á la fé de los pueblos algun punto oscuro ó inútil que no sea parte esencial de la religion recibida; separarán de la iglesia, disfamarán á los que no manifiesten una ciega docilidad, y los negarán los sacramentos, y aun la misma sepultura, y no podrá el príncipe proteger á sus súbditos, y libertar el reyno de un cisma peligroso?

Los reyes de Inglaterra aseguraron los derechos de su corona, haciéndose reco-

(1) *Nuestra cámara de diputados ha cumplido ya una vez este mismo deber en una discusion solemne. Velaba en la conservacion de las libertades de la iglesia Galicana, y de la autoridad del Rey en el culto público de Francia.*

nocer como gefes de la religion, cuyo arreglo aprueban la razon y la sana política (1).

Esta práctica es muy conforme á la antigua, porque los primeros emperadores cristianos ejercian todas las funciones de gefes de la iglesia; dictaban leyes sobre las materias que la pertenecen (2); reunian los concilios y los presidian; nombraban y destituian los obispos (3) &c. En la suiza hay repúblicas sabias, cuyos soberanos, conociendo toda la estension de la autoridad suprema, han sabido sujetar á ella los ministros de la religion sin cargar su conciencia. Han hecho que se escriba un formulario de la doctrina que se ha de predicar, y han publicado las leyes de la disciplina eclesiástica que ha de observarse en el pais de su obediencia, á fin de que los que no quieran conformarse á estos establecimientos, se abtengan de dedicarse al servicio de la iglesia. Mantienen á todos los ministros de la religion en una dependencia legítima, y no se egerce la disciplina sino bajo su autoridad. En estas repúblicas no

(1) *Siempre que no se hubieran hecho al mismo tiempo árbitros del dogma.*

(2) V. el *Código Teodosiano.*

(3) *Pero no intervenian en la declaracion de los dogmas.*

hay apariencias de que se vean jamas desórdenes con pretesto de religion.

§. CXLV. Si se hubieran hecho reconocer formalmente como gefes de la religion Constantino y sus sucesores; y los príncipes cristianos hubieran sabido en este punto sostener los derechos de la soberanía, no se hubieran visto los desórdenes horribles que produjeron el orgullo y la ambicion de algunos papas y eclesiásticos, alentados con la debilidad de los príncipes, y sostenidos por la supersticion de los pueblos. Rios de sangre derramados por querellas de frailes y por cuestiones especulativas, comunmente ininteligibles, y casi tan inútiles siempre á la salud de las almas, como indiferentes en sí mismas al bien de la sociedad; ciudadanos y hermanos armados unos contra otros; los súbditos excitados a la rebelion; algunos emperadores y reyes arrojados de su trono; *tantum religio potuit suadere malorum* (1)!

(1) En contraposicion de un cuadro tan espantoso, el lector recordará sin duda las circunstancias en que se estableció el poder temporal de los papas. Durante todo el siglo X, los medios ordinarios para ascender al imperio eran la perfidia, el veneno y el parricidio. Bien puede juzgarse quales serian los vicios del gobierno, y las desgracias de los pueblos, durante aquellas vicisitudes. Al fin ocupó la silla de S. Pedro un pontífice de una virtud y firmeza extraordinaria, que se atrevió á oponerse al desórden y desarreglo en la persona de los soberanos. Gregorio VII juzgó

Bien conocida es la historia de los emperadores Henrique IV, Federico I y II, y Luis de Baviera. ¿No ha sido la independencia de los Eclesiasticos y el sistema de someter los negocios de la religion á una nacion estrangera los que sumergieron á la Francia en los horrores de la Liga, y estuvo para privarla del mejor y mas grande de sus reyes?

¿Sin este extraño y peligroso sistema se hubiera visto á un estrangero, el papa

que las calamidades de la Europa, se originaban de la falta de *principios*, de la corrupcion de las costumbres, de las pasiones desentrenadas y del abuso del poder, y formó el proyecto de someterle al gefe visible de la iglesia, de combatir las pasiones por los motivos mas poderosos y de propagar la moral, y las luces del evangelio. La pureza del motivo que animaba á Gregorio VII, y su virtud misma, no le dejaron preveer que el gefe de la iglesia pudiera abusar del inmenso poder, cuyos fundamentos establecia, pues á este le miraba solamente como un remedio de las desgracias que desolaban á la Europa.

Leibnitz, que habia estudiado la historia como filósofo y político y conocia mejor que otros el estado del occidente en aquellos últimos tiempos, confiesa que este poder de los papas ha evitado muchas veces grandes males, y que hubiera sido muy conveniente que se conservase para bien de la cristiandad (*) *Cod. Jur. gent. diplom. C.*

(*) A pesar del gran mérito de Leibnitz seanos lícito decir, que si los papas conservaran en el dia su antiguo poder temporal abusarian de él, como abusaron cuando le tenian, y subsistiria abierto un manantial de calamidades.

Sixto V, querer violar la ley fundamental del reyno, y declarar al legítimo heredero inhábil para ceñirse la corona? ¿Hubiéramos visto en otros tiempos y paises (1) incierta la sucesion al trono por falta de una formalidad, de una dispensa, cuya validez se disputaba, y á un prelado estrangero querer apropiarse él solo el derecho de conferirle? ¿Hubiéramos visto á este mismo estrangero, abrogarse la facultad de decidir sobre la legitimidad de los hijos de un Rey? ¿Hubiéramos visto reyes asesinados de resultas de una doctrina detestable (2); una parte de Francia sin atreverse á reconocer al mejor de sus reyes (3) hasta que Roma le absolviese; y otros muchos príncipes imposibilitados de dar una paz sólida á su pueblo, porque no podian decidir cosa alguna en su reyno en los puntos que interesaban á la religion (4)?

§. CXLVI. Todo lo que dejamos establecido se deriva con tal evidencia de las

(1) En Inglaterra, en tiempo de Henrique VIII.

(2) Henrique III y IV asesinados por algunos fanáticos que creian servir á Dios y á la iglesia, matando á puñaladas a sus reyes.

(3) Henrique IV, á quien despues de entrar en el gremio de la iglesia Romana no se atrevian a reconocer infinitos catolicos hasta que recibiese la absolucion del papa.

(4) Muchos reyes de Francia en las guerras civiles de religion.

nociones de independencia y soberania, que ningun hombre de buena fé y que sepa raciocinar, lo negará nunca. Si en un estado no se puede arreglar definitivamente lo que corresponde á la religion, la nacion no es libre, ni el príncipe completamente soberano. No hay arbitrio, ó cada estado ha de ser dueño dentro de sus límites, así en esta materia, como en todas las demas, ó es preciso admitir el sistema de Bonifacio VIII, y mirar á toda la cristiandad católica romana como á un solo estado, cuyo gefe supremo es el papa, y los Reyes administradores subordinados en lo temporal cada uno en su provincia, como lo fueron antes con corta diferencia los sultanes bajo el imperio de los califas. Nadie ignora que este papa se atrevió á escribir al Rey de Francia, Felipe el Hermoso, *Scire te volumus, quod in spiritualibus et temporalibus nobis subes* (1).

"Sabed que estais sometidos á nos lo »mismo en lo temporal que en lo espiri»tual." En el derecho canónico (2) puede verse la famosa bula *Unam Sanctam*, que atribuye á la iglesia dos espadas, ó una

(1) Turretin. *Hist. Ecclesiast. compendium.* pág. 182, en donde tambien puede verse la respuesta enérgica del Rey de Francia.

(2) *Extravag. commun. lib. tit. De majoritate et obedientia.*

potestad duplicada espiritual y temporal; condena á los que piensan de otro modo como á gentes que, imitando a los maniqueos, establecen dos principios; y declara, en fin, que *es un artículo de fé necesario para salvarse, creer que todas las criaturas humanas estan sometidas al Pontífice Romano* (1).

Por el primer abuso, producido por este sistema que despoja á los soberanos de su autoridad en materia de religion, podemos graduar el enorme poder de los papas, que siendo de una corte estraña, es abso-

(1) Gregorio VII intentó obligar á que le pagasen tributo todos los estados de la Europa. Pretendia que la Hungría, la Dalmacia, la Rusia, la España, y la Córcega le pertenecian en propiedad como sucesor de San Pedro, ó que eran feudos procedentes de la Santa Sede. Gregor. *Epist.* [illegible] tom. VI, [illegible]. Citó al emperador Henrique IV á comparecer en su presencia, para responder á las acusaciones de algunos de sus súbditos y le depuso por haber desobedecido. Finalmente, en el discurso que pronunció en el concilio reunido en Roma para este asunto dice: *Agite nunc, quaeso, patres et principes sanctissimi, ut omnis mundus intelligat et cognoscat, quia si potestis in cælo ligare et solvere, potestis in terra imperia, regna, principatus, ducatus, marchias, comitatus et omnium hominum possessiones pro meritis tollere unicuique et concedere.* Natal. Alex. *Dissert. Hist. Eccl. saec.* XI y XII. pág. 384.

El derecho canónico decide claramente que el imperio está sometido al sacerdocio. [illegible] añade complacido el autor de la rúbrica.

lutamente contrario á la independencia de las naciones, y á la soberania de los principes. Es capaz de trastornar un estado, y en cualquiera parte en donde sea reconocido, es imposible que el soberano ejerza el dominio de un modo saludable á la nacion. Ya hemos dado una prueba de esta verdad refiriendo algunos sucesos notables (§. anterior), y la historia presenta otros infinitos. Habiendo el senado de Suecia condenado a Trolle, arzobispo de Upsal, por crimen de rebelion, á que diese su dimision y acabase sus dias en un monasterio, el papa Leon X escomulgó al administrador Stenon y á todo el senado, condenándolos á reedificar á sus espensas una fortaleza del arzobispado que habian mandado demoler, y á una multa de 1000 ducados para el prelado depuesto (1). El bárbaro Cristierno, Rey de Dinamarca, se autorizó con este decreto para desolar la Suecia y derramar la sangre de su ilustre nobleza. Paulo V fulminó un entredicho contra Venecia, porque le desagradaban algunas leyes de policia muy ilustradas, y puso la república en tal apuro que apenas pudo sacarla de él toda la sabiduría y firmeza del senado. Pio V en la bula *In Cœna Domini* del año de 1567, declara que serán esco-

(1) Historia de las revoluciones de Suecia.

mulgados *ipso facto* todos los príncipes que introduzcan en sus estados nuevos impuestos de cualquier especie que sean, ó aumenten los antiguos, á menos que no hayan obtenido la aprobacion de la Santa Sede. Esto no es otra cosa que atacar la independencia de las naciones y arruinar la autoridad de los soberanos.

En los siglos desgraciados de ignorancia anteriores al renacimiento de las letras, querian los papas arreglar las acciones de los soberanos, con el pretesto de que interesaban á la conciencia; juzgaban la validez de sus tratados, rompian sus alianzas, y las declaraban nulas. Pero estos atentados sufrieron una vigorosa resistencia en un pais en que comunmente se cree que no habia entonces mas que valor y pocos conocimientos. Para separar á los suizos de la Francia, publicó el nuncio del papa un monitorio contra todos los cantones que favoreciesen á Cárlos VIII, declarandolos escomulgados, si en el término de quince dias no abandonaban la causa de aquel príncipe para entrar en la confederacion que se formaba contra él. Pero los suizos respondieron á este acto con una protesta que le declaraba abusivo, y la mandaron fijar en todos los lugares de sus dominios, burlándose de este modo de un procedimiento absurdo y contrario á los derechos

de los soberanos (1). Cuando hablemos de la fé de los tratados referiremos otros muchos atentados semejantes.

§. CXLVII. Este poder de los papas ha producido otro nuevo abuso que merece toda la atencion de un gobierno ilustrado. En varios paises distribuye una potencia estrangera (el papa) las dignidades eclesiásticas y los grandes beneficios, gratificando con ellos á sus ahijados, y muchas veces á algunas personas que no son súbditos del estado. Esta costumbre es contraria á los derechos de la nacion y a los principios de la política comun. Ningun pueblo debe recibir la ley de los estrangeros, ni permitir que se mezclen en sus negocios, quitándoles sus utilidades. ¿Y cómo es posible que se hallen estados capaces de tolerar que disponga un estrangero de empleos tan importantes para su felicidad y reposo? Los príncipes que han favorecido la introduccion de un abuso tan enorme, se han perjudicado igualmente á si mismos y á su pueblo. La corte de España se ha visto obligada en nuestros dias á sacrificar inmensas sumas para volver á ejercer pacificamente y sin peligro un derecho que pertenecia esencialmente á la nacion ó á su gefe.

(1) *Vogel, tratado histórico y político de las alianzas entre la Francia y los 13 cantones, páginas [illegible] y 36.*

§. CXLVIII. Subsiste todavia en gran parte este abuso aun en los estados en que los monarcas han sabido conservar un derecho tan importante de la corona. Es cierto que el monarca nombra los obispos y dignidades, pero no basta su autoridad para que el nombrado ejerza sus funciones, porque necesita tambien las bulas de Roma (1). Por esto, y por otras mil trabas depende todavia todo el clero de la corte romana: de ella espera dignidades, y la púrpura que, segun las fastuosas pretensiones de los que se hallan revestidos con ella, los iguala á los soberanos, y todo hay que temerlo de su arrojo. Tambien los vemos casi siempre dispuestos á complacerla. La corte de Roma por su parte sostiene al clero con toda su autoridad; le ayuda con su politica y su crédito; le protege contra sus enemigos, y contra los que quieren limitar su poder, y muchas veces, contra la justa indignacion del soberano, y de este modo le interesa mas y mas en su favor. Permitir que un gran número de súbditos, y de súbditos constituidos en dignidad, dependa de una potencia estrangera,

(1) En las cartas del cardenal de Osat pueden [illegible] aquel gran rey en el seno de la Iglesia Romana.

y se sacrifique por ella, es ofender los derechos de la sociedad y trastornar los primeros elementos del arte de reinar. Un soberano prudente, ¿admitirá los sugetos que prediquen semejantes máximas? No fué necesario mas para que arrojasen de la China á todos los misioneros.

§. CXLIX. El celibato de los eclesiásticos se ha establecido para asegurarse mucho mas la adhesion del clero. Un sacerdote ó un prelado, ligado ya á la silla de Roma por sus funciones y sus esperanzas, se halla tambien separado de su Patria por el cellibato que está obligado á guardar. No pertenece á la sociedad civil por su familia, porque sus mayores intereses estan en la iglesia; y con tal que goce el favor de su gefe, nada le importa todo lo demas: pues en cualquiera pais que haya nacido, Roma es su refugio y el centro de su Patria de eleccion. Nadie ignora que las órdenes religiosas son otras tantas milicias papales esparcidas por la superficie de la tierra para sostener y aumentar los intereses de su monarca. Este es sin duda un abuso estraño, y un trastorno de las primeras leyes de la sociedad. Ademas, si los prelados fueran casados, pudieran enriquecer el estado con infinitos buenos ciudadanos, y los ricos beneficios que disfrutan les suministrarian los medios de dar á sus hijos legitimos una

educacion conveniente. Pero ¡qué multitud de hombres hay en los conventos dedicados á la ociosidad bajo el velo de la devocion! Son igualmente inútiles á la sociedad en paz y en guerra, porque no la sirven con su trabajo en las profesiones necesarias, ni con su valor en los egércitos, y sin embargo gozan inmensas rentas, y es necesario que el sudor del pueblo mantenga á estos enjambres de ociosos. ¿Qué diriamos de un colono que protegiese los inútiles zánganos para que devorasen la miel de sus abejas (1)? No es culpa de los predicadores fanáticos de una santidad puramente celestial, si todos sus devotos no imitan el celibato de los frayles. ¿Cómo han podido tolerar los príncipes que se exaltase públicamente como una virtud sublime una costumbre igualmente contraria á la naturaleza y perniciosa á la sociedad, escepto el caso rarísimo de una vo-

(1) Esta reflexion no pertenece á las casas religiosas en donde se cultivan las letras. Los establecimientos que ofrecen á los sabios un retiro pacífico, y toda la comodidad y tranquilidad que exige el estudio profundo de las ciencias son siempre laudables y pueden ser muy útiles al estado.

NOTA. Seria de desear en el dia, que la juventud estudiosa de la capital se reuniese toda bajo los auspicios y vigilancia de sus mas dignos maestros, y formase de este modo una vasta sociedad de investigaciones literarias, que rivalizase con aquellas ilustres congregaciones de que se trata en este pasage.

cacion estraordinaria? Las leyes de los romanos se dirigian á disminuir el número de los solteros, y favorecer los matrimonios (1); pero no tardó la supersticion en atacar unas disposiciones tan justas y sabias, porque los emperadores cristianos, persuadidos por los eclesiásticos, se creyeron obligados á revocarlas (2). Varios padres de la iglesia censuraron estas leyes, *sin duda*, dice un hombre célebre (3), *con un celo laudable por las cosas de la otra vida, pero con muy poco conocimiento de los negocios de esta.* Este hombre célebre vivia en la iglesia romana, y no se atrevió á decir claramente que el celibato voluntario es condenable, aun con respecto á la conciencia y á los intereses de la otra vida, escepto el caso de una vocacion bien probada. La conducta digna de la verdadera piedad consiste en conformarse á la naturaleza, cumplir los designios del criador, y trabajar en bien de la sociedad. El que se halla en estado de mantener familia, debe casarse y dar una buena educacion á sus hijos, y de este modo cumplirá su deber y caminará verdaderamente por la senda de la salvacion.

§. CL. Las pretensiones escesivas y pe-

(1) La ley Papia-poppæa.
(2) En el codigo Teodosiano.
(3) Montesquieu en el espíritu de las leyes.

ligrosas del clero son tambien una consecuencia de este sistema que sustrae á la potestad civil todo lo que pertenece á la religion. Los eclesiásticos, con el pretesto de la santidad de sus funciones, se han elevado sobre los demas ciudadanos, y aun sobre los magistrados principales, y se han apropiado casi en todas partes el primer lugar contra la espresa prohibicion de su maestro, que decia á sus apóstoles: *no aspireis á ocupar los primeros asientos en los festines.* Su gefe en la iglesia romana hace que le besen los pies los soberanos. Algunos emperadores han llevado la brida de su caballo; y si los obispos, ó tambien los simples sacerdotes, no se atreven en el dia á elevarse sobre su príncipe, es porque los tiempos son para ellos poco favorables. No siempre han sido modestos, y uno de sus escritores se ha atrevido á decir que un sacerdote es tanto mas superior á un Rey, *cuanto lo es el hombre al animal* (1). ¡Cuántos autores mas conocidos y estimados que este, se han complacido en ensalzar y celebrar este dicho imbecil que se atribuye al emperador Teodosio I! *Ambrosio me ha enseñado la gran diferencia que hay del imperio al sacerdocio.*

(1) *Tantum sacerdos præstat regi, quantum homo bestiæ.* Stanislaus Orichovius [illegible] I. *ad Baron. Annal.* sect. 2, Thomas. [illegible]

Ya hemos dicho que debe honrarse á los eclesiasticos; pero tambien les conviene la modestia y la humildad, porque parece mal que las olviden ellos mismos, cuando las predican á los demas. No hablaria de un vano ceremonial, sino tuviera consecuencias positivas por el orgullo que inspira á muchos sacerdotes, y por las impresiones que causa en el espíritu de los pueblos. Es muy esencial para el buen órden que no haya en la sociedad cosa mas respetable para los súbditos que su soberano, y despues de él aquellos á quienes ha conferido parte de su autoridad.

§. CLI. Los eclesiasticos no se han contenido en estos límites, porque no contentos con hacerse independientes en cuanto á sus funciones, favorecidos de la corte de Roma han intentado tambien sustraerse enteramente en todas materias á la autoridad pública. Ha habido tiempos en que no podia citarse á un eclesiastico á ningun tribunal secular por ninguna especie de causa (1). El derecho canonico decide

(1) La congregacion de la inmunidad ha decidido que pertenece al juez eclesiastico conocer aun del crimen de lesa-magestad cometido por los eclesiásticos. [illegible] *Ricci synops. decret. et resol. S. congreg. Immunit.* pagina 105.

Una constitucion del papa Urbano VI trata de sa-

formalmente de este modo. *Es indecente,* dice, *que los legos juzguen á un eclesiástico* (1). Los papas Paulo III, Pio V, y Urbano VIII, escomulgan á los jueces legos que se atrevan á juzgar á los eclesiásticos. Los mismos obispos de Francia no temen decir en muchas ocasiones, *que no dependian de ningun príncipe* temporal. He aquí los términos que se atrevió á usar la asamblea general del clero de Francia en 1656: *habiendo leido el decreto del consejo, fué reprobado por la asamblea, por cuanto dejaba al Rey juez de los obispos, cuyas inmunidades sometia á sus jueces* (2). Hay algunos decretos de los papas que escomulgan á cualquiera que arreste á un obispo. Segun los principios de Roma, el príncipe no tiene autoridad

crílegos á los soberanos ó magistrados que destierren á un eclesiástico de sus dominios, y declara que incurren en escomunion *ipso facto.* Cap. 2 de foro compet. in 7.

Añádase á esta inmunidad la indulgencia de los tribunales eclesiásticos para con los clérigos, á quienes jamas aplican sino penas leves por los mayores crímenes. Los desórdenes horrorosos que nacian de esto, produgeron en Francia el remedio; en donde han sometido el clero á la jurisdiccion secular en los delitos que ofenden á la sociedad. Vease *Papon. decretos notables*, lib. I. tit. V, act. 34.

(1) *Indecorum est laicos homines viros ecclesiasticos judicare.* Can. in nona actione 22, XVI, q. 7.

(2) V. Tradicion de los hechos sobre el sistema de independencia de los obispos.

para castigar de muerte á un eclesiástico rebelde ó malhechor, porque necesita primero dirigirse á la autoridad eclesiástica, y esta le entregará, si lo tiene á bien, al brazo secular, despues de haberle degradado (1). La historia refiere mil egempios [illegible]

(1) En el año de 1725, un cura del Canton de Lucerna se negó á comparecer ante el consejo soberano, y le desterraron del Canton por su inobediencia. El obispo de Constancia, su diocesano, se atrevió á escribir al consejo que habia violado la inmunidad eclesiástica, "que no permite someter los ministros de la divinidad al juicio de las potestades temporales." El nuncio del papa, y la corte de Roma, aprobaron estas pretensiones; pero el consejo de Lucerna sostuvo con entereza los derechos de la soberanía, y sin entrar en disputa con el obispo, lo que no hubiera convenido á su dignidad, le respondió: "V. S. I. cita muchos pasages de los SS. padres que nosotros pudieramos tambien presentar en favor nuestro, si se tratase de eso, ó fuese preciso disputar con ellos. Esté V. S. I. seguro de que tenemos derecho de citar ante nos á un sacerdote nuestro súbdito natural, que usurpa nuestros derechos para manifestarle su estravío, exhortarle á la enmienda y despues de una desobediencia obstinada y reiteradas notificaciones, desterrarle de nuestros estados. Tampoco dudamos que nos pertenece este derecho, y estamos resueltos á defenderle. Y ciertamente no se deberia proponer á ningun soberano que se presentase como parte al lado de un súbdito desobediente; que se sometiese á la decision de un tercero, cualquiera que fuese, y se pusiese al riesgo de que se le condenase á sufrir en sus estados un súbdito de aquel caracter, de cualquier dignidad que se hallase revestido &c."

El obispo de Constancia llegó á afirmar en su carta al Canton, de 15 de diciembre de 1725, "que

de obispos que han quedado impunes, ó han sido castigados levemente por crímenes que costaban la vida á los señores mas ilustres. Juan de Braganza, Rey de Portugal, castigó con justos suplicios á los grandes que se habian conjurado contra él, y no se atrevió á quitar la vida al arzobispo de Braga autor de aquella conspiracion abominable (1).

Cualquiera clase numerosa y autorizada, que se sustrae á la autoridad pública y depende de una corte estrangera trastorna el órden en la república, y disminuye claramente la soberanía. Es un golpe mortal para la sociedad, cuya esencia consiste en que todos los ciudadanos estén sometidos á la autoridad pública. La inmunidad que se ha abrogado el clero en esta materia, es tan contraria al derecho natural y necesario de la nacion, que el mismo Rey no tiene autoridad para concederla. Pero los eclesiásticos dicen que han recibido de Dios mismo aquella inmunidad; mas entre tanto que lo prueban nos mantendremos en este principio cierto; que Dios quiere la salud de los estados, y de ningun modo aquello

„los eclesiásticos, despues de recibir las órdenes sa„gradas, cesan de ser súbditos naturales, y por [illegible] „se ha acostumbrado á librarlos de la esclavitud en „que se hallaban antes." *Mem. sobre las disputas del Papa con el Canton de Lucerna*. pag. 65 y 66.

(1) Revoluciones de Portugal.

que pueda desordenarlos y destruirlos.

§. CLII. La misma inmunidad han solicitado los bienes de la iglesia, y no hay duda que el estado ha podido eximirlos de todas las cargas en los tiempos en que apenas bastaban para el sustento de los eclesiásticos; pero estos no deben recibir este favor sino de la autoridad pública que tiene siempre el derecho de revocarle cuando lo exige el bien del estado. Siendo una de las leyes fundamentales y esenciales de cualquiera sociedad, que en caso de necesidad deben contribuir proporcionalmente los bienes de todos los miembros á las necesidades comunes, el mismo príncipe no puede por su propia autoridad eximir totalmente á un cuerpo muy numeroso y rico, sin cometer una injusticia estraordinaria con los demas súbditos, sobre los cuales recae, por aquella exencion, toda la carga.

En vez de pertenecer á los bienes de la iglesia la exencion, porque están consagrados á Dios, por esta misma razon deben ser los primeros que se tomen para la salud del estado, porque no hay cosa mas agradable al padre comun de los hombres, que preservar de su ruina á una nacion. Dios no necesita nada, y consagrarle bienes, es lo mismo que destinarlos á usos que le sean agradables; ademas, segun confiesa el clero

mismo, la mayor parte de los bienes de la iglesia está destinada para los pobres, y cuando el estado se halla en necesidad, es sin duda el primer pobre, y el mas digno de socorro. Aplicando esto mismo á los casos mas comunes, podemos decir que satisfacer una parte de los gastos corrientes con los bienes de la iglesia, para aliviar al pueblo, es lo mismo que darlos á los pobres en realidad, segun su destino. Una cosa verdaderamente contraria á la religion, y á la intencion de los fundadores, es destinar al lujo, al fausto y á la gula, los bienes que debian consagrarse al alivio de los pobres (1).

§. CLIII. No contentos los eclesiásticos con hacerse independientes, intentaron someter á todo el mundo á su dominacion, y ciertamente tenian derecho para despreciar á los estúpidos que se lo permitian. La escomunion era una arma terrible para los ignorantes supersticiosos, que no sabian reducirla á sus justos límites, ni distinguir el uso y el abuso de ella, y de aquí nació un desórden que ha dominado hasta en algunos paises protestantes. Los eclesiásticos se han atrevido por pura autoridad á escomulgar á los empleados y magistrados útiles á la sociedad, deten-

(1) V. las cartas sobre las pretensiones del clero.

diendo que no podian ejercer sus destinos, por haber incurrido en las censuras eclesiásticas. ¡Qué trastorno del órden y de la razon! ¿Acaso no tendrá derecho una nacion para confiar el cuidado de sus negocios, de su felicidad, de su reposo y seguridad á los sugetos que la parezcan mas hábiles y mas dignos? ¿La autoridad eclesiástica privará, cuando la agrade, al estado de sus mas sábios gefes, y de su mas firme apoyo; y al príncipe de sus mas fieles servidores? Algunos monarcas, y aun algunos prelados juiciosos y respetables, han condenado una pretension tan absurda. La carta 171 de Ives de Chartres al arzobispo de Sens, dice que los *capitulares reales*, conforme al canon XIII del concilio XII de Toledo, celebrado el año de 687, ordenan á los prelados que traten y conversen con los que la magestad real hubiese admitido á su gracia, ó á su mesa, aunque ellos mismos, ú otros los hayan escomulgado, para que no parezca que la iglesia desecha ó condena á aquellos á quienes el Rey tiene á bien emplear en su servicio (1).

§. CLIV. Las escomuniones fulminadas contra los mismos soberanos, y acompañadas de la absolucion del juramento

(1) Véanse las mismas cartas.

que les habian prestado sus súbditos, realzan hasta lo sumo este abuso enorme, y es casi increible que hayan sufrido las naciones semejantes atentados. Ya hemos hablado de ellos en los párrafos 145 y 146, y el siglo XIII presenta algunos egemplos admirables. El papa Inocencio III escomulgó á Oton IV, le despojó del imperio, y absolvió á sus súbditos del juramento de fidelidad, porque habia querido sostener los derechos de su imperio sobre algunas provincias de Italia; y este emperador desgraciado, abandonado de los príncipes, se vió obligado á ceder su corona á Federico II. Juan Sintierra, Rey de Inglaterra, queriendo sostener los derechos de su reyno en la eleccion de un arzobispo de Cantorberry, se vió espuesto á los atentados audaces del mismo papa, que le escomulgó, publicó un entredicho á todo el reyno, declaró á Juan indigno del trono, absolvió á sus súbditos de la fidelidad que le habian jurado, sublevó al clero contra él, escitó el pueblo á la rebelion, é instó al Rey de Francia á que tomase las armas para destronar aquel príncipe, publicando al mismo tiempo contra él una cruzada como hubiera podido hacerlo contra los sarracenos. El Rey de Inglaterra se sostuvo al principio con vigor; pero habiendo luego perdido el ánimo, se

dejó arrastrar hasta el esceso de renunciar sus reynos en el papa para recibirlos de su mano, y tenerlos como un feudo de la iglesia, con la condicion de pagar un tributo (1).

No han sido solo los papas culpables en estos atentados, porque ha habido algunos concilios que han tenido parte en ellos. El de Leon, convocado por Inocencio IV el año de 1245, tuvo el atrevimiento de citar al emperador Federico II, á que compareciese para justificarse de las acusaciones que le hacian, amenazándole, si faltaba, con las censuras de la iglesia. Aquel gran príncipe no se incomodó mucho con un procedimiento tan irregular; decia, que "el papa queria erigirse en juez »y en soberano, siendo así, que desde la »mas remota antigüedad, los emperadores »mismos habian convocado los concilios »en donde los papas y los prelados les »tributaban, como á sus soberanos, el res»peto y obediencia que se les debia (2)." Sin embargo, cediendo el emperador algun tanto á la supersticion de aquel tiempo, se dignó enviar embajadores al concilio para que defendiesen su causa, pero esto no im-

(1) Mateo Paris: Turretin, *Compend. Hist. Eccles. sæcul. XIII.*

(2) Heiss. hist. del imperio, libro II, cap. 17.

pidió que el papa le escomulgase, y le declarase depuesto del imperio. Federico, como hombre superior, se burló de sus vanas censuras y supo conservar la corona á pesar de haber nombrado á Henrique, Langrave de Turingia, y haberse atrevido los electores eclesiásticos y muchos obispos, á declararle Rey de romanos, cuya eleccion no le valió otra cosa que el título ridículo de *Rey de los eclesiásticos*.

No acabaria, si quisiera acumular los ejemplos; pero bastan estos para honor de la humanidad. Es vergonzoso el esceso de necedad á que habia reducido á las naciones de Europa la supersticion en aquellos tiempos desventurados (1).

(1) Algunas veces se hallaban soberanos que favorecian los atentados de los papas cuando podian sacar algun provecho, sin preveer las consecuencias venideras. El Rey de Francia Luis VIII, que deseaba invadir los estados del conde de Tolosa con el pretesto de hacer la guerra á los Albigenses, pedia al papa entre otras cosas "que espidiese una bula en „la cual declarase que los dos Raymundos padre é „hijo, y sus herederos, habian sido y estaban despo-„jados de todas sus posesiones, é igualmente sus partida-„rios, asociados ó aliados." *Historia de Francia* por Velly, tom. IV pág. 33.

El siguiente hecho de la misma naturaleza que el anterior, es muy digno de atencion. El papa Martin IV escomulgó á Pedro, Rey de Aragon; le declaró desposeido del reyno y de todas sus tierras, y aun de la dignidad real, y á sus vasallos absueltos del juramento de fidelidad. Escomulgó tambien á los que le reconociesen por Rey y le ayudasen; y dió despues el Aragon y la Cataluña al conde de Va-

§. CLV. El clero, por medio de las mismas armas espirituales, se apoderaba de todo, usurpaba la autoridad de los tribunales, y trastornaba el órden de la justicia. Queria tomar conocimiento en todos los procesos *por razon del pecado, cuyo conocimiento no puede negar ninguna persona de juicio*, decia el papa Inocencio III (in Cap. Novit de Judiciis) *que pertenece á nuestro ministerio.* Los prelados de Francia se atrevieron á decir al Rey Felipe de Valois el año de 1329, "que era quitar todos los derechos de las »iglesias, *omnia ecclesiarum jura tollere* (1), impedir que no se presentasen »toda especie de causas ante los tribu»nales eclesiásticos." De este modo querian sentenciar todas las disputas. Chocaban atrevidamente con la autoridad civil, y se hacian temibles valiéndose de la

leis, hijo II de Felipe el animoso, con la condicion de que él y sus sucesores se confesasen vasallos de la Santa Sede, la prestasen juramento de fidelidad, y la pagasen tributo anual. El Rey de Francia reunió sus varones y los prelados del reyno para deliberar sobre el ofrecimiento del papa, y le aconsejaron que lo aceptase. "Extraña ceguedad de los reyes y de su »consejo, exclama con razon un historiador moderno, »pues no veian que aceptando de este modo los reynos »de la mano del papa, le autorizaban su pretension, »para que los quitase á ellos mismos. Velly, his»toria de Francia, tom. V. pag. [illegible]."

(1) V. Leibnitii codex juris gent. diplomat. Dip. 67. §. 9.

excomunion. Tambien sucedia que no hallándose algunas veces las diocesis arregladas al territorio político, el obispo citaba á los estrangeros á su tribunal por causas puramente civiles, y los juzgaba, cometiendo un atentado manifiesto contra el derecho de las naciones. Llegó á tanto el desorden, hace 3 ó 4 siglos, que los sábios de aquel tiempo se creyeron obligados á tomar las medidas mas serias para contenerle, y estipularon en sus tratados, que á *ninguno* de los confederados *se citaria ante las justicias espirituales por deudas pecunarias, pues cualquiera debia contentarse con la justicia del territorio* (1). Los suizos, segun dice la historia, reprimieron en muchas ocasiones las empresas de los obispos, y de sus dependientes.

No habia negocio ninguno de la vida en que no interviniese su autoridad, con el pretesto de que se interesaba la conciencia; y obligaban á los recien casados á que comprasen el permiso de acostarse con sus mugeres las tres primeras noches despues del matrimonio (2).

(1) *Ibid.* Alianza de Zurich con los cantones de Uri, de Schweitz, y de Underwald, de 1.° de mayo de 1351, en el §. 7.

(2) Vease *Reglamento del Parlamento*, [illegible] de 19 de marzo de 1409. *Espíritu de las leyes.* "Era pre-

§. CLVI. Esta estravagante invencion nos obliga á indicar otro abuso claramente contrario á las reglas de una sabia política, y á lo que la nacion se debe á sí misma. Hablo de las inmensas sumas que pasan anualmente á Roma de todos los paises católicos Romanos, por la espedicion de bulas, dispensas, &c. ¿Y qué no pudieramos decir del comercio escandaloso de las indulgencias? Pero ha sido ruinoso para la corte romana, que por haber querido ganar demasiado, ha sufrido pérdidas irreparables.

§. CLVII. Finalmente, aquella autoridad independiente confiada á los eclesiásticos, que son muchas veces incapaces de conocer las verdaderas máximas del gobierno, ó poco cuidadosos de aprenderlas, y están entregados á visiones fanáticas, á especulaciones fútiles de una pureza quimérica y exagerada; aquella autoridad, repito, con pretesto de santidad, ha producido varias leyes y prácticas perniciosas al estado. Hemos hablado de algunas, y Grocio refiere un egemplo muy notable de ellas. "En la antigua iglesia griega, dice,

„ciso escoger aquellas noches, porque de las demas no hubieran podido sacar tanto dinero."

N. B. Este rasgo nos recuerda un dicho de Voltaire que llamaba al libro de Montesquieu *el ingenio sobre* las leyes. C.

„se conservó durante mucho tiempo un „canon, por el cual estaban escomulgados „por tres años los que habian muerto al- „gun enemigo en cualquiera especie de „guerra (1)." ¡Escelente recompensa decretada á los héroes defensores de la Patria, en lugar de los triunfos con que la pagana Roma los condecoraba! Esta llegó á ser la señora del universo porque coronaba á sus mas valientes guerreros; pero el imperio, despues de haber abrazado el cristianismo, fué inmediatamente presa de los bárbaros, porque sus súbditos ganaban defendiéndole una humillante escomunion, y dedicándose á una vida ociosa creyeron conseguir el camino del cielo, y se vieron efectivamente en el de la opulencia y las riquezas.

CAPÍTULO XIII.

De la justicia y de la policia.

§. CLVIII. Despues de la religion, uno de los principales deberes de la nacion consiste en la justicia. Debe procurar cuidadosamente que reyne en el estado y tomar medidas justas para que se administre á todos del modo mas seguro, mas pronto

(1) Derecho de la guerra y de la paz. lib. 2. cap. 24 al fin. Cita á Basil. ad Amphiloch. X. 13. Zonar. in Niceph. Phoc. t. III.

y menos oneroso; cuya obligacion procede del fin y del pacto mismo de la sociedad civil. Ya hemos visto (§. XV), que los hombres no han contraido las obligaciones de la sociedad, ni han consentido en despojarse en favor suyo de una parte de su libertad natural, sino con el designio de gozar tranquilamente de lo que les pertenece, y obtener justicia con seguridad. Se faltaria á sí misma la nacion, y engañaria á los particulares, sino se dedicase seriamente á hacer que reynase una exacta justicia, cuya vigilancia exige su felicidad, su reposo y prosperidad. Cuando los ciudadanos no están seguros de lograr justicia pronta y facilmente en todas sus diferencias, nacen inmediatamente en el estado, la confusion, el desorden y el desaliento; se estinguen las virtudes civiles, y se debilita la sociedad.

§. CLIX. La justicia reyna por dos medios, por buenas leyes y por la atencion de los superiores en hacerlas observar. Ya hemos manifestado, tratando de la Constitucion de los estados (cap. 3), que la nacion debe establecer leyes justas y sabias, y hemos indicado tambien las razones para no poder tratar ahora de los pormenores de estas leyes. No hay duda que bastarian las naturales para la sociedad, si los hombres fueran siempre jus-

tos, equitativos é ilustrados; pero la ignorancia, las ilusiones del amor propio, y las pasiones hacen que sean muchas veces impotentes; por cuya razon vemos que todos los pueblos civilizados han conocido la necesidad de formar leyes positivas. Para que conozcan todos claramente su derecho sin engañarse se necesitan reglas generales y formales: es preciso tambien algunas veces apartarse de la equidad natural para precaver el abuso y el fraude, y acomodarse á las circunstancias: y puesto que el sentimiento del deber es tan impotente en el corazon del hombre, es indispensable que una sancion penal dé á las leyes toda su eficacia. Asi se transforma en ley civil la ley natural (1). Seria peligroso someter los intereses de los ciudadanos al mero arbitrio de los que administran la justicia: el legislador debe ayudar al entendimiento de los jueces, dominar sus preocupaciones é inclinaciones, y sujetar su voluntad con reglas sencillas, fijas y ciertas que son tambien leyes civiles.

§. CLX. Son inútiles las mejores leyes, si no se observan, y por lo mismo debe la nacion cuidar de mantener-

(1) V. una disertacion sobre esta materia en el *Loisir philosofique*, pag. 71 y siguientes.

las y de que se respeten y ejecuten con exactitud. Nunca serán en este punto demasiado justas, estensas, ni eficaces las medidas que tome, porque de ellas depende en gran parte su felicidad, su gloria y su reposo.

§. CLXI. Ya hemos observado (§. XLI), que el soberano ó gefe que representa á una nacion está revestido de su autoridad y encargado tambien de sus deberes, y por consiguiente una de sus principales funciones y mas digna de su autoridad debe ser el cuidar de que reine la justicia. El emperador Justiniano empieza de este modo su libro de las instituciones: *Imperatoriam majestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam, ut utrumque tempus, et bellorum et pacis, recte possit gubernari.* El grado de poder que la nacion confiere al gefe del estado será tambien la regla de sus deberes y de sus funciones en la administracion de la justicia. Asi como la nacion puede reservarse el poder legislativo, ó depositarle en un cuerpo escogido, tambien puede establecer, si lo juzga á propósito, un tribunal supremo independiente del monarca para juzgar todas las contestaciones; pero el gefe del estado debe tener naturalmente una parte considerable en la legislacion, y aun pue-

de ser el único depositario de ella, en cuyo caso á él le toca establecer leyes sábias y equitativas. En cualquier caso debe protegerlas, velar sobre los que egercen la autoridad, y contener á todos en su deber.

§. CLXII. El poder ejecutivo pertenece naturalmente al soberano, ó gefe de la sociedad, y se supone que le egerce en toda su estension, cuando no le restringen las leyes fundamentales. Por consiguiente, luego que están establecidas las leyes, al príncipe le toca hacerlas egecutar. Mantenerlas en su vigor, aplicarlas en todos los casos que se presenten, es lo que se llama hacer justicia, cuyo deber pertenece al soberano, que es naturalmente el juez de su pueblo. En algunos estados pequeños han ejercido estas funciones los mismos soberanos; pero este uso es poco conveniente, y aun imposible en un reyno dilatado.

§. CLXIII. El medio mejor y mas seguro de distribuir la justicia, es establecer jueces ilustrados é integros, para que conozcan en todas las diferencias que se susciten entre los ciudadanos. Es imposible que el príncipe se encargue por si mismo de este trabajo penoso, porque le faltaria el tiempo necesario para enterarse á fondo de todas las causas, y aun

los conocimientos indispensables para juzgarlas. No pudiendo desempeñar personalmente el soberano todas las funciones del gobierno debe conservar con justo discernimiento las que pueda desempeñar, y sean mas importantes, y confiar las demas á empleados y magistrados que las ejerzan bajo su autoridad. No hay ningun inconveniente en que se someta el juicio de un proceso á un tribunal de hombres sabios, íntegros é ilustrados: al contrario, esto es lo mejor que puede hacer el príncipe, pues nombrando jueces adornados de las cualidades convenientes á los ministros de la justicia, cumple en este punto con todo lo que debe á su pueblo, y no le queda otra cosa que hacer que celar su conducta para que no se relaje.

§. CLXIV. Es necesario el establecimiento de los tribunales de justicia, particularmente para las causas del fisco, esto es, para todas las cuestiones que pueden suscitarse entre los súbditos y los que egercen los derechos útiles del príncipe. Seria impropio y poco conveniente que fuese el monarca juez en su causa propia, porque no podria evitar las ilusiones del interes y del amor propio, y aun cuando pudiese, no debe esponer su gloria á los juicios siniestros de la multitud. Estas importantes razo-

nes deben impedirle tambien conferir el juicio de las causas que le interesan á los ministros y consejeros adictos particularmente á su persona. En todos los estados bien arreglados, y en los paises que son un verdadero estado y no patrimonio de un déspota, juzgan los tribunales ordinarios los procesos del príncipe con tanta libertad como los de los particulares.

§. CLXV. El fin de los jueces es terminar con justicia las diferencias que se suscitan entre los ciudadanos. Por consiguiente, si se instruyen las causas ante un juez de primera instancia que examina los pormenores y verifica las pruebas, es muy conveniente, para mayor seguridad, que la parte condenada por este primer juez pueda apelar á un tribunal superior, que examine la sentencia y la reforme, si está mal fundada. Pero es preciso que este tribunal supremo tenga autoridad de sentenciar definitivamente y sin apelacion, porque de otra suerte todo lo actuado seria inútil y no podria terminarse la disputa.

La práctica de recurrir al mismo monarca, esponiendo sus quejas al pie del trono, despues de haber juzgado la causa sin apelacion, parece que está espuesta á grandes inconvenientes, porque es mas fácil sorprender al príncipe con razones especiosas, que á un cuerpo de magistra-

dos versados en el derecho; y la esperiencia manifiesta lo que pueden en una corte el favor y la intriga. Si las leyes del estado autorizan esta práctica, el monarca debe siempre recelar que el único objeto de las quejas sea entretener y dilatar una condena justa. Un soberano íntegro y sabio no las admitirá sin grandes precauciones, y si anula la sentencia, no debe juzgar por sí mismo la causa, sino someterla al conocimiento de otro tribunal, como se practica en Francia. Las dilaciones ruinosas de este modo de enjuiciar, nos obligan á asegurar que es mas útil y conveniente para la nacion establecer un tribunal supremo, cuyas sentencias definitivas no pueda invalidar el príncipe mismo. Para seguridad de la justicia basta que el soberano vigile la conducta de los jueces y magistrados, como debe vigilar la de todos los empleados del estado, y que tenga el poder de examinar y castigar á los que prevariquen.

§. CLXVI. Luego que se ha establecido este tribunal supremo, el soberano no puede reformar sus sentencias, y en general está absolutamente obligado á guardar y mantener las formas de la justicia. Querer violarlas seria caer en el dominio arbitrario, al cual no se puede jamas presumir que haya querido someterse ningu-

na nacion. Cuando las formas son viciosas, al legislador pertenece reformarlas; y esta operacion hecha ó conseguida segun las leyes fundamentales, será uno de los beneficios mas saludables que puede hacer á su pueblo el soberano. Libertar á los ciudadanos del peligro de arruinarse para defender sus derechos, reprimir y ahogar el monstruo de la trampa legal, es una accion mas gloriosa para el hombre sábio, que todas las hazañas de los conquistadores.

§. CLXVII. La justicia se administra en nombre del soberano, que se refiere al juicio de los tribunales, y tiene con razon por derecho y justicia lo que han sentenciado. En este ramo del gobierno le toca, por consiguiente, mantener la autoridad de los jueces, y hacer que se ejecuten sus sentencias, sin lo cual serian vanas é ilusorias, y no se administraría justicia á los ciudadanos.

§. CLXVIII. Hay otra especie de justicia que se llama *atributiva* ó *distributiva*, que consiste generalmente en tratar á cada uno segun sus méritos, cuya virtud debe arreglar en el estado la distribucion de los empleos públicos, de los honores y de las recompensas. La nacion debe primeramente, por su propio interes, alentar á los buenos ciudadanos,

escitar á todos á la virtud con honores y recompensas y no confiar los empleos, sino á sujetos capaces de desempeñarlos bien; y debe tambien á los particulares la justa atencion de recompensar y honrar al mérito. Aunque sea árbitro el soberano de distribuir las gracias y los empleos á quien le agrade, y aunque ninguno tenga un derecho perfecto á los cargos ó dignidades, sin embargo, un hombre que por su aplicacion estraordinaria se halla en estado de servir con utilidad á su Patria, ó el que ha hecho un servicio señalado al estado, estos ciudadanos pueden quejarse con justicia, si el príncipe los olvida por adelantar á otros que son inútiles y no tienen mérito alguno. Esta es una ingratitud vituperable y muy propia para estinguir la emulacion. Pocas faltas hay que con el tiempo sean tan perniciosas al estado, porque producen un desaliento general, y los negocios dirigidos por manos inhábiles no pueden dejar de tener mal éxito. Un estado poderoso se sostiene durante algun tiempo por su propio peso; pero cae al fin en la decadencia, y quizá esta es una de las principales causas de las revoluciones que se advierten en los grandes imperios. El soberano cuida de escoger los que emplea mientras se considera obligado á ve-

lar en su conservacion y á sostenerse; pero luego que se cree elevado á un punto de grandeza y de autoridad que nada le deja que temer, se entrega á su capricho y el favor distribuye todos los empleos.

§. CLXIX. El castigo de los culpables corresponde ordinariamente á la justicia distributiva, de la cual es en efecto una rama, mientras exija el buen órden que se ponga á los malhechores la pena que han merecido; pero si se le quiere establecer con evidencia sobre sus verdaderos fundamentos, es preciso retroceder á su origen. El derecho de castigar, que en el estado de naturaleza pertenece á cada particular, está fundado en el derecho de seguridad, porque todos los hombres le tienen para precaver las injurias, y proveer á su seguridad con la fuerza contra aquellos que los ofendan injustamente. Para este efecto pueden imponer un castigo al que los injuria, ya para impedirle dañarlos en lo sucesivo, ya para corregirle, ó para contener con su ejemplo á los que intenten imitarle. Ahora bien, como los hombres cuando se unen en sociedad la transmiten desde entonces el cargo de proveer á la seguridad de sus miembros, todos se despojan en favor suyo del derecho de cas-

tigar; y por consiguiente, á ella la pertenece el de vengar las injurias particulares, protegiendo á los ciudadanos (1). Y como ella es una persona moral á quien puede tambien hacerse injuria, tiene derecho de mantener su seguridad, castigando á los que la ofenden, es decir, que tiene derecho de castigar los delitos públicos, y de aqui nace el derecho de espada que pertenece á una nacion ó á su gefe. Cuando le usa contra otra nacion (2) hace la guerra, y cuando le emplea en castigar un particular, ejerce la justicia *vindicativa*. En esta parte del go-

(1) El derecho de castigar, esto es, de corregir al que daña, haciéndole sufrir algun castigo, no pertenece jamas á ningun particular con respecto á un igual suyo, porque la naturaleza no se le concede sino á los padres sobre sus hijos, y la sociedad por consentimiento se le da al soberano sobre los súbditos, como al padre comun de todos. En el estado de naturaleza el hombre con respecto á su igual, no tiene sino el derecho de hacerse á sí mismo justicia y dar seguridades para lo venidero; pero en el estado social está bajo la proteccion del soberano, en cuyas manos ha depositado este derecho. D.

(2) El derecho de la guerra no es otra cosa que el derecho de hacerse administrar justicia por la fuerza, cuando no se puede conseguir de otro modo; de exigir con las armas en la mano la reparacion ó satisfaccion del agravio ó injuria recibida, y la garantía segura para que no suceda otra vez. Solo un superior, como un padre de familia, ó un magistrado, puede castigar ó corregir á alguno á pesar suyo. Vease la nota precedente. D.

bierno hay que considerar dos cosas; las leyes y su ejecucion.

§. CLXX. Seria muy peligroso abandonar enteramente el castigo de los culpables al arbitrio de los que tienen la autoridad, porque podrian intervenir las pasiones en una cosa que solo deben arreglar la justicia y la sabiduría. La pena señalada anticipadamente á una mala accion contiene á los malvados con mas eficacia que un temor vago sobre el cual puede alucinarlos su imaginacion. Finalmente, los pueblos, conmovidos ordinariamente á vista de un desdichado, se convencen mejor de la justicia de su suplicio, cuando es la misma ley la que le ordena. Por consiguiente, todos los estados civilizados deben tener leyes criminales y al legislador, cualquiera que sea, le toca establecerlas con justicia y sabiduria. Pero su teoría general (1) no per-

(1) Una teoría general de las leyes criminales no hubiera sido mas agena del derecho de gentes, que el duelo sobre el cual se ha estendido el autor con preferencia, y no se sabe con exactitud cual ha sido su teoría en esta materia, pues se la ha reservado para si mismo. Lo cierto es, que estamos todavia muy distantes de tenerla ó de seguir a lo menos una buena; porque la que sirve de apoyo á la practica general está edificada en fundamentos muy poco sólidos. La idea de venganza que se ha asociado en mal tiempo a la de castigo, lo ha echado á perder todo, estraviando necesariamente á los legisladores. Porque la

tenece á este lugar, por lo cual nos limitaremos á decir, que cada nacion debe escoger en esta materia, asi como en todas las demas, las leyes mas convenientes á las circunstancias.

venganza es un movimiento brutal y ciego, en lugar de que el castigo no es propiamente otra cosa que aplicar al culpable la pena puramente capaz de producir su enmienda despues de haberle puesto en estado de no volver á turbar la sociedad, ni de obrar de otro modo que para reparar en lo posible el agravio que ha hecho á los demas. Siendo esto así, no debe llamarse castigo por parte del soberano aquella pérdida de la libertad del malhechor, porque es un mal que se atrae él mismo, obligando á sus semejantes á que se aseguren de su persona, y á que obtengan justicia por la fuerza. De esta suerte embridamos al caballo y ponemos el yugo al buey, no para castigarlos, sino para ser dueños de ellos; y no principiamos á castigarlos, esto es, á corregirlos ó recompensarlos, sino cuando comenzamos á trabajar en la voluntad de aquellos animales para hacerlos dóciles. De aquí se sigue, que en cualquier delito tiene el soberano tres deberes que cumplir: primero, el de la prudencia, que tiene por objeto la sociedad, cuya seguridad debe procurar prendiendo á la persona que la ha violado: segundo, el de la justicia, cuyo objeto es la persona perjudicada, para que quede recompensada tan perfectamente como sea posible: tercero, el de la severidad paternal, que tiene por objeto la correcion de la persona del malhechor. La destruccion de este es inútil, cuando se ha cumplido el primer deber, antes imposibilita la egecucion de los otros dos; porque ¿cómo ha de reparar el mal que ha hecho, si la mayor parte del tiempo no tiene mas que su persona, es decir, su trabajo que ofrecer en precio? ¿Y como se ha de corregir, sino se le deja tiempo para ello? Yo se lo pregunto á los que convienen en que la virtud no es otra cosa que el hábito de hacer bien. La razon nos autoriza a la defensa ne-

§. CLXXI. Haremos únicamente una reflexion que es de nuestro objeto y pertenece á la graduacion de las penas, que es necesario, por el fundamento mismo

ce[illegible]aria de nosotros mismos, y de lo que nos pertenece, aunque sea á espensas de la vida del agresor; pero no nos autoriza para coger al malhechor y llevarle atado y sujeto al cadalso, para hacerle espirar a sangre fria en los suplicios. "No hay malvado ninguno, dice muy „bien Mr. Rousseau en su contrato social, que no pueda „ser bueno para alguna cosa. No hay derecho para „matar sino al que no puede conservarse sin peligro." "Hay pocos castigos humanos, dice Mr. Eberhard, que „produzcan la correccion interior del pecador, y no „hay muchos mas que aspiren á ello y de los cuales „se pueda esperar. Son tales algunos de estos castigos „que arrebatan al transgresor al estado a que pertene„cia, destruyendole; y por esto requieren una cuali„dad ilimitada que impide poderlos proporcionar al „crimen cometido. Otra consecuencia de la destruccion, „es que por mas que el castigo verifique el arrepenti„miento mas sincero y la enmienda mas efectiva y „menos sospechosa, este arrepentimiento y esta en„mienda, no puedan ya terminarle." *Nueva apologia de Socrátes*, pág. 9[illegible]. "La perfeccion de los castigos „consiste en que no pesen un grano mas de lo que es „necesario, en producir el mayor bien luego que han „llegado a este punto y en convertirse por malos que „parezcan en pura utilidad, no solo para el estado en „general, sino tambien especialmente para el pacien„te, y por [illegible], en cesar despues que le han „enmendado." [illegible], pág. 96. Si todo esto no puede reunirse con [illegible] en las penas humanas y les es imposible llegar a semejante perfeccion, á lo menos es preciso [illegible] de aproximarla [illegible] proporcionando mejor las leyes penales a los crimenes.

El hombre que abusa de su libertad á espensas de la de los otros, merece que estos se la quiten y le

del derecho de castigar y por el fin legítimo de las penas, mantenerias en sus justos límites, porque estando destinadas á mantener la seguridad del estado y de los ciudadanos, no deben nunca estenderse á mas de lo que exige esta seguridad. Decir que todas las penas son justas cuando el culpable conoció anticipadamente el castigo á que se esponia, es usar un lenguage bárbaro, opuesto á la humanidad y á la ley natural, que

obliguen á la reparacion. De esta suerte la esclavitud es el único estado conveniente al malhechor en la sociedad, y puede y debe mirarla no tanto como un castigo, sino como una consecuencia necesaria del crimen que ha cometido. Esta esclavitud debe ser mas ó menos larga, y mas ó menos cruel, segun la enormidad del delito, y no están escluidos de ella los grillos, las cadenas, los calabozos y los trabajos mas viles y peligrosos. Tambien admite la marca con la cual pueda reconocerse en todas partes la persona, con tal que no llegue á la mutilacion, cruel é inútil por sí misma y que además hace que sea menos útil el [illegible]. De este modo, los castigos propiamente dichos no principiarian ni [illegible], sino mientras el esclavo de la pena se manifestase intratable y endurecido. Habria algunos á quienes seria preciso apartar para siempre de la vista de los demas hombres; pero otros podrian encerrarse de noche en lugares ó casas de correccion. El trabajo de todos deberia aplicarse á indemnizar á los pacientes, deducido lo necesario para vivir, y lo restante se aplicaria en beneficio del estado. Un individuo semejante debia ser de hecho, como de derecho, esclavo en donde quiera que pudiera salvarse; y si era reclamado debia entregarse á la nacion á que pertenecia. D.

nos prohibe dañar á los otros, á menos que no nos pongan en la necesidad de hacérlo por nuestra defensa y seguridad. No conviene reprimir, por consiguiente, ninguna especie de delito con penas demasiado severas, siempre que no sea de temer en la sociedad, ó cuando las ocasiones de cometerle son raras y los súbditos no son inclinados á él &c. Debe atenderse tambien á la naturaleza del delito, y castigarle á proporcion de lo que interese á la tranquilidad pública, á la salud de la sociedad y á la maldad que anuncia en el culpable.

No solo dictan estas máximas la justicia y la equidad, sino que la prudencia y el arte de reynar las recomiendan con la misma eficacia. La esperiencia nos manifiesta que se familiariza la imaginacion con los objetos que se la presentan frecuentemente. Si se multiplicasen los suplicios terribles, cada dia harian menos impresion en el pueblo, que contraería al fin, como los japoneses, un carácter indomable de atrocidad, porque aquellos espectáculos sangrientos no producirian ya el efecto á que están destinados, ni aterrarian á los perversos. Lo mismo sucede con los escarmientos que con los honores, porque un príncipe que multiplica escesivamente los títulos y las dis-

tinciones, las envilece en breve, porque usa inhabilmente uno de los móviles mas poderosos y cómodos del gobierno. Cuando se reflexiona sobre la práctica criminal de los antiguos romanos, y se recuerda su atencion escrupulosa en ahorrar la sangre de los ciudadanos, no puede menos de admirarnos la facilidad conque se derrama ahora en la mayor parte de los estados. ¿Ha sido, pues, poco culta la república romana? ¿Vemos entre nosotros mas orden y mas seguridad? La exactitud en exigir las penas contiene á todos en su deber, mas que la atrocidad de ellas. Y si castigamos, con pena de muerte el robo, ¿qué reservamos para poner en seguridad la vida de los ciudadanos?

§. CLXXII. La ejecucion de las leyes pertenece al gefe de la sociedad, porque está encargado de este cuidado y obligado escrupulosamente á desempeñarle con sabiduria. Por consiguiente, cuidará el príncipe de que se observen las leyes criminales; pero se abstendrá de juzgar á los culpables. Ademas de las razones que hemos espuesto hablando de los juicios civiles, que son aun mas poderosas en la causas criminales, el personage de juez contra un desdichado no conviene á la magestad de

un monarca, que debe aparecer en todo como padre de su pueblo. Es una máxima muy sabia y comunmente recibida en Francia que el príncipe debe reservarse todas las materias de gracia (1) y dejar á los magistrados el rigor de la justicia. Pero esta debe ejercerse en su nombre, y bajo su autoridad. Un buen príncipe vigilará atentamente la conducta de los magistrados, les obligará á que observen escrupulosamente las formas establecidas y no se propasará jamas á menoscabarlas. El soberano que abandona ó quebranta las formas de la justicia en la averiguacion de los culpables, camina rápidamente á la tiranía; y los ciudadanos no gozan ya ninguna libertad desde el momento en que pierden la seguridad de ser condenados segun las leyes, bajo las formas establecidas y por sus jueces ordinarios. El uso de dar á un acusado jueces comisionados elegidos por la corte, es una invencion tiránica de algunos ministros que abusan de la autoridad de su monarca (2). Por este medio odioso é irregular un famoso ministro lograba siempre que pereciesen sus enemigos. Un buen

(1) Artículo 67 de la Carta Constitucional de 4 de junio de 1814.

(2) Art. 63 ibid.

príncipe no lo permitirá nunca, si es bastante ilustrado para precaver el horrible abuso que pueden hacer sus ministros. Si el monarca no puede juzgar por sí mismo, por la misma razon no puede agravar la sentencia pronunciada por los jueces.

§. CLXXIII. La misma naturaleza del gobierno exige, que el ejecutor de las leyes tenga poder de dispensarlas, cuando lo puede hacer sin perjudicar á ninguno, y en ciertos casos particulares en que el bien del estado pide una escepcion; de donde nace que el derecho de hacer gracia es un atributo de la soberanía. El monarca, en toda su conducta, en sus rigores y en su misericordia no debe tener otro objeto que el mayor beneficio de la sociedad. Un príncipe sábio sabrá conciliar la justicia y la clemencia, el cuidado de la seguridad pública y la compasion que merecen los desgraciados.

§. CLXXIV. La policía consiste en la vigilancia del príncipe y de los magistrados para mantener el órden. Debe prescribirse en reglamentos sabios todo lo que sea mas conveniente á la seguridad, utilidad y comodidad pública, y no será demas la atencion que pongan los que tienen la autoridad para que se observen. El soberano por una sabia policía acostumbra los pueblos al órden y a la obedien-

cia, y conserva entre los ciudadanos la tranquilidad, la paz y la concordia. Se atribuye á los magistrados holandeses un talento particular para la policía, porque en sus ciudades, y hasta en sus establecimientos en las Indias, se egerce generalmente mejor que en todos los demas paises del mundo.

§. CLXXV. Habiendo substituido á la guerra privada las leyes y la autoridad de los magistrados, el gefe de la nacion no debe permitir que los particulares traten de hacerse justicia por sí mismos cuando pueden acudir á los tribunales. El duelo, ese combate que se empeña por una querella particular, es un desórden evidentemente contrario al fin de la sociedad. Los antiguos griegos y romanos que han adquirido tanta gloria con sus armas no conocian este furor, que nos transmitieron lós pueblos bárbaros que no conocian otro derecho que la espada. Luis XIV merece los mayores elogios por los esfuerzos que hizo para abolir un uso tan feroz.

§. CLXXVI. Pero ¿cómo no advirtieron á aquel príncipe, que las penas mas severas eran insuficientes para curar la manía del duelo, porque no llegaban al orígen del mal? Puesto que una preocupacion ridícula habia persuadido á toda la nobleza, y á los militares, que el honor les

obliga á vengar por sus manos la menor injuria que reciben, este es el principio sobre el cual se deberia trabajar. Destruyase esta preocupacion ó contengase con un motivo de la misma naturaleza. Mientras á un noble que obedece á la ley le miren sus iguales como un cobarde, ó como un hombre deshonrado, y un oficial en el mismo caso se vea obligado á dejar el servicio, ¿podrá impedírseles que riñan, amenazándolos con la muerte? Al contrario, emplearán parte de su valor en esponer dos veces su vida por lavarse de una afrenta. Y ciertamente, mientras subsista la preocupacion, mientras un noble ó un oficial no pueda oponerse á ella sin acibarar el resto de sus dias, no se si se puede castigar con justicia al que se ve obligado á someterse á su tiranía, ni si es culpable en buena moral. Este honor del mundo, falso y quimérico cuanto se quiera, es para él un bien efectivo y necesario, puesto que si le falta no puede vivir con sus semejantes, ni ejercer una profesion que es frecuentemente su único recurso. Por consiguiente, cuando un hombre brutal quiere arrebatarle injustamente esa quimera tan acreditada y necesaria, ¿por qué no ha de poder defenderla, como defenderia sus bienes y su vida de un ladron? Así como el estado no permite á un particular, que re-

chace con las armas en la mano al usurpador de sus bienes, porque el magistrado puede hacerle justicia, del mismo modo, si el soberano no quiere que aquel particular saque la espada contra el que le insulta, debe necesariamente hacer de manera que la paciencia y la obediencia del ciudadano insultado no le perjudiquen. La sociedad no puede quitar al hombre su derecho natural de guerra contra un agresor, sino proporcionándole otro medio de libertarse del mal que le quieren hacer, porque en todas las ocasiones en que la autoridad pública no puede socorrernos, volvemos á recobrar nuestros derechos primitivos de defensa natural. De esta suerte un viagero puede matar sin dificultad al ladron que le acometa en el camino, porque en aquel momento seria inútil que implorase la proteccion de las leyes y del magistrado; y del mismo modo la doncella casta será digna de alabanza, si quita la vida á un bárbaro que la quiera violentar.

En tanto que los hombres desechan esta idea gótica de que el honor les obliga á vengar por su mano sus injurias personales, con menosprecio de la ley, el medio mas seguro de contener los efectos de esta preocupacion, seria quizá hacer una distincion completa del ofendido y del agresor; conceder sin dificultad la gracia al pri-

mero cuando parezca que ha sido ofendido verdaderamente en su honor, y castigar sin misericordia al que le ha ultrajado. Yo quisiera que se castigasen con severidad á los que sacan la espada por vagatelas, por altercaciones, por desavencias, ó chanzas que no interesan al honor (1). De este modo se contendria á estos impacientes y bárbaros que ponen muchas veces á los mas prudentes en la necesidad de reprimirlos. Todos tendrian cuidado de evitar que se les considerase como agresores, y queriendo escusarse de la ventaja de reñir, si era preciso sin incurrir en las penas señaladas por la ley, se moderarian por una y otra parte, se concluiria por sí misma la querella, y no tendria resultas. El atrevido es frecuentemente cobarde en el fondo de su corazon. Hace del valiente, insulta con la esperanza de que el rigor de las leyes obligará á sufrir su insolencia; pero sucede que el hombre animoso se espone á todo, antes que dejarse insultar.

(1) Algunos se quejan de que no tengamos leyes represivas contra el duelo; sin embargo parece imposible que no hayan pensado en ellas los redactores del código penal. He oido decir que precisamente no quisieron pronunciar la palabra demasiado honrosa de *duelo*, para dejar á los tribunales la facultad de aplicar á este delito, á lo menos contra el provocador, las denominaciones y penas infamantes del homicidio, ó aun del asesinato. *Código penal*, articulos 295, 296, &c. 309, 310, &c. C.

El agresor no se atreve á ceder, y de aquí se origina un combate que jamas se hubiera verificado, si este último hubiera podido pensar que la ley misma que le condena, absolviendo al ofendido, no impedia á este castigar su audacia.

A esta primera ley, cuya eficacia no dudo que manifestaria prontamente la esperiencia, seria conveniente añadir los reglamentos siguientes: primero, puesto que la costumbre quiere que la nobleza y los militares estén armados siempre en plena paz, seria á lo menos necesario observar exactamente las leyes, que no permiten llevar espada mas que á estas dos clases: segundo, seria muy á propósito establecer un tribunal particular para juzgar sumariamente todos los negocios de honor entre las personas de aquellas dos clases. El tribunal de los mariscales de Francia, está ya en posesion de sus funciones, y pudieran atribuirsele mas formalmente y con mas estension. Los gobernadores de provincia y de plaza con su estado mayor, los coroneles y capitanes de los regimientos, serian para este hecho subdelegados de los mariscales. Estos tribunales, cada uno en su departamento, conferirian solos el derecho de llevar espada. Todos los nobles en la edad de 16 ó 18 años, y los hombres, á su entrada en el regimiento,

estarian obligados á presentarse ante el tribunal: tercero, al entregarle la espada, le harian allí conocer que solo se la entregaban para defensa de la Patria, y le podrian dar ideas sanas acerca del honor: cuarto, me parece muy importante establecer penas de diferente naturaleza para los diferentes casos. Se podria degradar de la nobleza y de las armas, y castigar corporalmente á cualquiera que injuriase de hecho, ó de palabra: aplicar tambien la pena de muerte segun la atrocidad de la injuria, y conforme á mi primera observacion, no hacerle ninguna gracia, si se verificó el duelo, al mismo tiempo que se absolviese de toda pena al adversario. No quisiera que se condenasen á muerte á los que riñen por motivos leves, sino en el único caso en que el autor de la querella, esto es, el que la ha prolongado hasta tirar la espada, ó que ha desafiado, haya muerto á su adversario. Cuando la pena es demasiado severa hay esperanzas de eludirla, y la de muerte en este caso no se mira como una deshonra. Degrádeseles vergonzosamente de la nobleza y de las armas, privéseles para siempre y sin esperanza de perdon del derecho de llevar espada: esta es la pena mas propia para contener á los atrevidos, bien entendido que se ha de tener cuidado de clasificar á los culpables

segun el grado de su delito. En cuanto á los plebeyos que no son militares, sus querellas particulares deben abandonarse á la animadversion de los tribunales ordinarios, y la sangre que derramen se vengará segun las leyes comunes contra la violencia y el homicidio, y lo mismo se hará en las querellas que se susciten entre un plebeyo y un noble, pues al magistrado ordinario pertenece mantener el órden y la paz entre gentes que no pueden tener entre sí negocios de honor. Proteger al pueblo contra la violencia de los nobles, y castigarle con severidad si se atreve á insultarlos, seria tambien, como lo es en dia, la obligacion del magistrado.

Me atrevo á creer que estos reglamentos y este órden bien observados, estinguirian un monstruo que las leyes mas severas no han podido contener. Se dirigen al origen del mal, precaviendo las querellas y oponiendo el vivo sentimiento de un honor verdadero y real, al falso y quisquiiloso que hace correr tanta sangre. Seria digno de un gran monarca ensayarlos, pues el buen éxito inmortalizaría su nombre, y con solo intentarlo lograria el amor y la gratitud de su pueblo.

CAPÍTULO XIV.

Tercer objeto de un buen gobierno, fortificarse contra los ataques esteriores.

§. CLXXVII. Nos hemos estendido sobre lo que interesa á la verdadera felicidad de una nacion, porque la materia es igualmente abundante y complicada. Ahora trataremos el tercer punto principal de los deberes de una nacion para consigo misma, ó del tercer objeto de un buen gobierno. Uno de los objetos de la sociedad política, es defenderse con sus fuerzas reunidas, de cualquier insulto ó violencia esterior (§. XV). Si la sociedad no se halla en estado de rechazar un agresor, no es muy perfecta, falta á su principal destino, y no puede subsistir por mucho tiempo. La nacion debe ponerse en estado de rechazar y rendir á un injusto enemigo. Es un deber importante, que el cuidado de su perfeccion y de su misma conservacion la imponen á ella y á su gefe.

§. CLXXVIII. La nacion puede por su poder rechazar á los agresores, asegurar sus derechos y hacerse respetar en todas partes. No hay cosa que no la escite á no despreciar ningun medio de ad-

quirir esta feliz situacion. El poder de un estado consiste en tres cosas: en el número de sus ciudadanos, en sus virtudes militares, y en su riqueza. En este último artículo se pueden comprender las fortalezas, la artillería, armas, caballos y municiones, y generalmente ese inmenso tren que se necesita en el dia para la guerra, puesto que puede adquirirse todo á precio de dinero.

§. CLXXIX. Por consiguiente, el estado ó su gefe debe dedicarse primeramente á multiplicar el número de los ciudadanos, tanto como sea posible y conveniente. Lo conseguirá haciendo que reyne la abundancia en el pais, como es de su obligacion, proporcionando al pueblo los medios de ganar con el trabajo para mantener su familia, dando buenas órdenes para los súbditos débiles, y principalmente, para que los labradores no sean vejados, ni oprimidos con la exaccion de los impuestos; gobernando con dulzura y de un modo, que léjos de disgustar y diseminar los súbditos, se atraiga tambien otros nuevos; y finalmente, fomentando el matrimonio á ejemplo de los romanos. Ya hemos observado (§. CXLIX) que aquel pueblo tan cuidadoso de todo cuanto podia aumentar y sostener su poder, hizo leyes sábias contra los celiba-

tos, y concedió privilegios y esenciones á los casados, especialmente á aquellos que tenian una familia numerosa: leyes tan justas como sábias, puesto que un ciudadano que cria súbditos para el estado, tiene derecho para esperar de él mas favores, que el que no quiere vivir sino para sí mismo (1).

Todo lo que se opone á la poblacion, es un vicio en un estado que no está repleto de habitantes. Ya hemos hablado de los conventos y del celibato de los clérigos. Es muy estraño que unos establecimientos directamente contrarios á los deberes del hombre y del ciudadano, al bien y conservacion de la sociedad, hayan logrado tanto favor, y que en vez de oponerse á ellos como debian, los hayan protegido y enriquecido los soberanos. Una política hábil, en aprovecharse de la superticion para estender su poder, alucinó á las potestades y á los súbditos sobre sus verdaderos deberes, y supo

(1) Algunos padres de la iglesia han escrito contra el matrimonio y han recomendado el celibato. Tertuliano decia: *Videtur esse matrimonii et stupri differentia, sed utrobique est communicatio. Ergo, inquis, et primas nuptias damnas? Nec immerito, quoniam et ipsæ constant ex eo quod est stuprum.* Tertul. De exhort. Castit.

Y San Geronimo: *Hanc tantam esse differentiam inter uxorem et scortum, quod tolerabilius sit uni esse prostitutam quam plurimis.*

cegar á los príncipes aun acerca de sus mismos intereses. Pero la esperiencia en fin parece que abrió los ojos á las naciones y á sus gefes. El papa mismo, digámoslo para gloria de Benedicto XIV, procuró reducir poco á poco un abuso tan palpable, y en virtud de sus órdenes, no se permitia en sus estados que ninguna persona hiciese votos antes de la edad de 25 años. Aquel sabio pontífice dió un ejemplo saludable á los soberanos de su comunion para que cuiden de la conservacion de sus estados, y estrechen á lo menos las avenidas de un abismo que los aniquila, si no pueden cerrarlas enteramente. Recorrase la Alemania, y en sus provincias, iguales perfectamente por otra parte, se verán los estados protestantes dos veces mas poblados que los católicos: compárese la España desierta á la Inglaterra rebosando de habitantes; véanse las hermosas provincias de la Francia faltas de cultivadores; y digasenos si algunos millares de reclusos y reclusas no servirian á Dios y á su Patria, infinitamente mejor suministrando labradores para aquellas fértiles campiñas. Es cierto que la Suiza católica no deja de estar muy poblada; pero consiste en que una paz profunda, y principalmente la naturaleza del gobierno, repara abundantemente las

pérdidas causadas por los conventos. La libertad es capaz de remediar los mayores males; es el alma del estado y con justa razon la llamaban los romanos *alma libertas.*

§. CLXXX. Una multitud cobarde y sin disciplina es incapaz de rechazar á un enemigo aguerrido, y la fuerza del estado no consiste tanto en el número como en las virtúdes militares de los ciudadanos. El valor, esa virtud heróyca que arrostra los peligros por la salud de la Patria, es el apoyo mas firme del estado, le hace formidable á sus enemigos, y le evita hasta el trabajo de defenderse. El pueblo, cuya reputacion en este punto se halle bien establecida, rara vez será atacado, si no provoca á los demas por sus atentados.

Hace mas de dos siglos que disfrutan los suizos de una paz profunda, mientras el estrépito de las armas resuena al rededor de ellos, y destruye la guerra todo el resto de la Europa. La naturaleza da la esencia del valor, pero diversas causas pueden animarle ó debilitarle y aun destruirle. Por consiguiente, la nacion debe escitar y cultivar esta virtud tan útil, y el soberano prudente debe valerse de todos los medios que le dicte la sabiduría para inspirarla á sus súb-

ditos. Este fuego sagrado animaba á la nobleza francesa, que inflamada por la gloria y los combates, derramaba alegremente su sangre en el campo del honor. ¿A dónde llegarian sus conquistas, si no estuviera circundado aquel reyno de pueblos tan belicosos? El ingles generoso é intrépido es un leon en los combates, y generalmente las naciones de Europa sobrepujan en ardimiento á todos los pueblos del mundo.

§. CLXXXI. Pero el valor solo no siempre es feliz en la guerra, porque las ventajas constantes se logran solamente con la reunion de todas las virtudes militares. La historia nos enseña lo importantes que son el talento de los generales, la disciplina militar, la frugalidad, la fuerza del cuerpo, la destreza, y el endurecimiento en las fatigas y el trabajo. Todas estas virtudes debe cultivar con cuidado la nacion, y estas fueron las que tanto sublimaron la gloria de los romanos y los hicieron dueños del universo. Seria un error creer que el valor solo produjo aquellas acciones asombrosas de los antiguos suizos, sus victorias de Morgarten, de Sempach, de Laupen, de Morat, y otras muchas; porque no solamente peleaban con intrepidez, sino que estudiaban la guerra, se endurecian en sus

fatigas, aprendian la ejecucion de todas las maniobras; y el amor mismo de la libertad los sometia á una disciplina, que era la única que podia asegurarles aquel tesoro y salvar la Patria. Sus tropas eran tan célebres por su disciplina como por su valor, y Meceray, despues de referir lo que hicieron en la batalla de Dreux, añade estas notables palabras: "á juicio »de los capitanes de una y otra parte »que se hallaron allí, los suizos ganaron »en aquella jornada, por toda especie de »pruebas contra la infantería y caballe»ría francesa y alemana, el premio de »la disciplina militar y la reputacion de »los mejores infantes del universo (1)."

§. CLXXXII. Finalmente, las riquezas de una nacion constituyen una parte considerable de su poder, especialmente ahora que exige la guerra gastos inmensos. No se funda la riqueza de una nacion, únicamente en las rentas del soberano ó en el tesoro público; porque su opulencia se gradua tambien por las riquezas de los particulares, y se llama por lo comun nacion rica aquella que tiene mayor número de ciudadanos pudientes y poderosos. Los bienes de los particulares aumentan realmente las fuerzas del estado, porque son capaces

(1) Hist. de Francia, tom. 2, pág. 888.

de contribuir con grandes cantidades á las necesidades públicas, y porque en un apuro, el soberano puede emplear todas las riquezas de los súbditos en la defensa y utilidad del estado, en virtud del *dominio eminente* que le pertenece, como manifestaremos mas adelante. Por consiguiente, la nacion debe adquirir aquellas riquezas públicas y particulares, que son tan útiles, y esta es una nueva razon de cultivar el comercio esterior, que es la fuente de ellas, y un nuevo motivo para que el soberano vigile sobre el comercio estrangero que puede egercer su pueblo, á fin de sostener y proteger los ramos provechosos, y prohibir aquellos por donde se estrae el oro y la plata.

§. CLXXXIII. Es preciso que el estado tenga rentas proporcionadas á los gastos que está obligado á hacer, y pueden formarse de muchas maneras: con el patrimonio que la nacion le reserva, con algunas contribuciones, con diversos impuestos, &c. Trataremos esta materia en su lugar.

§. CLXXXIV. Esto es en lo que consiste el poder que una nacion debe aumentar y acrecentar, y no es necesario advertir que solo debe hacerlo por medios justos é inocentes. Un fin laudable no justifica los medios, que deben ser legítimos en

sí mismos, porque la ley natural no puede contradecirse, y si proscribe una accion como injusta ó deshonrosa en sí misma, no la permite jamas con cualquier designio que sea. En el caso que no pueda conseguirse un fin tan bueno y laudable, sin usar medios ilegítimos, debe tenerse por imposible, y abandonarle. De esta suerte manifestaremos, cuando tratemos de las causas justas de la guerra, que no es permitido á una nacion atacar á otra con el designio de engrandecerse, sometiéndola á sus leyes; porque es lo mismo que si un particular quisiese enriquecerse robando los bienes de otro.

§. CLXXXV. El poder de una nacion es relativo y debe medirse con el de sus vecinos, ó con el de los pueblos de que puede tener alguna cosa que temer. El estado es bastante poderoso cuando es capaz de hacerse respetar y de rechazar al que intente atacarle. Puede adquirir esta dichosa situacion, ya nivelando sus propias fuerzas, ya haciéndolas superiores á las de sus vecinos, ó impidiendo que estos adquieran un poder predominante y formidable. Pero no podemos señalar aquí en que casos, ó porque medios puede con justicia un estado limitar el poder de los demas, porque antes es preciso esplicar los deberes de una nacion para con las demas, á fin de

combinarlos despues con los deberes para consigo misma. Por ahora diremos únicamente, que siguiendo en este punto las reglas de la prudencia y de una sana política, no debe jamas perder de vista las de la justicia

CAPITULO XV.

De la gloria de una nacion.

§. CLXXXVI. La gloria de una nacion depende íntimamente de su poder, del cual forma una parte muy considerable, y consiste en aquella brillante ventaja que la atrae la consideracion de los demas pueblos y la hace respetable á sus vecinos. La nacion, cuya reputacion está bien establecida, y principalmente aquella cuya gloria es célebre, se vé solicitada de todos los soberanos, que desean su amistad y temen ofenderla; sus amigos y los que quieren serlo favorecen sus empresas, y los que la envidian no se atreven á manifestar su mala voluntad.

§. CLXXXVII. Por consiguiente, es muy útil que la nacion establezca su reputacion y su gloria, y este cuidado llega á ser uno de sus mas importantes deberes para consigo misma. La verdadera gloria consiste en el juicio favorable de las gentes sabias é ilustradas, y se adquiere con las

virtudes ó cualidades del espíritu y del corazon, y con las acciones heroycas que son fruto de aquellas virtudes. La nacion puede adquirirla por dos títulos, primero, por lo que hace en calidad de nacion, ó por la conducta de los que administran sus negocios y tienen en su mano la autoridad del gobierno: segundo, por el mérito de los particulares que componen la nacion.

§. CLXXXVIII. Cualquiera príncipe ó soberano que pertenece enteramente á su nacion, está sin duda obligado á estender su gloria en cuanto dependa de él. Ya hemos visto que su deber consiste en trabajar en la perfeccion del estado y del pueblo que le está sometido, y de este modo le hará merecer la buena reputacion y la gloria. Este objeto ha de tenerle siempre presente en todo cuanto egecuta y en el uso que hace de su poder. Si se distingue por la justicia, la moderacion y la grandeza de alma en todas sus acciones, adquirirá para sí mismo y para su pueblo un nombre respetable en el universo, y no menos útil que glorioso. La fama de Henrique IV salvó á la Francia, porque en el estado deplorable en que halló los negocios, sus virtudes alentaron á los súbditos fieles, decidieron á los estrangeros á socorrerle, y á coligarse con él contra los españoles. A un príncipe dé-

bil y poco estimado le hubieran abandonado todos, temiendo participar de su ruina.

Ademas de las virtudes que constituyen la gloria de los príncipes, así como de las personas particulares, hay una dignidad y decoro que pertenece particularmente al carácter supremo, y que debe observar el monarca con el mayor cuidado. No puede olvidarlos sin envilecerse á sí mismo y sin deshonrar el estado, porque todo lo que dimana del trono debe tener el carácter de pureza, de nobleza y de sublimidad. ¿Qué idea se forma de un pueblo cuando se vé á su soberano mostrar en los actos públicos una bajeza de sentimientos que deshonrarian á un particular? Toda la magestad de la nacion reside en la persona del príncipe; ¿y que será de ella, si la prostituye, ó permite que la prostituyan los que obran y hablan en su nombre? El ministro que hace que se esplique su monarca con un lenguage indigno de él, merece que se le deponga vergonzosamente.

§. CLXXXIX. La reputacion de los particulares recae sobre la nacion por un modo de hablar y de pensar que es comun y natural. Generalmente se atribuye á un pueblo una virtud ó un vicio que se advierte en él con mucha frecuencia. Se dice que una nacion es belicosa, cuando pro-

duce muchos guerreros valientes; que es sabia cuando hay muchos sabios entre sus ciudadanos; que se aventaja en las artes cuando tiene muchos artistas hábiles; y por el contrario, se dice que es cobarde, perezosa y estúpida, cuando abundan en ella mas que en otra parte las gentes de estos caracteres. Como los ciudadanos están obligados á trabajar con todo su poder en el bien y utilidad de su patria, no solo deben cuidar de merecer para sí mismos una buena reputacion, sino que deben tambien hacerlo por la nacion, en cuya gloria influye la que ellos adquieren. Bacon, Neuton, Descartes, Leibnitz, Bernouille, han honrado á su patria y la han servido con utilidad por la gloria que la han adquirido. Los ministros célebres, los grandes generales, un Oxenstiern, un Turena, un Marlborough, un Ruyter, han servido á la Patria con sus acciones y con su gloria. Por otra parte un buen ciudadano tendrá un nuevo motivo para abstenerse de cualquiera accion vergonzosa por el temor de deshonrar á su Patria. El príncipe no debe permitir que sus súbditos se abandonen á vicios capaces de infamar á la nacion, ó de empañar solamente el esplendor de su gloria, y tiene derecho de reprimir y castigar las acciones escandalosas que perjudican realmente al estado.

§. CXC. El egemplo de los Suizos es muy á propósito para manifestar la utilidad que resulta de la gloria á una nacion. La eminente reputacion de valor que han adquirido, y que sostienen gloriosamente, los conserva en paz hace mas de dos siglos, y hace que la Europa los soliciten. Luis XI, siendo Delfin, presenció los prodigios de valor que hicieron en la batalla de Santiago, cerca de Basilea; y desde entonces concibió el designio de adherirse estrechamente á una nacion tan intrépida (1). Los 1200 valientes que acometieron en aquella ocasion á un egército de 50 á 600 hombres aguerridos derrotaron inmediatamente la vanguardia de los Armañacs, compuesta de 180 hombres, y cayeron despues con estraordinaria audacia sobre el grueso del egército, en donde perecieron casi todos (2) sin poder concluir su victoria. Pero ademas de que aterraron al enemigo, libertaron á la Suiza de una invasion ruinosa, y la sirvieron utilmente por el honor que una accion tan asombro-

(1) Véanse las memorias de Cominnes.

(2) "De este pequeño egército se contaron 1158 „muertos y 32 heridos; solo se libertaron 12 hombres, „á quienes miraron sus compatriotas como unos co„bardes que habian preferido una vida vergonzosa á la „gloria de morir por su Patria." *Historia de la confede„racion helvetica*, por Mr. Watteville, tomo I, pág. 250 y siguientes. Tschudi, pág. 425.

sa adquirió á sus armas. La reputacion de una fidelidad inviolable no es menos útil á aquella nacion, que ha cuidado siempre con el mayor celo de conservarla. El canton de Zug castigó de muerte á aquel indigno soldado que vendió la confianza del duque de Milán y descubrió este príncipe á los franceses, cuando, para huir de ellos, se metió entre las filas de los Suizos que salian de Nóvara, vestido como uno de ellos (1).

§. CXCI. Puesto que la gloria de una nacion es un bien muy efectivo, tiene derecho para defenderla como todos los demas bienes. El que ofende su gloria la injuria, y tiene derecho para exigir por la fuerza de las armas una justa reparacion. Por consiguiente, no se pueden reprobar las medidas que algunas veces toman los soberanos para sostener ó vengar la dignidad de su corona, porque son igualmente justas y necesarias. Cuando no proceden de pretensiones altivas, atribuirlas á un vano orgullo, es ignorar groseramente el arte de reynar y despreciar uno de los mas firmes apoyos de la grandeza y seguridad de un estado.

(1) Vogel, *tratado histórico y político de las alianzas entre la Francia y los 13 cantones*, pág. 75 y 76.

CAPITULO XVI.

De la proteccion solicitada por una nacion, y de su sumision voluntaria á una potencia estrangera.

§. CXCII. Cuando una nacion no puede por sí misma librarse del insulto y la opresion, puede adquirir la proteccion de un estado mas poderoso. Cuando la consigue obligándose únicamente á ciertas cosas, y aun á pagar tributo en agradecimiento de la seguridad que consigue, á suministrar tropas á su protector, y hasta á hacer causa comun con él en todas las guerras, reservándose por lo demas el derecho de gobernarse á su arbitrio; entonces es un simple tratado de proteccion que no deroga la soberania, y que solo se diferencia de las alianzas ordinarias en el grado de dignidad que establece entre las partes contratantes.

§. CXCIII. Pero algunas veces pasa mas adelante, y aunque una nacion debe conservar cuidadosamente la libertad é independencia que le ha concedido la naturaleza, cuando no es por sí misma capaz de resistir á sus enemigos, puede legitimamente someterse á otra nacion mas poderosa, con las condiciones en que se

convengan. Este pacto, ó tratado de sumision, será en lo sucesivo la medida y regla de los derechos de ambas, porque cediendo la que se somete un derecho que la pertenece y trasmitiéndole á la otra, es absolutamente dueña de imponer las condiciones que le agrade, y la otra aceptando la sumision en este concepto, se obliga á observarlas religiosamente.

§. CXCIV. Puede variar infinito esta sumision segun la voluntad de los contratantes: dejará subsistir en parte la soberanía de la nacion inferior, limitándola únicamente en ciertos puntos: la aniquilará totalmente, de suerte que la nacion superior se convierta en soberana de la otra: ó finalmente, se incorporará la menor en la mayor para no formar en adelante mas que un solo y único estado; y entonces sus ciudadanos tendrán los mismos derechos que aquellos á quienes se han unido. La historia romana nos presenta algunos egemplos de estas tres especies de sumision: primero, los aliados del pueblo romano, como los latinos, que lo fueron mucho tiempo, los cuales dependian de Roma en diversos puntos, y en lo demas se gobernaban segun sus leyes y por sus propios magistrados: segundo, los paises reducidos á provincias romanas, como Cápua, cu-

yos habitantes se sometieron absolutamente á los romanos (1): tercero, finalmente, los pueblos á los cuales concedia Roma el derecho de ciudadania. Los emperadores concedieron despues este derecho á todos los pueblos sometidos al imperio, y de este modo transformaron tototodos los súbditos en ciudadanos.

§. CXCV. En caso de someterse verdaderamente á una potencia estrangera, los ciudadanos que no aprueben esta mudanza no están obligados á someterse á ella, y debe permitirseles vender sus bienes y retirarse á otros paises, porque por haber entrado en la sociedad no están obligados á seguir su suerte, cuando ella misma se disuelve para someterse á una dominacion estrangera. Se sometieron á la sociedad, tal como era para vivir en ella y no en otra y para ser miembros de un estado soberano, y deben obedecerla mientras sea sociedad política; pero cuando se despoja de esta cualidad para recibir la ley de otro estado, rompe los vínculos que unian á sus miembros y los releva de sus obligaciones.

§. CXCVI. Cuando una nacion se

(1) *Itaque populum Campanum, urbemque Capuam, agros, delubra Deum, divina humanaque omnia, in vestram, patres conscritti, populique romani ditionem dedimus. Tit. liv., lib. 7 cap. 31.*

pone bajo la proteccion de otra mas poderosa, ó se sujeta á ella con este designio, y esta no la protege efectivamente cuando lo necesita, es claro que faltando á sus obligaciones, pierde todos los derechos que habia adquirido por el contrato, y que libre la otra de la obligacion que habia contraido, vuelve á adquirir todos sus derechos y recobra su independencia ó libertad. Es preciso advertir, que se verifica esto, aun en el caso de que el protector no falte á sus obligaciones por mala fé, sino por pura imposibilidad; porque habiéndose sometido la nacion débil solo para que la proteja, si la otra no se halla en estado de cumplir esta condicion esencial se deshace el pacto, y la mas débil vuelve á adquirir sus derechos y puede, si lo juzga útil, valerse de una proteccion mas eficaz (1). De este modo los duques de Austria, que habian adquirido un derecho de proteccion y en algun modo de soberanía sobre la ciudad de Lucerna, no queriendo, ó no pudiendo protegerla eficazmente, hizo alianza con los tres pri-

(1) Hablamos aquí de la nacion que se ha hecho súbdita de otra, y no de la que se ha incorporado en otro estado para formar parte de él, porque esta se halla en el caso de todos los demas ciudadanos, de que hablaremos en el capítulo siguiente.

meros cantones, y habiendo los duques dirigido sus quejas al emperador respondieron los habitantes de Lucerna: *que habian usado del derecho natural y comun á todos los hombres, que les permite buscar su propia seguridad, cuando los abandonan aquellos que están obligados á socorrerlos* (1).

§ CXCVII. La ley es igual para entrambos contratantes, porque si el protegido no cumple sus obligaciones con fidelidad, el protector queda libre de las suyas; puede negar su proteccion en lo sucesivo y declarar roto el tratado, si lo juzga á propósito, para utilidad de sus negocios.

§. CXCVIII. En virtud del mismo principio que releva á uno de los contratantes cuando falta el otro á sus obligaciones, si la potencia superior quiere arrogarse sobre la débil mas derecho del que le concede el tratado de proteccion ó de sumision, puede esta mirar como roto el tratado y proveer á su seguridad como le dicte la prudencia. Si sucediese lo contrario, la nacion inferior se perderá por un convenio, que ha celebrado

(1) Véase los historiadores de los Suizos. Habiendose visto obligadas las Provincias Unidas á defenderse solas de los españoles, no quisieron ya depender del imperio, porque no las habia socorrido. Grocio, *historia de la revolucion de los Payses-Bajos*, lib. XVI, pág. 627.

solamente para su conservacion; y si subsiste todavia sujeta por sus obligaciones, cuando su protector abusa de ellas y quebranta las suyas abiertamente, el tratado será para ella una asechanza. Sin embargo, como algunos defienden que en este caso la nacion inferior tiene únicamente el derecho de resistir é implorar un socorro estrangero, como principalmente los débiles no pueden tomar suficientes precauciones contra los poderosos, hábiles en cohonestar sus atentados, lo mas seguro es insertar en esta especie de tratado una cláusula comisoria que le declare nulo desde el momento qne la potencia superior quiera arrogarse mas derecho que el que le confiere espresamente.

§. CXCIX. Pero si la nacion protegida ó sometida á ciertas condiciones, no resiste las empresas de aquella, cuyo apoyo ha solicitado, si no se opone de ningun modo y guarda un profundo silencio cuando debiera y pudiera hablar, su paciencia, despues de un tiempo considerable, forma un consentimiento tácito que legitíma el derecho del usurpador. Si una larga posesion, acompañada del silencio de los interesados, no produgese un derecho cierto, no habria ninguna cosa estable entre los hombres y principalmente entre las naciones. Pero es pre-

ciso advertir que el silencio debe ser voluntario para manifestar un consentimiento tácito. Si la nacion inferior prueba que la violencia y el temor la han impedido manifestar su oposicion, nada debe inferirse de su silencio, el cual no da ningun derecho al usurpador.

CAPITULO XVII.

Como puede separarse un pueblo del estado de que es miembro, ó renunciar á la obediencia de su soberano, cuando este no le protege.

§. CC. Hemos dicho que un pueblo independiente que sin hacerse miembro de otro estado, se ha constituido voluntariamente dependiente ó súbdito suyo con el fin de lograr su proteccion, queda libre de sus obligaciones en el momento que esta le falta, aunque sea por imposilidad del protector. No debe inferirse de esto que suceda precisamente lo mismo con cualquiera pueblo, á quien su soberano natural, ó el estado de que es miembro, no le puede proteger con eficacia y prontitud. Estos dos casos son muy diferentes: en el primero una nacion libre no está sometida á otro estado para participar de todos sus beneficios y hacer abso-

lutamente con él causa comun, porque si este quisiera dispensarla tanto favor estaria incorporada y no sujeta: sacrifica su libertad con el único obgeto de que la proteja, sin esperar otro beneficio. Por consiguiente, cuando la condicion única y necesaria de su sujecion viene á faltar, de cualquier manera que sea, queda libre de sus pactos, y los deberes para consigo misma la obligan á proveer á su propia seguridad por otros medios. Pero participando igualmente todos los diversos miembros de un mismo estado de los beneficios que les proporciona, deben sostenerle constantemente, porque se han obligado á permanecer unidos y hacer causa comun en todas ocasiones. Si los que se ven amenazados ó acometidos, pudieran separarse de los otros para evitar el riesgo presente, todo el estado se disiparia y destruiria inmediatamente. Por consiguiente, es esencial á la conservacion de la sociedad y al bien mismo de todos sus miembros, que cada parte resista con todas sus fuerzas mas bien que separarse de las demas, y esta es una de las convicciones necesarias de la asociacion politica. Los súbditos naturales de un principe están unidos á él sin mas condicion que la observancia de las leyes fundamentales; deben permanecerle fieles, y él debe cuidar de gober-

narlos bien; porque sus intereses son comunes y forman un todo, ó una misma sociedad. Por consiguiente, es tambien una condicion esencial y necesaria de la sociedad política, que los súbditos permanezcan unidos á su príncipe en cuanto les sea posible.

§. CCI. Así pues, cuando una ciudad ó una provincia se ve amenazada ó acometida actualmente, no debe para libertarse del peligro separarse del estado de que es miembro, ó abandonar á su príncipe natural, aun cuando no pueda socorrerla con prontitud y eficacia, porque su deber y sus obligaciones políticas la empeñan á hacer los mayores esfuerzos para conservarse en su estado actual. Si cede á la fuerza ó á la necesidad, esta ley irresistible la liberta de sus primeras obligaciones, y la da derecho de tratar con el vencedor para lograr las condiciones mas ventajosas.

Cuando es forzoso someterse, ó perecer, ¿quién duda que puede y aun debe abrazar el primer partido? El uso moderno se conforma á esta decision; porque una ciudad se somete al enemigo cuando no puede esperar su conservacion con una vigorosa resistencia, y le presta juramento de fidelidad, sin que su soberano se queje sino de su mala fortuna.

§. CCII. El estado está obligado á defender y á conservar todos sus miembros (§. XVII), y el príncipe debe la misma asistencia á sus súbditos. Si estos se niegan ú olvidan socorrer á un pueblo que se halla en eminente peligro, este pueblo abandonado adquiere absolutamente el derecho de proveer á su seguridad y á su conservacion del modo que mejor le parezca, sin miramiento alguno para con aquellos que han sido los primeros que le han abandonado. El pais de Zug, atacado por los Suizos en 1352, envió á pedir socorros á su soberano el duque de Austria; pero hallándose aquel príncipe ocupado en hablar de sus pájaros cuando se presentaron los diputados, apenas se dignó escucharlos, y aquel pueblo abandonado entró en la confederacion helvética (1). Un año antes se habia visto en el mismo caso la ciudad de Zurich, que atacada por algunos ciudadanos rebeldes sostenidos de la nobleza de las inmediaciones y de la casa de Austria, se dirigió al gefe del imperio; pero habiendo Cárlos IV, que era entonces emperador, declarado á los diputados que no podia defenderla, se salvó confederándose con los Suizos (2). La

(1) V. Etterlin, Simler, y Mr. Watteville ubi supra,

(2) V. los mismos historiadores y Bullinger, Stumpf. Tschdi, Stettler.

misma razon autorizó á estos generalmente para separarse del todo del imperio, que no los protegía en ninguna ocasion; y habia ya mucho tieinpo que no obedecian á su autoridad cuando el emperador y todo el cuerpo germánico reconocieron su independencia en el tratado de Vesfalia.

CAPÍTULO XVIII.

Del establecimiento de una nacion en un pais.

§. CCIII. Hasta aqui hemos considerado la nacion puramente en sí misma sin atender al pais que ocupa, y ahora la examinaremos establecida en un territorio que es su patrimonio y su morada. La tierra pertenece á los hombres en general, porque habiéndola destinado el Criador para que la habiten y los alimente, todos poseen por la naturaleza el derecho de habitarla y sacar de ella las cosas necesarias para su subsistencia y sus necesidades. Pero habiéndose multiplicado estraordinariamente el género humano, no era ya la tierra capaz de proveer por sí misma y sin cultivarla al mantemiento de sus habitantes, y los pueblos vagamundos, á los cuales hubiera pertenecido en comun, no podian darla el culti-

vo conveniente. Fue necesario pues que aquellos pueblos se fijasen en alguna parte y que se apropiasen varias porciones de terreno, para que trabajando con seguridad y sin temor de perder el fruto de sus afanes, se dedicasen á fertilizarle y sacar de él su subsistencia. De esta causa debieron nacer los derechos de *propiedad y de dominio*, y ella misma los justifica. Desde que se introdugeron, el derecho comun á todos los hombres se limitó en particular á lo que cada uno posee legítimamente. El pais que habita la nacion, ya porque se ha trasladado á él ó porque las familias que la componen, diseminadas en aquella comarca, se hayan formado en cuerpo de sociedad política; este pais es el establecimiento de la nacion sobre el cual tiene un derecho propio y esclusivo.

§. CCIV. Dos cosas comprende este derecho: primero el *dominio*, en cuya virtud puede la nacion usar sola de aquel pais para sus necesidades, disponer y sacar de él la utilidad de que sea capaz: segundo, el *imperio* ó el derecho del mando soberano, por el cual ordena y dispone á su gusto de todo lo que pasa en el pais.

§. CCV. Cuando una nacion se apodera de alguno que todavia no tiene due-

ño, se supone que lo ha hecho tambien del *imperio* ó de la *soberanía* al mismo tiempo que del *dominio*, porque siendo libre é independiente, no puede ser su intencion al establecerse dejar á las demas el derecho de mandar, ni ninguno de los que constituyen la soberanía. Todo el espacio, hasta donde alcanza el imperio de la nacion, forma el distrito de su jurisdiccion y se llama su *territorio*.

§. CCVI. Si muchas familias libres, diseminadas en un pais independiente, se reunen para formar una nacion ó un estado, ocupan juntas el imperio de todo el pais que habitan porque ya poseian cada una por su parte el *dominio*: y puesto que quieren formar reunidas una sociedad política y establecer una autoridad pública, á la cual estarán todos los individuos obligados á obedecer, es claro que su intencion es depositar en ella el derecho de mandar en todo el pais.

§. CCVII. Los hombres tienen todos igual derecho á las cosas que todavia no tienen dueño, las cuales pertenecen al primer ocupante. Por consiguiente la nacion que halla un pais inhabitado y sin dueño puede apoderarse de él legítimamente; y despues que ha manifestado su voluntad suficientemente ninguna otra puede despojarla de él. De este modo los

navegantes que han ido á descubrir, comisonados por su soberano, y han encontrado islas ó tierras desiertas, han tomado posesion en nombre de su nacion; y comunmente se ha respetado este título siempre que hayan tomado poco despues la posesion efectiva.

§. CCVIII. Pero es una cuestion saber si una nacion puede apropiarse, por una simple toma de posesion, paises que no ocupa realmente, y reservarse de esta manera mucho mas del que es capaz de poblar y cultivar. No es dificil decidir que semejante pretension seria contraria absolutamente al derecho natural y á los designios de la naturaleza, que destinando toda la tierra á las necesidades de los hombres en general, no concede á ningun pueblo el derecho de apropiarse un pais sino para disfrutarle, y no para impedir que los demas se aprovechen de él. Por consiguiente, el derecho de gentes no reconoce la *propiedad* y la *soberanía* de una nacion sino en los paises desiertos que ocupe realmente y de hecho, en los cuales haya formado un establecimiento, ó los disfrute actualmente. En efecto, cuando los navegantes han hallado paises desiertos, en donde los de otras naciones han erigido al pasar algun monumento para demostrar la toma de posesion,

han hecho tan poco aprecio de esta vana ceremonia como de la disposicion de los papas, que repartieron una gran parte del mundo entre las coronas de Castilla y Portugal (1).

(1) Como no es fácil encontrar estas actas tan singulares sino en libros muy raros, no disgustará á nuestros lectores que les demos un estracto de ellas.

Bula de Alejandro VI por la cual concede á Fernando é Isabel, reyes de Castilla y Aragon, el nuevo mundo descubierto por Cristóbal Colon.

Motu proprio, dice el papa, *non ad vestram, vel alterius pro vobis super hoc nobis oblatæ petitionis instantiam, sed de nostrâ merâ liberalitate, et ex certâ scientia, ac de apostolicæ potestatis plenitudine, omnes insulas et terras firmas, inventas et inveniendas, detectas et detegendas, versùs occidentem et meridiem* (tirando una línea de un polo á otro, á cien leguas al Oeste de las Azores), *auctoritate omnipotentis Dei, nobis in beato Petro concessa, ac vicariatus Jesu Christi, quâ fungimur in terris, cum omnibus illarum dominiis, civitatibus &c., et vobis hæredibusque et successoribus Castellæ et Legionis regibus in perpetuum tenore præsentium donamus, concedimus, assignamus, vosque et hæredes ac successores præfatos illorum dominos, cum plena, libera et omnimoda potestate, auctoritate et jurisdictione facimus, constituimus et deputamus.* El papa exceptua únicamente lo que otro príncipe cristiano haya ocupado antes del año de 1493, como si tuviera mas derecho para dar lo que no tiene dueño y principalmente lo que poseian los pueblos americanos. Prosigue asi: *Ac quibuscumque personis, cujuscumque dignitatis, etiam imperialis, et regalis, status, gradûs, ordinis, vel conditionis, sub excommunicationis latæ sententiæ pœna, quam eo ipso, si contra fecerint, incurrant, districtius inhibemus ne ad insulas et terras firmas inventas et inveniendas, detectas et detegendas, versus occidentem et meridiem... pro mercibus habendis, vel quâvis aliâ de causa, accedere præsumant, absque vestra, ac hæredum et successorum vestrorum*

§. CCIX. El descubrimiento del nuevo mundo ha originado otra cuestion célebre. Se pregunta si puede legítimamente una nacion ocupar alguna parte de un pais estenso en que no se hallen sino algunos pueblos errantes, incapaces por su corto número de habitarle todo entero. Al establecer la obligacion de cultivar la tierra (§. LXXXI) hemos ya observado que los pueblos no deben apropiarse esclusivamente mas terreno que el que necesitan y pueden habitar y cultivar. Su morada vaga en aquellas regiones inmensas no puede reputarse por una toma de posesion verdadera y legítima, y los pueblos de Europa, demasiado estrechos en sus paises, cuando hallaron un terreno que los salvages no necesitaban en particular, ni usaban en la actualidad sin intermision, pudieron ocuparle legítimamente y establecer colonias. Ya hemos dicho que la tierra pertenece al género humano para su subsistencia. Si desde el prin-

Prædictorum licentiâ speciali, &c. Datum Romæ apud S. Petrum, anno 1493, IV Nonas Maii, pontificatus nostri anno primo. Leibnitii codex juris gent. Diplomat., Diplom. 203. Vease *ibid. Diplom.* 165, el acta en que el papa Nicolas V da al rey Alfonso de Portugal y al infante Henrique, el imperio de la Guinea y el poder de subyugar las naciones bárbaras de aquellos paises, prohibiendo a cualquiera otro que vaya allí sin permiso de Portugal. El acta está dada en Roma el 6 de los idus de enero de 1454.

cipio se hubiera apropiado cada nacion un vasto pais para vivir solo de la caza, de la pesca y de los frutos silvestres, no seria suficiente nuestro globo para la décima parte de los hombres que le habitan ahora. No nos apartamos por consiguiente de los designios de la naturaleza reduciendo á los salvages á límites mas estrechos. Sin embargo no podemos menos de celebrar la moderacion de los puritanos ingleses que se establecieron primero en la nueva Inglaterra, pues aunque estaban autorizados por su soberano compraron á los salvages el terreno que querian ocupar (1), cuyo laudable ejemplo siguió Guillermo Pen y la colonia de cuácaros que condujo á la Pensilvania.

§. CCX. Cuando una nacion se apodera de un pais lejano y establece en él una colonia, aunque se halle separado del establecimiento principal, forma naturalmente parte del estado lo mismo que sus antiguas posesiones. Por consiguiente, siempre que las leyes políticas ó los tratados no establezcan escepciones, todo lo que se dice del territorio de una nacion debe entenderse tambien de sus colonias.

(1) Historia de las colonias inglesas de la América Septentrional.

CAPITULO XIX.

De la Patria y de varias materias que tienen relacion con ella.

§. CCXI. Ya hemos dicho que todos los paises que ocupa una nacion y estan sometidos á sus leyes forman su territorio, que es tambien la Patria comun de todos sus individuos. Hemos anticipado la definicion del término *Patria* (§ CXXII), porque teniamos que tratar del amor de ella que es una virtud tan escelente y necesaria en un estado. Suponiendo pues sabida esta definicion nos quedan que esplicar varias cosas relativas al mismo asunto y resolver las cuestiones que presente.

§. CCXII. Los ciudadanos son los miembros de la sociedad civil, que unidos á ella por ciertos deberes y sometidos á su autoridad participan con igualdad de sus beneficios; y los *naturales* ó *indígenas* son los que han nacido en el pais de padres ciudadanos. Como la sociedad no puede sostenerse y perpetuarse, sino con los hijos de los ciudadanos, disfrutan naturalmente en ella la condicion de sus padres y entran en todos sus derechos. Se supone que así lo quiere la sociedad porque está obligada á

cuidar de su propia conservacion, y se presume de derecho que cada ciudadano al entrar en la sociedad reserva para sus hijos el derecho de ser miembros de ella. La Patria de los padres es por consiguiente la de los hijos, y estos llegan á ser verdaderos ciudadanos por su simple consentimiento tácito. Luego veremos si cuando llegan á la edad de la razon pueden renunciar á su derecho, y lo que deben á la sociedad en que han nacido. Repito que es necesario haber nacido de padre ciudadano, para ser de un pais, porque este para el hijo de un estrangero será solamente el parage de su nacimiento, pero no será su patria.

§. CCXIII. Los *habitantes* se distinguen de los *ciudadanos* en que son estrangeros, á los cuales se permite fijar su residencia en el pais. Mientras permanecen en la sociedad están unidos á ella por la habitacion y sometidos á las leyes del estado, al cual deben defender puesto que los protege, aunque no disfruten todos los derechos de los ciudadanos y gocen únicamente los beneficios que les concede la ley ó la costumbre. Los *habitantes perpetuos* son aquellos que reciben el derecho de habitacion perpetua, y forman una especie de ciudadanos de un orden inferior, que están unidos á la sociedad

sin participar de todos sus beneficios. Sus hijos siguen la condicion de los padres; y por lo mismo que el estado ha concedido á estos la habitacion, transmiten este derecho á su posteridad.

§. CCXIV. La nacion, ó el soberano que la representa, puede conceder á un estrangero la cualidad de ciudadano agregándole al cuerpo de la sociedad politica, cuyo acto se llama *naturalizacion.* Hay algunos estados en los cuales no puede conceder el soberano á ningun estrangero todos los derechos de ciudadano, como el de obtener empleos públicos, y por consiguiente solo tiene facultad para conceder una naturalizacion imperfecta. Esta es una disposicion de la ley fundamental, que limita la potestad del príncipe. En otros estados, como en Inglaterra y Polonia, no puede el príncipe naturalizar á ninguno, sin que concurra la nacion representada por sus diputados (1). Y finalmente hay otros como la Inglaterra en que el simple nacimiento en el pais naturaliza los hijos de un estrangero.

§. CCXV. Se pregunta, ¿si los que

(1) En Francia se distinguen dos naturalizaciones: la grande, que confiere todos los derechos políticos y civiles, no puede concederla el Rey sino con la asistencia de las camaras; y la pequeña, que solo confiere los derechos civiles, es una gracia que emana del Rey unicamente. C.

nacen en un reyno estrangero de padres ciudadanos, lo son tambien? En muchos paises han decidido las leyes esta cuestion y es necesario atenerse á lo que disponen. Por sola la ley natural los hijos siguen la condicion de sus padres y entran en todos sus derechos (§. CCXII), pues el lugar del nacimiento nada influye, ni presenta por sí mismo ninguna razon para quitar á un hijo lo que le concede la naturaleza: digo por sí mismo, porque las leyes civiles ó políticas pueden ordenarlo de otra suerte por designios particulares; pero yo supongo que el padre no haya abandonado enteramente su patria para establecerse en otra parte. Si ha fijado su domicilio en un pais estrangero se ha hecho miembro de otra sociedad, á lo menos como habitante perpetuo, en cuyo caso tambien lo serán sus hijos.

§. CCXVI. Los que nacen en el mar, si ha sido en las porciones que pertenecen á su nacion, nacen en el pais, y si ha sido en alta mar no hay tampoco ninguna razon para distinguirlos de estos, porque no es naturalmente el parage en que se verifica el nacimiento el que transmite derechos, sino el origen. Si los hijos han nacido en un navio de la nacion se miran como nacidos en el reyno, porque es natural considerar los bajeles de una nacion

como porciones de su territorio, principalmente cuando navegan en un mar libre, puesto que el estado conserva en ellos su jurisdiccion. Y como esta se conserva, segun el uso comunmente recibido, aun cuando se hallen en parages de mar sometidos á una potencia estrangera, todos los hijos que nacen en los buques de una nacion se reputaban como nacidos en su territorio. Por la misma razon, los que nacen en un navio estrangero se mirarán como nacidos en pais estrangero, á menos que no se verifique en el puerto mismo de la nacion, porque este pertenece con mas particularidad al territorio, y porque la madre no está fuera de su pais, aunque se halle en aquel momento en un buque estrangero; suponiendo que ella y su marido no hayan dejado la patria para establecerse en otra parte.

§. CCXVII. Por las mismas razones, los hijos de ciudadanos nacidos fuera del pais, en los egércitos del estado ó en casa de su ministro en una corte estrangera, tambien se reputan como nacidos en el pais; porque un ciudadano ausente con su familia en servicio del estado, que permanece en su dependencia y bajo su jurisdiccion, no debe considerarse como fuera del territorio.

§. CCXVIII. El *domicilio* es la habi-

tacion fija en algun parage con la intencion de permanecer allí siempre. Por consiguiente, no establece el hombre su domicilio en una parte, sino manifiesta suficientemente su intencion de fijarse en ella, ya sea de un modo tácito ó por medio de una declaracion espresa. Pero esta, no le impide trasladar su domicilio á otra parte si muda de opinion en lo sucesivo. En este sentido, el que se detiene aunque sea mucho tiempo en un parage para sus negocios, no tiene allí mas que una simple habitacion sin domicilio, y por lo mismo, el enviado de un príncipe estrangero tampoco tiene su domicilio en la corte en donde reside.

El *domicilio natural ó de origen* es aquel que nos da el nacimiento, en donde nuestro padre tiene el suyo; y se considera que le conservamos mientras no le abandonamos para tomar otro. El *domicilio adquirido* (*adscititium*) es aquel en que nos establecemos por nuestra propia voluntad.

§. CCXIX. Los *vagamundos* son gentes sin domicilio. Por consiguiente los hijos de padres vagamundos no tienen patria, puesto que la del hombre es el parage en que, al tiempo de nacer, tenian sus padres el domicilio (§. CXXII), ó el estado de que su padre era miembro entonces, que

viene á ser lo mismo: porque establecerse para siempre en una nacion es hacerse miembro de ella, si no con todos los derechos de ciudadano, á lo menos como habitante perpetuo. Sin embargo puede mirarse la Patria de un vagamundo como la de su hijo mientras se presume que no ha renunciado absolutamente á su domicilio natural ó de origen.

§. CCXX. Debemos hacer necesariamente muchas distinciones para decidir la celebre cuestion, de si puede el hombre abandonar su patria, ó la sociedad de que es miembro: primero, los hijos tienen una aficion natural á la sociedad en que han nacido; y como estan obligados á reconocer la proteccion que ha concedido á sus padres, la son deudores en gran parte de su nacimiento y educacion. Por consiguiente deben amarla, como ya hemos manifestado (§. CXXII), mostrarla un justo agradecimiento y pagarla si pueden un beneficio con otro. Acabamos de observar (§. CCXII) que tienen derecho á entrar en la sociedad de que sus padres eran miembros. Pero todos los hombres nacen libres, y el hijo de un ciudadano luego que ha llegado á la edad de la razon, puede examinar si le conviene reunirse á la sociedad á que le ha destinado su nacimiento. Si no considera útil perma-

necer en ella, tiene libertad para dejarla, indemnizándola de lo que haya hecho en su favor (1), y conservándola el amor y gratitud que la debe, en cuanto se lo permitan sus nuevas obligaciones. Fuera de esto, las que tiene el hombre con su patria natural pueden mudarse, alterarse ó desvanecerse, segun que la haya dejado legítimamente y con razon, para elegir otra, ó que le hayan arrojado de ella meritoria ó injustamente, con las formas judiciales ó con violencia: segundo, luego que el hijo de un ciudadano llega á ser hombre obra como ciudadano y adquiere tacitamente esta cualidad, y sus obligaciones, así como las de cualquiera otro que se obliga espresa y formalmente con la sociedad, llegan á ser mas sólidas y estensas; pero este caso es en todo diferente del que acabamos de mencionar. Cuando no se ha contratado una sociedad por tiempo determinado se la puede abandonar, siempre que se verifique esta separacion sin perjudicarla (2). Por consiguiente, cual-

(1) Este es el fundamento de la *moneda forera*, y de los derechos que se llaman en latin, *Census emigrationis*.

(2) Cárlos XII mandó sentenciar á muerte y á ajusticiar al general Patkul, oriundo de Livonia, á quien hizo prisionero en un encuentro contra los Sajones. Esta muerte fué injusta, pues aunque es verdad que Patkul habia nacido súbdito del Rey de Suecia, habia dejado su patria á la edad de doce años, habia

quiera ciudadano puede separarse del estado de que es miembro, con tal que no sea en circunstancias en que le causen un perjuicio notable. Pero es preciso distinguir lo que puede hacerse en rigor de derecho, de lo que es razonable y conforme á todos los deberes; en una palabra, la obligacion *interna* de la *esterna*. Todos los hombres tienen derecho para dejar su pais y establecerse en otra parte, cuando con esta accion no comprometen el bien de su patria; pero un buen ciudadano no lo hará nunca sin necesidad, ó sin tener razones muy poderosas. Es indecoroso abusar de su libertad para abandonar inconsideradamente á sus asociados despues de haber recibido de ellos muchos beneficios importantes: y este es el caso en que se hallan los ciudadanos con su patria: tercero, los que la abandonan cobardemente en el riesgo, procurando salvarse en vez de defenderla, quebrantan claramente el pacto de sociedad por el cual se han obligado á defenderse todos juntos y de acuerdo, y son

entrado á servir en las tropas de Sajonia, y habia vendido con permiso del Rey los bienes que poseia en Livonia. Por consiguiente habia dejado su patria para escoger otra; lo cual es permitido á un hombre libre, á menos que no sea, como hemos observado, en un tiempo crítico en que esta necesite de todos sus hijos; y el Rey de Suecia, permitiéndole vender sus bienes, habia consentido en su transmigracion. *Hist. [illegible] del Norte*, pág. 120.

desertores infames á quienes el estado tiene derecho de castigar rigorosamente.

§. CCXXI. En tiempo de paz y tranquilidad, cuando la patria no necesita actualmente de todos sus hijos, el bien mismo del estado y de los ciudadanos exige que se les permita viajar para sus negocios, con tal que esten siempre prontos á volver cuando los llame el interes público. Porque no se presume que ningun hombre se haya comprometido con la sociedad de que es miembro, á no poder salir del pais cuando lo exija la utilidad de sus negocios y pueda ausentarse sin perjudicar á su patria.

§. CCXXII. En esta materia varían mucho las leyes políticas de las naciones. En algunas se permite en todos tiempos, escepto en caso de una guerra actual, ausentarse á los ciudadanos y aun abandonar enteramente el pais, cuando lo tengan por conveniente y sin dar cuenta á nadie. Esta licencia, contraria en sí misma al bien y conservacion de la sociedad, puede tolerarse solamente en un pais sin recursos é incapaz de proveer á las necesidades de sus habitantes. En un pais semejante no hay mas que una sociedad imperfecta; porque la sociedad civil es necesario que ponga á sus miembros en estado de adquirir con su trabajo é in-

dustria todo lo que necesiten; porque de lo contrario no tiene derecho de exigir que se sacrifiquen absolutamente por ella. En otros estados todos pueden viajar libremente para sus negocios, pero no abandonar enteramente la patria sin espreso permiso del soberano. Finalmente hay otros en donde el rigor del gobierno no permite á ninguno, de cualquier clase que sea, salir del pais sin pasaporte en forma, que no se concede sin mucha dificultad. Es preciso en todos estos casos conformarse á las leyes, cuando están hechas por una autoridad legítima. Pero en el último caso abusa el soberano de su poder, y reduce sus subditos á una esclavitud insoportable, si les niega el permiso de viajar para su utilidad, cuando puede concedersele sin inconveniente ni peligro del estado. Tambien veremos ahora que en ciertas ocasiones no puede detener sin ningun pretesto á los que quieren irse para siempre.

§. CCXXIII. Hay algunos casos en que los ciudadanos tienen absolutamente derecho, por razones del pacto mismo de la sociedad política, para renunciar á su patria y abandonarla: primero, si el ciudadano no halla su subsistencia en su patria, no hay duda que puede buscarla en otra parte, porque no habiendo contrai-

do la sociedad política ó civil sino con el designio de facilitar á cada uno los medios de vivir y proporcionarse una suerte feliz y segura, seria un absurdo pretender que un miembro á quien no puede proporcionar las cosas mas necesarias no tenga derecho para dejarla: segundo, si el cuerpo de la sociedad ó el que la representa falta absolutamente á sus obligaciones para con el ciudadano, puede este retirarse. Porque si uno de los contratantes no cumple sus obligaciones ya no tiene entonces el otro obligacion de cumplir las suyas; y el contrato es recíproco entre la sociedad y sus miembros. En esto mismo se funda el poder tambien arrojar de la sociedad á un miembro que viola sus leyes: tercero, si la mayor parte de la nacion ó el soberano que la representa quieren establecer leyes con respecto á las cosas, á que el pacto de la sociedad no puede obligar á todos los ciudadanos á someterse; aquellos á quienes desagraden tienen derecho para dejar la sociedad y establecerse en otra parte. Por ejemplo, si el soberano ó la mayor parte de la nacion no quieren permitir en el estado mas que una sola religion, los que profesan otra diferente tienen derecho para retirarse llevándose sus bienes y familia: porque jamas han po-

dido sujetarse á la autoridad de los hombres en un negocio de conciencia (1); y si la sociedad padece y se debilita por su ausencia es culpa de los intolerantes que son los que faltan al pacto de la sociedad, los que le quebrantan y obligan á los otros á separarse de ella. Ya hemos espuesto en otra parte algunos otros ejemplos de este tercer caso: el de un estado popular que quiere darse un soberano (§. XXXIII), y el de una nacion independiente que resuelve someterse á una potencia estrangera (§. CXCV).

§. CCXXIV. Los que abandonan su patria por alguna razon legítima, con designio de establecerse en otra parte, se llaman *emigrados*; y se llevan consigo sus bienes y familias.

§. CCXXV. El derecho de emigracion puede provenir de diversas causas: primero, en los casos que acabamos de indicar (§. CCXXIII) es un derecho natural, que ciertamente se les ha reservado en el pacto mismo de la asociacion civil: segundo, en ciertos casos puede asegurarse á los ciudadanos la emigracion por una ley fundamental del estado. Los vecinos de Neufchatel y de Valangin, en Suiza, pueden dejar el pais y llevarse sus bienes á donde quieran, sin pagar nin-

(1) Vease el capítulo sobre la religion.

gun derecho: tercero, puede concederla voluntariamente el soberano: cuarto, finalmente, puede nacer este derecho de algun tratado con una potencia estrangera, por el cual haya prometido el soberano dejar en absoluta libertad á los subditos suyos, que por varias razones ó por causas de religion, por egemplo, quieran trasladarse al pais de aquella potencia. Hay tratados de esta especie entre los príncipes de Alemania particularmente para los casos en que se trata de la religion. Por la misma razon, en Suiza un vecino de Berna que quiera trasladarse á Fribourgo, y recíprocamente uno de esta ciudad á la de Berna para profesar alli la religion del pais, tiene derecho de dejar su patria y llevarse consigo todo cuanto le pertenece.

Por varios pasajes históricos, particularmente de la Suiza y de los paises inmediatos, se advierte que el derecho de gentes establecido por la costumbre en aquellos paises hace algunos siglos no permitia á un estado que recibiese en el número de sus ciudadanos á los subditos de otro. Este artículo de una costumbre viciosa no tenia otro fundamento que la esclavitud á que estaban entonces reducidos aquellos pueblos; porque un príncipe ó un señor contaba á sus subditos

en la clase de sus *bienes propios*, calculaba su número como el de sus ganados, y para oprobio de la humanidad este estraño abuso no se ha destruido todavia en algunas partes.

§. CCXXVI. Si el soberano intenta perturbar á los que tienen el derecho de emigracion, los hace injuria; y ellos pueden implorar legítimamente la proteccion de la potencia que quiera recibirlos. Por esta causa hemos visto al rey de Prusia Federico Guillermo conceder su proteccion á los protestantes que emigraban de Saltzbourgo.

§. CCXXVII. Se llaman *Suplicantes* los fugitivos que imploran la proteccion de un soberano contra la nacion ó el príncipe que han dejado. No podemos establecer con solidez lo que en este asunto decide el derecho de gentes, antes de tratar de los deberes de una nacion para con las demas.

§. CCXXVIII. Finalmente el *destierro* es otro modo de dejar la patria. Un desterrado es un hombre arrojado del lugar de su domicilio ú obligado á salir de él, pero sin nota de infamia. El *estrañamiento* es una espulsion semejante con nota de infamia, y ambos pueden ser por un tiempo determinado ó perpetuamente. Si un desterrado ó estrañado tenia su domicilio en su patria se le

destierra ó estraña de ella. Por lo démas debemos observar que en el uso comun se aplican tambien los términos de *destierro* y *estrañamiento* á la espulsion de un estrangero fuera de un pais, en donde solo tenia domicilio, con prohibicion de no volver á entrar en él, ya sea por un tiempo determinado ó para siempre.

Pudiéndose quitar á un hombre un derecho cualquiera que sea, por via de castigo, el *destierro* que le priva del derecho de habitar en un determinado lugar puede ser una pena; pero el *estrañamiento* lo es siempre, porque no se puede aplicar á ninguno una pena infamante, sino con el designio de castigarle de un delito real ó supuesto.

Cuando la sociedad separa uno de sus miembros por un estrañamiento perpetuo le destierra solamente de su territorio, y no puede impedirle que se establezca en cualquiera otro pais que le agrade; porque despues de haberle desterrado no conserva ya sobre él ningun derecho. Sin embargo, puede verificarse lo contrario por algunos convenios particulares entre dos ó muchos estados. Por esto mismo cada uno de los miembros de la confederacion Helvética pueda desterrar á sus propios subditos de todo el territorio de la Suiza, y entonces ninguno de los Cantones ni sus

aliados permitirán en su pais al desterrado.

El *destierro* se divide en *voluntario* é *involuntario*. Es voluntario cuando el hombre abandona su domicilio para libertarse de un castigo, ó para evitar alguna calamidad, é involuntario cuando es efecto de una orden superior.

Algunas veces se prescribe al desterrado el paraje en que ha de residir durante su destierro ó se le señala solamente un cierto espacio en el cual se le prohibe entrar. Estas diversas circunstancias y modificaciones dependen de aquel que posee el derecho de desterrar.

§. CCXXIX. Por el destierro ó estrañamiento ninguno pierde su calidad de hombre, ni por consiguiente el derecho de habitar en alguna parte sobre la tierra. Este derecho se le ha concedido la naturaleza ó mas bien su autor, que ha destinado la tierra para habitacion de los hombres; y no ha podido introducirse la propiedad con perjuicio del derecho que tienen desde que nacen á usar de las cosas absolutamente necesarias.

§. CCXXX. Pero si este derecho es necesario y perfecto en su generalidad, es preciso observar tambien que no es mas que imperfecto con referencia á cada pais en particular. Porque por otra parte todas las naciones le tienen para negar á

los estrangeros la entrada en su país cuando no pudieran hacerlo sin ponerla en un peligro evidente ó sin causarla un notable perjuicio, cuyo derecho nace de lo que ella se debe á sí misma, que es el cuidado de su propia conservacion. Y en virtud de su libertad natural á ella la pertenece juzgar si se halla ó no en el caso de recibir los estrangeros (prelim. § XVI). Por consiguiente no pueden establecerse con pleno derecho y como les agrade en el paraje que hayan elegido, sin pedir permiso al superior de él, y obedecer si se le niega.

§. CCXXXI. Sin embargo como no se ha introducido la propiedad sino reservando el derecho adquirido á toda criatura humana de que no se la prive absolutamente de las cosas necesarias, ninguna nacion puede negar sin motivos muy poderosos la habitacion, aunque sea perpetua, á un hombre echado de su domicilio. Pero si algunas razones particulares y sólidas la impiden concederle un asilo, el hombre no tiene ya ningun derecho para exigirle, porque en este caso el pais que habita la nacion no puede servir al mismo tiempo para su uso y el de aquel estrangero. Ahora bien, aun cuando supongamos que todas las cosas son todavia comunes, nadie puede apropiarse el uso de una cosa que actualmente sirve á las necesidades de otro. Por

esta causa la nacion, cuyo territorio apenas es suficiente á las necesidades de los ciudadanos, no está obligada á recibir en él una quadrilla de fugitivos ó desterrados, y aun debe rechazarlos si se hallan infestados de alguna enfermedad contagiosa. Tambien puede enviarlos á otra parte si tiene motivo justo para temer que corrompan las costumbres de los ciudadanos, que alteren la religion ó causen algun otro desorden contrario al bien público. En una palabra tiene derecho y aun obligacion de observar en esta materia las reglas de la prudencia; pero esta no ha de ser desconfiada, ni exagerada hasta el punto de negar un asilo á los desgraciados por razones leves ó temores frívolos é infundados. Se templará teniendo siempre presente la caridad y conmiseracion que merecen los desventurados; cuyos sentimientos no deben negarse, ni aun á aquellos que padecen el infortunio por su culpa, pues aunque es justo aborrecer el crímen se debe amar á la persona, puesto que deben amarse todos los hombres.

§ CCXXXII. Si un desterrado ó estrañado ha sido arrojado de su patria por algun delito, la nacion á cuyo territorio se refugia no puede castigarle por aquel delito cometido en un pais estrangero; porque la naturaleza no da á los hombres ni

á las naciones el derecho de castigar, sino para su defensa y seguridad (§ CLXIX). De donde se sigue que no podemos castigar sino á los que nos han dañado.

§. CCXXXIII. Pero esta misma razon manifiesta que, si la justicia de los estados debe limitarse generalmente á castigar los crimines cometidos en su territorio, es preciso esceptuar de la regla á los facinerosos que por la clase y frecuencia habitual de sus crímenes, violan enteramente la seguridad pública y se declaran enemigos del género humano. Los envenenadores, los asesinos y los incendiarios de profesion, pueden esterminarse en donde quiera que se cojan, porque atacan y ultrajan á todas las naciones hollando los fundamentos de su seguridad comun. Por esta causa los primeros en cuyas manos caen los piratas los envian al suplicio. Si el soberano, en cuyo pais se han cometido delitos de esta naturaleza, reclama los autores para sentenciarlos se le deben entregar, porque es el principal interesado en castigarlos egemplarmente. Y como es conveniente convencer á los culpables y formarles su proceso con todas las formas judiciales, esta es otra segunda razon para que se entreguen ordinariamente los malhechores de esta clase á los estados que han sido teatro de sus crímenes.

CAPITULO XX.

De los bienes públicos, comunes y particulares.

§. CCXXXIV. Examinemos ahora cual es la naturaleza de las diferentes cosas que contiene el pais que ocupa la nacion, y tratemos de establecer los principios generales del derecho que la rije; cuya materia han tratado los jurisconsultos con el titulo de *rerum divisione*. Hay cosas que por su naturaleza no pueden ocuparse y hay otras de que ninguna persona se atribuye la propiedad y permanecen en la comunion primitiva despues que una nacion se apodera de un pais, á las cuales llamaban los jurisconsultos romanos *res communes*, cosas comunes: tales eran entre ellos el ayre, el agua corriente, el mar, los pescados y las bestias salvages.

§. CCXXXV. Todo lo que es supcetible de propiedad se supone que pertenece á la nacion que ocupa el pais, y forma la masa total de sus bienes; pero no los posee todos de la misma manera. Los que no estan repartidos entre las comunidades particulares ó los individuos de la nacion, se llaman *bienes públicos*. Unos estan reservados para las necesidades del estado y

son del dominio de la corona ó de la república; y otros permanecen comunes á todos los ciudadanos que se aprovechan de ellos segun sus necesidades ó segun las leyes que arreglan su uso, y estos se llaman *bienes comunes*. Hay otros que pertenecen á algun cuerpo ó comunidad que llaman *bienes de comunidad* (*res universitatis*) y son con respecto á este cuerpo en particular, lo que son los *bienes públicos* con respecto á toda la nacion. Debiendo mirarse esta como una gran comunidad se pueden llamar indiferentemente *bienes comunes* los que la pertenecen en comun, de suerte que todos los ciudadanos pueden usar de ellos y del mismo modo un cuerpo ó comunidad los que posee; porque las mismas reglas se aplican á unos y otros. Finalmente los bienes que poseen los particulares se llaman *bienes particulares*, *res singulorum*.

§. CCXXXVI. Cuando una nacion en cuerpo se apodera de un pais, lo que no se reparte entre sus miembros queda comun para toda la nacion y se convierte en *bienes públicos*. Tambien puede adquirir de otro modo la nacion, y generalmente cualquiera comunidad, algunos bienes, cediéndola voluntariamente el que lo juzgue á propósito, y con cualquiera título que sea, el dominio ó propiedad que posee.

§. CCXXXVII. Luego que la nacion entrega á un príncipe las riendas del estado se supone que le entrega al mismo tiempo los medios de gobernarle. Por consiguiente, supuesto que las rentas de los bienes públicos ó del patrimonio del estado se destinan para los gastos del gobierno, estan naturalmente á la disposicion del monarca, y debe juzgarse siempre de este modo, si la nacion no los ha esceptuado formalmente al entregar la autoridad suprema, y no ha dispuesto de otra suerte su administracion y el modo de ocurrir á los gastos necesarios del estado y á la manutencion de la persona misma del príncipe y de su casa. Por consiguiente, siempre que la autoridad soberana se le entrega pura y simplemente lleva consigo el poder de disponer libremente de las rentas públicas. Es cierto que el soberano tiene verdadera obligacion de emplearlas solo en las necesidades del estado; pero á él le pertenece darlas una aplicacion conveniente sin necesidad de dar cuenta á nadie.

§. CCXXXVIII. La nacion puede señalar unicamente al superior el uso de aquellos *bienes comunes*, aplicándolos de este modo al *patrimonio* del estado, y aun puede cederle la propiedad de ellos. Pero el traspaso de uso ó de propiedad

exige un acto espreso del propietario, que es la nacion; y es dificil fundarle en un consentimiento tácito, porque el temor impide muchas veces á los súbditos que reclamen las usurpaciones injustas del soberano.

§. CCXXXIX. Del mismo modo puede el pueblo señalar á su gefe el dominio de las cosas que posee en comun y reservarse el uso de ellas en todo ó en parte. De esta suerte puede cederse, por egemplo, al monarca el dominio de un rio al mismo tiempo que el pueblo se reserva su uso para la navegacion, la pesca, los abrevaderos de las bestias &c. Tambien puede ceder al príncipe solo el derecho de pescar en aquel rio &c. En una palabra, el pueblo puede ceder á su gefe el derecho que quiera sobre los bienes comunes de la nacion; pero todos estos derechos particulares no provienen naturalmente y por sí mismos de la soberania.

§. CCXL. Si las rentas de los bienes públicos, ó del dominio, no alcanzan para las necesidades públicas, el estado lo suple con impuestos, que deben arreglarse de manera que todos los ciudadanos paguen su cuota á proporcion de sus facultades y de las utilidades que perciben de la sociedad. Estando igualmente obligados todos los miembros de ella á contribuir, segun

sus medios, á su beneficio y conservacion, no pueden negarse a subministrar los subsidios necesarios para conseguirlo, conforme los exige la potestad legítima.

§. CCXLI. Muchas naciones no han querido confiar a su principe una comision tan delicada, ni dejarle un poder de que es tan facil abusar. Estableciendo un *dominio* para mantener al monarca y para los gastos comunes del estado, se han reservado el derecho de proveer por sí mismas, ó por sus representantes, á las necesidades estraordinarias, imponiendo cuotas que han de pagar todos los habitantes. En Inglaterra, el Rey espone las necesidades del estado al parlamento, y este cuerpo representativo de la nacion delibera y determina, con asistencia del Rey, la cantidad de los subsidios y el modo de recogerlos. Tambien le obliga á dar cuenta del uso que ha hecho de ellos.

§. CCXLII. En los estados en que el soberano posee el imperio pleno y absoluto, él solo establece los impuestos, arregla el modo de cobrarlos y hace de ellos el uso que le parece sin dar cuenta á nadie. El Rey gozaba esta autoridad en Francia, con la simple formalidad de que se examinasen sus edictos en el parlamento, que tenia derecho para representar humildemente si hallaba inconvenientes en la

imposicion ordenada por el princípe. Establecimiento sabio para que llegasen la verdad y los clamores del pueblo á los oidos del soberano, y para poner algunos límites á sus disipaciones ó á la codicia de los ministros y de los empleados de Hacienda (1).

§. CCXLIII. El príncipe que goza la potestad de imponer impuestos á su pueblo, no debe nunca mirar los caudales que producen como bienes suyos propios, ni

(1) Debe tenerse el mayor cuidado al establecer los impuestos, porque una vez introducidos, no solamente continuan, sino que se aumentan con mucha facilidad. Alfonso VIII, Rey de Castilla, sitiando á los moros en la ciudad de Cuenca, y faltándole dinero pidió á las Córtes el poder imponer, no solo sobre los pecheros sino sobre cada hombre libre, cinco maravedis de oro cada año, á lo cual se opuso Don Pedro Conde de Lara. "Arrimósele gran número de nobles, „que arrebatadamente se salieron de las Córtes determinados de defender por las armas la franqueza ganada por las armas y esfuerzo de los antepasados. „Decia que en ninguna manera sufriria que en su vida „se abriese aquella puerta, y se hiciese aquel principio para oprimir la nobleza y trabajalla con nuevas „imposiciones, bien que fuese necesario dejar el cerco „de Cuenca. El Rey movido por el peligro, desistió „de aquel pensamiento. A Don Pedro por lo que hizo „y por el valor que mostró, acordaron los nobles entre „sí, que cada año á él y á sus sucesores le hiciesen un „gran convite para que quedase memoria de aquel hecho, y los descendientes fuesen por aquella manera „amonestados á no sufrir por cualquiera ocasion que se „presente, les sea menoscabado el derecho de la antigua libertad." Mariana historia de España Lib. XI. Cap. XIV. N. B. En Francia los gastos anuales del estado se discuten, arreglan y determinan ahora en las camaras. *Cart. Const.* art. 47, 48 y 49.

olvidar el obgeto con que se la ha concedido; que no ha sido otro que el de proveer con sabiduría á las necesidades del estado. Si emplea el dinero en otros usos, si le gasta en un lujo frívolo, en sus placeres, en saciar la codicia de sus damas y favoritos, sepan los soberanos que son todavia capaces de escuchar la verdad, que es mil veces mas culpable que un particular que se sirve de los bienes de otro para satisfacer sus desarregladas pasiones. La injusticia, aunque quede impune, no es por eso menos vergonzosa.

§. CCXLIV. En la sociedad política todo debe encaminarse al bien comun, y si la misma persona de los ciudadanos está sometida á esta regla, no pueden estar esceptuados sus bienes. No subsistiria el estado, ó no administraria siempre los negocios públicos de la manera mas útil, sino pudiese disponer oportunamente de todas las especies de bienes sometidos á su imperio. Tambien se debe suponer, que cuando la nacion se apodera de un pais no abandona la propiedad de ciertas cosas á los particulares sino con esta reserva. El derecho, que pertenece á la sociedad ó al soberano, de disponer en caso de necesidad y en beneficio público de todos los bienes que contiene el estado, se llama *dominio emi-*

nente. Es claro que en ciertas ocasiones necesita el que gobierna este derecho, y por consiguiente que forma parte del imperio ó del soberano poder, y debe colocarse en el número de los *derechos de magestad* (§. XLV). Asi pues, cuando el pueblo confiere á alguno el imperio le señala al mismo tiempo el *dominio eminente*, si no se le reserva espresamente. Cualquiera príncipe verdaderamente soberano, egerce este derecho cuando la nacion no le ha esceptuado, aunque en otros puntos sea limitada su autoridad.

Si el soberano dispone de los *bienes públicos* en virtud de su *dominio eminente*, la enagenacion es válida porque se ha hecho con un poder suficiente.

Cuando en caso de necesidad dispone tambien de los bienes de la comunidad ó de un partícular, será válida la enagenacion por la misma causa. Pero la justicia exige que se indemnice á la comunidad ó al particular con los caudales públicos, y si el tesoro no pudiere hacerlo están obligados á contribuir todos los ciudadanos; porque las cargas del estado deben soportarse con igualdad ó en una justa proporcion. Lo mismo sucede con la echazon de las mercaderias que se arrojan para salvar la nave.

§. CCXLV. Ademas del *dominio emi-*

nente la soberanía da un derecho de otra naturaleza sobre todos los bienes públicos, comunes y particulares, que es el imperio ó el derecho de mandar en todos los lugares del pais pertenecientes á la nacion. El poder supremo se estiende á todo lo que pasa en el estado en cualquier paraje que suceda, y por consiguiente el soberano manda en todos los parajes públicos, en los rios, en los caminos reales, en los desiertos &c., y todo lo que pasa en ellos está sometido á su autoridad.

§. CCXLVI. En virtud de la misma autoridad el soberano puede formar leyes que arreglen el modo con que se debe usar de los bienes comunes, tanto de los de la nacion entera como de los cuerpos ó comunidades. Es cierto que no puede privar de su derecho á los que tienen parte en estos bienes; pero el cuidado que debe tener de la tranquilidad pública y del beneficio comun de los ciudadanos, le pone sin duda en derecho de establecer leyes que se dirijan á este objeto, y de arreglar por consiguiente el modo con que se han de disfrutar los bienes comunes. Esta materia pudiera producir algunos abusos, escitar turbulencias que importa al estado precaver, y contra las cuales está obligado el

príncipe á tomar justas medidas. Por lo mismo puede establecer una sábia policia en la caza y en la pesca, prohibirlas en los tiempos de la multiplicacion, vedar el uso de ciertas redes y de cualquier método destructor &c. Pero como el soberano goza el derecho de hacer leyes en calidad de padre comun, ayo y tutor de su pueblo, no debe jamas olvidar los fines que le obligan á ello, y si en esta materia publíca algunos decretos con otro designio que el del bien público, abusa de su poder.

§. CCXLVII. Una comunidad, así como cualquiera propietario, tiene derecho de enagenar y empeñar sus bienes, pero los que la componen actualmente no deben perder jamas de vista el destino de aquellos bienes comunes, ni disponer de ellos sino en beneficio del cuerpo ó en caso de necesidad. Si los separan para otros objetos abusan de su poder y faltan á lo que deben á su comunidad y á su posteridad, y el príncipe debe oponerse á ello en calidad de padre comun. El interes del estado exige ademas que no se disipen los bienes de las comunidades, y esto da al príncipe un nuevo derecho para impedir su enagenacion como encargado de velar en el bien público. Por consiguiente convie-

ne mucho en un estado ordenar que sea inválida la enagenacion de los bienes de comunidad, si no interviene en ella el consentimiento del superior. Tambien las leyes civiles dan con este respecto á las comunidades los derechos de los menores. Pero esta es una ley puramente civil y la opinion de los que en el derecho natural quitan á una comunidad el poder de enagenar sus bienes sin el consentimiento del soberano, me parece destituida de fundamento y contraria á la nocion de propiedad. Es cierto que una comunidad puede haber recibido algunos bienes, ya de sus predecesores ó de alguno otro, con la obligacion de no poderlos enagenar, pero en este caso no goza mas que el usufructo perpetuo de ellos, y no su entera y libre propiedad. Si algunos de estos bienes se han dado para la conservacion del cuerpo, es evidente que la comunidad no tiene facultad para enagenarlos sino en caso de una necesidad estrema, y todos los que puede haber recibido del soberano se consideran de esta naturaleza.

§. CCXLVIII. Todos los miembros de una comunidad tienen igual derecho á usar de sus bienes comunes. Pero el cuerpo de la comunidad, en cuanto al modo de disfrutarlos, puede formar los re-

glamentos que juzgue á propósito, con tal que no perjudiquen la igualdad que debe reinar en una comunion de bienes. De este modo puede una comunidad determinar el uso de un monte ó de los pastos comunes, ya sea permitiéndolos á todos los miembros segun su necesidad, ó fijando una porcion igual para cada uno; pero no tiene derecho para escluir á nadie ó distinguirle asignándole una parte menor que á los demas.

§. CCXLIX. Teniendo todos los miembros de un cuerpo igual derecho á sus bienes comunes, cada uno debe aprovecharse de ellos de modo que no perjudique en ninguna manera al uso comun. Segun esta regla no se permite á ningun particular hacer en un rio, que es un bien público, ninguna obra capaz de impedir su uso á todos los demas, ni construir molinos, ni abrir zanjas para dirijir las aguas á sus posesiones &c. Si lo emprendiese se arrogaria un derecho particular contrario al comun de todos.

§. CCL. El derecho de *prevencion* (jus præventionis) debe observarse con mucha fidelidad en el uso de las cosas comunes que no pueden servir á muchos al mismo tiempo. Se llama asi el derecho del primer ocupante en el uso de esta especie de cosas. Por ejemplo, si yo

saco actualmente agua de un pozo comun ó público, cualquiera persona que llegue despues no puede quitarme para hacer lo mismo, sino que debe esperar á que yo concluya, porque uso entonces de mi derecho y nadie puede perturbarme en él: y aquella persona que le tiene igual no puede hacerle valer en perjuicio del mio, porque obligarme á cesar por su llegada seria apropiársele mayor, y ofender la ley de la igualdad.

§. CCLI. La misma regla debe observarse con respecto á las cosas comunes que se consumen con el uso, porque pertenecen al primero que se sirve de ellas y otro que llegue no tiene ningun derecho para despojarle. Voy á un monte comun, principio á derribar un arbol, llega otro que le quiere tambien, pero no puede quitarmele porque seria arrogarse un derecho superior al mio, siendo ambos derechos iguales. Esta regla es la misma que prescribe el derecho natural en el uso de los bienes de la tierra antes que se introdujese la propiedad.

§. CCLII. Los gastos que exija la conservacion ó reparacion de las cosas que pertenecen al público ó á una comunidad deben sufrirlos con igualdad todos los que tienen parte en ellas, ya sea que se saquen las sumas necesarias de

las arcas comunes, ó que cada particular contribuya con su cuota. La nacion, la comunidad y todo el cuerpo en general puede tambien establecer contingentes estraordinarios, ó impuestos ó contribuciones anuales para subvenir á sus gastos, con tal que no se cometan vejaciones y que los caudales exijidos se apliquen fielmente á su destino. Con este fin, como hemos observado (§. CIII), están tambien legítimamente establecidos los derechos de peaje, porque los caminos, puentes y calzadas son cosas públicas de que se aprovechan todos los pasageros, y es justo que todos ellos contribuyan á conservarlas.

§. CCLIII. Ahora veremos que el soberano debe cuidar de la conservacion de los bienes públicos y no tiene menos obligacion, como director de toda la nacion, de vigilar en la de los bienes de una comunidad. Todo el estado tiene interes en que esta no caiga en la indigencia por la mala conducta de los que la componen actualmente, y como la obligacion produce el derecho sin el cual no se puede desempeñar, el soberano le tiene en este punto para hacer que la comunidad cumpla con su deber. Si advierte, por ejemplo, que deja deteriorar los edificios necesarios ó tala los mon-

tes, tiene derecho para prèscribirla lo que ha de hacer y ponerla en orden.

§. CCLIV. Poco tenemos que decir de los *bienes particulares*, porque todos los propietarios tienen derecho para administrar sus bienes y disponer de ellos como les parezca, siempre que no sea perjudicando el derecho de un tercero. Sin embargo el soberano, como padre de su pueblo, puede y debe contener á un disipador é impedirle que corra á su ruina especialmente si es padre de familias. Pero es necesario tener mucho cuidado de no estender este derecho de inspeccion hasta el punto de incomodar á los súbditos en la administracion de sus negocios, porque ofenderia igualmente el verdad... bien del estado y la justa libertad de los ciudadanos. El por menor de esta materia pertenece al derecho público y á la política.

§. CCLV. Debemos tambien observar que los particulares no son de tal manera libres en la economia y gobierno de sus bienes, que no esten sujetos á las leyes y reglamentos de policia que dicta el soberano. Por egemplo, si en un pais se multiplican demasiado las viñas y falta trigo, puede prohibir el soberano aquellas plantaciones en las tierras propias para la labranza, porque el bien público y la con-

servacion del estado se interesan en ello. Cuando una razon de esta importancia lo exige, el soberano ó el magistrado puede obligar á un particular á que venda los géneros que no necesite para su subsistencia, y fijar el precio. La autoridad pública puede y debe impedir los monopolios y reprimir todas las maniobras que se encaminen á encarecer los vivires, que es lo que los romanos llamaban *annonam incendere, comprimere, vexare.*

§. CCLVI. Todos los hombres pueden naturalmente elegir al que quieren dejar sus bienes despues de su muerte, siempre que su derecho no se halle limitado por alguna obligacion indispensable, como la de proveer á la subsistencia de sus hijos; porque estos tienen naturalmente derecho de heredar con igualdad los bienes de sus padres. Pero esto no impide que puedan establecerse en un estado algunas leyes particulares sobre los testamentos y las herencias, respetando sin embargo los derechos esenciales de la naturaleza. Por esto y para sostener las familias nobles han estatuido en muchas partes, que el primogénito sea de derecho el principal heredero de su padre. Las tierras sustituidas perpetuamente al primogénito de una casa le pertenecen en virtud de otro derecho que dimana de la voluntad de aquel, que, siendo dueño

de sus posesiones las ha aplicado á este destino.

CAPITULO XXI.

De la enagenacion de los bienes públicos ó del dominio, y de la de una parte del estado.

§. CCLVII. Siendo la nacion única dueña de los bienes que posée, puede enagenarlos ó empeñarlos válidamente y disponer de ellos como le parezca. Este derecho es una consecuencia necesaria del dominio pleno y absoluto, cuyo egercicio está únicamente limitado por el derecho natural, con respecto á los propietarios que no tienen el uso de la razon necesaria para dirigir sus negocios; pero no se halla en este caso una nacion. Los que discurren de otra manera no pueden alegar ninguna razon sólida de su dictámen, y se seguiria de sus principios que nunca se podria tratar con seguridad con ninguna nacion; lo cual ataca en sus fundamentos todos los tratados públicos.

§. CCLVIII. Pero es muy verdadero decir que la nacion debe conservar cuidadosamente sus bienes públicos, emplearlos convenientemente, no disponer de ellos sino con legitimas razones, ni enagenarlos ó empeñarlos sino con utilidad suya cono-

cida ó en el caso de una urgente necesidad. Todo esto es una consecuencia evidente de los deberes de una nacion para consigo misma; porque los bienes públicos le son muy útiles y aun necesarios, y no puede disiparlos intempestivamente sin perjudicarse y engañarse vergonzosamente á sí misma. Hablo de los bienes públicos propiamente dichos ó del dominio del estado, porque seria cortar los nervios del gobierno y privarle de sus rentas. En cuanto á los bienes comunes á todos los ciudadanos, la nacion perjudica á los que se aprovechan de ellos, si los enagena sin necesidad ó sin razones convincentes; pues aunque tiene derecho para hacerlo, como propietario de sus bienes, no debe disponer de ellos sino de un modo conveniente á los deberes del cuerpo para con sus miembros.

§. CCLIX. Estos mismos deberes tocan al príncipe, que es el director de la nacion, porque debe velar en la conservacion y juiciosa administracion de los bienes públicos, reprimir y evitar que se disipen, y no permitir que se inviertan en usos estraños.

§. CCLX. Como el príncipe, ó el gefe de la sociedad, no es naturalmente mas que administrador y no propietario del estado, su cualidad de gefe de la nacion

ó de soberano no le concede por sí misma el derecho de enagenar ó empeñar los bienes públicos. Por consiguiente es una regla y general que el superior no puede disponer de ellos en cuanto á la esencia, cuyo derecho está reservado únicamente al propietario, puesto que se ha definido la propiedad por el derecho de disponer de una cosa en cuanto á su esencia. Si el superior llega á escederse de sus facultades con respecto á estos bienes, es invalida la enagecion que haya hecho de ellos, y su sucesor ó la nacion puede siempre revocarla. Esta ley está comunmente recibida en el reyno de Francia; y el duque de Sully, fundado en este principio (1), aconsejó á Enrique IV que volviese á incorporar á la corona todo lo que habian enagenado sus predecesores.

§. CCLXI. Teniendo la nacion la libre disposicion de todos los bienes que la pertenecen (§. CCLVII) puede transmitir su derecho al soberano y conferirle por consiguiente el de enagenar y empeñar los bienes públicos. Pero no necesitando el gefe del estado este derecho para gobernar felizmente, no se presume que la nacion se le haya concedido: y si esta no ha formado una ley espresa sobre esta materia,

(1) Véanse sus memorias.

se debe creer que el príncipe no le disfruta, á menos que no haya recibido el imperio enteramente ilimitado, pleno y absoluto.

§. CCLXII. Las reglas que acabamos de establecer corresponden á las enagenaciones de los bienes públicos hechas en favor de los particulares; pero varía la cuestion cuando se trata de las que se verifican de nacion á nacion (1), porque se necesitan otros principios para decidir los diferentes casos que pueden ocurrir. Procuraremos esponer su teoria general: primero, es preciso que las naciones puedan entre sí tratar y transigir validamente, porque de lo contrario no tendrian medio alguno de terminar sus negocios y ponerse en un estado tranquilo y seguro. De aquí se sigue que cuando una nacion ha cedido á otra alguna parte de sus bienes, la cesion debe tenerse por valida é irrevocable, como lo es efectivamente en virtud de la nocion de *propiedad*. Este principio no puede destruirle ninguna ley fundamental, por cuyo medio intentase la nacion privarse á sí misma de la facultad de enagenar lo que la pertenece; porque esto seria querer prohibirse toda especie de contrato con los de-

(1) *Quod domania regnorum inalienabilia et semper revocabilia dicuntur, id respectu privatorum intelligitur; nam contra alias gentes divino privilegio opus foret.* Leibnitius, Præfat. ad Codic. jur. gent. diplomat.

mas pueblos, ó intentar engañarlos. Con semejante ley la nacion no deberia jamas negociar sus bienes, porque si la necesidad la obligaba, ó su propio beneficio la determinaba á ello, en el momento de contratar renunciaba á su ley fundamental. No se disputa á la nacion entera la facultad de enagenar lo que la pertenece, sino que se pregunta, ¿si la tiene su gefe ó soberano? La cuestion puede decidirse por las leyes fundamentales; pero si no espresan directamente nada en esta materia, vamos á esponer nuestro segundo principio: segundo, si la nacion ha conferido á su gefe la plena soberanía, si le ha confiado el cuidado y concedido sin reserva el derecho de tratar y contratar con los demas estados, se presume que le ha autorizado con todos los poderes necesarios para hacerlo válidamente. Entonces es el principe el órgano de la nacion y lo que hace se reputa como si lo hiciese ella misma; y aunque no sea el propietario de los bienes públicos los enagena válidamente como que está autorizado para ello en debida forma.

§. CCLXIII. La cuestion es mas dificil cuando se trata, no de la enagenacion de algunos bienes públicos sino de la desmembracion de la nacion entera ó del estado, de la cesion de una ciudad, ó de

una provincia suya; pero sin embargo se resuelve solidamente por los mismos principios. La nacion debe conservarse á sí misma (§. XVI), á todos sus miembros, y no puede abandonarlos porque está obligada á mantenerlos en su estado de miembros de la nacion (§. XVII). Por consiguiente, no tiene derecho para traficar con su estado y su libertad, por mas utilidad que se prometa de semejante negociacion; porque se han unido á la sociedad para ser miembros de ella, y reconocen la autoridad del estado para trabajar de acuerdo en el bien y conservacion comun, y no para estar á su disposicion como una alqueria ó un rebaño de carneros. Pero la nacion puede legítimamente abandonarlos en caso de una estrema necesidad, y tiene derecho para separarlos del cuerpo si lo exige la salud pública. Por consiguiente, cuando en un caso semejante abandona el estado una ciudad ó una provincia á su vecino, ó á un enemigo poderoso, la cesion debe permanecer válida, puesto que ha tenido derecho para hacerlo, y no puede ya exigir cosa alguna, porque ha cedido todos los derechos que podia tener sobre ella.

§. CCLXIV. Pero aquella provincia ó ciudad abandonada de esta manera y desmenbrada del estado, no está obli-

gada á recibir al nuevo dueño que se la quiere dar; porque separada de la sociedad, de que era miembro, recobra todos sus derechos, y si puede defender su libertad contra el que intenta someterla, lo hace legitimamente. Habiéndose obligado Francisco I.° por el tratado de Madrid á ceder al emperador Cárlos V el ducado de Borgoña, los estados de esta provincia declararon: "que no habiendo „estado nunca sujetos sino á la corona „de Francia moririan bajo su obediencia, „y que si el Rey los abandonaba toma„rian las armas y procurarian adquirir la „libertad antes que pasar de un dominio „á otro (1)." Es verdad que rara vez se hallan los súbditos en estado de resistir en semejantes ocasiones, y por lo comun el mejor partido que hay que tomar, es someterse al nuevo dueño con las mejores condiciones que sea posible.

§. CCLXV. ¿El príncipe ó superior, cualquiera que sea, tiene autoridad para desmembrar el estado? Respondemos lo mismo que anteriormente con respecto al dominio. Si la ley fundamental prohibe al soberano cualquiera especie de desmembracion no puede hacerla sin asistencia de la nacion ó de sus representantes. Pero si la ley calla y el príncipe ha reci-

(1) Mezeray, *historia de Francia*, tom. 2. pág. 458.

bido el imperio pleno y absoluto, entonces es el depositario de los derechos de la nacion y el órgano de su voluntad. La nacion no debe abandonar á sus miembros sino por necesidad ó por el bien público, ó para conservarse ella misma de su ruina total. El principe no debe cederlos sino por las mismas razones; pero una vez que ha recibido el imperio absoluto á él le pertenece examinar el caso de necesidad, y lo que exije la salud del estado.

Con motivo del mismo tratado de Madrid, de que acabamos de hablar, los notables del reyno de Francia, reunidos en Cogñac despues del regreso del Rey, decidieron unánimemente, "que su autoridad no llegaba hasta desmembrar la corona (1)." El tratado se declaró nulo como contrario á la ley fundamental del reyno, y en verdad estaba hecho sin poderes suficientes; porque la ley negaba formalmente al monarca la facultad de desmembrar el reyno, y porque era necesaria la asistencia de la nacion, que podia dar su consentimiento por medio de sus estados generales. Cárlos V no debia soltar á su prisionero antes que los mismos estados aprobasen el tratado, ó mas bien, usando de su victoria con generosidad, debia imponer condiciones me-

(1) Mezeray, *historia de Francia*, tom. 2. pág. 458.

nos duras que hnbieran estado en la facultad de Francisco I.º, y de las cuales no hubiera podido retractarse sin verguenza. Pero despues que dejaron de reunirse en Francia los estados generales el Rey fue el único órgano del estado para con las demas potencias. Desde entonces tuvieron derecho para considerar su voluntad por la de la Francia entera, y las cesiones que el Rey pudiera hacerlas quedaban validas en virtud del consentimiento tácito, por el cual le habia cedido la nacion todo su poder para tratar con ellas. Si hubiera sucedido de otro modo no pudieran haber contratado con seguridad con la corona de Francia. Muchas veces para mayor precaucion pidieron las potencias que se registrasen sus tratados en el parlamento de Paris; pero despues no se usó de esta formalidad.

CAPITULO XXII.

De los rios y de los lagos.

§. CCLXVI. Cuando una nacion se apodera de un pais para habitarle ocupa todas las tierras, lagos, rios &c. que contiene. Pero puede suceder que este pais se termine y esté separado de otro por un rio, en cuyo caso se pregunta, ¿á quién pertenecerá este? Por los prin-

cipios que hemos establecido en el capítulo 18 es claro que debe pertenecer á la nacion que primero se ha apoderado de él, cuyo principio no puede negarse, á pesar de que es dificil su aplicacion. Cuando no es fácil decidir cual de dos naciones vecinas ha sido la primera que se ha apoderado de un rio que las separa, las reglas que subministran los principios del derecho de gentes para decidir esta especie de cuestiones, son las siguientes: primero, cuando una nacion se apodera de un pais terminado por un rio se supone que se le ha apropiado tambien, porque su uso es demasiado útil para que se presuma que no ha tenido intencion de reservarsele. Por consiguiente, el pueblo que ha establecido primero su dominio en una de las márgenes del rio, se supone que es el primer ocupante de toda la parte de él que termina su territorio. Es indudable esta presuncion cuando se trata de un rio estraordinariamente ancho á lo menos en una parte de su anchura; y se aumenta ó disminuye la fuerza de la presuncion con respecto al todo en razon inversa de la anchura; porque cuanto mas estrecho es el rio la seguridad y la comodidad de usarle exijen mas bien que se someta todo entero al dominio y á la propiedad: segundo, si aquel

pueblo ha usado del rio, ya sea para la navegacion ó para la pesca, se presume con mucha mas seguridad que ha querido apropiarsele: tercero, si ninguno de los dos vecinos del rio puede probar que él mismo, ó el que le ha transmitido el derecho, ha sido el primero que se ha establecido en aquellos paises, se supone que ambos los han ocupado al mismo tiempo, puesto que ninguno tiene razones de preferencia, en cuyo caso el dominio de uno y otro se estiende hasta la mitad del rio: cuarto, una larga posesion no contradicha, establece el derecho de las naciones, porque de otro modo no conservarian la paz, ni habria entre ellas ninguna cosa permanente, y los hechos notorios deberian probar la posesion. Por esta razon, cuando desde un tiempo inmemorial egerce una nacion, sin contradiccion alguna, los derechos de soberania sobre un rio que le sirve de límites, nadie puede disputarle su dominio: quinto, finalmente si los tratados definen alguna cosa sobre la cuestion es necesario observarlos; porque la decision por convenios bien terminantes, es el partido mas seguro, y el que efectivamente adoptan en el dia casi todas las potencias.

§. CCLXVII. Si un rio abandona su lecho, ya porque se agote ó porque diri-

ja su curso por otra parte, el lecho pertenece al dueño del rio, porque es una parte de él, y porque el que se ha apropiado el todo, se ha apropiado necesariamente sus partes.

§. CCLXVIII. Si el territorio confinante con un rio limítrofe no tiene otros límites que los del mismo rio, se cuenta en el número de los territorios de límites naturales ó indeterminados (*Territoria arcifinia*), y goza del derecho de *aluvion*: es decir, que los terreros que pueden formarse poco á poco por el curso del rio, y los aumentos insensibles que acrecientan aquel territorio, siguen la condicion de este, y pertenecen al mismo dueño: porque si yo me apodero de un terreno declarando que fijo por límites el rio que le baña, ó si me le han dado con esta condicion, adquiero por esto mismo anticipadamente el derecho de *aluvion*, y por consiguiente puedo apropiarme yo solo todo lo que la corriente de las aguas añada insensiblemente á mi terreno. Digo *insensiblemente* porque en el caso muy raro, que se llama *avulsion*, cuando la violencia de las aguas desprende una porcion considerable de tierra y la junta á otra, de suerte que todavia se puede reconocer, este pedazo de tierra pertenece naturalmente á su primer dueño. De particular á particular han previsto y deci-

dido el caso las leyes civiles, que deben combinar la equidad con el bien del estado y cuidar de evitar pleitos.

En caso de duda se supone que todo el territorio que confina con un rio no tiene otros límites, que los que este mismo le señala, porque no hay cosa mas natural que tomarle por límites al establecerse en sus orillas; y en caso de duda, se supone siempre lo que es mas natural y provechoso.

§. CCLXIX. Luego que se ha establecido que un rio forma la separacion de dos territorios, ya permanezca comun á los dos ribereños opuestos, ó esté repartido por mitad, ó finalmente que pertenezca todo entero á uno de los dos, los diversos derechos sobre el rio no varian de ningun modo con el aluvion. Por consiguiente, si por un efecto natural de la corriente, sucede que se aumente uno de los dos territorios, al mismo tiempo que el rio se apodera poco á poco de la ribera opuesta, siempre queda por límite natural de los dos territorios, y cada uno conserva en él sus mismos derechos, á pesar de su mudanza sucesiva; de suerte que si está dividido por medio entre los dos ribereños, este medio que ha mudado de lugar, continuará siendo la línea de separacion de los dos vecinos.

Es cierto que el uno pierde, al paso que el otro gana; pero la naturaleza sola hace este cambio y destruye el terreno del uno, al mismo tiempo que le forma nuevo para el otro. Esto no puede suceder de otra manera, habiendo tomado por límites únicamente al rio.

§. CCLXX. Pero si en vez de una mudanza sucesiva, y por un accidente puramente natural se separa enteramente el rio de su curso y se introduce en uno de los dos estados vecinos, entonces queda por limites el lecho que abandona, y pertenece al dueño del rio (§. CCLXVII). El rio se estingue en toda aquella parte al mismo tiempo que renace en su nuevo lecho, y pertenece únicamente al estado por donde corre.

Este caso es en todo diferente al de un rio que muda su curso, sin salir del mismo estado: porque en su nuevo curso pertenece tambien al mismo dueño; ya sea al estado ó al sugeto á quien este le ha cedido; pues los rios pertenecen al público en cualquier paraje del pais por donde pasen. El lecho abandonado aumenta por mitad las tierras contiguas, por una y otra parte si son *arcifinias*: es decir, con límites naturales y con derecho de aluvion. Este lecho ya no pertenece al público, á pesar de lo que he-

mos dicho (§. CCLXVII) á causa del derecho de aluvion de los vecinos; y porque allí el público no poseia aquel espacio, sino por la razon única de que era un rio; pero es suyo si las tierras adyacentes no son *arcifinias*. El nuevo terreno por donde el rio dirija su curso le pierde el propietario; porque todos los rios del pais estan reservados para el público.

§. CCLXXI. No se permite hacer en la orilla de las aguas ninguna obra que se dirija á separar su curso y echarle á la ribera opuesta; porque seria querer ganar con perjuicio ageno: pero cada uno puede unicamente precaverse é impedir que la corriente socave y se lleve su terreno.

§. CCLXXII. En general no se puede construir en un rio, ni en otra parte, ninguna obra perjudicial á los derechos agenos. Si el rio pertenece á una nacion, y otra tiene incontestablemente el derecho de navegar en él, la primera no debe construir diques, ni molinos, que impedirian enteramente la navegacion, porque su derecho en este caso es una propiedad limitada que no puede egercer sin respetar los derechos de otro.

§. CCLXXIII. Pero cuando sobre una misma cosa se hallan en contradiccion dos derechos diferentes, no es siempre facil decidir cual de los dos debe ceder, y solo

se logra considerando atentamente la naturaleza y origen de ellos. Por egemplo; á mi me pertenece un rio, pero otro tiene el derecho de pescar en él ¿puedo en este caso construir molinos que hagan la pesca mas dificil y menos productiva? La afirmativa parece que nace de la naturaleza de nuestros derechos. El mio, como propietario, es esencial sobre la cosa misma; y el otro solo le tiene de uso accesorio y dependiente del mio; porque en general posee unicamente el derecho de pescar como pueda en el rio, conforme se halle y en el estado que me convenga poseerle. Por consiguiente, no le quito su derecho construyendo molinos, porque subsiste en su generalidad; y sino saca tanto provecho, es por un accidente y porque depende del egercicio del mio. No sucede lo mismo con el derecho de navegacion de que acabamos de hablar, porque supone necesariamente que el rio ha de permanecer libre y navegable; y escluye cualquiera obra que interrumpiese absolutamente la navegacion.

El origen y antigüedad de los derechos no son menos necesarios que su naturaleza para decidir la cuestion. El derecho mas antiguo, si es absoluto, se egerce en toda su estension; y el otro únicamente hasta donde pueda dilatarse sin perjudicar al primero; porque no ha podido establecerse

sino en este supuesto, á no ser que el poseedor de aquel haya consentido en limitarle espresamente.

Del mismo modo se presume que el propietario de una cosa ha cedido sus derechos sin perjuicio de otros que le competen, y únicamente mientras puedan conciliarse entre sí, á menos que una declaracion espresa, ó la misma naturaleza de ellos, no lo decida de otro modo. Si yo he cedido á otro el derecho de pescar en un rio que me pertenece, es claro que lo he hecho sin perjuicio de los demas derechos que me competen; y que soy dueño de construir en él las obras que tenga por conveniente aun cuando incomoden á la pesca, con tal que no la destruyan enteramente. Una obra de esta última especie como seria un dique que impidiese la subida de la pesca, no podria construirse sino en caso de necesidad, é indemnizando segun las circunstancias al que tuviese el derecho de pescar.

§ CCLXXIV. Lo que hemos dicho de los rios puede aplicarse facilmente á los lagos. Todo el que se halle enteramente encerrado en un pais, pertenece á la nacion que le habita; porque apoderándose de un territorio, se supone que se ha apropiado todo lo que contiene; y como pocas veces sucede que la propiedad de un

lago de alguna consideracion pertenezca á los particulares, permanece comun para la nacion. Si se hallase situado entre dos estados, se reputa como dividido entre ellos por la mitad, mientras no haya título, ni uso constante y manifiesto para decidir de otra manera.

§. CCLXXV. Lo que hemos dicho del derecho de aluvion hablando de los rios, debe tambien entenderse de los lagos. Cuando uno de ellos que termina un estado, le pertenece á este todo entero, los aumentos del lago siguen la suerte del todo; pero es preciso que sean insensibles como los de un terreno en el aluvion, y ademas verdaderos, constantes y consumados. Me esplicaré: primero, hablo de los aumentos insensibles, que en este caso son lo contrario del aluvion, porque se trata de los aumentos de un lago, como se trataba de los de un terreno. Si estos aumentos no son insensibles, si el lago traspasando sus límites inundase repentinamente un pais dilatado, aquella nueva porcion del lago, ó aquel pais cubierto de agua, perteneceria todavia á su antiguo dueño. ¿En qué fundaria la adquisicion de él el dueño del lago? El espacio es muy conocido aunque haya mudado de naturaleza; y demasiado considerable para presumir que su dueño no ha tenido intencion de conservarle á

pesar de las mudanzas que pudiera sufrir: segundo, pero si el lago socava insensiblemente una porcion del territorio opuesto, la destruye, y la desfigura estableciéndose en ella y añadiéndola á su lecho; esta porcion de terreno perece para su dueño, no existe ya, y aumentado el lago de este modo, pertenece siempre al mismo estado en su totalidad: tercero, si algunas tierras inmediatas al lago se inundan por las grandes avenidas, este accidente pasagero no puede producir ninguna mudanza en su dependencia. La razon de que pertenece al dueño del lago el suelo que invade poco á poco y le pierde su antiguo propietario, consiste en que este, de estado á estado, no tiene otros límites que el lago ni otras señales que sus orillas para conocer hasta donde se estiende su posesion. Pierde si el agua avanza insensiblemente, y gana si se retira del mismo modo; porque tal ha debido ser la intencion de los pueblos que se han apropiado respectivamente el lago y las tierras inmediatas, ni puede suponerse que hayan tenido otra. Pero un terreno inundado por cierto tiempo, no se confunde con el resto del lago, porque se le reconoce todavia, y el dueño puede conservar en él su derecho de propiedad. Si sucediera de otra manera, una ciudad inundada

por un lago mudaria de dominio durante las lluvias para volver á su antiguo dueño en tiempo de sequedad: cuarto, por las mismas razones si las aguas del lago penetran por una abertura en el pais inmediato, y forman una bahia, ó en algun modo un nuevo lago unido al primero por un canal, este nuevo cúmulo de agua, y el canal mismo, pertenecen al dueño del pais en que se han formado; porque los límites son muy conocidos, y no se presume que tenga la intencion de abandonar un espacio tan considerable si llega á ser invadido por las aguas de un lago inmediato.

Observemos tambien ahora que tratamos la cuestion de estado á estado, porque se decide por otros principios entre los propietarios miembros de un mismo estado. Entre ellos, no son únicamente los límites del suelo los que determinan la posesion, sino tambien su naturaleza y su uso. El particular que posee un campo á la orilla de un lago, no puede ya disfrutarle como tal cuando está inundado; y el que tiene, por egemplo, el derecho de pescar en el lago, le egerce en aquella nueva estension; pero si las aguas se retirán, el campo vuelve al uso de su dueño. Si el lago penetra por una abertura en las tierras bajas de la inmediacion y

las sumerge para siempre, este nuevo lago pertenece al público, porque todos son suyos.

§. CCLXXVI. Los mismos principios manifiestan, que si el lago forma insensiblemente algunos terrenos en sus orillas, ya retirándose ó de cualquier otro modo, aquellos aumentos pertenecen al pais á que se agregan, cuando este no tiene otros límites que el lago. Sucede lo mismo que con el aluvion en las márgenes de un rio.

§. CCLXXVII Pero si el lago se seca repentinamente en su totalidad, ó en mucha parte, el lecho pertenece al soberano del lago; porque la naturaleza tan conocida del fondo, señala suficientemente los límites.

§. CCLXXVIII. En todos los casos que acabamos de examinar, el imperio ó la jurisdiccion sobre los lagos y los rios, sigue las mismas reglas que la propiedad, y pertenece naturalmente á cada estado, en la porcion ó el todo en que tiene dominio. Ya hemos visto (§. CCXLV) que la nacion ó su soberano manda en todos los lugares que posee.

CAPÍTULO XXIII.

Del mar.

§. CCLXXIX. Para acabar de esponer los principios del derecho de gentes, con respecto á lo que puede poseer una nacion, nos resta que hablar de la alta mar. El uso de esta consiste en la navegacion y en la pesca, y el largo de las costas sirve ademas para buscar las cosas que se hallan cerca de ellas, ó sobre la ribera, como los mariscos, las perlas, el ambar, &c.: para fabricar sal, y finalmente para establecer abrigos y lugares seguros para las embarcaciones.

§. CCLXXX. La alta mar no es de naturaleza que pueda ninguno ocuparla, porque es imposible establecerse en ella de modo que se impida pasar á los demas. Pero una nacion poderosa en el mar, pudiera prohibir á las demas que pescasen y navegasen en él, declarando que se apropiaba su dominio, y que destrozaria las embarciones que se atreviesen á surcarle sin su permiso. Veamos si tendria derecho para hacerlo.

§. CCLXXXI. Es claro que el uso de la alta mar, que consiste en la navegacion y en la pesca, es inocente é inagotable; es decir, que el que navega ó pesca

en ella, no perjudica á nadie, y que la mar en ambos puntos basta para las necesidades de todos los hombres. Ahora bien: la naturaleza no les concede el derecho de apropiarse las cosas, cuyo uso es inocente, inagotable y suficiente para todos, puesto que en el estado de comunion bastan para satisfacer sus necesidades; é intentar hacerse dueño de ellas esclusivamente seria querer privar sin razon á los demas de los beneficios de la naturaleza. No subministrando la tierra inculta todas las cosas necesarias ó útiles al género humano, estraordinariamente multiplicado, fué necesario establecer el derecho de propiedad para que cada uno pudiese aplicarse con mejor éxito á cultivar lo que le habia tocado en la reparticion, y á multiplicar con su trabajo las diferentes cosas que son útiles á la vida. Por esta razon aprueba la ley natural los derechos de dominio y de propiedad, que dieron fin á la comunion primitiva, pero esta razon no puede aplicarse á las cosas cuyo uso es inagotable; ni ser tampoco un justo motivo para apropiarselas. Si el uso libre y comun de una cosa de esta naturaleza fuese perjudicial ó peligroso á una nacion, el cuidado de su propia seguridad la autorizaria á someterla si podia á su dominio,

para no permitir el uso de ella sino con las precauciones que le dictase la prudencia. Pero este no es el caso de la alta mar, en la cual se puede navegar y pescar, sin causar perjuicio ni poner en peligro á ninguna clase de personas. Por consiguiente, ninguna nacion tiene derecho de apoderarse de la alta mar, ni apropiarse su uso escluyendo á las demas. En otro tiempo quisieron los reyes de Portugal arrogarse el imperio de los mares de Guinea, y de las Indias orientales (1); pero las demas potencias marítimas, no hicieron caso de semejante pretension.

§. CCLXXXII. Siendo pues comun á todos los hombres el derecho de navegar y pescar en alta mar, la nacion que intenta escluir á otra de este beneficio, la injuria y la da un motivo justo de guerra; porque la naturaleza la autoriza para rechazar la injuria: es decir, para oponer la fuerza á cualquiera que intente privarla de su derecho.

§. CCLXXXIII. Ademas, la nacion que quiere arrogarse sin titulo un derecho esclusivo sobre el mar y sostenerle por la fuerza, injuria á las demas violan-

(1) *Vease* Grocio, *Mare liberum*; y Selden *Mare Clausum*. lib. 1. cap. 17.

do su derecho comun; y todas tienen un motivo para reunirse contra ella y reprimirla. Las naciones tienen el mayor interes en que se respete generalmente el derecho de gentes, que es el fundamento de su tranquilidad. Si alguna le quebrantase, pueden y deben levantarse todas contra ella, y reuniendo sus fuerzas para castigar aquel enemigo comun, cumpliran sus deberes para consigo mismas, y para con la sociedad humana de que son miembros (Prelim. §. XXII).

§. CCLXXXIV. Sin embargo, como cada uno tiene libertad para renunciar á su derecho, una nacion los puede adquirir esclusivos de navegacion y de pesca, por medio de tratados, en los cuales renuncien en su favor las demas naciones los derechos que gozan por la naturaleza. Estas tienen obligacion de cumplir sus tratados; y la nacion á quien favorecen, tiene derecho para mantenerse por la fuerza en la posesion de aquellos beneficios. De este modo renunció la casa de Austria en favor de los ingleses y holandeses al derecho de enviar embarcaciones de los Paises-Bajos á las Indias Orientales. Pueden verse muchos ejemplos de semejantes tratados en Grocio, de Jure B, et P., lib. 2. cap. 3. §. XV.

§. CCLXXXV. Siendo los derechos

de navegacion, de pesca y otros que pueden egercerse en el mar, derechos de pura facultad (jura meræ facultatis) que son imprescriptibles (§ XCV), no pueden perderse por la falta de uso. Por consiguiente aun cuando una nacion sola disfrute desde tiempo inmemorial la posesion de navegar ó pescar en ciertos mares, no puede con este fundamento atribuirse el derecho esclusivo; porque aunque las demas no hayan hecho uso del derecho comun que tenian á la navegacion y á la pesca durante aquel tiempo, no se sigue que hayan querido abandonarle, y pueden usarle siempre que les convenga.

§. CCLXXXVI. Pero puede suceder que el no uso adquiera la naturaleza de un consentimiento ó de un pacto tácito; y que de este modo llegue á ser un título en favor de una nacion contra otra. Si la que posee la navegacion y la pesca en ciertos parajes, pretende tener sobre ellas un derecho esclusivo, prohibiéndoselo á las demas, y estas obedecen á la prohibicion con señales suficientes de consentimiento, renuncian tácitamente á su derecho en favor de aquella, y la conceden uno que puede defender legitimamente contra ellas en lo sucesivo, principalmente cuando un uso dilatado le confirma.

§. CCLXXXVII. Los diferentes usos del mar junto á las costas, le hacen muy subceptible de propiedad; porque allí se pescan ó recojen mariscos, perlas, ambar &c., y por consiguiente no es inagotable su uso bajo de estos aspectos: debe creerse que la nacion á quien pertenecen las costas puede apropiarse un bien de que es facil apoderarse, y utilizarse de él del mismo modo que ha podido ocupar el dominio de las tierras que habita. Ninguno duda que las pesquerias de perlas de Bahren, y de Ceilan, puede ser legitimamente una propiedad. Y aunque la pesca de los peces parece de un uso mas inagotable, si un pueblo tiene en sus costas una pesqueria particular y productiva de que puede apoderarse ¿le será acaso prohibido apropiarse aquel beneficio de la naturaleza como una dependencia del pais que ocupa? Y si hay sobrada pesca para suministrar á las naciones inmediatas ¿no podrá reservarse las grandes utilidades que saque de ella por medio del comercio? Pero si lejos de apropiársela ha reconocido el derecho comun de los demas pueblos de pescar allí, no puede ya quitárseles, porque ha dejado aquella pesca en su comunion primitiva, á lo menos con respecto á los que están en posesion de aprovecharse de ella. No

habiéndose apoderado los ingleses desde el principio de la pesca del arenque en sus costas, ha llegado á ser comun con las demas naciones.

§. CCLXXXVIII. Puede apropiarse la nacion las cosas, cuyo uso libre y comun seria para ella perjudicial ó peligroso, y por esta razon estienden las potencias su dominio sobre el mar y las costas, hasta la distancia á donde pueden proteger su derecho. Interesa á la seguridad y al bien de su estado, que no tengan las demas libertad para acercarse tanto á sus posesiones, principalmente con navios de guerra, é impedir la entrada á las naciones comerciantes y que perturben alli su navegacion. Durante la guerra de los españoles con las Provincias Unidas, Jacobo I.º, Rey de Inglaterra, señaló en todas sus costas límites, en los cuales declaró que no permitiria que ninguna de las potencias beligerantes persiguiese á sus enemigos, ni tampoco que se detuviesen alli sus navios armados para espiar á las embarcaciones que quisiesen salir ó entrar en los puertos (1). Estas partes de mar sometidas de este modo á una nacion, están comprendidas en su territorio, y no se puede navegar en ellas á pesar suyo. Pero no puede negar la

(1) Selden, *Mare Clausum.* lib. 2.

entrada á las embarcaciones no sospechosas para usos inocentes sin faltar á su deber; porque todo propietario está obligado á conceder á los estrangeros el paso aun por sus mismas tierras, cuando no se le sigue perjuicio, ni riesgo alguno. Es verdad que á ella la pertenece juzgar lo que ha de hacer en cualquier caso particular que se presente: si juzga mal peca; pero las demas deben sufrirlo. No sucede lo mismo en algunos casos de necesidad, como por ejemplo, cuando un navio se ve obligado á entrar en una rada que pertenece á otra nacion, para salvarse de una borrasca; porque en este caso el derecho de entrar en todas partes, no causando perjuicio ó reparándosele, es, como manifestaremos con mas estension, un resto de la comunidad primitiva de que ningun hombre ha podido despojarse; y el navio entrará legítimamente á pesar de aquella nacion si se lo niega injustamente.

§. CCLXXXIX. No es facil determinar á que distancia puede estender una nacion sus derechos sobre los mares que la rodean. Bodin (1) defiende que segun el derecho comun de todos los pueblos marítimos, se estiende el dominio del prin-

(1) De la *República*, lib. 1. cap. 10.

cipe hasta treinta leguas de las costas. Pero esta decision formal pudiera fundarse únicamente en un consentimiento general de las naciones, que seria dificil probar. Cada estado debe disponer en este punto lo que juzgue mas útil, con respecto á los ciudadanos entre sí, ó á sus negocios con el soberano. Pero de nacion á nacion todo lo que puede decirse mas racional, es que generalmente el dominio del estado sobre el mar vecino alcanza á toda la distancia que necesite para su seguridad y que puede hacer respetar; puesto que por una parte, no debe apropiarse una cosa comun, como el mar, sino cuando la necesite para algun fin legítimo (§. CCLXXXI); y porque, por otra parte, seria una pretension vana y ridícula atribuirse un derecho, que de ningun modo se hallaria en estado de defender. Las fuerzas navales de Inglaterra han dado motivo á sus reyes para que se atribuyan el imperio de los mares que la rodean hasta las costas opuestas (1). Selden refiere un acto solemne (2) por el cual parece que en tiempo de Eduardo I reconocian aquel imperio la mayor parte de los pueblos marítimos de Euro-

(1) Vease el tratado de Selden *Mare Clausum.*
(2) *ibid.* lib. 2. cap. 28.

pa; y la republica de las Provincias Unidas le reconoció en algun modo por el tratado de Breda de 1667, á lo menos en cuanto á los honores del pabellon. Pero para establecer con solidez un derecho tan estenso, seria necesario demostrar con mucha claridad el consentimiento espreso ó tácito de todas las potencias interesadas. Los franceses no han accedido jamas á esta pretension de Inglaterra; y en el mismo tratado de Breda, de que acabamos de hablar, ni aun quiso permitir Luis XIV, que la Mancha se llamase *canal de Inglaterra ó mar británico*. La república de Venecia se apropió el imperio del mar *Adriático*, y ninguno ignora la ceremonia que se practicaba con este motivo todos los años. Para confirmar este derecho, se refieren los egemplos de Uladislao Rey de Nápoles, del Emperador Federico III, y de algunos reyes de Hungria que pidieron permiso á los Venecianos para que pasasen sus embarcaciones por aquel mar (1). Me parece incontestable que pertenecia á la república el dominio hasta cierta distancia de las costas, en los parages de que pudiese apoderarse, y que necesitase ocupar y guardar para su seguridad; pero dudo mucho que ahora reco-

(1) Ibid. lib. 1 cap. XVI.

nociese ninguna potencia su soberania en todo el mar Adriático. Estos pretendidos imperios se respetan mientras la nacion que se los atribuye se halla en estado de sostenerlos con la fuerza, pero cesan con su poder. En el dia todo el espacio de mar inmediato á las costas hasta donde alcanza el tiro del cañon, se mira como parte del territorio; y por esta razon no es de buena presa la embarcacion apresada bajo el cañon de una fortaleza neutral.

§. CCXC. Las costas del mar pertenecen incontestablemente á la nacion dueña del pais de que hacen parte, y son cosas públicas. Si los jurisconsultos romanos las colocaban en la clase de las cosas comunes á todos, *res communes*, es únicamente con respecto á su uso; pero no debe inferirse que las mirasen como independientes del imperio, porque infinitas leyes demuestran lo contrario. Los puertos y ensenadas tambien dependen claramente y forman una parte del mismo pais, y por consiguiente pertenecen en propiedad a la nacion; y en cuanto á los efectos del dominio y del imperio, se les puede aplicar cuanto se ha dicho de la tierra misma.

§. CCXCI. Todo lo espuesto acerca de las porciones de mar inmediatas á las costas, se aplica con mas particularidad y mayor razon á las radas, bahias y estre-

chos como mas capaces todavia de ser apropiadas y mas importantes á la seguridad del pais. Pero hablo de la bahias y estrechos de poca estension, y no de los espacios grandes de mar, á los cuales se han aplicado algunas veces estos nombres, como la bahia de Hudson y el estrecho de Magallanes, á los cuales no puede estenderse el imperio y mucho menos la propiedad. Una bahia, cuya entrada puede defenderse, deberá estar ocupada y sometida á las leyes del soberano: y debe ser así porque pudiera con mucha mayor facilidad ser insultado el pais en aquel estrecho, que en las costas espuestas á los vientos y á la impetuosidad de las olas.

§. CCXCII. Con respecto á los estrechos es necesario advertir en particular que cuando sirven para la comunicacion de dos mares, cuya navegacion es comun á muchas ó á todas las naciones, la que posee el estrecho no puede negar el paso á las demas, con tal que sea inocente y sin peligro suyo. Si le negare sin justa razon, privaria á las demas naciones de un beneficio que les ha concedido la naturaleza; y repetimos que el derecho de semejante paso es un resto de la comunion primitiva. Solo el cuidado de su propia seguridad, autoriza al dueño del estrecho para usar de ciertas precauciones, y exigir algunas formalidades

establecidas comunmente por la costumbre de las naciones. Tambien puede imponer un derecho corto sobre las embarcaciones que pasen, ya por la incomodidad que le causan obligandole á precaverse, ó ya por la seguridad que les proporciona protegiéndolas contra sus enemigos, alejando á los piratas, y encargandose de mantener fanales, valizas y otras cosas necesarias para la seguridad de los navegante; por cuya razon exige el Rey de Dinamarca un peage en el estrecho del Sund. Estos derechos deben fundarse en las mismas razones, y someterse á las mismas reglas que los peages establecidos en tierra ó en un rio (*veanse* los §§ 103 y 104).

§. CCXCIII. No hablaremos del *derecho de naufragio*, fruto degraciado de la barbarie, que felizmente ha desaparecido con ella casi en todas partes, porque la justicia y la humanidad, solo pueden permitirle en el único caso de que no puedan absolutamente ser conocidos los propietarios de los efectos salvados del naufragio. Entonces pertenecen estos al primer ocupante, ó al soberano, si se los reserva la ley.

§. CCXCIV. Si se halla un mar encerrado enteramente en las tierras de una nacion, comunicando solo con el Océano por medio de un canal de que puede apoderarse

la nacion, parece que es susceptible de ocupacion y propiedad como la tierra, y debe seguir la suerte del pais que le rodea. Antiguamente estaba el mar Mediterraneo enteramente cerrado absolutamente en las tierras del pueblo romano, el qual siendo dueño del estrecho que le une al Océano, podia someterle á su imperio y apropiarse su dominio. No perjudicaba en esto los derechos de las demas naciones; porque un mar particular está claramente destinado por la naturaleza al uso de los paises y pueblos que le rodean. Ademas prohibiendo la entrada del Mediterraneo á las embarcaciones sospechosas, aseguraban los romanos al mismo tiempo toda la extension inmensa de sus costas; cuya razon bastaba para autorizarles á apoderarse de él. Y como solamente tenia comunicacion con sus estados, eran dueños de permitir ó prohibir su entrada, lo mismo que en sus ciudades y provincias.

§. CCXCV. Cuando una nacion se apodera de ciertas porciones de mar, ocupa su imperio y su dominio, por la misma razon que hemos expuesto hablando de las tierras (§. CCV). Estas porciones de mar son de la jurisdiccion y del territorio de la nacion; el soberano manda en ellas, forma leyes y puede reprimir á los que las quebranten; en una palabra, tiene allí

los mismos derechos que le pertenecen en la tierra, y generalmente todos los que le confiere la ley del estado.

Sin embargo, es cierto que el *imperio* y el *dominio* ó la *propiedad* no son inseparables por su naturaleza aun para un estado soberano (1). Así como una nacion pudiera poseer en propiedad el dominio de un espacio de tierra ó de mar sin egercer allí la soberania, podria tambien suceder que tuviese el imperio de un parage cuya propiedad ó dominio útil perteneciese á algun otro pueblo. Pero cuando posee el dominio útil de cualquier parage, se supone siempre que disfruta tambien el alto dominio y el imperio, ó la soberania (§. CCV). Del imperio no se infiere tan naturalmente el dominio útil, porque puede tener la nacion razones justas para atribuirse el imperio en una comarca, y particularmente en un espacio de mar, sin pretender la propiedad de él ni su dominio útil. Los ingleses no han pretendido nunca la propiedad de todos los mares, cuyo imperio se atribuian.

Esto es cuanto tenemos que decir en este primer libro; pues nos dilatariamos demasiado, si refiriesemos mas circunstanciadamente los deberes y derechos de una

(1) Véase el libro 2 §. LXXXIII.

nacion considerada en sí misma, ademas de que pueden examinarse, como ya hemos dicho, en los tratados particulares de derecho público y de política. Estamos muy léjos de creer que no hemos omitido ningun artículo importante, porque este es un ligero bosquejo de un cuadro inmenso; pero el lector inteligente suplirá sin trabajo nuestras omisiones, aplicando los principios generales que hemos procurado establecer sólidamente y manifestar con exactitud y claridad.

FIN DEL TOMO PRIMERO.





ÍNDICE.

PRELIMINARES.

Idea y principios generales del derecho de gentes.

LIBRO PRIMERO.

De la nacion considerada en sí misma.

CAPÍTULO I.

De las naciones ó estados soberanos.

CAPITULO II.

Principios generales de los deberes de una nacion para consigo misma.

CAPITULO III.

De la constitucion del estado, de los deberes y derechos de la nacion en este punto.

CAPITULO IV.

Del soberano, de sus obligaciones y derechos.

CAPITULO V.

De los estados electivos, sucesivos ó hereditarios y de los que se llaman patrimoniales.

CAPITULO VI.

Objetos principales de un buen gobierno: primero, proveer á las necesidades de la nacion.

CAPITULO VII.

Del cultivo de las tierras.

CAPÍTULO VIII.

Del comercio.

CAPITULO IX.

Del cuidado de los caminos públicos y de los derechos de peage.

CAPITULO X.

De la moneda y del cambio.

CAPITULO XI.

Segundo obgeto de un buen gobierno; procurar la verdadera felicidad de la nacion.

CAPITULO XII.

De la piedad y de la religion.

CAPÍTULO XIII.

De la justicia y de la policía.

CAPÍTULO XIV

Tercer obgeto de un buen gobierno: fortificarse contra los ataques esteriores.

CAPÍTULO XV.

De la gloria de una nacion.

CAPÍTULO XVI.

De la proteccion solicitada por una nacion, y de su sumision voluntaria á una potencia estrangera.

CAPÍTULO XVII.

Como puede separarse un pueblo del estado de que es miembro, ó renunciar á la obediencia de su soberano cuando éste no le protege.

CAPITULO XVIII.

Del establecimiento de una nacion en un pais.

CAPITULO XIX.

De la Patria y de varias materias que tienen relacion con ella.

CAPITULO XX.

De los bienes públicos, comunes y particulares.

CAPÍTULO XXI.

De la enagenacion de los bienes públicos ó del dominio, y de la de una parte del estado.

CAPÍTULO XXII.

De los rios y de los lagos.

CAPÍTULO XXIII.

Del mar.






225
VATTEL
DERECHO.
DE GENTE
1
5


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm